LÍNEAS DE LA SALA DE LO CIVIL 2009

MATERIA: CIVIL

ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL DERECHO DE USUFRUCTO

El recurrente por medio de su apoderado interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de Derecho de Usufructo Parcial, medíante la cual se reforma la sentencia venida en apelación en el sentido de condenar a ésta a restituir la posesión del inmueble objeto de la demandada. El recurrente alega violación a los arts. 753 C.C. y 421 Pr.C. porque la Cámara Ad Quem al resolver otorgó más de lo solicitado al actor, ya que éste solamente solicitaba se le restituyera el usufructo del inmueble objeto de la acción y se le otorgó a la vez dicho inmueble; como también en ningún momento del proceso se probó que el actor habitaba el inmueble, circunstancia que no puede llevar a una persona a considerarla poseedora de este ni mucho menos del derecho de usufructo, y la Cámara dispuso lo contrario al otorgar el derecho de usufructo por el simple hecho de habitar el inmueble, interpretando erróneamente la ley.

MFRA TENENCIA

Al realizar un estudio en las consideraciones jurídicas de la sentencia pronunciada por el Tribunal Ad-quem, la Sala constata que el Art. 753 C. C. no fue aplicado, por lo que se realizará el respectivo análisis jurídico a fin de determinar si se configura o no el vicio denunciado.

En la parte inicial del Art. 753 C. C. se hace referencia a la mera tenencia como la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. Partiendo de lo que la ley entiende como mera tenencia, resulta pues, que el mero tenedor, SÓLO DETENTA EL ELEMENTO DE LA POSESIÓN doctrinariamente conocido como CORPUS, pero no el ANIMUS, es decir, la intención de ser verdadero o legítimo usufructuario de determinado inmueble.

De acuerdo a lo relacionado en el acápite anterior, la mera tenencia se configura cuando se tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, y en el caso de que se trata no existe ningún elemento probatorio que establezca que la facultad de disfrute -de uso o utilización del inmueble objeto del proceso- arrogada por de la demandada, sea en ejercicio del derecho de usufructo que legalmente le corresponde al actor; consecuentemente, atendiendo a la inaplicabilidad del precepto en análisis, es improcedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito por el sub-motivo Violación de Ley, Art. 753 C. C.

Por otro lado, de acuerdo a la postura jurídica del recurrente, la infracción del Art. 421 Pr. C. cometida por el Tribunal Ad-quem en la Sentencia de que se ha hecho mérito, básicamente estriba en que se pronunció la misma y en ella no se condena a "RESTITUIR EL DERECHO DE USUFRUCTO QUE RECLAMA EL ACTOR, SINO EL INMUEBLE SOBRE EL CUAL RECAE ET, MISMO" y que el "RECLAMO DEL ACTOR SE ENDEREZA ÚNICAMENTE AL RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO DE USUFRUCTO Y LA CONSIGUIENTE RESTITUCIÓN DEL MISMO, MÁS NO DEL INMUEBLE SOBRE EL CUAL RECAE ÉSTE, PUES EL INMUEBLE NO ES DEL ACTOR SINO DE TERCEROS NO INTERVINIENTES EN EL PROCESO". En otras palabras, se otorgó algo que no se pidió.

DERECHO DE USUFRUCTO: NATURALEZA

Partiendo de lo relacionado en los párrafos del literal que nos ocupa, se vuelve imperioso acotar lo siguiente: Que el usufructo es un derecho real que otorga a su titular una situación de señorío o potestad respecto de unos bienes y, por ello, engendra una situación especialmente protegida frente a terceros (siempre recae en cosas ajenas o alienis rebus).

El derecho de usufructo podemos catalogarlo como un derecho de disfrutar las cosas ajenas, y efectivamente es ésta la facultad fundamental, que da su nombre al derecho. Y aunque el mismo tiene sus limitaciones, abarca también el del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga a su favor, y en general de todos los beneficios inherentes a la misma. Con estas últimas afirmaciones se quiere significar que el goce del usufructuario no queda constreñido solamente a los frutos.

Así pues, como consecuencia de la facultad de disfrute, el usufructuario puede usar y utilizar la cosa. Por ello tiene derecho a obtener su posesión directa e inmedíata. También derivada de la facultad de disfrute se encuentra la pertenencia al usufructuario de los frutos naturales, industriales y civiles. En tal sentido, no puede concebirse reestablecido el derecho de usufructo disgregado de la posesión; de ahí que la postura jurídica esgrimida por el recurrente en cuanto a que se verificó una resolución "extra perita" es infundada, pues continuando con la idea principal del párrafo que nos ocupa, el Art. 769 C. C. reconoce que el derecho de usufructo lleva inmerso una especie de propiedad; en otras palabras, el usufructuario detenta la propiedad del derecho real en análisis y el ejercicio del mismo tal como se ha

expresado- no puede inteligirse disociado de la posesión. Consecuentemente, habiéndose resuelto la sentencia objeto del incidente de mérito conforme a la pretensión contenida en la demanda, puede apuntalarse que los vicios en análisis respecto del Art. 421 Pr. C., no se han verificado en la sentencia de mérito, por lo que no procede casar la sentencia de que se trata.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 40-C-2007, de las 09:30 horas del día 7/1/2009

ACCIÓN REIVINDICATORIA: EFECTOS DE LOS INFORMES PROVEÍDOS POR EL INSTITUTO GEOGRAFICÓ NACIONAL PARA INMUEBLES UBICADOS EN **ZONAS CATASTRALES**

El apoderado del recurrente considera que la Cámara ha incurrido en error de derecho al optar, para fallar, por el informe del perito ya que en él se dijo que por su ubicación la franja de terreno objeto de la reivindicación no pertenece ni a la parte demandada ni a la parte actora, y al negarse, entonces, la titularidad de la propiedad de la parte demandante no existiría el presupuesto primigenio de la acción reivindicatoria consistente en que el demandante debe probar el dominio del inmueble en disputa medíante título inscrito. El recurrente afirma que la Cámara yerra al apreciar la prueba pues le confiere al informe pericial en mención un valor probatorio mayor al asignado por la ley en el Art. 347 inciso 2° Pr. C.

La Sala, sobre los argumentos vertidos hace las siguientes valoraciones:

De acuerdo con el Art. 1605 C. en su inciso 2° se establece que: «La venta de los bienes raíces, y servidumbres, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.» En cuanto a la tradición del dominio, dicha norma se complementa con las siguientes pertenecientes también al Código Civil y que dicen: «Art. 660.- Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.» y «Art. 683.- La tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente Registro. La misma regla se aplicará a la tradición de los derechos de usufructo, uso o habitación, de servidumbres y de legado de cosa inmueble.»

La Cámara actuando dentro del margen de la ley, tuvo por acreditado el dominio de la propiedad objeto de la reivindicación medíante la copia certificada del testimonio de la escritura de compraventa, inscrita a favor de la actora, en el Registro de la Propiedad Raíz e hipotecas de la Primera Sección del Centro.

En ese orden de ideas, no puede esta Sala respaldar la posición sustentada por el recurrente, pues la Cámara adoptó el informe del perito para efectos de determinar la extensión superficial de la porción a restituir, pero en manera alguna tuvo por acreditada la propiedad de la demandante en función del informe pericial mencionado.

El perito en cuestión, en su primer informe presentado ante la Cámara, dijo que al efectuar el levantamiento topográfico - partiendo de la descripción técnica contenida en la escritura de propiedad presentada por la actora- no existía una referencia de amarre de los linderos por lo que tomó como base el lindero poniente y el lindero norte. Dijo también, al finalizar su informe que los linderos de la escritura traslapaban las parcelas 252 y 249 y que son propiedad de una sociedad, según los mapas catastrales, por lo que el perito en mención con fundamento en los mapas catastrales y únicamente en base a ellos, aseguró en su informe que la parcela 252 no pertenece ni a la demandante ni al demandado.

De todo lo anterior, el impetrador concluyó que no se ha cumplido con uno de los presupuestos sine qua non de la acción de dominio y que consiste en que el demandante compruebe su domino con título inscrito, por lo que la demanda debió ser declarada inepta. La Sala no coincide con esta afirmación. El Art. 17 de la Ley de Catastro dice que «Cuando hubiere controversia judicial sobre el dominio, posesión o deslinde, de todo o parte de un inmueble comprendido en una zona declarada catastral o catastrada, el Instituto Geográfico Nacional emitirá la ficha catastral correspondiente a favor de la persona o personas que estén poseyendo el inmueble, en la que además, se hará constar tal situación. Los datos contenidos en la ficha se tendrán como ciertos únicamente para efectos catastrales y fiscales, mientras no se dicte la sentencia ejecutoriada correspondiente. La certificación de la sentencia ejecutoriada presentada por el interesado, servirá de base para ratificar o rectificar los datos contenidos en los índices catastrales.». La información catastral no priva en manera alguna sobre un título de dominio, sino que será -en este caso- la sentencia que se pronuncie la que ratifique dicha información o de pie para rectificar los datos contenidos en catastro.

La apreciación o afirmación del perito no puede arremeter contra la teoría del dominio y efectos registrales contenidos en el Código Civil y demás leyes aplicables, y en manera alguna deslegitima el título de propiedad presentado por la demandante.[...]

Como puede apreciarse la Cámara se ha servido del informe pericial rendido dentro de los cometidos que oportunamente fijó, y en base al Art. 347 inciso 2° Pr. C. se asió de él para sentenciar por considerar que era el perito que estaba en el término medio a que se refiere la ley.

Este Tribunal Casacional concluye, con todo lo dicho, que el vicio atribuido a la sentencia dictada en apelación no ha tenido lugar.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 55-CAC-2008, de las 13:30 horas del día 25/3/2009

ACCIÓN REIVINDICATORIA: SINGULARIZACIÓN DE LA COSA A **REIVINDICAR**

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia interlocutoria proveída por la Cámara Ad Quem, en Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio, por medio de la cual se confirma la sentencia interlocutoria venida en apelación, en la que se declara inepta la demanda presentada. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

La Cámara confirmó la sentencia de Primera Instancia medíante la cual se declaró que la demanda incoada adolecía de ineptitud, aunque las razones para esta declaratoria fueron diferentes a las del Juez a quo.

El argumento sostenido por la Cámara sentenciadora fue "Que este Tribunal considera procedente señalar que, aún cuando la doctrina y la jurisprudencia no señalan expresamente como causal de ineptitud la falta de claridad en la delimitación del objeto de la pretensión, y sólo ponen de ejemplos la falta de interés del actor en la causa, la falta de legitimo contradictor y el error en la acción, tal enumeración no agota otros casos en los cuales no se logra configurar adecuadamente la relación jurídica procesal, tal como sucede en el presente caso".

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Previo al estudio del caso sub judice, sobre la declaratoria de ineptitud de la demanda, la Sala considera: que la demanda inepta es sustancialmente defectuosa e ilegal en sí, y es desechada al ser detectado el defecto por el juzgador, declarando de oficio la ineptitud, y rechazada la acción por el defecto irremedíable que lleva inserta, no pudiendo corregirse o enmendarse la demanda inepta está destinada al fracaso por contener un error insalvable.

Dado que actualmente la ineptitud de la demanda está englobada dentro de la figura de la Improponibilidad junto a la inadmisibilidad e improcedencia, constituyendo las

tres un rechazo de la demanda, aunque manifestado en momentos procesales

diferentes, considerará la ineptitud desde la óptica de la Improponibilidad así.

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA: SUPUESTOS

Jurídicamente, existen tres supuestos de improponibilidad jurídica de la demanda, los

que en determinados casos pueden ocasionar una declaratoria de ineptitud:

a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación

Es la facultad oficiosa del juez para decidir antes de dar traslado de la demanda si las

partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es

manifiesta, el juez rechaza in limine la demanda.

b) Improponibilidad objetiva

Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda

tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido.

c) Falta de interés

El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial

recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas.

IMPROPONIBILIDAD: CLASIFICACIÓN DE LA DEMANDA

O desde la calificación de la demanda en:

a) Demanda "inhábil" cuando ha sido propuesta ante juez incompetente.

b) Demanda "inútil" cuando el interés procesal es inexistente.

c) Demanda "in atendible" cuando el objeto de la demanda constituye una desviación

de la función jurisdiccional

d) Demanda "imposible" cuando la pretensión es imposible

Sobre el caso sub líte, a la luz de las consideraciones generales sobre la

improponibilidad anteriormente manifestadas, la Sala considera: que la Cámara

sentenciadora al valorar la prueba pericial determinó que las medidas superficiales del terreno que se pretende reivindicar son diferentes a las que se señalaron en la demanda, optó por calificarla de inepta, razonando que no se dio uno de los requisitos fundamentales de la acción reivindicatoria cual es la "singularizacion o determinación de la identidad de la cosa reclamada. No obstante, al estudíar el proceso y examinar la demanda, se encuentra que la porción de terreno objeto de la acción reivindicatoria está perfectamente singularizado por medio de la descripción de la extensión superficial, de las medidas de sus linderos, de su ubicación e identificación de los propietarios de los terrenos colindantes, de manera que el objeto litigioso de la acción reivindicatoria está singularizado como lo exige el Art.891 C. ya que esta señalización es la forma de singularizar una porción de terreno, delimitándolo en el espacio y el tiempo, dotándolo de una determinación cuantitativa y cualitativa individual, que lo coloquen en la categoría de lo singular, ya que esta categoría expresa lo que distingue a un objeto de otro, lo que es propio únicamente al objeto dado, de manera, que no se ha dado la ineptitud de la demanda por carencia de singularizacion.

Así mismo no es cierto que la relación procesal "no se logra configurar adecuadamente" como manifiesta la Cámara, ya que la demanda está estructurada de forma que existe sin lugar a dudas la identidad personal del demandante y la del demandado y del objeto litigioso.

La Sala considera que en el presente caso existen los presupuestos procesales de fondo o condiciones de la acción, necesarios para que la pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el juez quien deberá emitir una "sentencia de merito" (en la cual se declara fundada o infundada la demanda).

Es así que esta Sala considera que la sentencia recurrida debe casarse por haber infringido el Art.891 C.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 251-CAC-2008, de las 11:00 horas del día 23/2/2009

DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN FORZADA: SENTENCIA INAPELABLE

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Juicio Civil Ordinario de Condena, Estimación y Liquidación de indemnización de Daños y Perjuicios; medíante la cual se declara sin lugar por improcedente la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación solicitada por éste, se confirma la resolución venida en apelación, se revoca la

resolución que declara sin lugar la petición de prorrateo solicitada por el apelante por no estar arreglada a derecho y se ordena al Juez de Primera Instancia a que prorratee a los condenados en la sentencia, la cantidad de dinero a la que fueron condenados.

Sostiene el recurrente, que la violación radica en que el ad quem admitió la apelación de una sentencia interlocutoria que de conformidad al art. 986 Pr. C., no es admisible, pues no tiene fuerza de definitiva.

Por su parte, la Cámara sentenciadora dijo: "Advirtiendo que la parte apelada, en su escrito de contestación de agravios pide que se declare improcedente la presente alzada, por considerar que la resolución impugnada no es recurrible; al respecto esta Cámara considera que la interlocutoria venida en apelación, sí reúne los requisitos de impugnabilidad objetiva, ya que se trata de una interlocutoria que le causa un daño irreparable al apelante."

Respecto de esta infracción, la Sala advierte:

Se considera que la no aplicación de una norma al caso en litigio, es lo que tipifica la violación de ley, aunque la norma omitida sea de carácter procesal.

En el caso en examine, la no aplicación de la norma invocada, es lo que condujo al juzgador a cometer el vicio denunciado; y es que, si el Ad quem hubiera aplicado el Art. 986 N° 1 Pr. C., indudablemente que tendría que haber declarado ilegal la alzada, pues, la Sala considera que la sentencia interlocutoria apelada, proveída en las Diligencias de Ejecución Forzada, es de las que la ley niega apelación, ya que no es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, pues no puede producir ningún daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, debido a que la sentencia definitiva que se está pidiendo modificar, fue pronunciada en el juicio ordinario que ha dado origen a la ejecución forzada; y es de advertir, que la sentencia definitiva del juicio ordinario ya fue declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que no admite recurso alguno que pueda modificarla. En ese sentido, haber admitido la apelación de una interlocutoria a las que la ley niega, es haber configurado el error "in judicando" invocado, por lo que se impone casar la sentencia recurrida en este punto y así habrá que pronunciarlo.

Siendo que la sentencia recurrida será casada por este sub motivo, la sala considera que pronunciarse sobre las otras cinco infracciones de fondo, en nada beneficia o perjudica al recurso, ya que con una infracción declarada ha lugar, es razón suficiente para anular la sentencia recurrida y pronunciar la que fuere legal. En consecuencia, la Sala procederá a dictar la sentencia que ha derecho corresponda.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La ejecución de sentencias es un proceso destinado a hacer cumplir forzadamente y siempre a pedido de parte interesada, una sentencia firme de condena, a dar, hacer o no hacer.

Para ello se acciona coactivamente contra el condenado y su patrimonio, procediendo ejecutivamente de conformidad a las reglas, y a los medios autorizados por el ordenamiento legal vigente (embargo, secuestro, subasta judicial, etcétera).

El caso en estudio se refiere a una ejecución procesal forzada, en donde el vencedor, que previamente ha obtenido la declaración del derecho a su favor y una condena contra los demandados, a través de una sentencia judicial que ha sido declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, la que no puede ser modificada por ningún recurso ni por otro juicio posterior; y considerando que su cumplimiento únicamente está sujeto a un trámite judicial, en consecuencia, la Sala simplemente procederá a ordenar que se continúe con la ejecución de la sentencia.

SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CIVILES

Ahora bien, respecto de la solidaridad, preciso es aclarar, que en materia civil, de conformidad al inciso primero del Artículo 1382 C.C., las obligaciones civiles por regla general no son solidarias, en ese sentido, la solidaridad es una manera de ser excepcional, y por lo tanto, para que se repute como tal, debe ser expresa, teniendo como fuente, la convención, el testamento o la ley. Argumento que se acentúa, cuando en el inciso ultimo del precitado artículo, se establece que: "La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

En virtud de lo anterior, la Sala considera, que la condena de los demandados declarada en el fallo de la sentencia, ha dado origen a una obligación civil, que como se indicó anteriormente, para que se repute solidaria, es necesario que se exprese como tal, y siendo que no cumple el requisito de ser expresa, como tampoco en virtud de la ley, indudablemente no es solidaria, por lo que deberá dividirse la cantidad condenada entre los obligados a pagarla.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 78-CAC-08, de las 11:40 horas del día 14/8/2009

DILIGENCIAS DE TITULACIÓN MUNICIPAL: NULIDAD POR FALTA DE REQUISITOS

El recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva proveída en Juicio Civil Ordinario de Mero Derecho de Nulidad Absoluta de Título de Dominio y Cancelación de Inscripción, medíante la cual se revoca la ineptitud de la demanda pronunciada en Primera Instancia y se absuelve a la parte demandada.

El impetrante sostiene que la Cámara Ad-quem ha interpretado erróneamente el Art. 514 Pr. C., por lo siguiente: "'En la página 22 vuelto de la sentencia que se impugna por la vía que se propone se advierte de su lectura que este Tribunal describe los medios probatorios que se incorporaron junto con mi demanda inicial y que fueron sometidos a conocimiento del señor Juez de Primera Instancia de Izalco, a los cuales identificó con los literales a), b) y c), correspondiendo por su orden al título municipal expedido por la Alcaldía Municipal de Izalco a favor de mi representada [...], los mapas catastrales extendidos por el Centro Nacional de Registros de esta ciudad de Sonsonate [...] que ubican a mi mandante como la titular de dichas parcelas, así como el título municipal expedido por la Municipalidad de Izalco a favor de la demandada en el juicio principal que aparece [...], los que fueron incorporados medíante fotocopias certificadas notarialmente. A dicha documentación, esta Cámara consideró que carece de valor probatorio pues a vuestro particular juicio no cumplían con los requisitos que establece el art. 514 Pr.C. por que debe entenderse que los mismos no son "instrumentos públicos o auténticos no contradichos". Tal afirmación es a todas luces errónea, por cuanto, la disposición indicada si bien es cierto señala que se considera como causa de mero derecho a "aquella en que sólo se disputa sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada" justificada que sea por instrumentos entre los que se identifica a los públicos y a los auténticos no contradichos, no significa que las partes deban incorporar necesariamente los instrumentos originales a todo procedimiento, pudiendo hacerlo también medíante fotocopia simple además del original para efectos de confrontación entre sí, o bien medíante fotocopias certificadas notarialmente como en el caso sub examine; y en cualquiera de los dos casos, el valor probatorio del documento presentado sigue siendo el mismo como si fuera el original, es decir, que los tres documentos relacionados en el juicio son por su forma instrumentos auténticos, pues a la luz de ley (Vid, art. 260 Ordinal 1° Pr.C) fueron extendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo por ello dársele un valor diferente al establecido por la ley misma: plena prueba (Vid, 260 Inc 1º parte primera Pr.C), pues aquellos en ningún momento han sido contradichos por la parte contraria.'"""""

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY

Es de significar, que el sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, se configura cuando el Juzgador aplica acertadamente determinado precepto jurídico para resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, pero confiriendo una interpretación equivocada al mismo, sea que: a) Se ha desatendido el tenor literal de la ley, cuando su sentido es claro, situación en la que el juzgador pudo ampliar o restringir el sentido, con el pretexto de consultar su espíritu; b) Porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero sentido; o, d) Porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo, es decir, de forma antojadiza.

El Art. 514 Pr. C. aparte de definir o conceptualizar la causa ordinaria de mero derecho, constituye la base legal para incoar procesos de la naturaleza relacionada. Partiendo de lo que la ley de la materia entiende por el sub-motivo de fondo Interpretación Errónea de Ley, se vuelve requisito o condición sine qua non que el precepto denunciado como infringido por tal sub-motivo, haya sido aplicado en la sentencia recurrida en casación. Al realizar el análisis sobre las argumentaciones jurídicas esgrimidas en la sentencia de mérito, consta que el precepto en referencia fue inaplicado, es más dicha causa ordinaria de mero derecho de nulidad fue desestimada por la Cámara Ad-quem. Consecuentemente, por el sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, Art. 514 Pr. C. no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

Asimismo el impetrante afirma que la violación al Art. 35 de la Ley de Catastro estriba en que dicho precepto legal "'impone la obligación a los funcionanos que en la misma se mencionan y que conocen en diligencias de titulación respecto de "solicitar" a la institución competente -y que para la fecha de la sustanciación de las diligencias de mérito era el Instituto Geográfico Nacional- la denominación catastral del inmueble a titular a fin de establecer la ubicación o historial registral del mismo, y en caso de no existir aquella, se extiende la certificación respectiva para idénticos fines, haciendo además la salvedad que de ser extendidos títulos en contravención a lo dispuesto en dicha norma, los mismos adolecerán de nulidad. Lo anterior es advertible (sic) de la lectura de las diligencias de mérito, pues en ninguna de las resoluciones otorgada (sic) por el funcionario municipal consta que se le haya dado cumplimiento a la disposición descrita, existiendo por ello de manifiesto la nulidad alegada."

La Sala, previo a explanar su díaléctica jurídica respecto al precepto y causa específica sub-examine, considera necesario dilucidar dos puntos, a saber a) El Tribunal Casacional coincide con la Cámara Ad-quem, en cuanto al interés indubitable que le asiste a la actora para legitimarse activamente en el proceso en cuestión, pues si bien, los mapas catastrales que corresponden a los inmuebles cuyo título que ampara el derecho de dominio de la demandada y que se pretende sea anulado, no acreditan el dominio de la actora; constatan que tales inmuebles se encuentran en posesión de la recurrente. Así pues, no existe incertidumbre alguna que la actora detenta una expectativa tangible derivada de su posesión; y, b) El objeto del proceso de Mero Derecho se caracteriza por la inexistencia de conflicto en la apreciación de los hechos, y tales, están acreditados o justificados con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes; en ese sentido, el Juzgador solo está vinculado a la aplicación de la ley. Art. 514 y siguientes Pr. C. El tema decidendi en el proceso en cuestión, lo constituye la declaratoria de nulidad del título municipal inscrito a favor de la demandada, y la misma está fundada en la determinación de la evacuación o no de la exigencia legal penada con nulidad estipulada en el Art. 35 de la Ley de Catastro.

El Art. 35 de la Ley de Catastro a la letra preceptúa: "Los Jueces de Primera Instancia, los Alcaldes Municipales y los Gobernadores Departamentales, previo a la expedición de títulos supletorios o de propiedad, de inmuebles ubicados en zonas catastrales o catastradas, deberán solicitar al Instituto Geográfico Nacional la denominación catastral del o de los inmuebles correspondientes y la agregarán a los respectivos títulos. Si no hubiere información catastral, se hará relación de dicha circunstancia comprobándola con la certificación respectiva. --- Los títulos expedidos en contravención a lo dispuesto anteriormente, no serán inscribibles y adolecerán de nulidad.

De acuerdo al Art. 5 de la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos, una vez practicada la inspección al inmueble objeto de titulación, si no hubiere oposición, se extenderá el Título de Dominio Municipal. Al verificar el análisis de las Diligencias de Título Municipal, puede advertirse que el Alcalde Municipal ante quien se sustanciaron tales diligencias, ordenó la ejecución de la inspección a que se refiere el Art. 4 de la precitada ley, y una vez practicada la misma habiendo rectificado las medidas del reiterado inmueble, constatado la falta de opositor, resolvió extender formalmente el Título de Dominio Municipal cuya nulidad se pretende. Es hasta antes de la práctica de la inspección, que el Alcalde Municipal de Izalco -por disposición vinculativa so pena de nulidad-, debió solicitar al "Instituto Geográfico Nacional" (ahora "Instituto Geográfico y del Catastro Nacional", "I.G.C.N.") las denominaciones catastrales correspondientes a los inmuebles que se pretendían titular; para que una vez resuelta la expedición del título, éstas fueran agregadas al mismo para su inscripción.

De acuerdo a las diligencias en análisis, no consta el requerimiento aludido en el párrafo precedente y ante la falta de reflejo del mismo, tampoco obra en las diligencias respectivas la inexistencia de información catastral proveniente del Instituto Geográfico Nacional. Tal como lo alega el impetrante, la Cámara Ad-quem inobservo el Art. 35 de la Ley de Catastro en su sentencia, pues el Título objeto del presente proceso, se expidió en manifiesta discrepancia con el Art. 35 de la Ley de Catastro; y en consecuencia, debió condescender a la pretensión del demandado. Por tanto, por sub-motivo violación de ley, Art. 35 de la Ley de Catastro procede casar la sentencia y así se impone declararlo.

En cuanto a los Arts. 1552 Inc. 1° y 1553 primera parte C. C. distingue el interponente que """"la carencia de la denominación catastral en las diligencias de titulación municipal extendidas a favor de la demandada constituye ser una "omisión de un requisito que la ley prescribe para el valor del acto otorgado" lo que por disposición expresa es motivo de nulidad absoluta, y de existir la misma, puede y debe ser declarada por el Juez aún sin petición de parte, siempre y cuando "aparece de manifiesto en el acto o contrato". La falta de una mínima mención de ella en las diligencias de titulación otorgadas, hace suponer que la misma no fue solicitada en ningún momento por el funcionario municipal cognoscente, violándose de una manera clara una ley expresa y terminante, la cual indica que la incorporación obligatoria de aquella en las diligencias conforma el requisito o formalidad que le da valor legal al título extendido, imponiéndose por ello, que este Tribunal al advertir dicha situación se encontraba obligado a declarar la nulidad del título así como de las diligencias de las que aquél procede, y al omitir actuar como corresponde, está violando la ley de una manera notoria, lo que impone debe ser declarado por el Tribunal Casacional al momento de conocer sobre el presente recurso.

Respecto la disposición en estudio, la Sala constata que -en efecto- no fue aplicada en la sentencia de mérito; por tal razón se analizará si existe justificación jurídica para tales omisiones.

El Tribunal Casacional considera imperioso enfatizar, que la aplicación de las nulidades estipuladas en el Título XX del Código Civil, tienen lugar ante vicios o falta de requerimientos de actos o contratos entre particulares. Así pues, se configurará nulidad por falta de requisitos que la ley dispone para el valor del acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes; pero -insistimos- de actos o contratos entre particulares. No por contingencia es que el título relacionado se encuentra dentro del Libro de las Obligaciones en General y de los Contratos. Por tanto, siendo inaplicables los Arts. 1552 Inc. 1° y 1553 primera parte C. C., por los mismos no procede casar la sentencia y así se impone declararlo.

El recurrente en cuanto tal vicio fue cometido por la Cámara "al apreciar ésta que de la "tramitación de las diligencias en cuestión, (...) no observa que se haya realizado algún acto que torne nulo el Título Municipal expedido por la Alcaldía de Izalco a favor de la demandada, (...) ". Se estima la existencia de dicho sub motivo, a partir del hecho de que siendo por su forma la certificación de las diligencias de titulación de dominio presentadas con la demanda un instrumento auténtico, las mismas deben ser vistas y

analizadas en su conjunto, es decir, a partir de la integración de los diferentes actos procedimentales que la conforman y los cuales son establecidos en la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos, no pudiendo valorarse unos actos separados de otros, sino por el contrario, deben ser vistos de una manera unitaria. Así las cosas, esta Cámara afirma que en la fecha en la cual se realizó la inspección, estuvieron presentes "tanto el Alcalde Municipal como el Secretario de Actuaciones, así como la interesada y los colindantes (...)" circunstancia que no puede ser cierta, ya que según consta de la lectura de las diligencias en comento, llevada a cabo en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno de las once horas y cincuenta minutos, el entonces Secretario Municipal dejó constancia de una forma diminuta que había notificado citado pretendió decir- el auto anterior (de fecha nueve del mismo mes y año donde consta el señalamiento de la inspección en el solar relacionado y la citación a los colindantes) a los señores "colindantes" apareciendo en el acta levantada una única firma así como una huella digital, ignorándose quien es el titular de aquella, no apareciendo firma o huella de los dos restantes o el motivo de la falta de ello, circunstancia que al no constar, impone un dejo de incertidumbre en el derecho de tres de los colindantes que debieron ser citados, entre los cuales uno de ellos es el padre de mi representada, y quien de haber sido citado legalmente pudo ejercer su derecho de oposición junto con mi mandante por ser éste y aquella quienes detentaban para ésa época la posesión material del inmueble irregularmente titulado."'

Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido, que los alcances de la sentencia deben limitarse a los extremos de la pretensión, y el análisis de las cuestiones planteadas deben de circunscribirse a las que son pertinentes, tanto por los demandantes como por la demandada en uso de su defensa. En el presente juicio, no existe controversia o disputa respecto los hechos que acontecieron en la sustanciación de las Diligencias de Titulación Municipal a favor de la demandada -cuestión a la que podría tener aplicabilidad el precepto señalado como infringido en un proceso civil ordinario de hecho-, si no de la validez del Título Municipal en referencia dada la inobservancia al Art. 35 de la Ley de Catastro al expedirlo, y es sobre esto que debe versar la disputa, así como la decisión judicial. En ese sentido, la prueba como el análisis valorativo de la misma -para el caso, de las Diligencias que constan en el proceso-, debe estar dirigido a establecer la inexistencia de la solicitud de las denominaciones catastrales del título municipal objeto de nulidad. Por tanto, no habiéndose configurado el vicio denunciado por el sub-motivo Error de Hecho en la Apreciación la Prueba, por el mismo no procede casar la sentencia y así deberá declararse en el fallo de esta sentencia.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 35-CAC-2009, de las 09:50 horas del día 19/11/2009

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: CONFIGURACIÓN

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva proveída por la Cámara sentenciadora, en Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio, medíante el cual se revoca el fallo pronunciado en Primera Instancia y se absuelve a los demandados. El recurrente alega que el fallo emitido por la Cámara está basado en un error de derecho en la valoración de la prueba, al no dar el valor probatorio que la Ley establece a la inspección personal del Juez, aunado a ello la valoración que en su conjunto debe realizar el juzgador de toda la prueba producida en el proceso; en ese sentido considera que la resolución dictada por la Honorable Cámara causa agravio a su representada ya que de haberse valorado plenamente la Inspección personal del Juez se hubiera confirmado la sentencia objeto de alzada.

Respecto al único sub-motivo admitido, Error de Derecho en la Apreciación de las Pruebas, es de significar que éste se configura cuando el Juzgador atribuye a los elementos de prueba un valor que la ley no les asigna, surgiendo una discrepancia o inconformidad entre el valor asignado y el que por disposición vinculativa corresponde. Es un yerro ubicado no en una alteración del contenido de las piezas del expediente, sino en el juicio del Juez, a la hora de realizar el razonamiento entre la ley que asigna un determinado valor a una prueba y el supuesto de hecho consistente en la pieza probatoria, que lo lleva a una conclusión incorrecta, DESAJUSTADA CON LA LITERALIDAD DE LA LEY, EN LO QUE AL VALOR DE AQUELLA PROBANZA SE REFIERE.

Partiendo de la conceptualización acotada en el párrafo precedente, el Tribunal Casacional advierte que el sub-motivo invocado por el impetrante, es otro diferente del alegado, pues no hace referencia a la pura y simple inaplicación de la tasación legal de la inspección personal, sino más bien a inadvertencias incurridas en la valoración del acta de inspección que trastocan el espectro histórico de la misma; lo cuál se abstrae de lo que la ley de la materia entiende por el sub-motivo de casación denunciado. Consecuentemente, no correspondiendo la infracción denunciada por el interponente con el sub-motivo Error de Derecho en la Apreciación de las Pruebas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso en el fallo de esta sentencia. Art. 16 L. Cas.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 249-CAC-08, de las 10:15 horas del día 18/8/2009

INEPTITUD DE LA DEMANDA: FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR

La recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva pronunciada en Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, medíante la cual se revoca la sentencia venida en apelación y se condena a los demandados a la restitución de inmueble objeto del proceso.

La Sala considera que el concepto de "Violación de Ley" como motivo específico de casación, se traduce normalmente en una inaplicación de la norma jurídica que hubiere debido serlo, pero como resultado de una falsa elección de otra.

El Art. 439 Pr. C. que alegan los recurrentes como infringido es una disposición imperativa que ordena la responsabilidad de los sujetos procesales en lo que respecta a las costas, daños y perjuicios, ordenando específicamente que cuando se alegue una acción o excepción y no se probare o si la acción es inepta, se condenará en daños y perjuicios. La ineptitud de la demanda, como es sabido no está conceptuada en la ley y ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de llenar tal vacío y ha estimado que la ineptitud de la demanda se presenta en tres casos: a) Falta de legítimo contradictor, b) Falta de interés del actor en la causa y c) Error en la acción, es decir, que la via utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la legal. Se ha sostenido en numerosas sentencias emitidas por los tribunales de más alta jerarquía en el país que "Hay ineptitud cuando el demandado no es legítimo contradictor o cuando el demandante carece de derecho para demandar, es decir, cuando no comprueba su interés."En el presente caso la recurrente alega que la demanda es inepta, ya que si la Cámara tenía las pruebas como bien lo dijo, en la sentencia, que la prueba aportada por la tercero demostró que era poseedora, hubiere DECLARADO INEPTA LA DEMANDA POR APARECER DE LA CAUSA QUE ERA INTEPTA, POR FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR, PUES ELLA DEBIÓ SER ENTABLADA CONTRA LA TERCERO DESDE EL PRINCIPIO y por ello dicha señora no ha tenido la oportunidad de defenderse, por lo que la Cámara violó la ley específicamente en el Art. 439, del Código de Procedimientos Civiles.

En el presente caso la sociedad actora por medio de su apoderada demandó, en juicio civil Ordinario reivindicatorio de una faja de terreno de propiedad de su representada que fue terreno rústico, hoy urbano; no obstante lo anterior dentro del proceso una persona distinta a la demandada demostró que ella es la verdadera poseedora de la faja de terreno que se disputa debiendo en consecuencia haber sido élla la demandada desde un principio ya que en élla recaía la calidad de legítimo contradictor, por lo que vislumbrándose dicha situación la sentencia recurrida se torna inepta por falta de legítimo contradictor desde el punto de vista pasivo.

En el presente caso, se manifiesta la falta de legítimo contradictor. La señora [...] es la que se considera poseedora de la faja de terreno que pretende reivindicar la parte actora por haberla adquirido por herencia de su padre; que élla es la que tiene el ánimo de ser señora y dueña y es la que tiene dicha faja de terreno por si misma, que el demandado original ejerce los actos de dominio en lugar y a nombre de élla, por lo que la demanda se debió ejercitar contra el verdadero poseedor y no contra el que tenía la apariencia de serlo.

En otras palabras la falla por parte del actor consistió en no haber indagado fácticamente quien ejercía ese hecho tutelado por el derecho que se denomina posesión, por lo que configurándose la figura de la ineptitud sea de la demanda o de la pretensión y pudiendo ésta declararse de oficio, la Sala en su momento precederá a declararla, no teniendo relevancia el hecho de convertirse en Tribunal de Instancia pues como se ha dicho anteriormente el actor conserva su derecho a salvo para plantear adecuadamente nueva demanda.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 175-CAC-2008, de las 08:00 horas del día 30/11/2009

INNECESARIA APLICACIÓN DEL ART. 418 C.COM. POR DEMOSTRAR LA TITULARIDAD DE UNA EMPRESA EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DESOCUPACIÓN **DE INMUEBLE**

El Recurrente por medio de su apoderado interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cámara sentenciadora en Juicio Civil Ordinario de Terminación de Contrato de Arrendamiento y Desocupación de Inmueble, por medio de la cual declara nulo todo lo actuado por el Juez de lo Civil, quien a su vez, declaro sin lugar la excepción perentoria de prórroga de plazo opuesta por la parte demandada, declaro terminado el contrato de arrendamiento, ordeno desocupar el inmueble arrendado y a la vez condeno a la parte demandada al pago de las costas procesales generadas. El recurrente interpone recurso de casación por infracción de ley, regulado en el art. 3 número 1 de la Ley de Casación, manifestando que la Cámara sentenciadora a violado u omitido la aplicación del art. 418 C. Com. y que en su lugar aplico el art. 1130 Pr.C, siendo necesaria la aplicación de la disposición legal infringida para determinar en forma ineludible si el proceso es de naturaleza Civil o Mercantil, ya que de haberse aplicado la disposición en comento, la Cámara tenia que haber considerado la constancia de la matricula de comercio que extiende el registrador de comercio para demostrar que es titular de una empresa por medio de la cual se realizan contratos de arrendamiento en masa y así considerar la competencia del litigio como mercantil y no civil.

La Sala de lo Civil constata que en efecto el Art. 418 C. Com no fue aplicado. El precepto legal relacionado se encuentra contenido en el Capítulo III del Título I del Código de Comercio, que desarrolla lo referente a los efectos de las Matrículas; y si bien señala que la Matrícula de Comercio es la única prueba para establecer la calidad de comerciante y la propiedad de la empresa y sus establecimientos, tal disposición no es absoluta Art. 3 y 17 C. Com. Es de significar que el efecto u objetivo principal de la misma, es el funcionamiento legal de las empresas mercantiles o su(s) establecimientos según sea el caso y cuya falta genera las sanciones de rigor en contra de los comerciantes sean estos individuales o sociales Art. 419 y 420 C. Com. Por tanto, no siendo procedente en el caso que se analiza, la aplicación del Art. 418 C. Com., por el sub-motivo Violación de Ley no procede casar la sentencia y así se impone declararlo.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 62-CAC-2009, de las 10:15 horas del día 11/12/2009

INSPECCIÓN PERSONAL E INFORMES PERICIALES: VALOR PROBATORIO

El recurrente alega error de derecho en la apreciación de la prueba de inspección personal del juez, a la que se le concede un valor probatorio que no tiene, ya que no fue practicada conforme a los Arts 369 y 370 Inc 3° Pr.C.; haciendo consistir la violación de los referidos Arts, en que los peritos no expresaron su opinión en el momento mismo de la práctica de la inspección personal sino un mes después.

La Sala considera: que la inspección personal como medio de prueba tiene por objeto, que el juez se forme una idea perfecta del asunto y quede instruido completamente (368Pr.C.); el dictamen de los peritos tiene este objeto, para lograrlo no es preciso que los peritos den su opinión en el determinado momento que se efectúe materialmente la inspección del juez, ya que perfectamente lo instruye un dictamen pericial dado en momento anterior o posterior a la inspección; el que como se dice en el acta respectiva, forma parte de la diligencia, de manera que no se han infringido los Arts. señalados, y por lo tanto no ha lugar a casar la sentencia por este sub motivo.

El tercer sub motivo denunciado, consiste en error de derecho en la apreciación de la prueba de inspección personal del juez, por cuanto se le tiene por prueba de la posesión del demandado, señalando los Arts.891, 897 y 745 C. como infringidos.

De la lectura del sub motivo denunciado se deduce que siendo la posesión un hecho, el error en el establecimiento de la misma, en ningún caso puede ser un error de derecho, sino en todo caso un error en el establecimiento de los hechos, y de haberse producido, se debió denunciar como error de hecho en la apreciación de la prueba, al no hacerse de este modo, no ha lugar a casar la sentencia por el sub motivo denunciado.

Asimismo manifestó que existe error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto no se le asigna a la instrumental aducida por el demandado, el valor de plena prueba que la ley le confiere, se señala como infringidos los Arts 260 Inc1° y 415 Pr.C.

En el caso sub lite, la parte demandada agregó como prueba al proceso, un Estudio Técnico Catastral y Registral, extendido por la Directora del Instituto Geográfico y Catastro Nacional, el que contradice, el informe de los peritos nombrados en el juicio, ante ese hecho el Juez solicitó explicaciones a los peritos por él nombrados, los que sostuvieron lo atinado de su informe y manifestaron las razones de ello; asímismo solicitó explicaciones al Centro Nacional de Registros, el que sostuvo lo acertado de su informe y explico el porqué, de manera que ante los dictámenes contradictorios, el juez optó por considerar que le merecía más fe el informe del Centro Nacional de Registros, por ser un instrumento público, por lo que absolvió al demandado.

Del examen del proceso se advierte que existen dos tipos de dictámenes que son contradictorios en sus conclusiones el efectuado por peritos que acompañaron al juez en la inspección; y el informe efectuado por el Centro Nacional de Registros, uno que da la razón al demandante y el otro al demandado, el Juez de Primera Instancia consideró de más valor el informe del catastro por observar que se trata de un instrumento público, al que la Cámara calificó de auténtico, pero le negó todo valor por advertir que se produjo sin las garantías procesales de la prueba.

La Sala considera, que no hay diferencia entre una prueba y otra, las dos son dictámenes periciales sobre un mismo hecho, y se concretan en determinar si existe ocupación de un terreno por parte de quien no es su legitimo propietario; el objeto sobre el que recaen ambos, es similar, pero el valor probatorio es diferente, ya que el informe de los peritos es el medio de prueba pertinente e idóneo señalado en la ley, para determinar los limites entre los inmuebles y cumple con las garantías procesales para la aportación de pruebas; la autenticidad de los informes de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros, da certeza únicamente sobre la persona que los elaboró no sobre los hechos que consigna, tomando en consideración que no obstante ser un documento auténtico el Art.17

Ins,2° de la "Ley de Catastro" limita su valor probatorio para efectos catastrales y fiscales; por lo consiguiente no ha lugar a casar la sentencia por este sub motivo.

Sobre el sub motivo denunciado de interpretación errónea del Art. 415, 566 Pr.C. la Sala considera que la regla del Art. 566 Pr. C. no es de valoración de prueba sino de pertinencia de la prueba, para el caso concreto de un proceso que tiene como objeto litigioso la confusión en los linderos, debiendo considerar el dictamen pericial como elemento básico para determinar los límites, de manera que la Cámara sentenciadora no incurrió en interpretación errónea al considerar más adecuado para fallar acertadamente el informe de los peritos nombrados en el proceso, que los informes de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros por lo que no ha lugar a casar la sentencia por este sub motivo.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 20-CAC-2009, de las 11.00 horas del día 14/8/2009

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

Estudíado el texto del escrito de interposición del recurso se encuentra que el mismo fue fundamentado en la causa genérica de infracción de ley, por el sub motivo de interpretación errónea de ley, señalando como infringidos los Arts 317, 321 Pr. C. y 26 C.

La interpretación errónea de un precepto legal, es un vicio que comete el juzgador cuando al aplicarlo al caso litigado siendo pertinente, le atribuye un sentido o alcance que no le corresponde.

La impetrante no ha establecido en qué forma la sentencia de la Cámara ha interpretado equivocadamente cada uno de los preceptos citados, ya que en la exposición de los conceptos de la infracción, manifiestan su discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por la Cámara sentenciadora, respecto a los hechos que se pretenden establecer por medio de testigos, lo hace denunciando un error de hecho en la apreciación de la prueba; y la capacidad legal de la demandante para adquirir derechos y obligaciones, lo ha denunciado en la forma de una violación de ley.

La Sala ha establecido en sentencia anterior que: I).-Para que el recurso de casación pueda prosperar se requiere que entre los motivos en que se funda, los preceptos que se consideren infringidos y el concepto en que lo hayan sido, exista la debida congruencia para poder así resolver la cuestión planteada. II).- Si se señala como hecho constitutivo de la infracción una incorrecta apreciación de la prueba testimonial, no cabe admitir el recurso, si él se funda en interpretación errónea o aplicación indebida de ley.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 103-CAC-09, de las 10:00 horas del día 11/5/2009

JUICIO EJECUTIVO: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurrente por medio de su apoderado interpone recurso de casación de la resolución interpuesta por la Cámara sentenciadora en Juicio Ejecutivo Civil, por medio de la cual confirma la resolución apelada que declara improcedente la demanda interpuesta con la que se pretendía que la parte demandada pagara el monto objeto de la demanda. El recurrente interpone recurso de casación por infracción de ley, regulado en el art. 3 número 1 de la Ley de Casación, porque la Cámara sentenciadora utilizó los mismos argumentos que el Juez de lo Civil, resolviendo sobre dos aspectos distintos y de plena incidencia en la admisión y tramite de la demanda, utilizando normas que no eran aplicables y desechando por tanto las que debió haber escogido y aplicado.

En el Art. 5 inciso 2° de la Ley de Casación ha quedado establecido que tratándose del juicio ejecutivo y cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma. Relacionado con lo anterior podemos citar el Art. 599 Pr. C. que preceptúa que la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución.

Dado el carácter extraordinario del juicio ejecutivo en el que precisamente por la celeridad con que se ventila, ocasionalmente puede acontecer que sea difícil comprobar oportunamente que la obligación que le dio origen a la ejecución existe o no, o bien que la misma ya fue cumplida, por lo que ante esos escenarios que pudieran presentarse, por ley se habilita la posibilidad de discutir en un juicio declarativo la existencia de la obligación. Ante la eventualidad de una ulterior discusión en otro juicio de la obligación que dio lugar a la ejecución, es que se justifica la negación del recurso de casación por infracción de ley.

En el caso planteado y tratándose de una casación por infracción de ley, la Sala carece de competencia para conocer del mismo por las razones que antes se han dejado apuntadas, y en tal virtud habiéndose admitido indebidamente el recurso de mérito, de conformidad a lo que dispone el Art. 16 de la Ley de Casación, debe declararse improcedente.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 24-CAC-2009, de las 10:10 horas del día 4/12/2009

JUICIO REINDIVICATORIO

El recurrente por medio de su apoderado interpone recurso de casación en contra de la resolución proveída por la Cámara sentenciadora en Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, por existir error de hecho en la apreciación de las pruebas, en base a los arts. 3 ord. 8° L. de C., con infracción del art. 235 Pr.C.. El Art. 235 Pr. C. dispone: « Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido. »

El recurrente manifiesta que la norma citada ha sido infringida pues la prueba aportada no ha establecido la verdad de los hechos que la sentencia de la Cámara tiene por acreditados; estima que la confesión de su mandante, y que obra dentro del proceso, fue valorada por la Cámara únicamente para tener por cierta la pretensión de la actora a pesar que esa misma confesión también estableció que había error en la sustancia u objeto que se compró y que es el punto de litigio.

De acuerdo al principio de congruencia, los alcances de la sentencia tienen como límites los extremos contenidos en lo pretensión, de manera tal que el tribunal no puede resolver más allá de lo planteado por las partes.

REQUISITOS

En el caso de mérito, la controversia propuesta hace relación con un juicio reivindicatorio y sobre ello, para que dicha acción proceda, se deben tener por acreditados los siguientes elementos: a) Propiedad de la cosa; b) Posesión de la cosa por el demandado; c) Singularidad de la cosa.

De lo dicho se infiere que la parte demandada al manifestar su defensa ha debido desvirtuar cualquiera de estos extremos para que se resuelva a su favor o bien

reconvenir dentro del mismo juicio bajo un argumento diferente al planteado por el demandante original.

De acuerdo al Art. 1552 C. in fine, el error como vicio del consentimiento produce nulidad relativa, la que según el Art. 1554 C. no puede ser declarada por el juez sino a petición de parte y en el presente juicio, no existe disputa o controversia sobre el error como vicio del consentimiento, por lo que al haber probado el actor los tres requisitos de la acción reivindicatoria mencionados en párrafos anteriores, no queda más remedio al juzgador que acceder a la pretensión del demandante. La parte reo al ejercer su defensa se ha centrado prácticamente en alegar el vicio del consentimiento relacionado lo cual es impertinente pues la demanda no versa sobre la nulidad por dicho vicio del consentimiento sino sobre la reivindicación y consecuente restitución del inmueble objeto de la disputa.

La confesión de la demandada es relativa a la posesión del inmueble cuya restitución se pide en la demanda. La confesión mencionada no contiene ningún elemento adicional que deba ser considerado en relación con otro medio de prueba destinado a destruir la pretensión del actor. En el juicio no se ha tenido por probado que el demandante no sea el dueño, o que la cosa ha restituir no haya sido singularizada, muy por el contrario son elementos suficientemente probados junto con la actual posesión del inmueble en litigio por parte de la demandada.

De lo dicho, resulta evidente que el error de hecho invocado no ha sido cometido por la Cámara sentenciadora, por lo que no procede casar la sentencia de mérito y así se declarará.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 295-CAC-2008, de las 09:00 horas del día 11/11/2009

LEGITIMACIÓN PROCESAL

El recurrente alega que la apoderada de la sociedad demandante no manifestó en el procedimiento seguido en su contra, que comparecía en nombre y representación de dicha sociedad, infringiendo los arts. 1884 C.C., 1094 Com., 1131 y 1130 Pr.C.. Al respecto la Sala hace las siguientes consideraciones:

Manifiesta en síntesis, con respecto a la infracción del Art. 1884 C.C., que la apoderada judicial de la sociedad actora, no manifestó en la demanda que actuaba en nombre y representación de dicha sociedad, y agrega que con ello incumplió el principio contemplatio domini, que se refiere a hacer saber a terceros que obra en nombre de otro y no por sí misma; y concluye que por ello no hubo aceptación tácita del mandato, lo cual conduce a la inexistencia de dicho contrato, debido a la falta de consentimiento del mandatario.

En cuanto a la infracción del Art. 1094 Com., manifiesta que éste ordena al mandatario a exhibir el mandato escrito a los terceros con quienes contrate. Que esto debe hacerse, para que los terceros sepan que está facultado por el mandante para ejecutar el acto en nombre de él. Y agrega, que la apoderada, no sólo en la demanda sino en todos los actos posteriores, no manifestó que lo hacía en nombre y representación de la dicha sociedad.

En relación al Art. 1131 Pr. C., manifiesta que al no haber actuado la apoderada como representante de la ejecutante, no legitimó su intervención en el juicio.

Y, respecto de la infracción del Art. 1130 Pr. C., alega que el mandato no se perfeccionó, porque no se realizó la aceptación del mandatario; y que entonces, todas las actuaciones de la apoderada resultan absolutamente nulas; y esta nulidad, puede alegarse en cualquier tiempo, por lo que es procedente alegarla y declararla en este recurso de casación.

En lo tocante a este sub motivo de impugnación, la Sala observa que aunque fueron varios los artículos que se dicen infringidos, las alegaciones del recurrente convergen en que la apoderada de la Sociedad Cooperativa, no consignó en la demanda ni en los escritos posteriores, que actuaba en nombre y representación de dicha Sociedad; y que esa omisión da lugar a la inexistencia del contrato de mandato, que por lo tanto, la apoderada ha actuado sin poder que la legitime en el presente juicio.

Al estudíar el proceso, específicamente sobre la infracción denunciada, la Sala constató que la referida profesional, en el escrito de demanda, manifestó que es apoderada de la sociedad demandante; que se le tenga por parte en el carácter en que comparece; que para probar dicha personería, presentaba al tribunal la copia del poder general judicial y acta de sustitución debidamente certificada; así mismo, se comprobó que en los escritos posteriores, la referida profesional ha manifestado que actúa en calidad de apoderada de dicha sociedad cooperativa, por lo que denunciar que hay falta de personalidad en quien ha representado al litigante, es un vicio que no ha sido cometido en el caso en estudio; en consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida por el motivo aquí invocado, y así habrá que declararlo.

Respecto de este sub motivo, dable es aclarar:

Que la legitimación ad proccesum es un presupuesto procesal, que se refiere a la capacidad para estar en juicio, o aptitud que debe concurrir en una persona para intervenir en cualquier clase de juicio.

Que la personería corresponde al personero, al sujeto que porta, por decirlo así, la personalidad de otro y puede, por ende, actuar en su nombre y representación para hacer valer los derechos y pretensiones de aquél, lo que le constituye en parte formal (legitimación procesal).

Que la legitimación procesal, no está sujeta a frases sacramentales; en ese sentido, el no haber consignado la frase ("actúo en nombre y representación de") que denuncian los recurrentes que omitió la profesional, no es óbice para considerar que la misma, no está legitimada procesalmente para actuar en el proceso, pues, reiteramos, la legitimación, entendida ésta como la capacidad de actuar y la titularidad para ejercer los derechos procesales que le corresponden como parte actora, ha sido debidamente acreditada en el juicio, en razón de que el poder general judicial con que actúa dicha profesional, constituye prueba suficiente para legitimar su personería. Y considerando, que ha manifestado en la demanda como en los escritos posteriores, que actúa como apoderada de la sociedad cooperativa antes mencionada, entonces, preciso es concluir, que la infracción denunciada no se ha configurado en el caso sub lite.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 163-CAC-08, de las 11:58 horas del día 17/8/2009

NULIDAD ABSOLUTA: NECESARIA ACREDITACIÓN DE INTERES ACTUAL PARA ALEGARLA

El art. 1553 C.C. expresamente establece: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley, y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años". De tal resolución se desprende, que cuando se trata de pedir la declaratoria de una nulidad absoluta, no es necesario que el peticionario sea heredero del otorgante, puesto que en la segunda parte del tal artículo se establece que puede ser solicitada la nulidad absoluta por cualquier persona que tenga interés en ello, sin especificar la ley qué tipo de interés pueda tener y puede, inclusive, ser solicitado por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Don Luis Claro Solar en su obra Explicaciones de DERECHO CIVIL CHILENO y comparado, en el tomo Duodécimo, Libro Tercero de las obligaciones, Imprenta Nascimento, Santiago, Chile, mil novecientos treinta y nueve, al comentar el artículo correspondiente del Código Civil chileno dice expresamente: "Hallándose establecida la nulidad absoluta en interés general de la sociedad y no únicamente en interés de las personas que ejecutan el acto o celebran el contrato, incurriendo en el vicio que lo anula, la nulidad absoluta puede ser invocada por todo el que tenga interés en ello, es decir, en que sea declarada la nulidad y eliminados los efectos del acto o contrato nulo. "Puede alegarse, dice la ley, por todo el que tenga interés en ello", esto es, puede todo aquel que tenga interés pecuniario en que desaparezcan los efectos del acto o contrato nulo entablar la acción de nulidad absoluta para que sea declarado nulo, u oponer a la parte que invoca en su contrato el acto o contrato la excepción de nulidad absoluta del mismo acto o contrato; en uno y otro caso, en términos jurídicos la nulidad es alegada, no para que el acto o contrato sea simplemente rechazado y se prescinda de él, sino para que, demostrada la existencia del vicio se declare la nulidad por sentencia del juez. Esta acción o excepción de nulidad puede hacerse valer, por consiguiente, por todas las personas a quienes afecta el acto o contrato nulo.---

PERSONAS QUE PUEDEN ALEGAR LA NULIDAD

Desde luego pueden alegar la nulidad las personas que han ejecutado o celebrado el contrato con el vicio o defecto que lo anula; pueden alegarla también los herederos o cesionarios de las mismas personas, es decir sus causahabientes a título universal o singular; pueden hacerla valer igualmente los acreedores de las partes, para hacer volver al patrimonio de su deudor los bienes que, han salido de él por efecto del acto o contrato nulo; y en general basta justificar un interés pecuniario actual, directo o indirecto, en la declaración de la nulidad para que esta declaración pueda pedirse. Este es el principio general, porque la nulidad como sanción de la contravención a las leyes prohibitivas o imperativas de orden público, establecidas para asegurar el mantenimiento de la buena fe y de la justicia y equidad en las transacciones que aseguran el orden social y económico entre los individuos, ha sido prescrita en razón de un interés público superior al simple interés privado a que puede inmedíatamente afectar."Es decir, pues, que tanto nuestra ley como los tratadistas sostienen que no solamente los herederos tienen la facultad de exigir la declaratoria de una nulidad absoluta, sino que cualquier persona que pudiese tener interés actual directo o indirecto; o sea que no se necesita ostentar ninguna calidad extraordinaria sino que basta con el interés que pueda consistir en que no se altera la situación de fortuna del incapaz de forma de que pueda resultar perjudicado el tercero. Además, en el caso de autos, el demandante original, ha demostrado dentro del proceso su calidad de padre del incapaz, con lo que demuestra un interés que bastaría para solicitar la nulidad de los instrumentos, pues por ostentar tal calidad podría tener la calidad de heredero putativo que es suficiente razón para ello, sin perjuicio de los posibles derechos alimentarios que como padre le pudiesen corresponder contra la sucesión de su hijo. Dentro del proceso se ha demostrado fehacientemente la incapacidad que alega el demandante inicial.

NULIDAD ABSOLUTA EN LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE HAN INTERVENIDO PERSONAS ABSOLUTAMENTE INCAPACES

El mismo autor CLARO SOLAR en el LIBRO DE LAS OBLIGACIONES, DOS, Tomo Undécimo de la obra antes mencionada manifiesta al hablar del Art. 1447 del Código Civil Chileno equivalente al Art. 1318 de nuestro Código Civil, que dice expresamente que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, define así a los dementes.--1.- Dementes.-Con esta palabra, designa aquí la ley a toda persona que padece trastorno de sus facultades mentales o la privación constante o momentánea de su razón se halla impedida de tener la libre voluntad de obligarse, no discierne, ni puede asumir la responsabilidad de sus actos. La Ley se refiere no solo al que se encuentra en estado habitual de imbecilidad, de demencia, o de locura furiosa, sino al que por cualquier causa no está en su sano juicio y discernimiento en el momento de ejecutar un acto jurídico; y comprende, tanto al que ha sido puesto en interdicción de administrar sus bienes, como el que no se halla interdicto. Designa así la Ley desde luego con la palabra demente a la infinita variedad de personas que sufren de distintas formas de afecciones morbosas, mas o menos intensas, que perturban sus facultades, afectan a su inteligencia y a su juicio y les impiden tener verdadera voluntad.

El Código Francés, refiriéndose a la interdicción del que se halla habitualmente privado de las luces de la razón reduce todas estas afecciones a tres, la imbecilidad, la demencia propiamente dicha, y la locura o furor. En la imbecilidad, hay defecto absoluto de luz mental; en la demencia, el entendimiento está perturbado; el imbécil y el demente no disciernen lo verdadero de lo falso, sea por la falta absoluta, sea por la debilidad de las facultades mentales. En la locura, el insano se deja llevar a actos de furor, peligrosos para sí mismo y para los demás; tal estado se opone evidentemente a todo discernimiento. Todos estos dementes son según el Art. 1447 del Código absolutamente incapaces y, por consiguiente, los actos y contratos en que hayan podido intervenir son absolutamente nulos en conformidad al Art. 1682 que dice: "Ha asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Tratando de la interdicción por demencia, la ley había establecido ya un criterio preciso para juzgar del valor de los actos y contratos del demente; los posteriores al decreto de interdicción son nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en

un intervalo lúcido; y por el contrario los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción son válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente. La demencia hace absolutamente incapaz al que ejecuta el acto o celebra el contrato; pero si se trata de una persona que ha sido puesta en interdicción por demencia, basta el decreto de interdicción para declarar que ha sido absolutamente incapaz de ese acto o contrato, y no será necesario probar que se hallaba en demencia en el momento de ejecutarlo o celebrarlo; al contrario, no será admisible la prueba de que esa persona ejecutó el acto o celebró el contrato en la plena posesión de sus facultades mentales en un intervalo lúcido. Los efectos de la interdicción por demencia perduran así aun después que el interdicto ha recuperado su sanidad de espíritu, que permitirá rehabilitarlo para la administración de sus bienes, pero que será necesario se decrete a su vez para hacer cesar los efectos de la interdicción. Pero la expresión dementes, de que la ley se sirve, no sólo comprende las diferentes formas en que la demencia puede presentarse sino todos aquellos casos en que la persona, por cualquiera causa, se halle privada, aun momentáneamente de razón. Es decir, pues, que perfectamente la incapacidad demostrada dentro del proceso está comprendida dentro de la expresión demente que usa nuestro Código, ya que consta en autos que la incapacidad de poder dar su consentimiento en los actos que se impugnan. Al hacer tanto el Juez A quo como la Honorable Cámara la interpretación del artículo antes relacionado han cometido una equivocación; es decir, pues, una interpretación errónea, al sostener que para alegar y pedir la nulidad del instrumento es necesario que el peticionario tenga la calidad de heredero, ya que en ningún momento la ley exige tal condición y por el contrario, establece una amplia variedad de personas que pueden alegar tal nulidad bastando para ello que comprueben cualquier tipo de interés y tal como lo dice CLARO SOLAR basta que inclusive exista la posibilidad de que pueda dañar su patrimonio o inclusive la posible expectativa de un beneficio económico. No existe dentro del artículo mayor exigencia y por lo tanto debe de interpretarse el artículo en el sentido de que cualquier persona interesada puede interponer el recurso de nulidad absoluta de un instrumento, bastando que de alguna forma compruebe la existencia de un interés por mínimo que este sea y como es lógico, siendo el peticionario inicial padre del causante y supuesto otorgante de las escrituras cuya nulidad se pide, tiene viva la calidad de heredero putativo y por lo tanto tiene una expectativa de derecho sobre los bienes afectados con las escrituras cuya nulidad se pide, sin perjuicio de otros derechos que como hijo del supuesto otorgante de los instrumentos le corresponden, tiene un interés suficiente para poder solicitar la nulidad de los instrumentos, razón por la cual deberá casarse la sentencia y pronunciar la que corresponda, declarando la nulidad absoluta de los instrumentos que se impugnan por la incapacidad mental del otorgante de los mismos y ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro respectivo, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes del otorgamiento de los actos impugnados.

Por resolución de este Tribunal, se previno al recurrente en el sentido de que ampliara los conceptos de las disposiciones que consideraba infringidas, la cual evacuó y finalmente, por resolución se admitió el recurso por el submotivo Interpretación Errónea de Ley, siendo el precepto infringido el Art. 1553 del Código Civil, dicho motivo pertenece a la causa genérica de infracción de ley. Corridos que fueron los traslados para alegatos, únicamente lo evacuó el abogado de la parte recurrente invocando las razones que aparecen en dicho escrito.

En síntesis, lo que el recurrente denuncia como interpretación errónea de ley, del Art. 1553 C.C., es que la nulidad absoluta alegada dentro de este proceso, solo puede ser alegada por la persona que ostenta la calidad de heredero del demente o incapaz y no por cualquier persona que tenga interés en ello, tal como lo establece la ley.

La Cámara adquem lo que resolvió fue que, el INTERÉS que tiene la parte para pedir la nulidad, debe justificarse plenamente, y que quienes pueden solicitar este tipo de nulidad son los contratantes, con la salvedad de ley, sus herederos y sus propios acreedores, por lo que ni el actor originario ni su cesionario, han acreditado en el proceso dicho interés para intentar declarar la nulidad de los instrumentos públicos objetados, pues la sola calidad de padre del vendedor difunto, conlleva únicamente una posibilidad no una seguridad de llegar a ser heredero de dicho causante. Y agrega la Cámara, que con los dos testamentos, otorgados por el fallecido a favor de su menor hijo, en donde lo instituye como su único y universal heredero de todos sus bienes y acciones, el actor originario queda en la expectativa de ser heredero en una sucesión Ab Intestato, más no en una vía directa como la testamentaria, de la cual goza el menor.-

INTERÉS JURÍDICO: DEFINICIÓN

A mayor abundamiento en el caso sub examine, la doctrina acogida por esta Sala, dispone de manera acertada y precisa lo siguiente: ""Este INTERÉS se refiere al interés jurídico sustancial y particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que medíante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado, a contradecir esas pretensiones, si no se halla conforme con ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso a coadyuvar la pretensión o la oposición de una de las partes, o a formular una pretensión propia. El ejercicio válido de la acción para iniciar el proceso, tiene fundamento en el interés público y general, no está condicionado a la existencia de un debido interés sustancial del demandante, cuya falta no impide que, por lo general, el proceso se adelante y concluya con sentencia; aunque resulta inhibitoria. Es decir, el interés que estamos examinando es un requisito de la sentencia

de mérito o de fondo, pero no de la acción, y por tanto no se requiere generalmente para iniciar el proceso. NO SE CONFUNDE CON LA TITULARIDAD DEL DERECHO SUSTANCIAL PRETENDIDO: El demandante puede tener ese interés sustancial, legítimo, serio, actual y, sin embargo, no existir el derecho material que pretende y por este motivo recibir sentencia de fondo, pero desfavorable; como también puede tener el demandado interés en oponerse a la pretensión del demandante y excepcionar con el objeto de que en la sentencia de fondo se declare que no tiene la obligación que en la demanda se le imputa, y no obstante carecer de razón y ser condenado en el proceso; y el imputado o sindicado tiene siempre interés sustancial serio y actual para oponerse a las imputaciones que se le formulan y, sin embargo, puede ser responsable y resultar condenado en la sentencia. EL INTERES DEBE SER SUSTANCIAL, SUBJETIVO, CONCRETO, SERIO Y ACTUAL. Debe ser un interés sustancial concreto por cuanto debe existir en cada caso especial, respecto de una determinada relación jurídica material, y es atinente a las peticiones formuladas en determinada demanda, por una o varias personas individualizadas. Y debe ser ACTUAL, porque si no existe en el momento en que se constituye la litis, no se justifica que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la relación jurídica sustancial o del derecho pretendido. Las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que pueden llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan INTERES SERIO Y ACTUAL para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados; por ejemplo, no existirá interés actual, sino simple expectativa futura, en el caso de que un hijo demande para que se declare que el día que su padre muera, será heredero de éste. No existe, pues, interés serio y actual si tanto el hecho del que puede originarse el derecho y la obligación, como estos mismos en el caso de que aquél suceda, son eventuales o inciertos, o si se trata de simples expectativas que el derecho objetivo no tutela."" (Cfr. Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial ABC, Bogotá, 1985, Págs. 254, 256 y 257).-

El submotivo Interpretación Errónea de Ley se presenta, cuando al aplicar la disposición adecuada al caso juzgado, el juzgador desatiende el tenor literal de la ley, o bien va más allá de su verdadero sentido o puede haberle restringido, a pretexto de consultar su espíritu. También puede presentarse el submotivo cuando, al interpretar el espíritu de la ley no se dio con el verdadero sentido, o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas o porque tratándose de una norma sujeta a varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso correcto.

El art. 1553 C.C. literalmente dice: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato: puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la

moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años."

La Sala considera, que en el caso de que se trata, la parte demandada devino su interés y consecuente derecho para alegar la nulidad de los instrumentos relacionados, solamente amparado en su calidad de PADRE NATURAL del vendedor que otorgó las susodichas compraventas -ya fallecido- y del que se trató de comprobar su incapacidad mental en el proceso, a fin de declarar la nulidad de dichos instrumentos.

Considérese además lo siguiente:

- El demandante agregó al proceso, dos testamentos abiertos, con el fín de acumular a la pretensión original, la nulidad de los mismos, otorgados por el fallecido, y en ambos se declara como UNICO Y UNIVERSAL HEREDERO a su menor hijo, aclarando, que la única variable entre el primer testamento otorgado y el segundo testamento, fue el nombramiento del tutor, el cual en el primer testamento, fue el demandante original, y, en el segundo testamento -el cual revocó al primero otorgado- fue persona distinta.
- 2) De ahí, que la calidad de interesado, a la luz del Art. 1553 C.C.. no se perfila en su idoneidad, con el demandante original ni con su cesionario, pues no se consagra en el sub lite, el interés actual, que se busca acreditar para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

De lo expuesto puede concluirse, que el interés del recurrente en que pueda alegar la nulidad de los dos instrumentos de compraventa, no es actual, pues sólo por atribuirse la calidad de padre natural del vendedor fallecido, no puede intervenir en un proceso como "interesado", sobre todo, si existe ya, un heredero de todos los bienes de dicho vendedor, como se ha demostrado con los testamentos agregados, al cual, sí le asiste la calidad de interesado.

De lo que se colige, que no existiendo dicho interés sustancial y concreto, pero de manera predominante, no habiendo interés ACTUAL, al contrario, sólo existiendo simple expectativa, no se encuadran los presupuestos que la ley requiere para que el demandante pueda intervenir en dicho proceso.

Por consiguiente, esta Sala, considera que el Tribunal ad-quem no cometió el vicio que se le atribuye, desde luego que le dió al Art. 1553 C.C.. el sentido y alcance correcto que dicha norma tiene, por lo cual no se ha configurado el submotivo denunciado.

En tal virtud pues, y siendo que el concepto de la infracción no encaja en el submotivo relacionado pues no se ha concretado el fundamento jurídico del error denunciado, no es procedente casar la sentencia en este único punto.-

NULIDAD DE TITULO SUPLETORIO: VALOR PROBATORIO DE LAS COMPRAVENTAS PRIVADAS

En lo tocante a esta infracción, la recurrente sostiene que interpone el recurso, porque para declarar la nulidad parcial del Titulo Supletorio, la Cámara sentenciadora se basó únicamente en el Art. 706 del Código Civil en relación con el Art. 10 del mismo cuerpo legal. Y alega, que dejó de aplicar el Art, 667 Inc. 2° C.C., ya que a su entender, este artículo es el que valida las compraventas privadas de donde se originó el Titulo Supletorio de dominio a favor de la demandada.

Al estudíar la sentencia impugnada, la Sala constató que el Ad quem, fundamentó su fallo en el informe rendido por el perito nombrado por el Juez A Quo al realizar la inspección personal; informe sobre del cual concluyó, "que queda claro que el inmueble titulado por la demandada, abarcó o incluyó el inmueble propiedad de la demandante". Sobre ese razonamiento, el Ad quem aplica el Art. 706 C.C., que establece que todo aquel que se opone a un Titulo Supletorio, y que su oposición la fundare en documento inscrito, el Juez sin más trámite, declarara sin lugar dicho título. Y agrega, que si ya se hubiese otorgado el titulo supletorio y se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad respectivo, entonces debe declararse la nulidad del mismo, por haberse otorgado en contravención a la Ley, de conformidad al Art. 10 del Código Civil.

Considerando lo anterior, la Sala señala que la Violación de ley, como sub motivo de Casación se configura, cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso en litigio, habiéndose hecho una falsa elección de otras normas. Se trata, pues, de una infracción peculiar, que no debe considerarse como cualquier omisión de ciertas normas jurídicas, sino que debe ser, la omisión de aquella norma que resuelva el caso discutido, así como de haber elegido falsamente otras normas, que no son aplicables al caso.

En tal virtud, para que la violación de ley denunciada se configure, es necesario que el precepto que se dice infringido, sea el que resuelva el caso discutido, es decir, que el Art. 667 Inc. segundo C.C. invocado, sea el idóneo para resolver el caso planteado, siendo éste LA NULIDAD PARCIAL DEL TITULO SUPLETORIO. Pero resulta que esa norma, lo que regula es el caso en que se extravíen las compraventas de bienes raíces realizadas en documentos privados antes de 1971, pérdidas que podrán reponerse con la certificación extendida por el Alcalde del municipio en que se inscribieron. Como puede observarse, este precepto, inc. segundo del Art. 667 C.C., no tiene relación alguna con el caso discutido en el proceso, por lo que bien hizo la Cámara sentenciadora en no aplicarlo. En consecuencia, el error "in judicando" denunciado no ha sido cometido por el Tribunal Ad quem, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo.

Del "concepto de la infracción", se evidencia que lo que el recurrente alega es asunto de probanzas, pues argumenta que sólo se valoró la compraventa inscrita del demandante, y no se consideró las compraventas privadas que aportó la demandada. Ese "concepto de la infracción", indudablemente que no corresponde al sub motivo invocado de violación de ley.

COMPRAVENTAS PRIVADAS

Por otra parte, cuando en el mismo "concepto" expresa que el artículo que dice violado es el que valida las compraventas privadas que dieron origen al título supletorio, esa es una interpretación que él hace de esa norma, que a decir verdad, no es la que a derecho corresponde, pues las compraventas privadas no son las que originan los títulos supletorios, ya que éstos, según la ley, Art. 699 C.C., pueden otorgarse sin tener ningún título escrito, o que teniéndolo, no fuere inscribible. Y es que, el Titulo supletorio tiene por finalidad reconocer la posesión que ha tenido una persona por más de diez años sobre un inmueble determinado, no otorga dominio, solamente reconoce posesión.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 188-CAC-2008, de las 11:49 horas del día 29/9/2009

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA

La parte demandante interpone recurso de Casación de la sentencia proveía en segunda instancia, en Juicio Civil Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva, por medio de la cual la Cámara revocó la sentencia pronunciada en primera instancia y que declaraba inepta la pretensión planteada. En razón de tal revocatoria, el juez que

conoció de la alzada procedió a pronunciarse sobre el fondo de lo discutido e hizo un recuento de las pruebas pertinentes que obran dentro del proceso. En cuanto a la prueba documental la Sala observa que inexcusablemente el Tribunal de Segunda Instancia solo hizo alusión a la aportada por la parte demandada, sin mencionar en manera alguna y mucho menos valorar los documentos recabados y presentados por la actora dentro del proceso. Situación similar ocurrió con la prueba testimonial, en la que sólo se mencionaron y valoraron los testigos aportados por los demandados y no se dijo nada acerca de la prueba de este tipo que la actora presentó en el marco de su demanda judicial. En cuanto a la inspección solicitada por la actora en primera instancia, ésta sí se mencionó dentro del fallo pronunciado en apelación, observándose que su valoración lo fue de manera parcial por parte de la Cámara.

En ese entorno, sin mayor dificultad salta a la vista que la Cámara al no motivar adecuadamente su fallo pues no da razón de porqué hizo caso omiso de la prueba por documentos y por testigos presentada por el demandante, cae en una arbitrariedad a la hora de valorar la prueba que corre dentro del proceso. Es obvio que esas pruebas a pesar de ser idóneas, pertinentes y oportunas dentro del proceso no fueron ni siquiera mencionadas en la sentencia de alzada y mucho menos valoradas de acuerdo a la tarifa legal establecida ni apreciadas con relación a otras pruebas para establecer su preferencia a la hora de sentenciar, por lo que puede concluirse que el Error de Derecho que se arguye incurrió la Cámara en su sentencia sí tuvo lugar, por lo que procede casar la sentencia de mérito y así se hará.

En cuanto a la inspección, con dicha prueba el juez de la alzada arribó a la conclusión de que la tenencia material del inmueble correspondía al demandante no así la posesión.

En adición a lo dicho, la Cámara con la prueba documental que obra en el juicio y que determina que los propietarios han ejercido facultades jurídicas sobre el inmueble en disputa, concluyó que éstos -los demandados- no han abandonado el inmueble inscrito a su favor, que siempre han ejercido actos propios como verdaderos dueños y que los requisitos de quieta, pacífica e ininterrumpida posesión, la demandante no los cumple.

A ese respecto, la Sala disiente de la opinión del Tribunal de Segunda Instancia por las razones que a continuación se expondrán:

Es imperativo recordar que la prescripción como modo de adquirir el dominio de los bienes requiere de la concurrencia de dos elementos de hecho: la posesión de la cosa por alguien que no sea su legítimo propietario y el transcurso del tiempo que señala la ley de acuerdo al tipo de prescripción de que se trate. Sin más ni más, basta el apoderamiento material de la cosa con ánimo de ser señor y dueño, realizando actos puramente posesorios, cuidando del inmueble de que se trata, cultivándolo, usándolo

en beneficio propio o de su grupo familiar, y el simple paso del tiempo para que sea viable la adquisición del dominio por este modo.

En el caso de mérito, el cesionario de los derechos litigiosos, con fundamento en el Art. 2249 C. por vía de acción, ha alegado en su favor la prescripción extraordinaria, ello supone que carece de un justo título presumiéndose la buena fe por su parte, y aún cuando hubiere mala fe correspondería al propietario del inmueble probar que el poseedor que alega la prescripción en los últimos treinta años le ha reconocido ya sea expresa o tácitamente su dominio o no logre desvirtuar que el que alega la prescripción ha poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Al estudíar la prueba aportada si bien es cierto los propietarios del inmueble comprobaron que durante el tiempo que se ha dado la posesión por el demandante ejecutaron una serie de actos jurídicos en torno al inmueble disputado, como lo es la constitución de la hipoteca, su cancelación, etc., y que entrañan efectivamente el ejercicio de la facultad de disposición por parte del propietario, estos no son suficientes para efectos de descalificar al poseedor como tal y considerarlo un simple tenedor de la cosa. Hace falta el ejercicio de actuaciones materiales de señor y dueño sobre el bien inmueble y no quedarse en la mera esfera intangible de actos de disposición jurídica. Pues aún cuando los propietarios han comprobado que han contado con el inmueble para transacciones jurídicas, mientras esto ocurría a través de los años, más de treinta, la parte demandante ejerció posesión comportándose por años como señora y dueña del inmueble de que se trata, pues no se ha probado lo contrario, y ha sido la parte actora quien día a día ha dispuesto sobre el mismo, lo han cuidado, "podado y talado árboles, incluso han construido una vivienda en beneficio propio, pagado servicios e impuestos así como también han sufragado el adoquinado de calles aledañas al inmueble en cuestión, sin que los dueños se preocuparan por impedir tales situaciones de manera efectiva y en la forma que señala la ley, pues si bien es cierto se intentó una acción judicial por el delito de usurpación la misma desembocó en un sobreseimiento definitivo a favor de la parte actora, la prescripción no se interrumpió a tenor de los dispuesto en el Art. 2242 C.

En cuanto al pago de impuestos y tasas municipales, si bien la parte demandada presentó un recibo de pago, a ello se contrapone también una cantidad mayor de recibos de pagos presentados por el demandante por un período más amplio de años, y que demuestran el cuidado y aporte económico de los poseedores en el mantenimiento del inmueble. Los estados de cuenta presentados por los demandados y la solvencia municipal no indican que han sido ellos los que con su accionar y desembolso económico han mantenido al día los pagos.

Con la prueba testimonial aportada por la actora, rendida por dos personas vecinas del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble que se pretende adquirir por prescripción, quienes lo identificaron plenamente, se logró demostrar que la actora ha estado en posesión de dicho inmueble con ánimo de ser señora y dueña por más de treinta años, ejerciendo sobre el mismo actos de verdadera dueña, de manera pacífica e ininterrumpida.

Los testigos presentados por la parte reo, como señala la apoderada de la parte demandante, no merecen fe pues son testigos de oídas, Art. 318 Pr. C., en sus declaraciones constantemente afirman que lo que saben es porque alguien más se los ha comentado a ellos, y no han logrado tampoco identificar el inmueble de que se trata. A contario sensu de los testigos presentados por el demandante quienes han sido conformes y contestes en sus declaraciones respecto de personas, hechos, tiempos, lugares y circunstancias esenciales, Art. 321 Pr. C., por lo que hacen plena prueba.

Por último, con la inspección se ha tenido por probado que quien posee el inmueble es el cesionario de los derechos litigiosos, Art. 370 Pr. C.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 254-CAC-2008, de las 09:00 horas del día 18/12/2009

RECURSO DE APELACIÓN: PERMISIBILIDAD LEGAL PARA EL CAMBIO DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN CUANDO RESULTE APLICABLE AL CASO CONCRETO

El recurrente por medio de sus apoderados consideran que la Cámara ha incurrido en error de derecho al apreciar la prueba aportada durante el proceso pues, según ellos, la Cámara se equivocó al escoger como sistema de valoración de la prueba el legal o de la prueba tasada, siendo lo correcto, a sus ojos, el de la sana crítica.

La norma de la Ley del Medio Ambiente que consideran infringida dispone en su inciso segundo: "Art. 102.- Las pruebas se evaluarán de conformidad a las reglas de la sana crítica".

En palabras de los recurrentes, la Cámara ha cometido error de derecho pues al motivar su fallo ha sostenido que: "Se debe tener presente que es el sistema de valoración de la prueba legal o tasada, la vigente en nuestra legislación, y es a ésta a la que se ha de someter; no siendo correcta la posición de los apelantes respecto a la aplicación de una ley especial, como la citada por éstos, de la Ley del Medio Ambiente, por cuanto dicha ley no es aplicable al caso concreto".

Se argumenta, además, que la Cámara se mostró en descuerdo por el hecho de que en segunda instancia se alegó una normativa legal diferente a la que la misma parte actora empleó como estrategia en primera instancia.

La Sala, sobre lo dicho hace las siguientes consideraciones: De acuerdo con el Art. 1014 Pr. C. "En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos o frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la primera; mas nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta, u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del artículo 461, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal". En consonancia con la norma transcrita, es dable admitir en apelación la nueva legislación medioambiental propuesta por el agraviado, pues ello no implica -en este caso en particular- la alegación de nuevos hechos, ni altera la naturaleza de la causa principal, todo ello siempre y cuando se cumplan los presupuestos de aplicación que la ley especial invocada determine.

La Cámara, ciertamente ha sido de la opinión de que el sistema de valoración de la prueba aplicable es el de la prueba legal o tasada, y además consideró que la cita de la nueva legislación por parte del recurrente implicaría admitir nuevas argumentaciones, lo que iría en contradicción con la finalidad de la apelación; sobre esto último, ya en el párrafo anterior la Sala externó su opinión en el sentido de considerar factible que en la alzada, la actora, fundamente sus pretensiones en una legislación diferente a la utilizada en primera instancia, si la misma resulta aplicable al caso en cuestión. Ahora bien, La Sala observa que la Cámara decantó por el sistema de valoración de la prueba legal o tasada pues estimó que la Ley del Medio Ambiente no es aplicable al caso concreto que nos ocupa. Para derivar a la anterior conclusión la Cámara argumenta que los hechos denunciados por la actora no encajan dentro de los literales del Art. 86 de la Ley del Medio Ambiente y que se refieren a las infracciones ambientales, y que son las que darían lugar a un juicio en el que el sistema de valoración de la prueba sería el de la sana crítica. La Cámara, ha sostenido que no se demostró que los sonidos emitidos por la torre antena de telefonía celular -considerando la distancia que medía entre la fuente emisora del sonido y la casa de los demandantes -sobrepasaran los niveles permisibles, lo que trae aparejado como consecuencia que la Ley del Medio Ambiente no pueda ser aplicada, pues no se configuró ninguna infracción medioambiental, y por ende las reglas de la sana crítica, como sistema de valoración de prueba no tienen cabida. La Sala comparte este criterio del tribunal de alzada, pues si bien en segunda instancia era permisible a los demandantes cambiar la fundamentación jurídica de su pretensión, la nueva legislación para poder operar debe ser la que resulte aplicable al caso sub iudice, es decir debió haber quedado demostrado que la contaminación sónica alegada superaba los niveles establecidos reglamentariamente, cosa que no sucedió en el caso en examen.

No obstante la conclusión anterior, la Cámara accede a valorar nuevamente la prueba en vista de los agravios expresados, pudiendo apreciar la Sala que la desestimación de la pretensión recursiva de los demandantes obedece no a una actitud absurda, cerrada o mecánica del tribunal de alzada, sino que se originó por el hecho de que la prueba aportada no logró establecer que los elementos fácticos alegados coinciden con los presupuestos de las normas citadas como violentadas.

Este Tribunal Casacional concluye, con todo lo dicho, que el vicio atribuido a la sentencia dictada en apelación no ha tenido lugar.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 67-CAC-09, de las 09:24 horas del día 25/2/2009

RECURSO DE CASACIÓN

Siendo la casación, un recurso extraordinario de estricto derecho, de carácter eminentemente técnico, cuya naturaleza lleva implícita la exactitud y el rigor formal que exige la precitada ley, no se conforma con la simple intención o interés del recurrente de que se resuelva el supuesto agravio, por el contrario, para que el recurso proceda, es necesario, que se ajusten de manera precisa, los requisitos que distinguen al recurso de casación, los cuales deberán perfilarse en su idoneidad para poder ser admitidos en casación.

PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS POSESORIOS Y SUMARIOS

El Art. 5 de la Ley de Casación establece que en los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia.

En el caso de autos, el recurrente en su escrito de interposición del recurso se ha basado en la causa genérica de infracción de ley, y siendo que el recurso de mérito

está enmarcado dentro de un Juicio Sumario de Reclamación de Daños y Perjuicios, y en cumplimiento de la citada disposición, la sentencia impugnada no puede ser atacada por vicios de fondo sino sólo por vicios in procedendo o de procedimiento, por lo cual y en vista de las razones antes expuestas, no procede la admisión del mismo y así debe declararse.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 293-CAC-2008, de las 09:57 horas del día 27/10/2009

Relaciones:

SALA DE LO CIVIL, Ref. 205-CAC-20 de las 10:30 Horas de fecha 19/11/2009

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva proveía en segunda instancia, en Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio.

El impetrante ha alegado como sub-motivos 1) violación de ley; 2) error de derecho en la interpretación de la ley; 3) error de hecho en la valoración de la prueba; 4) error de derecho en la valoración de la prueba por ser el fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes.

La Sala observa que los sub-motivos de los numerales 2) error de derecho en la interpretación de la ley, y 4) error de derecho en la valoración de las pruebas por ser el fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, no existen en la ley de casación por lo que se declara inadmisible el recurso por estos supuestos vicios.

VIOLACIÓN DE LEY: INADMISIBILIDAD ANTE CONOCIMIENTO DE REQUISITOS DE LA **DEMANDA**

En el sub-motivo de violación de ley ha señalado como preceptos infringidos los Arts 193 Ord. 4° y 6° en relación con los Arts 197 y 439 Pr.C. La violación de ley procesal exige que esta afecte el verdadero fondo del asunto que se litiga, los Arts. señalados como violados se refieren a los requisitos de la demanda y de su aptitud para producir efectos jurídicos, por lo que, dado que la sentencia resolvió el fondo del litigio, tales Arts. son inaplicables por lo que se debe declarar inadmisible el recurso por este motivo.

ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Sobre el sub motivo error de derecho en la valoración de la prueba la Sala considera que este consiste en omitir la aplicación de una regla jurídica, relativa a la eficacia o valoración de aquella, o atribuirle un valor distinto del que le da la ley, ninguno de los preceptos señalados como violados se refiere a la valoración de prueba, y al señalar el concepto de la violación: señala que la Cámara sentenciadora consideró que la inspección judicial realizada probaba suficientemente los hechos, pero a su juicio se necesitaba un procedimiento técnico o científico para determinar la realidad, señalando no un error de derecho sino acaso un error de hecho, de manera que por estas razones el recurso deviene inadmisible.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 234-CAC-2008, de las 10:00 horas del día 30/3/2009

En el caso de autos el recurrente fundamenta su recurso en la causa genérica Infracción de Ley, estipulada en el literal a) del Art. 2 de la Ley de Casación, invocando los sub-motivos siguientes: "Art. 3 literales 1°, 2° y 8° de la Ley de Casación, cuando el fallo se base en una interpretación errónea de la ley o de doctrina legal y a un (sic) siendo ley procesal cuando esta afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate; cuando en la apreciación de las pruebas; haya habido error de derecho; o error de hecho, si este resultare de documentos auténticos públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas." Señalando como precepto legal infringido el Art. 1553 C. C.

Analizado que ha sido el presente recurso, la Sala formula las siguientes consideraciones:

OBJETO

El recurso de casación, extraordinario, de estricto derecho, que no constituye instancia, tiene por objeto no simplemente el saneamiento del error cometido en segunda instancia (sea éste in iudicando o in procedendo), sino la uniformidad en la aplicación de la ley, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias entre tribunales. La Seguridad Jurídica constituye el fundamento de lo relacionado, a fin de que los tribunales no interpreten ni apliquen de manera contradictoria la ley; pero dejando claro que la facultad de revisión en actuaciones del Órgano judicial realizada por la vía casacional, es de mera legalidad.

PROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS INHIBITORIAS

En el caso de que se ha hecho mérito, de lo expuesto por el impetrante, la Sala puede afirmar -sin oscilación alguna-, que la sentencia recurrida en casación es una sentencia inhibitoria, dado que por haberse estimado tanto en primera como en segunda instancia, que el proceso adolecía de falta de legítimo contradictor ante la carencia de interés por parte del actor, la pretensión devino en inepta. El error de FONDO se comete en el juicio lógico que el juzgador realiza al momento de dictar sentencia, es decir, se produce cuando el Juzgador incumple o vulnera los requisitos que debió tener en cuenta al tratar el fundamento de su decisión, lo que deviene en un desajuste a derecho de la base o sustancia misma del pronunciamiento que se dicta. Importa hacer énfasis que el error en referencia, presupone o implica que se ha decidido judicialmente sobre el asunto sometido a conocimiento.

Así pues, tanto la fundamentación jurídica del recurso como los preceptos señalados como infringidos, debieron haber sido dirigidos a denunciar la falta de congruencia de la sentencia pronunciada por el Tribunal Ad-quem en relación a lo pretendido, y argumentar por qué la pretensión desestimada con una sentencia inhibitoria, era apta para ser conocida judicialmente, es decir, justificar el interés del actor. Partiendo de lo significado, es preciso acotar que el único sub-motivo de fondo que es factible de ser denunciado en casación en contra de una sentencia inhibitoria, es el de Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los Litigantes Art. 3 ordinal 4° L. Cas., puesto que la declaratoria de ineptitud de la pretensión constituye una cuestión absolutamente diferente de lo pretendido en la demanda por el actor y en ese sentido la sentencia pronunciada por el Ad-quem adolece de incongruencia; y considerando que tanto en el derecho sustantivo como el adjetivo no existe normativa que regule expresamente la institución de la ineptitud, los únicos preceptos susceptibles de ser señalados como infringidos por el sub-motivo apuntado son los Arts. 421 y 1026 Pr. C.

Considerando lo ya expresado, y atendiendo a que se ha recurrido en casación en invocación de un vicio de FONDO en señalamiento de la infracción a un precepto que constituye la base legal de la pretensión del actor, cuando la sentencia del Tribunal Sentenciador -reiteramos- ha sido inhibitoria, procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 101-CAC-2009, de las 08:30 horas del día 18/5/2009

La recurrente por medio de su representante interpone recurso de Casación contra la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Sentenciadora, en Juicio Civil Sumario

de Oposición a Título Supletorio.

En el caso de autos el recurrente fundamenta su recurso en la causa genérica

Infracción de Ley, estipulada en el literal a) del Art. 2 de la Ley de Casación, invocando

el sub-motivo Error de Derecho en la Apreciación de las Pruebas, preceptuado en el Art. 3 ordinal 8° de la precitada ley, señalando como preceptos legales infringidos los

Arts. 253, 258, 347 y 370 Pr. C.

Analizado que ha sido el presente recurso, la Sala formula las siguientes

consideraciones:

ERROR DE DERECHO: CONFIGURACIÓN

Es de significar que el error de derecho se configura cuando los jueces atribuyen a los

diferentes medios de prueba un valor que la ley no les asigna, surgiendo una discrepancia entre el valor asignado y el legal. Es un yerro ubicado no en una alteración

del contenido de la prueba, sino en la estimación del Juez, a la hora de realizar la

aplicación de la ley y la regla de valoración de prueba contenida en la norma, que lo

lleva a una conclusión incorrecta, desajustada con la letra de la ley, en lo que al valor

de aquella probanza se refiere.

TÉCNICA CASACIONAL: REQUISITOS

La técnica casacional exige, Art. 10 de la Ley de Casación, que al interponer el recurso

se señale la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las

disposiciones que se consideran infringidas en relación a tal sub-motivo invocado y el concepto en que -a su juicio-, éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo

anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos exponiendo

en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera

infringida, el concepto que a su criterio lo han sido, y en relación al sub-motivo que

invoca

En el caso de que se trata, el impetrante ha inobservado los requerimientos técnicos

casacionales estipulados en el Art. 10 L. Cas., y aparte de desarrollar el "concepto de

las infracciones" en forma de alegato, hace referencia a valoraciones parcializadas de pruebas, cuyo yerro en la apreciación probatoria es de índole material, es decir, que las argumentaciones jurídicas planteadas giran en torno al enfoque que el Tribunal Adquem le ha dado a la prueba, trastocando el espectro histórico que de éstas deba construirse razonablemente; lo cual -sin oscilación alguna- no corresponde al submotivo denunciado. En consecuencia, el sub-motivo error de derecho en la apreciación de las pruebas es inadmisible y así se impone declararlo.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 177-CAC-09, de las 08:30 horas del día 8/9/2009

El impetrante ha invocado el motivo genérico: Infracción de Ley, regulado en el Art. 2 literal a) Cas., y por los submotivos específicos contenidos en el Art. 3 de dicha ley, así: a) Violación de ley, por infracción a los Arts. 421,422, y 374 Inc. 2° Pr. C., 3, 30 y 38 de la Ley de Inquilinato, por no haberse aplicado, y b) Interpretación errónea de ley, con infracción de los Arts.439, 964, 965 y 127 Pr. C.

PROCEDENCIA LIMITADA

El recurso de casación se interpone contra providencias judiciales casables; estas son: a) las sentencias definitivas, b) las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, y c) las resoluciones pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso. Art. 1 Cas. Todas deben haberse pronunciado en apelación.

Sin embargo, no todas las sentencias definitivas son casables. De conformidad con el Art. 5 Cas., en los juicios sumarios, entre otros, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, o sea por los submotivos indicados en el Art. 4 Cas.; por consiguiente, el recurso no procede por motivos de fondo, a que se refiere el Art. 2 Lit. a) Cas., enumerados en el Art. 3 Cas.

La razón de esa limitación es el efecto producido por la sentencia definitiva pronunciada. Para que una sentencia produzca efecto, es necesario que cause ejecutoria, lo cual tiene lugar cuando de ella no hay recurso alguno, bien sea porque la ley lo niega o bien porque las partes no hayan querido hacer uso de lo que aquélla les franquea, independientemente de que lo resuelto pueda o no volverse a discutir en juicio posterior.

En cambio, las sentencias que no solo causan ejecutoria, por no ser ya atacables medíante recursos ordinarios, sino que son inmutables, porque lo resuelto en ellas no puede volverse a discutir en juicio posterior, se dice que pasan en autoridad de cosa juzgada, o que causan estado.

A los efectos de una sentencia que causa ejecutoria se le denomina doctrinariamente "cosa juzgada formal", y a los efectos de una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada o que causan estado, se le denomina "cosa juzgada material".

Ahora bien, la sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario, no siempre recibe autoridad de cosa juzgada, caso que se presenta cuando el asunto se puede volver a discutir posteriormente por la vía procesal adecuada.

La doctrina explica que esta limitación se debe no sólo a razones de economía procesal, ya que los errores in judicando, bien pueden corregirse en la nueva sentencia que se pronuncie en el juicio respectivo, sino y primordíalmente, a la naturaleza y fines de la casación, recurso extraordinario de estricto derecho que persigue la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. De otro modo el tribunal de casación estaría examinando el proceso lógico del tribunal que pronunció la sentencia recurrida, la cual puede ser modificada en otro juicio, el cual, a su vez podría llegar de nuevo al tribunal de casación. Esto responde a la idea de que la casación por infracción de ley debe ser el último remedio que el agraviado pueda solicitar, o sea que debe ser la última resolución que sobre el caso se pronuncie.

TÉCNICA CASACIONAL: REQUISITOS

Por otra parte, la técnica de casación exige que se señale en el escrito de interposición del recurso, además de los motivos y submotivos invocados y de las disposiciones legales infringidas, se exprese con claridad el concepto de la infracción, por cada una de las disposiciones legales señaladas como infringidas, existiendo numerosa jurisprudencia en ese sentido. La exigencia anterior obedece a razones de orden y básicamente a razones de ilustración para el tribunal de casación, para el mejor entendimiento del asunto.

En el caso de autos, el impetrante no ha expresado con claridad los conceptos de la infracción, para cada una de las disposiciones legales señaladas como infringidas, los conceptos de la infracción, por lo que no ha ilustrado clara, ordenada y completamente, al tribunal casacional.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 286-CAC-08, de las 11:00 horas del día 9/9/2009

En el caso de autos el recurrente fundamenta su recurso en la causa genérica Quebrantamiento de Alguna de las Formas Esenciales del Juicio, estipulada en el Art. 2 literal b de la Ley de Casación, señalando como sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, estipulado en el ordinal 2° del Art. 3 de la precitada ley, preceptos legales infringidos Arts. 1115, 1116, 1130 en relación a los Arts. 32 y 130 inc. 2° y 595 Pr. C.

La ley de Casación es inteligible y precisa en cuanto a que el recurso de casación tendrá lugar contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; y, contra las pronunciadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso Art. 1 L. Cas.

Al verificar el análisis del recurso de que se trata, el Tribunal Casacional advierte, que el mismo es improcedente; ello en virtud de que, el auto interlocutorio -con formalidades de sentencia- de que se recurre, lejos de resolver el fondo del asunto sometido a conocimiento y así ponerle fin al proceso, constituye una verdadera o fidedigna interlocutoria de enmienda procesal. En consecuencia, siendo que en el caso de mérito el recurso ha sido interpuesto en invocación de un vicio de fondo, cuando la resolución recurrida no ha decido el asunto sometido a conocimiento, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 16 L. Cas. el recurso es improcedente y así deberá declararse.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 166-CAC-09, de las 09:30 horas del día 8/9/2009

SUBMOTIVO: APLICACIÓN INDEBIDA

Este tribunal considera que cuando se funda el recurso por el submotivo de aplicación indebida, se acepta que el juzgador seleccionó e interpretó debidamente la norma aplicable al caso, por una parte y por otra, también se reconoce que calificó y apreció correctamente los hechos, pero la conclusión contenida en el fallo no es la que razonablemente corresponde.

En relación a los hechos, estos se mantienen incólumes, se atribuye al juzgador una correcta calificación y apreciación de los hechos, lo cual indica que a las pruebas se les otorgó debidamente el valor que la ley establece y no se tergiversó su contenido, por lo que el error radica entonces en la subsunción de estos a la norma aplicable, consecuentemente el juzgador arriba a una conclusión que no corresponde.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 116-CAC-2009, de las 14:15 horas del día 4/11/2009

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Para la válida interposición del recurso, es necesario que el impetrante exprese el motivo en que se funde; el precepto que se considere infringido; y el concepto en que lo haya sido, en relación a la sentencia del tribunal ad-quem. Art. 10 L.C.

Siendo la casación, un recurso extraordinario de estricto derecho, de carácter eminentemente técnico, cuya naturaleza lleva implícita la exactitud y el rigor formal que exige la precitada Ley, no se conforma con la simple intención e interés del recurrente de que se resuelva el supuesto agravio, por el contrario, para que el recurso proceda, es necesario, que se ajusten de manera precisa, los requisitos que distinguen al recurso de casación, los cuales, deberán perfilarse en su idoneidad para poder ser admitidos en casación.

En el caso sub-examine, el impetrante ha enumerado una larga serie de preceptos legales infringidos, y para algunos de ellos, hace una vaga relación del submotivo, cuando dice: "...la inaplicabilidad, de ser necesario de lo preceptuado en el Art. 1553 del Código Civil, como también la inobservancia al Art. 1008 en relación al Art. 434 Pr. C. y 1026 ", ..."el Art. 370 no tiene nada que ver con el fallo, por lo tanto se ha hecho una falsa elección de lo preceptuado en el Art. 3 ordinal 1°., 2°., y 5°. de la Ley de Casación..."

De sumo interés, es preciso advertir al recurrente, que no basta sólo con denunciar las normas supuestamente violadas, sino que hay que argumentar de manera ordenada y objetiva, para cada una de los preceptos legales señalados como infringidos, en qué consiste la vulneración de parte del Ad-quem en la sentencia de mérito. Para que un recurso de casación sea admisible es preciso que el concepto de la infracción de las disposiciones legales que se estiman infringidas, corresponda al motivo denunciado; si esa correspondencia falta, equivale a no haberse expresado dicho concepto. En el caso de mérito, las irregularidades son tan evidentes, pues resulta obvio, que el recurrente solamente se ha ocupado de expresar su inconformidad y a rebatir los argumentos del fallo del Ad-quem y denunciar todas las disposiciones legales que supuso eran las indicadas, y al pretender desarrollar su concepto, expresa literalmente: " ...Art. 431 es una disposición cajonera; Art. 432 en esta disposición es probable que el resolutor transcribió el contenido del proceso, pero ello no prueba que lo hayan leído y aplicado los señores magistrados...", con lo cual no puntualiza valoración jurídica alguna, atinente a dichas normas legales.

A mayor abundancia, los 16 preceptos legales denunciados, los encuadró dentro de un alegato, sin señalarlos de manera directa a cualquiera de los submotivos invocados,

mucho menos ha desarrollado el concepto de los preceptos legales señalados como infringidos, incumpliendo los presupuestos que estipula el Art. 10 L.C., imperativos sin los cuales no es posible que se inicie ni desenvuelva adecuadamente el recurso de casación, lo cual vuelve imperfecto y defectuoso el recurso en su fondo, pues no se han concretado los fundamentos jurídicos de los vicios denunciados.

VIOLACIÓN A NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL: COMPETENCIA

Paralelamente a lo anterior, menciona 8 disposiciones legales que pertenecen a la Constitución de la República, y en relación a ello, numerosa jurisprudencia de la Sala ha sostenido que la vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no pueden ser discutidas ni mucho menos resueltas por esta Sala, ya que para esos casos existe la Sala de lo Constitucional, con competencia especial en la materia, fundamentada en la Ley de Procedimientos Constitucionales y en el Principio de Legalidad, como el Tribunal competente para determinar violación a normas de tal rango.

Siendo notorio la falta de los requisitos mínimos de formalidad que son los que efectivamente vinculan la admisibilidad del recurso, se torna imposible hacer una prevención, ya que de hacerlo, equivaldría a interponer un nuevo recurso, circunstancia que la ley de la materia no permite, por lo cual el recurso deviene en inadmisible y así habrá de declararse. Arts. 8 y 9 L.C.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 176-CAC-09, de las 09:00 horas del día 25/8/2009

En numerosos fallos, nuestra jurisprudencia casacional, ha subrayado, la naturaleza extraordinaria de estricto derecho y el carácter eminentemente técnico del recurso de casación, el cual, condiciona su admisibilidad a la puntual observancia y exactitud de los requisitos que indica la Ley de la materia, presupuestos respecto de los cuales el tribunal casacional no puede suplir o subsanar oficiosamente.

Consecuente con ello, el art. 10 de la Ley de Casación establece literalmente: «El recurso se interpondrá por escrito en que se exprese: el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido».

En el caso sub-lite, el impetrante menciona para el submotivo violación de ley, los arts. 521 y 1117 Pr. C., y al expresar el concepto de las infracciones alegadas, estos han sido en forma de alegato, con vaguedad y falta de claridad en su exposición, que no permite concretar con certeza los argumentos por los cuales se ataca el fallo.

Obvio es, la presencia de irregularidades en la interposición del recurso, en donde se manifiesta el desconocimiento de la técnica casacional por parte del recurrente, haciéndose evidente la falta de requisitos mínimos de formalidad, imperativos sin los cuales no es posible que se inicie ni se desenvuelva adecuadamente el recurso de casación y que se requieren para la válida interposición del mismo, por lo que se torna imposible hacer una prevención, pues de hacerlo, equivaldría a interponer un nuevo recurso, circunstancia que la ley de la materia no permite, por lo cual el recurso deviene en inadmisible y así habrá de declararse. arts. 8 y 9 Ley de Casación.

En tal virtud, no habiéndose dado cumplimiento a los requisitos que en forma preceptiva exige el art, 10 L. de C., el recurso deviene en inadmisible.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 155-CAC-09, de las 11:30 horas del día 30/9/2009

Analizado el escrito de interposición del recurso y el de aclaración, la Sala considera que el recurso de que se trata no reúne los requisitos de forma a que alude el Art.10 de la "Ley de Casación", ya que en la denuncia de violación del precepto del Art. 1089 Pr.C. no explica de que forma la no aplicación de ese precepto incidió en el fallo recurrido, y cual sería de haberse aplicado; la denuncia de la violación de los preceptos de los Arts.427, y 428 Pr.C. la hace consistir en una supuesta estimación errónea de prueba, no siendo coincidente el concepto de la infracción con el sub motivo denunciado,

Sobre los demás Arts, citados el recurrente no expuso por cuál de los submotivos han sido infringidos, imposibilitando la admisión del recurso, por ser omiso de las formalidades legales que lo caracterizan, ya que el recurso de casación por ser un medio de impugnación extraordinario es formalista y restrictivo, obliga al recurrente a citar las disposiciones legales que considere infringidas con precisión y claridad, esto es señalando, puntualizando no solo las normas que estime haber sido infringidas, sino especialmente debe precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el submotivo por el cual se ha incurrido en ella, de tal manera que la Sala tenga certeza de los cargos formulados contra la sentencia recurrida.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 225-CAC-08, de las 11:30 horas del día 9/10/2009

El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, de estricto derecho, y no constituye una tercera instancia y siendo de carácter técnico exige para su admisibilidad la puntual observancia y exactitud de los requisitos que indica la Ley de la materia, presupuestos respecto de los cuales el tribunal casacional no puede suplir o subsanar oficiosamente.

En el caso sub-examine, la prevención consistió, en que se ampliaran los conceptos de los Arts. 2249 del Código Civil, y el Art. 421 ambos en relación al submotivo Violación de Ley y el Art. 1026 en relación al submotivo Fallo Incongruente con las pretensiones deducidas por las partes.

Así las cosas, el recurrente contesta la prevención formulada, y menciona el art. 421 Pr.C., en relación al submotivo fallo Incongruente, cuando de manera primigenia lo señala para el submotivo Violación de Ley. En cuanto al Art 1026 Pr.C., señalado para el submotivo fallo Incongruente con las Pretensiones de las partes, en la evacuación de la prevención lo señala en relación al Art. 421 Pr.C. del mismo motivo, y finalmente, en relación al submotivo Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, en el mismo escrito de contestación, el impetrante le agrega cuatro disposiciones infringidas, cuando dicho submotivo no fue objeto de prevención u observación alguna por esta Sala, lo cual es imposible de hacer según el Art. 9 L. de C., de lo que se colige, que las argumentaciones contenidas en la contestación de dicha prevención, carecen de valor jurídico alguno, por cuanto no se relacionan con los submotivos ni con las disposiciones legales invocadas primigeniamente.

Obvio es, que esa serie de imprecisiones, comprometen la eficacia del recurso en análisis, tomándose imposible la admisión del mismo, ya que de hacerlo equivaldría al replanteamiento de un nuevo recurso, circunstancia que la ley de la materia no permite. Arts. 8 y 9 L. de C.-

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 162-CAC-2009, de las 09:00 horas del día 12/11/2009

El escrito de interposición del recurso debe reunir los requisitos señalados en el Art. 10 Cas.

En cuanto al primer motivo y submotivo del recurso interpuesto, al expresar los conceptos de la infracción, el recurrente hace una serie de razonamientos de orden constitucional, y transcribe la petición de prueba hecha en primera instancia, así como la resolución del mismo tribunal, sin explicar las razones concretas por las cuales se cometieron las infracciones señaladas, por cada una de las disposiciones señaladas como infringidas, o sea por qué razones era procedente la prueba denegada.

Al interponer el recurso de casación, deben expresarse los conceptos de la infracción con claridad, por separado, respecto de cada una de las disposiciones legales infringidas y no en conjunto, como en el presente caso, con la finalidad de ilustrar al tribunal de casación, en qué consiste la infracción del Ad quem. Es indispensable en

este punto, que el impetrarte explique las causas por las cuales estima la infracción de cada una de las disposiciones legales señaladas como infringidas. Por lo anterior el escrito de interposición del recurso no reúne los requisitos legales que exige la técnica casacional y no es procedente admitir el recurso por el primer submotivo alegado.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 75-CAC-2008, de las 11:00 horas del día 3/12/2009

FINALIDAD

La casación tiene por finalidad uniformar la jurisprudencia, a efecto de evitar en la medida de lo posible, las interpretaciones varias y distintas sobre lo que ordena una misma disposición, sin que ello signifique afectar la independencia judicial, por el contrario de lo que se trata es de guardar el derecho a la igualdad en el tramite de los procesos, lo que lleva a impartir una justicia equitativa, fin este de todo el ordenamiento jurídico.-

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 244-CAC-08, de las 10:00 horas del día 30/3/2009

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS QUE PONEN FIN AL PROCESO: PROCEDENCIA

La Ley de Casación en su Art. 1° N° 1, concede el recurso contra las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia.

Se debe tener claro el concepto de la especie de resolución recurrible en casación, en cuanto a las sentencias interlocutorias.

No se refiere la ley de la materia, a las sentencias interlocutorias que resuelven un incidente o un recurso dentro del juicio, sino a aquéllas que ponen término al juicio propiamente, o sea a la discusión de lo principal, de lo pedido en la demanda. La sentencia interlocutoria que resuelve un recurso, le pone fin al mismo no a la discusión de lo principal. La resolución que le puso fin al juicio, que es la casable en este caso, es la que declaró la deserción, no la que declaró sin lugar la revocatoria de la primera.

Por consiguiente, el recurso interpuesto no es procedente y así debe declararse, con las consecuencias establecidas en el Art. 23 Cas.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 216-CAC-2009, de las 12:00 horas del día 12/11/2009

El recurso de casación únicamente procede contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación (Art.1 Lit.1° Ley De Casación). En el presente caso la resolución que niega el recurso de hecho interpuesto sobre un decreto de sustanciación en el que se nombra un perito tercero en discordía, por no poner término al juicio haciendo imposible su continuación, no es de la clase de resoluciones que admitan el recurso de casación.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 40-CAC-2009, de las 10:00 horas del día 20/2/2009

RECURSO DE CASACIÓN: ERROR DE FONDO O INJUDICANDO

Es de significar que el error de fondo o injudicando ocurre en el juicio lógico y jurídico que el Juzgador realiza al momento de dictar sentencia. Es decir, tal vicio se produce cuando el Juzgador incumple o vulnera los preceptos legales que debió de tener en cuenta al tratar el fundamento de su decisión, lo que deviene -en definitiva- en un desajuste a derecho de la base o sustancia misma del pronunciamiento que se dicta. Por el sub-motivo Violación de Ley, pueden denunciarse infracciones a normas de naturaleza sustantiva, y la ley de la materia admite que también puedan denunciarse incluso preceptos de carácter adjetivo, siempre y cuando se haya afectado el verdadero fondo del asunto de que se trate. Art. 3 ordinal 1° L. Cas.

En el caso de que se ha hecho mérito, se ha recurrido en casación por la causa genérica Infracción de Ley en invocación del sub-motivo Violación de Ley, aduciendo infracciones de los Arts. 241 y 1299 Pr. C. Al realizar un reexamen de los respectivos conceptos de las infracciones, éstos son atribuidos al Juez A-quo -cuando lo técnico o procedente es la tacha o expeditación de las infracciones cometidas por el Tribunal de Segunda Instancia-, y aún, considerando que dada la Sentencia confirmatoria de Segunda Instancia y que tales conculcaciones son atribuibles a la Cámara Ad-quem, la subsanación de los mismos por la vía casacional -de acuerdo al recurso planteado- sólo

podría haberse verificado medíante la invocación de la causa genérica Quebrantamiento de Alguna de las Formas Esenciales del Juicio, pues la función nomofiláctica o correctiva de los yerros incurridos en la sentencia de que se trata por los preceptos en referencia, sólo podría verificarse en anulación del proceso a partir del auto de las nueve horas y cincuenta minutos del trece de abril de dos mil siete, cuestión que por un vicio de fondo -donde una vez casada la sentencia hay que pronunciar la que corresponde- no es procedente. Consecuentemente, advirtiendo este Tribunal Casacional que el recurso en análisis fue admitido indebidamente, el mismo deviene en inadmisible y así se impone declararlo. Art. 16 L. Cas.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 22-CAC-2008, de las 10:00 horas del día 6/11/2009

RECURSO DE CASACIÓN: FUNDAMENTACIÓN COMO REQUISITO DE **PROCEDENCIA**

El recurrente señala como motivos del recurso: a) Quebrantamiento de Alguna de las Formas Esenciales del Juicio, Art. 2 literal h) ,"Ley de Casación" y como submotivo específico, Falta de Personalidad en el Litigante o en quién lo haya representado, siendo el precepto infringido, el Art. 35 de la "Ley de Notariado"; y, como segundo motivo, Infracción de Ley, Art. 2 Letra A "Ley de Casación", siendo los submotivos específicos, Error de Derecho en la apreciación de las pruebas, Art. 3 N° 8 L de C., preceptos infringidos, los Arts. 100 del Código Municipal y el Art. 587 N° 2 Pr. C. En lo tocante al recurso de que se trata, la Sala estima que el recurrente señala como causa genérica quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio y, como submotivo específico, falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado.

En el concepto de la infracción el impetrante no expresa con la convincente amplitud y precisión, el concepto de la misma, ya que se circunscribe a expresar que el poder conferido por la Municipalidad demandante a favor de su apoderado, "no se encuentra su personería debidamente probada", de conformidad a lo que dispone el Art. 35 de la "Ley de Notariado".

De la lectura del libelo de interposición, obvio es inferir que el impugnante no ha utilizado la técnica casacional apropiada, redactando su escrito en forma diminuta, lo cual impide a la Sala pronunciarse sobre el error denunciado. En cuanto al segundo motivo, consistente en la denuncia de un error de derecho en la apreciación de la prueba, no procede su admisión, desde luego que en este caso se trata de un juicio ejecutivo, en el que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5 inc 2° de la Ley de Casación, en forma expresa no se autoriza el recurso por infracción de ley o de doctrina legal. -

En síntesis, la correcta fundamentación del recurso de casación es necesaria por la naturaleza del mismo, pues dicho recurso, como es incuestionable, se limita a situaciones de Derecho y sólo por motivos específicamente previstos. De consiguiente, como regla de principio tal recurso debe bastarse así mismo. Debe revestir cierta autonomía didáctica que lo haga suficiente, ya que en la casación se reduce la vigencia del principio " iura novit curia", que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. En suma, pues, es un recurso de estricto Derecho, extraordinario y no constituye ninguna instancia.-

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 114-C-2007, de las 15:00 horas del día 30/3/2009

NECESARIA FUNDAMENTACIÓN DE LA INFRACCIÓN ALEGADA

Doctrinalmente, la formalización del recurso que exige el Art. 10 de la L. de C., es la carga procesal mas exigente impuesta al recurrente, como requisito esencial para la admisibilidad del mismo, por su amplitud complejidad y trascendencia, requiere razonarlo con lógica jurídica clara, y someterse a los principios primordíales que la doctrina de casación ha elaborado.

Sin fundamentar las infracciones denunciadas no existe formalización, mucho menos si omite identificar el motivo especifico, señalándolo de manera precisa como es el caso presente, lo que imposibilita a esta Sala para entrar a conocer, si efectivamente, la sentencia adolece del vicio denunciado.

La fundamentación de la infracción debe ser hecha en forma clara y precisa, y no medíante una imputación vaga, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la infracción.

La infracción debe ser demostrada, sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal; es necesario que se demuestre como, cuando, y en que sentido se incurrió en la infracción, siendo una necesidad que fundamente el recurso en alguno o algunos de los motivos estrictamente tasados por la ley; en el caso presente, el recurrente no ha realizado esta fundamentación en la forma anteriormente prescrita, por lo que el recurso deviene inadmisible.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 293-CAC-07, de las 09:00 horas del día 9/1/2009

RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA ANTE DILIGENCIAS DE CIERRE **TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO**

La Fiscalía General de la República promovió ante el Juzgado de Primera Instancia competente "diligencia de cierre temporal de establecimiento" contra el establecimiento comercial "Shell Las Américas", con base en los arts. 239 lit. a), 107 inc. 2°, 257 y 181 del Código Tributario, por incumplimiento de obligaciones en esa materia. En dichas "diligencias" el Juez únicamente autoriza la imposición de una sanción establecida en el precitado cuerpo normativo para dar cumplimiento al derecho de audiencia de los particulares que se ven afectados con tal sanción, judicializándose de esa manera el procedimiento para imponer y ejecutar dicha medida.

Así, el inc. 3° del art. 257 del Código Tributario establece literalmente que: «[...] En caso de reincidencia la Administración Tributaria certificará los antecedentes y las pruebas que amparen la reincidencia, lo remitirá a la Fiscalía General de la República, para que ésta solicite al Juez de lo Civil o en su defecto al Juez que tenga competencia en materia civil de la jurisdicción en la que se cometió la infracción, que proceda a la imposición de la sanción del cierre temporal del establecimiento, empresa, local, negocio u oficina. El juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la certificación de los antecedentes, las pruebas que sustenten la reincidencia y la solicitud de cierre, fijará audiencia para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes, al finalizar la audiencia el juez dictará de manera inmedíata la resolución respectiva.»

El procedimiento en mención -tal como lo ha señalado la Sala en reiterada jurisprudencia- no reúne los requisitos de un "juicio" en su verdadero significado, pues son meras "diligencias". Aunado a lo anterior, el recurso de casación no ha sido contemplado en la ley de la materia para las mencionadas diligencias, por lo que el mismo es improcedente y así deberá declararse.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al recurrente para poder hacer uso de los recursos legales pertinentes que al efecto pudieran promoverse de acuerdo a la materia de que se trata.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 130-CAC-09, de las 09:00 horas del día 17/6/2009

RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES **INAPELABLES**

La recurrente por medio de sus apoderados interpone recurso de Casación de la resolución interlocutoria pronunciada por la Cámara Ad Quem, en Juicio Civil Sumario de Deslinde Necesario, promovido en su contra. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

La Cámara Sentenciadora, por medio de la interlocutoria pronunciada, declaró improcedente la apelación interpuesta por los apoderados de la parte demandada, por el hecho que se recurrió de una resolución inapelable. En ese orden de ideas, tratándose la resolución de la que ahora se recurre en casación, de aquellas a las que la ley les niega tal recurso (alzada), en base al Art. 865 Pr. C, parte final, el cual señala lo siguiente: [...] En seguida y dentro de tercero día, aprobará el Juez el deslinde o la mensura practicada y dará a las partes certificación de todo, si lo pidieren. De esta resolución no se otorgará recurso alguno" En tal virtud, pues, se infiere que el recurso de casación que ahora se interpone resulta improcedente, pues no siendo posible apelar de la interlocutoria referida, la misma no estaría dentro de aquellas a las que la Ley de Casación les concede dicho recurso. Art. 1 L. de C. Y es que al permitir el recurso de casación en esas circunstancias, se estaría frente a una casación persaltum, lo cual es improcedente. En consecuencia, se impone declarar improcedente el recurso que se ha hecho mérito.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 84-CAC-09, de las 11:20 horas del día 24/9/2009

RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA EN DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

El impetrante funda su recurso en el motivo genérico de infracción de Ley, literal a) del Art. 2 L.C.; y, en el motivo específico de Interpretación Errónea de Ley, Art. 3 No. 2 L.C., y como precepto infringido el Art. 984 del Código Civil.-

Analizado el escrito de interposición del recurso, la Sala advierte:

Las diligencias de aceptación de herencia, siguen las reglas del proceso voluntario o de jurisdicción voluntaria; y la resolución pronunciada en ellas, ya sea de aceptación de herencia con beneficio de inventario -coma el caso de mérito- o la declaratoria de herederos definitivos, no causan estado ni tienen efectos de cosa juzgada, por cuanto no constituyen sentencias que pongan fin a una controversia, razón por la cual, no se descarta la posibilidad de que sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso, mientras la prescripción no les haya extinguido su derecho de aceptar o impugnar dicha herencia.

En tal virtud, tratándose el caso en examen de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, el recurso de casación por Infracción de Ley, requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, según lo prescribe el Art. 5 inc. 2°. de la Ley de Casación.-

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 167-CAC-09, de las 09:00 horas del día 3/9/2009

RECURSO DE CASACIÓN: INADMISIBILIDAD ANTE SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA

El recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez A Quo, en Juicio Ordinario Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva, aun cuando existía sentencia definitiva dictada por la Cámara de Segunda Instancia que conoció en apelación de la sentencia recurrida.

Examinado que fue el escrito de interposición de recurso, se constata que en el se ataca una sentencia que conforme al Art. 1° de la "Ley de Casación" no es de las que admiten este recurso.

Podría considerarse que la manifestación de la sentencia de la que se recurre, es un mero error material de la impetrante, no obstante en los conceptos vertidos, efectivamente se ataca la sentencia de Primera Instancia, como si este recurso extraordinario de casación fuese una nueva apelación, dejando totalmente de lado la sentencia de Segunda Instancia, razón por la cual el recurso deviene inadmisible.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 134-CAC-09, de las 12:00 horas del día 12/6/2009

RECURSO DE CASACIÓN: INADMISIBILIDAD ANTE SUBMOTIVOS NO CONTEMPLADOS EN LA LEY

Se ha interpuesto el recurso por el motivo genérico de "Infracción de ley" y por los submotivos de "interpretación errónea" y en una (sic) "interpretación de la prueba erróneamente".

Estudíado que fue el escrito de interposición del recurso, se encuentra que el mismo carece de precisión, por no señalar en cuales argumentos la Cámara sentenciadora interpreto erróneamente los preceptos legales señalados, y cual debió ser la interpretación correcta, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, ya que sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización del recurso, pues esta debe hacerse en forma clara y precisa, vinculando el contenido de las normas que se consideren infringidas con el sub motivo denunciado, señalando como, cuando y en qué forma, se cometió la infracción de cada uno de los preceptos contenidos en los Arts. señalados.

Sobre "interpretación de la prueba erróneamente" siendo que es un submotivo que no está contemplado en la ley de la materia, no es posible a la Sala entrar al conocimiento del mismo, pues está limitada a conocer y resolver únicamente sobre las causales debidamente alegadas, de modo que las exposiciones que no estén comprendidas en la ley de casación así como los cambios de denominación o creación de figuras jurídicas, infracciones o vicios extraños a este recurso extraordinario, legalmente no pueden ser objeto de estudio para la Sala.

El recurso de casación es extraordinario, de admisibilidad restringida, que exige el cumplimiento e ciertas formalidades para ser admitido, siendo el Art.10 de la "Ley de Casación" la norma formal a la que hay que ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, donde consten los requisitos formales que son esenciales para que prospere el mismo.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 132-CAC-09, de las 11:00 horas del día 8/9/2009

RECURSO DE CASACIÓN: INADMISIBILIDAD POR FALTA DE PRECISIÓN EN LAS INFRACCIONES SEÑALADAS

El recurrente invoca como motivo genérico del recurso, el quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juico, Art. 2 Lit. b) Cas., y como motivo específico, la denegación de pruebas legalmente admisibles, Art. 4 N° 5 Cas., señalando como preceptos infringidos los Arts. 237, 363 y 595 Pr. C.

Sin embargo, al manifestar los conceptos de la infracción, lo hace en forma general, presentando un alegato.

Es indispensable que el recurrente exprese el concepto de la infracción, con relación a cada una de las disposiciones legales infringidas, no en conjunto como en el presente caso; ya que el tribunal de casación debe analizar cada una de las infracciones y debe ser ilustrado claramente, por el recurrente, de la forma como resultó cada una de ellas. Por consiguiente, en el presente caso, no es admisible el recurso, por faltar los conceptos de cada una de las infracciones señaladas.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 274-CAC-2009, de las 12:00 horas del día 18/12/2009

RECURSO DE CASACIÓN: PLAZO PARA SUBSANAR PREVENCIONES

El Art. 12 de la Ley de Casación concede un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que los recurrentes puedan subsanar las prevenciones que les sean formuladas. El Art. 48 C. establece como regla general para el cómputo de los plazos el sistema de días corridos, a menos que expresamente se diga que se trata de días útiles. Por ende el plazo de cinco días contemplado en la Ley de Casación para corregir prevenciones se refiere a días corridos, que se verificaron las notificaciones respectivas.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 63-CAC-08, de las 10:00 horas del día 19/8/2009

RECURSO DE CASACIÓN: **PROCEDENCIA DILIGENCIAS** EN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE TITULACIÓN DE DOMINIO

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva proveída por la Cámara sentenciadora, en Juicio Civil Sumario de Oposición, medíante la cual confirma la sentencia venida en apelación que declara sin lugar la oposición alegada por éste en diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Titulación de Dominio, como también, ordena la titulación de los inmuebles objetos de la demandada.

Resulta preciso señalar, que las sentencias dictadas en este tipo de "diligencias" no causan estado, no pasan en autoridad de cosa juzgada material, en tanto que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior. Ello se confirma con lo que al respecto dispone expresamente el Art. 745 Inc.2° C.C. "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". Esto es así, porque la titulación que se está autorizando en este caso se da en virtud de la posesión, quieta e ininterrumpida que los solicitantes alegaron a su favor, la cual, según las sentencias de ambas instancias, fue demostrada en el juicio; pero, ello no obsta para que en el futuro se presente alguien con mejor derecho, tal como se ha hecho constar en el fallo de primera instancia, en donde expresamente al ordenar la extensión de los títulos de propiedad y dominio a los solicitantes, al quedar ejecutoriada la sentencia puedan disponer de los inmuebles objeto de la titulación "sin perjuicio de tercero de mejor derecho".

En estos casos, el recurso de casación procede en forma limitada; es decir, únicamente por "errores in-procedendo". Así lo dispone el Art. 5 inc. 2° de la Ley de Casación que a la letra dice: "En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en lo que, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal". Al respecto el jurista Dr. Roberto Romero Carrillo, en su obra "Normativa de Casación", en la página N°74 sostiene: "Esta limitación se debe no sólo a razones de economía procesal, sino, y primordíalmente, a la naturaleza y fines de la casación, recurso extraordinario que persigue "la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia", finalidades esenciales "que desde hace ya un siglo asigna a este instituto la más relevante doctrina sobre el tema".

Y, es que, cuando se trata de sentencias que no causan estado -como en el caso de autos-, los errores "in-iudicando" que podrían haberse cometido en su pronunciamiento, pueden ser corregidos o enmendados en el nuevo fallo que se dicte en el futuro sobre el mismo asunto. De ahí que en estos casos, si bien deben enmendarse esos errores a través de la casación, solo sería posible cuando se haya dictado la última palabra, pues la casación por infracción de ley debe ser el último remedio que el agraviado por una resolución judicial pueda instar; debe ser la última decisión que sobre el asunto se pronuncie.

En suma, y siendo que por un "lápsus calami" la Sala admitió el recurso de que se trata; en virtud de las razones expuestas y de conformidad a lo que dispone el Art. 16 de la Ley de Casación, el recurso debe declararse improcedente en el fallo de mérito.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 107-CAC-08, de las 11:32 horas del día 21/8/2009

RECURSO DE CASACIÓN: QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS **ESENCIALES DEL JUICIO**

Estudíado el escrito de interposición del recurso, se advierte que conforme a lo dispuesto en el Art. 7 de la "Ley de Casación", para admitir el recurso por quebrantamiento de forma "es indispensable que la parte que lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente dentro del respectivo procedimiento, de los recursos que deben conocerse por un tribunal inmedíato superior en grado."

Por tanto, incumbe al impetrante expresar en el escrito de interposición del recurso, cómo y en qué momento se efectuó la denuncia y se pidió la subsanación de la falta, requisito que en el caso sub lite se ha omitido, ya que no consta que el recurrente procurara tal subsanación; Los litigantes tienen el deber de agotar todos los medios posibles para la subsanación de la infracción procesal, su omisión como en el presente caso, no permite la procedencia del recurso de casación.

La denuncia del quebrantamiento de las formas esenciales las hace recaer la impetrante en la falta de emplazamiento para comparecer en diligencias de reconocimiento de firma y fijación de plazo, proceso totalmente diferente al que está diligenciándose, en el que precluyó la oportunidad procesal de enmendarlo, las referidas diligencias fueron el titulo ejecutivo base del proceso.

Además el concepto de la infracción no corresponde al submotivo denunciado, razones por la que el recurso se torna inadmisible.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 79-CAC-2009, de las 10:00 horas del día 19/3/2009

La técnica casacional exige, Art. 10 de la Ley de Casación, que al interponer el recurso el impetrante deberá puntualizar la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a tal sub-motivo invocado y el concepto en que -a su juicio-, éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos, exponiendo en forma detallada y precisa, el concepto en que a su criterio la norma fue infringida en la sentencia pronunciada por el Ad-quem, y en relación al submotivo que invoca.

Partiendo de lo relacionado en el acápite precedente, la Sala, está vinculada a declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, ello debido a la falta de cumplimiento de los requerimientos técnicos casacionales a que el impetrante está obligado a desarrollar al plantear el recurso de que se ha hecho mérito. En el caso de autos, se ha realizado un desarrollo de las infracciones en forma de alegatos, que no permiten a este Tribunal determinar qué disposición legal denunciada como infringida corresponde a cada sub-motivo invocado, lo cual -en forma absoluta- no da lugar a la verificación de una prevención o aclaración al impetrante; dado que ello daría lugar al replanteamiento del recurso, cuestión que la ley de la materia proscribe.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 226-CAC-2009, de las 08:30 horas del día 12/10/2009

Relaciones:

SALA DE LO CIVIL, Ref. 129-CAC-20 de las 15:00 Horas de fecha 04/06/2009

El Art. 10 de la Ley de Casación, establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, así: a) Motivo en que se funde; b) Precepto que se considere infringido; y c) El concepto en que haya sido.

Considerando que en el caso sub-examine, las recurrentes han omitido totalmente el cumplimiento de dicha disposición de la Ley de Casación, es decir, no señalan ni la causa genérica ni el submotivo en que fundamentan el recurso, ni los preceptos que consideran infringidos, la única argumentación del escrito carece de valor jurídico, pues sólo se limitan a expresar su inconformidad con la sentencia impugnada, y a expresar los agravios que ésta les ha causado.

Debido a ello, y al carácter extraordinario y estrictez que envuelve al recurso de casación, el cual exige para su admisibilidad, la puntual observancia y exactitud de los presupuestos que indica la ley de la materia, requerimientos respecto de los cuales el tribunal casacional no puede suplir o subsanar oficiosamente, obvio es, que en el caso sub lite las recurrentes, no han cumplido con ninguno de los requisitos enunciados

pues su escrito carece de todos los aspectos fundamentales que la técnica procesal de la casación indica que deben cumplirse para la interposición exitosa del recurso.

En tal virtud, la Sala omite hacer prevención alguna, debido a que daría lugar al replanteamiento del recurso, situación que no está permitida por la ley. Arts. 8 y 9 L.C.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 143-CAC-09, de las 15:00 horas del día 24/9/2009

RECURSO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN DE LEY

El recurrente ha invocado como motivo del recurso la Infracción de ley, Art. 2 Lit. a) Cas. y como submotivo la Violación de Ley, Art. 3 N° 1 Cas., siendo las disposiciones legales infringidas los Arts. 1041 y 1042 Pr. C.

Esta Sala considera que la Violación de Ley, como motivo especifico de Casación, consiste en la no aplicación de la norma vigente que era aplicable al caso controvertido, lo cual deriva en el desconocimiento del precepto legal. Esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la norma misma, cuya defensa es el objeto de la casación. De lo anterior resulta que, para que se tipifique el submotivo Violación de Ley, es preciso, indispensable, que las disposiciones legales señaladas como infringidas sean las aplicables al caso concreto.

En el presente caso el recurrente ha señalado como preceptos infringidos los Arts. 1041 y 1042 Pr. C., los cuales, según manifiesta al exponer los conceptos de las infracciones, no eran aplicables al caso, es decir, que hace consistir la violación en la aplicación equivocada de las disposiciones legales citadas, lo cual evidencia otro motivo de casación y no el de Violación de Ley, razón por la cual es inadmisible el recurso y así debe declararse.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 172-CAC-09, de las 12:00 horas del día 18/9/2009

RECURSO DE FONDO POR INFRACIÓN A PRECEPTOS PROCEDIMENTALES: **PROCEDENCIA**

La disposición legal señalada como violada es el Art. 439 Pr. C., en relación con los Arts. 1605 Inc. 2 y 683 Inc. 1° del Código Civil.

Manifiesta el impetrante que en el fallo recurrido, se ha pretendido tener por probada la propiedad de la parte actora, sin que se haya presentado ninguno de los documentos que la ley prescribe para tal fin, lo cual deviene en violación de ley. Agrega que el dominio de los bienes raíces se prueba con el testimonio de escritura pública, y para que surta efecto contra terceros debe estar inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente; que el Código Civil no le confiere valor de escritura pública a las certificaciones sacadas del Registro; que tal como lo establece el Art. 717 C., no se admiten documentos en los tribunales o juzgados de la República, ni en las oficinas administrativas, ningún título ni documento que no esté registrado. Por lo expuesto la exigencia del Juez de lo Civil, de no haberse probado la propiedad de la parte actora sobre el inmueble, está ajustada a derecho y deviene la ineptitud de la demanda, la cual está mencionada en el Art. 439 Pr. C. Expresa además el impetrante, que la violación de ley se ha dado porque la Cámara ha pretendido tener por probada la titularidad del inmueble en litigio, sin tomar en cuenta los documentos de las escrituras públicas, porque jamás fueron presentados en juicio, y los litigantes lo que arguyeron fue que bastaba la referencia a los juicios precedentes, pero eso no está señalado en la ley, para ser valorado siquiera por analogía.

Esta Sala considera que la disposición legal señalada como violada por no haberse aplicado, es el Art. 439 Pr C., el cual establece las reglas para la condenación al pago de las costas, daños y perjuicios, según que las partes hayan o no comprobado su acción o su excepción, o si la demanda fuere inepta. Es una disposición que sanciona la falta de prueba en el proceso.

Se ha sostenido reiteradamente, que sólo la ley sustantiva puede ser objeto de violación en materia casacional, porque sólo ella puede regular la actividad lógica que realiza el juzgador al sentenciar, ya sea que el precepto se encuentre en un cuerpo de leyes sustantivo o procesal, ya que la naturaleza de la norma deriva de su finalidad y de su efecto, así: si su finalidad es establecer y resguardar derechos subjetivos, su naturaleza es sustantiva, si su finalidad es determinar el modo de hacer valer el derecho subjetivo, sea para pedir o para otorgarlo, su naturaleza es procesal. Por excepción procede el recurso de fondo por infracción a preceptos procedimentales, lo cual tiene lugar cuando la infracción de tales preceptos influye en la decisión del juzgador. La jurisprudencia salvadoreña se ha pronunciado en el sentido de que procede el recurso de fondo por infracción a "normas procesales decisorias de la litis".

En el presente caso la disposición legal señalada como violada por no haberse aplicado, no otorga derechos subjetivos, ni tampoco es decisoria de lo litigado, si no, como se expresó antes, es una norma sancionadora dentro del proceso, por incumplimiento de determinadas obligaciones de las partes.

Por consiguiente, no se tipifica la violación de la ley procesal invocada por el impetrante y no es procedente casar la sentencia.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 117-CAC-08, de las 12:00 horas del día 25/2/2009

SENTENCIA ESTIMATORIA DE AMPARO: **EFECTO** RESTITUTORIO PATRIMONIAL NO DA DERECHO A RECLAMAR INTERESES CUANDO LA OBLIGACIÓN ES PRODUCTO DE PRESTACIONES LABORALES

El recurrente por medio de su apoderado interpone recurso de Apelación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Proceso Civil Ordinario de Liquidación de Daños y Perjuicios promovido en contra de éste, por medio de la cual se le condena al pago de daños y perjuicios materiales irrogados en la persona del actor, reconociéndosele el interés legal del seis por ciento anual sobre la suma a pagar, en base al art. 1964 C.C.. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 1026 Pr.C. dispone que las sentencias definitivas se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron ser decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes.

En el presente recurso, el punto medular de la alzada es la inconformidad de la Representación Fiscal por la condena accesoria que obliga al Estado a reconocer intereses legales sobre el monto a pagar en concepto de daños y perjuicios.

La Cámara a quo sostiene que se ha basado en razones de equidad y justicia, ya que si constitucionalmente se reconoció que ha lugar al amparo impetrado por la parte actora, y por ende a una indemnización de daños y perjuicios, aún cuando no se hayan fijado intereses, procede reconocer el interés legal que establece el Art. 1964 C. por el tiempo que ha debido esperar el ciudadano en fijarse la cuantía que ha de pagársele.

El Art. 1964 C. establece: "Si se estipulare en general intereses sin determinar la cuota, se entenderá que deberán pagarse intereses legales. El interés legal es el seis por ciento al año".

En su expresión de agravios, el apoderado del actor, entre otras cosas, manifiesta que no es procedente tal condena accesoria porque por su propia naturaleza las prestaciones laborales no generan intereses, en razón de que se dirigen a cubrir necesidades básicas de subsistencia familiar; las cuales son consumidas mes a mes por parte del trabajador; y, que tal salario no es invertido o manejado como un fondo de ahorro, pues es consumido en forma inmedíata, sin generar intereses o bonos que se puedan invertir.

En su contestación el apelado no aporta argumentación alguna que contraríe lo afirmado por la representación fiscal, sino más bien, manifiesta que en virtud de estar apegados a derecho los conceptos vertidos en la sentencia definitiva venida en apelación, sea ratificada en todas y cada una de sus partes.

El caso sublite, se constriñe a determinar si es procedente reconocer intereses legales sobre la condena principal, en un Proceso Civil Ordinario de Liquidación de Daños y Perjuicios.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El Art. 1427 C. estipula que: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente".

Al hablar de daños y perjuicios, se entiende que tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones, cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. Cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, el perjuicio causado se traduce en intereses.

Al analizar la sentencia de mérito, esta Sala observa que la Cámara sentenciadora es categórica al manifestar que es imposible que un salario mensual completo o el aguinaldo vaya a destinarse en su totalidad a un ahorro o equipararlo como préstamos que se hubo de realizar y que le generaría intereses para acrecentar el capital o monto que dejó de percibir; pues un salario está sujeto a variaciones de consumo del hogar en que se destina para gastos de necesidades propias e inminentes, como pago de servicios de agua, electricidad, canasta básica, entre otros; requerimientos que emergen en el díario vivir, no pudiendo catalogarse bajo ninguna óptica como un monto que se asocie al rubro de préstamos o ahorros netos.

En ese sentido, dicho Tribunal desestima la solicitud del pago de intereses convencionales reclamados en concepto de lucro cesante, en razón de la naturaleza misma de los salarios y demás prestaciones laborales incumplidas; y, sin embargo, reconoce intereses legales, no pedidos, en razón del tiempo que ha debido esperar el ciudadano en fijarse la cuantía que ha de pagársele en concepto de daños y perjuicios.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El Principio de Congruencia implica que al momento de sentenciar, el Juez o Magistrado, debe establecer una correlación entre las pretensiones y las excepciones planteadas por las partes y lo resuelto, de tal manera que exista una lógica consecuencia de lo pedido con lo concedido; al respecto el Art. 421 Pr.C. preceptúa: "Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en la Leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural".

INTERÉS: DEFINICIÓN

El interés se conceptualiza como el provecho, utilidad o ganancia que se saca de alguna cosa; y especialmente el beneficio que, saca un acreedor del dinero que se le debe, esto es, la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda. Cuando el monto o porcentaje asignado a ese interés se encuentra estipulado en la ley, se le denomina interés legal.

Al respecto, si bien es cierto que el efecto restitutorio patrimonial de la sentencia de amparo implica la potestad de acudir a la jurisdicción común a promover el correspondiente proceso de liquidación o cuantificación de los daños causados; en el caso en estudio, no se ha generado pérdida de ganancia alguna que deba reponerse en virtud de la sentencia estimatoria, porque aún cuando los daños se cuantifican monetariamente, la obligación que se reclama al Estado no es producto del incumplimiento de relaciones crediticias; y, mientras la sentencia de rigor no se declare firme, no existe mora que reclamar.

En suma, pues, este tribunal no encuentra asidero legal para la condena accesoria de que fue objeto el Estado, ya que no basta invocar razones de equidad y justicia genéricamente; así como tampoco se puede justificar dicho fallo en el tiempo que el actor ha debido esperar para que se determine la cuantía de los daños y perjuicios; esto porque así está diseñado en nuestro ordenamiento jurídico el trámite para este tipo de pretensiones, el amparo en sede constitucional y la liquidación de los daños y perjuicios causados en sede ordinaria. Por lo que debe reformarse el fallo en cuanto al reconocimiento de intereses legales y así se hará.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 79-AP-2007, de las 09:00 horas del día 6/2/2009

SERVIDUMBRES DE TRANSITO: FORMAS DE CONSTITUIRLAS

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Juicio Civil Ordinario de Apertura de Servidumbre, medíante la cual se revoca el fallo de Primera Instancia que ordenaba constituir la servidumbre objeto de la demanda; y a la vez , declara inepta la demanda presentada por éste. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Dice el impetrante que el tribunal sentenciador, al establecer en su resolución que las servidumbres de tránsito solamente se pueden adquirir por medio de escritura pública, ha cometido violación del art. 849 C.C., en el sentido, de que esta norma establece que la citada servidumbre también se puede adquirir por la vía judicial.

Asimismo indica el recurrente, que el artículo 850 C.C.fue inaplicado porque la Cámara sentenciadora, ha desconocido el hecho de que antes de dictar sentencia puede existir entre el propietario del predio sirviente y el propietario del predio dominante acuerdo no solo de voluntades, sino en cuanto al importe de la indemnización y al ejercicio de la servidumbre. Entonces, dice, que no es cierto lo que el tribunal sentenciador sostiene, en cuanto a que el actor no ha presentado el instrumento en que se haya establecido la servidumbre de tránsito, como si ésta, solamente se constituyera por medio de escritura pública.

Por su parte, la Cámara sentenciadora dijo: """El caso sub judice es una servidumbre de tránsito, la cual es una servidumbre descontinua(sic) y voluntaria de conformidad a los artículos 824 y 881 c."" y agrega, que: """para ejercer el derecho una servidumbre voluntaria que debe su existencia a un titulo, es necesario que el derecho de servidumbre se constituya y acepte en escritura pública. Y continúa diciendo: ""el actor, no ha presentado hasta la fecha el instrumento donde se haya establecido que el demandado, manifiesta que acepta la servidumbre de tránsito alegada..... y que en consecuencia no se le ha dado cumplimiento a lo establecido por el Art. 687 C. que establece: " La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública en que el tradente exprese constituirla, y el adquirente aceptarlo."

Respecto de estas infracciones la Sala advierte:

La violación de ley, como sub motivo de casación se configura, cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso en litigio, habiéndose hecho una falsa elección de otras normas.

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE TITULAR PASIVO DE LA RELACIÓN IURÍDICA MATERIAL

Al estudíar la sentencia impugnada, la Sala constató que el ad quem clasifica la servidumbre de tránsito como discontinua y voluntaria; y argumenta que para ejercer el derecho de una servidumbre voluntaria, es necesario que ese derecho se constituya y acepte en escritura pública. Y expresa que el actor, no ha presentado durante el proceso el instrumento en donde se haya establecido que el demandado, haya aceptado la servidumbre de tránsito alegada en la demanda. Entonces, dice, que no se le ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 671 C., que establece que la tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por medio de escritura pública. Y finaliza argumentando que el actor en la demanda ha pedido la apertura o restitución de una servidumbre de tránsito; razón por la que le aclara en la sentencia, que la acción que nace del derecho de una servidumbre y que persigue el reconocimiento de ese derecho, se llama acción confesoria, y no de restitución como equivocadamente lo pidió en la demanda; motivo por el que concluye en el fallo, que la demanda es inepta.

Lo anterior deja en evidencia, que el Ad quem no aplicó los preceptos que se dice vulnerados, pues, si bien es cierto que las servidumbres de tránsito se constituyen por medio de escritura pública, en el caso que sean voluntarias, también lo es, que se pueden constituir y adquirir por resolución judicial, tal como lo establecen los artículos que se denuncian como infringidos. En consecuencia, preciso es declarar a lugar a casar la sentencia de mérito y pronunciar la que ha derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, la Sala convertida en tribunal de instancia, procederá a pronunciar la sentencia correspondiente.

El veintiséis de mayo de dos mil seis, el apoderado del actor demandó en juicio civil ordinario de apertura de servidumbre, a la parte demandada. Sin embargo, tres semanas antes de ser demandado, éste había vendido el inmueble a una señora, quien lo tiene debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad de San Miguel, desde el dos de mayo de dos mil seis, vale decir, veinticuatro días antes de la demanda.

De conformidad a lo anterior, el demandado no tiene la calidad o el carácter para ser titular pasivo de la relación jurídica material que se discute, de tal manera que no está comprendido dentro de los sujetos procesales del presente juicio, para que el reclamo se pueda dirigir contra él. En ese sentido, la relación jurídica procesal no se ha constituido en forma adecuada, pues no está integrado correctamente uno de sus extremos, el demandado, ya que según consta en el proceso, el demandado no es el propietario del predio sirviente. En consecuencia, la pretensión deviene en inepta, y así habrá que declararla.

La Sala tiene a bien comentar, que la declaración de ineptitud de la pretensión, no se entiende como una resolución definitiva capaz de producir efectos de cosa juzgada; en este aspecto puede afirmarse, que la declaración de ineptitud, implica que no se ha resuelto el fondo del asunto, y que sus efectos son como que si la demanda no hubiere sido presentada, dejando las cosas en el mismo estado que tenían antes del juicio, vale decir, es una sentencia inhibitoria, que deja al demandante su derecho a salvo para discutir el asunto en un nuevo juicio.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 9-CAC-2008, de las 11:22 horas del día 13/8/2009

VIOLACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL

La violación por falta de aplicación de la norma legal, ocurre cuando siendo clara y aplicable al caso, el tribunal se abstuvo de aplicarla, en su totalidad o parcialmente, por lo cual se lesionó un derecho, o se dejó de aceptar una excepción según la parte que haya ocurrido, pero es preciso que no exista discrepancia entre el tribunal y los partes sobre la existencia de los hechos, en el presente caso la denuncia básica del recurrente es que la Cámara sentenciadora no reconoció la existencia del hecho consistente en que el representante legal de la fundación se extralimitó en sus funciones cuando la constituyó garante de una obligación ajena, y por lo tanto ese compromiso es nulo por disponerlo así la ley en los Art. señalados por el recurrente como violados.

La Cámara sentenciadora después del estudio de los estatutos de la fundación concluyó que los actos ejecutados por el representante legal fueron en cumplimiento de un mandato del consejo directivo el que por gozar de "amplias facultades" según el Art. décimo cuarto de los estatutos puede decidir válidamente que la fundación otorgue garantías, sin que este acto adolezca de nulidad; valiéndose para sentenciar del Art. 547 C.C. aplicándolo al caso por vía del Art. 558 del mismo cuerpo de leyes, y utilizó como argumento legal el contenido del Art.1553 C.C., por lo que no ha existido violación del mismo, sino la aplicación correcta al caso cuestionado.

Sobre la violación de los Arts 10, 547 en relación con el 558 la Sala advierte que los conceptos que se han señalado como violación de estas disposiciones, tendrían razón de ser, si previamente se hubiese concluido que el representante legal de la fundación demandante se excedió de los limites del ministerio que se le ha confiado, o sus actos fueron ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de la misma establecidas en sus estatutos; pero dado que este hecho alegado no existió no habrá lugar a aplicarle la norma en la que la parte pretendía ampararse. Por lo que no se cometió la violación de los preceptos denunciados, no habiendo lugar al recurso.

COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN: VALOR PROBATORIO

Asimismo, a legó la recurrente interpretación errónea del Art. 30 de la ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias.

Ya que para la Cámara sentenciadora no merecen fe las fotocopias cuya conformidad con los originales ha sido certificada por notario, debido a que en las fotocopias aparece el sello del Tribunal en el cual los documentos originales fueron usados para entablar una acción ejecutiva; de manera que la fe notarial que certifica que las copias corresponden a los originales le pareció viciada, y consideró negligencia del juez de Primera Instancia no haber exigido los originales como lo faculta el Art. 30 de la ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias, no obstante las consideraciones anteriores no privó de valor los documentos presentados, únicamente se limitó a señalar lo que razonó como una conducta judicial impropia, sin derivar de ello ningún efecto jurídico con incidencia en el fondo de lo juzgado, sino por el contrario sobre los hechos que con los documentos se establecen es que se ha pronunciado, declarando que son una actuación legítima del representante legal de la fundación.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 232-CAC-08, de las 11:00 horas del día 8/5/2009

MATERIA: FAMILIA

ALIMENTOS: EXIGIBILIDAD A ASCENDIENTES CUANDO EL PRINCIPAL NO TIENE CAPACIDAD **ECONÓMICA OBLIGADO PARA PROPORCIONARLOS**

El recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva pronunciada en Proceso de Alimentos, medíante la cual la Cámara sentenciadora revoca la sentencia venida en apelación y absuelve a la demandada.

La impetrante, señala como disposición legal supuestamente infringida el Art. 251 ordinal 2°, al respecto manifiestan que dicha norma: " [...] establece la obligación alimenticia por parte de los abuelos, y en este caso, el principal obligado que es el padre de los menores, no cuenta con recursos económicos para poder proporcionar la cuota alimenticia a favor de sus hijos, pues, en el proceso consta que este señor nunca ha trabajado, y que por el contrario, se dedica a consumir diferentes tipos de drogas y es la señora demandada quien siempre lo ha mantenido económicamente, por lo que mis representados, desde que nacieron nunca han tenido apoyo económico ni moral por parte de su padre ni de la familia de éste y el Art. 351 ordinal 8 establece que entre los derechos fundamentales de los menores "a mantener relaciones personales y trato directo con ambos padres de modo regular, cuando esté separado de uno de ellos o de los dos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor, este derecho comprenderá a los miembros de la familia extensa, específicamente con los abuelos", siendo la madre de mis representados quien desde que nacieron estos jóvenes, hasta la fecha que ha cubierto en su totalidad las necesidades de sus hijos; y la señora demandada, así como ha brindado apoyo económico al padre de los menores, quien nunca aprovechó su tiempo; pudiendo ayudar mejor a sus nietos quienes están estudíando para poder prepararse y poder tener mejor oportunidad en su vida, pero los Magistrados de la Honorable Cámara de Familia con su resolución no le han dado prioridad a las necesidades económicas de éstos jóvenes, sino que argumenta que la señora demandada es sujeto de protección del adulto mayor, pero en este proceso la pretensión es que a los mencionados jóvenes se les proporcione una cuota alimenticia y no la de protección al adulto mayor[...]".

Señalado lo anterior, cabe citar lo que el Art. 251 ordinal 2° C. de Fam., disposición legal supuestamente infringida, ordena respecto a la pluralidad de alimentarios. Dicha norma, impone obligación alimentaria a "los ascendientes y demás descendientes; hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, cuando los recursos no son suficientes para pagar a todos".

En el caso de que se ha hecho mérito, la Sala considera necesario traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

En concordancia con la referida norma, el Art. 248 C.de Fam. subraya: "Se deben recíprocamente alimentos: Ord. 2º los ascendientes v descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Debe ser así, pues si los principalmente obligados carecen de los medios necesarios para proporcionar dichos alimentos; independientemente que sean los directamente responsables, la obligatoriedad para proporcionarlos, se extiende a otros miembros de la familia.

Constitucionalmente todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral para lo que deberá tener la protección del Estado.

Por otra parte, el Art. 144 Cn. reza: "Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con otros organismos internaciones, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y el de esta Constitución

El Código de Familia en el Art. 8 ordena:"la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código deberán hacerse en armonía con sus principios rectores y con los principios generales del derecho de familia, en la forma que mejor garantice la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los tratados y convenciones Internacionales ratificados por El Salvador".

Por su parte, la "Convención de los Derechos del Niño", contiene los más importantes derechos humanos de la niñez. Dado que reconoce tanto los derechos civiles, como los derechos económicos, sociales y culturales que requiere la niñez para la supervivencia y desarrollo integral, e impone a los Estados firmantes, la obligación jurídica de promoverlos, respetarlos de manera especial, bajo toda circunstancia y sin hacer distinciones de ninguna naturaleza.

Asimismo, el Art. 18 de la referida Convención ordena: "Los Estados partes, pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordíal de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del menor".

En el mismo sentido, el Art. 3 del mismo cuerpo legal subraya: "En todas las medidas concemientes a los niños que tomen las instituciones, públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordíal a que se atenderá será el interés superior del menor".

La normativa señalada, también establece que a los padres u otras personas encargadas del niño, les incumbe la responsabilidad primordíal de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Art. 27 número 2 Convención de los Derechos del Niño.

En armonía con las normas citadas, el Art.350 C.Fam. subraya:"En la interpretación y aplicación de este régimen prevalecerá el interés superior del menor, que consiste en todo lo que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad".

Pues bien, en el caso de los alimentos por ser éstos indispensables para la vida del alimentario, su necesidad es apremiante y urgente, por ello, se pueden exigir desde que se necesitan, y el alimentante está obligado a proporcionarlos desde la fecha en que se interpone la demanda, Art. 253 C.de Fam. Y, el Art. 255 del mismo cuerpo legal, ordena que mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el Juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca fundamento razonable para ello sin perjuicio de su restitución si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absolutoria. No habrá derecho de restitución contra el que de buena fe hubiere intentado la demanda".

Los alimentos constituyen un derecho fundamental de los menores, a ello responde que la obligación alimenticia encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación de la vida y se basa en el sentido de solidaridad que tienen los miembros de la familia v de la sociedad humana, dado que de todos los seres vivientes de la tierra, el humano es el más desvalido y el que permanece mayor tiempo sin bastarse a si mismo para subsistir. El infante para vivir necesita alimentos, abrigo, techo e innúmeras atenciones desde su nacimiento y durante los años que dura su formación integral. (Unidad Técnica Ejecutora U.T.E., Documento Base y Exposición de Motivo del Código de Familia, Tomo II, 1ª Edición, 1994, Págs. 690, 691). (Subrayado fuera de texto).

De conformidad a la normativa y doctrina citadas, el ejercicio de la paternidad responsable, tiene su fundamento en la premisa de que la atención, protección y, en general, el proceso de crianza de todo niño o niña son labores y responsabilidades compartidas entre el padre y la madre. De tal manera, que la paternidad requiere ser visualizada como una función social básica, que garantiza la satisfacción de necesidades económicas, materiales, afectivas y emocionales al niño o niña y, por ende su desarrollo integral.

Pues bien, en el caso de que se ha hecho mérito, se ha establecido que existe un reiterado reclamo de alimentos por parte de la actora a favor de sus hijos, pues consta en autos que la primera demanda de alimentos planteada contra el padre de los menores fue en el año dos mil uno; es decir, hace más de ocho años. También se observa, que no obstante haberse fijado alimentos provisionales y condena en alimentos al principal obligado, la ejecución de la sentencia no se ha hecho efectiva, por que el principal obligado carece de bienes a ejecutar. Tal situación, ha ocasionado un grave daño a los menores.

En ese sentido, la Sala no comparte el criterio de la Cámara ad quem, cuando sostiene: "el hecho de que la madre de los jóvenes " esté instando la actividad jurisdiccional desde el año dos mil dos, sin obtener una respuesta satisfactoria al cumplimiento del derecho de alimentos de sus hijos, no es un argumento jurídicamente sustentable para establecer subsidíariamente una obligación a cargo de la abuela de los demandantes".

Tal criterio es ilegal, pues la Cámara ad quem comete una violación a los derechos fundamentales de los menores involucrados en este conflicto, pues se está interpretando erróneamente normativa nacional e internacional de protección de los derechos humanos de los menores; faltando con ello, al cumplimiento de los principios rectores que rigen el derecho de familia.

Respecto a que dicha Cámara sostiene que en este caso "no se reúnen los presupuestos de ley para el establecimiento de la cuota alimenticia a cargo de la abuela paterna; sin perjuicio de otros parientes en la misma condición o grado de parentesco, como serian los abuelos maternos". Dicha aseveración descalifica el hecho que es la familia materna quien hasta ahora ha sido el único apoyo de la actora, proporcionado la ayuda necesaria para la crianza de los referidos menores.

Por otra parte, dicha Cámara, también sostiene: "Cabe mencionar que efectivamente la demandada es una persona adulta mayor sujeta a un régimen de protección especial, que sufre quebrantos de salud comprobados, circunstancia que contrario a lo sostenido por la Procuraduría General de la República, debe también ser valorada por ésta Cámara, por cuanto esa condición hace necesario que incurra en gastos para preservar la salud, no habiéndose establecido en autos si los dos inmuebles inscritos a su favor".

Pues bien, en este caso se discuten alimentos para los menores y habiéndose probado en el proceso la capacidad económica de la demandada así como la necesidad de los alimentarios; es lo único que necesita el juzgador que le sea probado para la fijación de los alimentos reclamados.

Ello no obsta, para considerar que es innegable que la demandada tiene graves problemas de salud; sin embargo, de conformidad a la normativa apuntada, tal situación de dicha señora, pasa a una segunda categoría, pues ante cualquier vulneración de derechos, la prestación de alimentos adquiere mejor categoría frente a los demás; y, es que no hay causa que merezca mayor prioridad que la protección y desarrollo del niño y de la niña. Y es que ante la necesidad y urgencia de cubrir el derecho de alimentos, la ley se inclina a favorecer al alimentarlo.

Respecto a la capacidad de la alimentante el criterio vertido por el tribunal sentenciador al sostener que "no se ha establecido en autos si los dos inmuebles están inscritos a su favor; dicho criterio carece de fundamento legal; pues, basta con el análisis de los instrumentos legales agregados como prueba documental al proceso para establecer que está probada la capacidad de proporcionar los alimentos por parte de la abuela paterna.

Respecto a la necesidad de los alimentarios, ésta ha quedado suficientemente demostrada, con prueba documental testimonial y otros elementos ilustrativos agregados en el proceso.

Consecuentemente, pues, habiéndose demostrado la capacidad de la demandada, así como la necesidad de los nietos, dicha señora debe proporcionar los alimentos reclamados, a fin de darle cumplimiento al sistema legal de protección integral del menor, y es que, no se puede ser indiferente ante la necesidad de que se les cubran los derechos fundamentales a dichos menores, como es la de recibir alimentos, pues, toda acción u omisión que viole esos derechos - deberes subjetivos familiares originados por el vínculo padre-hijo, que causen daños patrimoniales o extra-patrimoniales, deben repararse dado que el derecho no puede permanecer impasible frente a una maternidad o paternidad irresponsables consagrando la impunidad.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha sostenido que la obligación de prestar alimentos es una expresión que nace de la solidaridad humana, cuyo fundamento se encuentra en la ley y constituye un aspecto material del deber de asistencia, de contenido más amplio, comprensivo genéricamente de todas formas de apoyo y auxilio que un cónyuge puede prestar al otro. En el mismo sentido, el derecho comparado "se incline a favorecer al alimentario, debido a la situación de necesidad y urgencia en la que este se encuentra al momento de hacer la reclamación".

En definitiva, pues, siendo que la sentencia recurrida debe casarse por interpretación errónea del Art. 251 ord. 2° del Código de Familia, por ser éste un caso de extrema necesidad, ante el incumplimiento grave y reiterado en el que incurrió el padre de los menores; así como por la falta de garantía, que dicho señor pueda responder con el pago del total de los alimentos reclamados por carecer de los recursos necesarios, en interés superior del menor, la Sala es del criterio que el tribunal sentenciador cometió la infracción de ley atribuida, por interpretación errónea del Art. 251 ord. 2° C.Fam. En tal virtud, la demandada, deberá responder económicamente ante la reclamación de alimentos en favor de sus nietos. En consecuencia, procede casar la sentencia por el motivo alegado y así se declarará.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 129-CAF-2008, de las 09:25 horas del día 18/5/2009

AUTORIDAD PARENTAL: PÉRDIDA POR ABANDONO DEL HIJO

La recurrente interpone recurso de Casación contra la sentencia definitiva proveída por la Cámara sentenciadora en Proceso de Pérdida de Autoridad Parental, por medio de la cual se revoca el fallo de primera instancia venido en apelación y se declara no ha lugar la pérdida de la autoridad parental en contra del demandado.

Denuncia la recurrente, que el tribunal Ad quem ha interpretado incorrectamente el concepto de abandono, porque ha considerado que la actitud del padre de aportar una mínima ayuda económica hacia la menor, no configura la definición que de abandono establece el Art. 182 N° 1, parte segunda del Código de Familia. Y es que la impetrante denuncia que la escasa ayuda económica y esporádica que proporcionó el padre a la menor, no es motivo para que el Ad quem haya considerado que el padre ha cumplido con el deber de asistencia y formación integral que debe facilitarle a la menor. Así mismo, alega que el hecho de haber emigrado el padre hacia los Estados Unidos de América, sin comunicarle su viaje, confirma la situación de abandono injustificado.

La Cámara sentenciadora ha estimado que no ha habido abandono, porque el padre ha proveído algún tipo de ayuda económica a la menor medíante depósitos bancarios; de igual manera, porque reconoció voluntariamente a la menor cuatro meses después de su nacimiento y porque ha demostrado interés en el proceso al haber nombrado apoderado para que lo represente. Por último subraya que para que proceda la pérdida de autoridad parental, debe probarse fehacientemente que ha existido un total abandono por parte de uno o ambos progenitores sobre sus hijos y que esa situación en el caso de autos no se ha establecido, ya que se ha determinando en el proceso, que el padre mínimamente ha ayudado a su hija.

Al respecto la Sala considera:

El Art. 182 N° 1 parte segunda establece: "....Se considera abandonado, todo menor que se encuentre en una situación de carencia, que afecte su protección y formación integral en los aspectos material, síquico o moral, por acción u omisión."

La Cámara sentenciadora ha concluido que no hay abandono porque "el Padre mínimamente ha ayudado a su hija"; y argumenta que para que proceda la pérdida de autoridad parental, tiene que haberse probado que ha existido un total abandono por parte de uno o ambos progenitores sobre sus hijos.

Lo anterior inequívocadamente evidencia, que el Ad quem en efecto ha restringido el concepto legal de abandono al aspecto puramente económico, como que si el dinero, poco o mucho, pudiera satisfacer en forma integral los aspectos materiales, morales y afectivos que deben proveerse a todo menor para su formación integral y preparación para desarrollarse en la vida.

En el caso sub lite, se da la circunstancia de que la menor, no se encuentra en estado de desamparo o situación de carencia, en virtud de haber recibido cuidado y atención de su madre. Más ello no impide que se configure el abandono debido a la actitud del padre, en cuanto a que no ha cumplido con las obligaciones de asegurar un hogar estable, de contribuir con el desarrollo bio-sico-social de la menor, garantizando su educación, cubriendo sus necesidades fisiológicas, como alimentación, vestuario, estilo de vida y salud. Así mismo se evidencia la carencia de aspectos morales que todo padre debe infundir en sus hijos, situación que se agrava por la lejanía territorial del padre al haber emigrado hacia los Estados Unidos de América, sin comunicarle su viaje a la madre. Por otra parte, es notable el desinterés del padre hacia la menor, pues siendo vecinos (viviendo en el mismo pasaje), no hay evidencia en el proceso que haya habido cumplimiento de los deberes de cuidado y asistencia hacia dicha menor, ya que si hubiera tenido interés en comunicarse con su hija .y cumplir con sus obligaciones de padre, hubiera visto la manera de cómo se acercaba a su hija, ya sea por la vía judicial a fin de establecer el contacto paterno, y brindarle una ayuda constante. Pero ello no se ha dado en el presente caso, pues la actitud del padre es que no ha buscado contacto con la menor, lo cual demuestra que el progenitor ha desatendido las obligaciones que le corresponden respecto de su hija, sin haber justificación alguna. Todo el alegato del abogado del demandado se ha circunscrito a manifestar que se le ayudó económicamente, ayuda que no ha sido constante ni suficiente, pues sólo existió durante los primeros dos años de vida y luego a los cuatro años. De ello se infiere, que si la menor dependiera de esa "ayuda", es indudable que estuviere en una situación de carencia, que afectaría grandemente su protección y formación integral en lo material y moral. Empero en el caso sub lite, la menor no evidencia ese estado de carencia, debido a que la madre ha proveído el cuidado y las atenciones necesarias para su desarrollo integral, lo cual, reiteramos, no significa que esa conducta del padre no configure el abandono que establece el Art. 182 N° 1, segunda parte C. Fm.; en ese sentido, el que el Ad quem haya considerado que no ha habido abandono porque ha habido ayuda económica mínima de parte del padre por un tiempo determinado, es haber restringido el concepto legal contenido en la norma, por lo que el vicio denunciado ha sido cometido por el Tribunal sentenciador; en consecuencia, preciso es declarar que ha lugar a casar la sentencia de mérito y pronunciar la que ha derecho corresponda.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 135-CAF-08, de las 10:30 horas del día 17/2/2009

DIVORCIO: MODIFICACIÓN DE LA CAUSAL POR LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA

El impetrante interpone recurso de casación de la sentencia definitiva pronunciada en el proceso de divorcio promovido por éste por la causal de separación de los cónyugues durante uno o más años consecutivos, resolución por medio de la cual se modifica la sentencia que decreta el divorcio, en el sentido que se declare el divorcio por ser intolerable la vida en común entre ambos cónyugues atribuyéndosele dicho motivo al recurrente; modifica el punto que fijó pensión compensatoria a cargo del recurrente a favor de la demandada por la suma de trescientos dólares mensuales para el plazo de doce meses y se establece en doscientos dolares permanentes, hasta que cesen las causas que la motivaron; y se revoca la sentencia apelada en el punto que omite fijar cuota alimenticia a cargo del impetrante, estableciéndose provisionalmente como medida de protección en la suma de cien dólares mensuales.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA

El Art. 56 L.Pr.F., precepto supuestamente infringido ordena: "Las pruebas se apreciaran por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".

Respecto a este motivo, la Sala de manera reiterada ha sostenido que el método de valoración de la prueba por las reglas de la sana crítica, implica para el juzgador un examen sobre la aplicación de las dimensiones que contiene dicho método. La doctrina se encarga de su desarrollo, siendo la más aceptada, las reglas que prescribe la lógica y las que derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente, y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio (Alsina).

Con relación a las reglas de valoración de la prueba de la sana crítica, la doctrina sostiene: "Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana crítica, el juicio razonado. A este respecto expresa Couture que el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas, correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad". (Manuel Osario, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pág. 688).

En ese sentido, las reglas de la lógica se encuentran constituidas por leyes fundamentales de coherencia y derivación del pensamiento. De la primera, se derivan los principios lógicos de la identidad, contradicción y tercero excluido; de la segunda, el principio de la razón suficiente.

MÁXIMAS DE EXPERIENCIA

Según Couture, las llamadas máximas de experiencia, son normas de valor general, independientes del caso especifico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie.

Continuando con la doctrina, las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedía entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera, y sin la excesiva incertidumbre de la última, es decir, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del Juez frente a la prueba.

Concretamente en este sistema de valoración de la sana crítica, todos los indicios y probanzas, se incluyen en un receptáculo, para que tomando el caso en su conjunto por eso se llama circular-, el juzgador se ilustre suficientemente, haciéndole saber o persuadiendo de qué lado está la verdad; a diferencia del criticado sistema de tarifa legal, en el cual lo que hace el Juez es contraponer la versión de una parte, a la de la otra, con lo cual debido a la frialdad que la caracteriza, no se llega al descubrimiento de la verdad real. (sentencia Sala de lo Civil, Ref.96-C-2005, 22/12/2006).

Por ello, el criterio de la Sala es que tanto las reglas de la lógica como las de la experiencia del Juez, contribuyen de igual manera, a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción, con este medio probatorio el juzgador adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de autos y aún, contra la prueba de autos, y por tanto, no es menester que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori. (Sentencia Sala de lo Civil, Ref.123-C-2007, 15/05/2009).(subrayado fuera de texto).

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: CONTENIDO

En el caso de mérito, atendiendo al interés superior del menor, también debe considerarse la normativa contenida en "La Convención de los Derechos del Niño"; dado que ésta contiene los más importantes derechos humanos de la niñez. Reconoce tanto los derechos civiles, como los derechos económicos, sociales y culturales que requiere la niñez para la supervivencia y desarrollo integral, e impone a los Estados firmantes, la obligación jurídica de promoverlos, respetarlos de manera especial, bajo toda circunstancia y sin hacer distinciones de ninguna naturaleza.

Dicha normativa, en el Art. 18 ordena: "Los Estados partes, pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordíal de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del menor".

PATERNIDAD

Atendiendo pues, al espíritu de la normativa apuntada, el ejercicio de la paternidad responsable tiene su fundamento en la premisa de que la atención, protección y, en general, el proceso de crianza de todo niño o niña son labores y responsabilidades compartidas entre el padre y la madre. De tal manera, que la paternidad requiere ser visualizada como una función social básica, que garantiza la satisfacción de necesidades económicas, materiales, afectivas y emocionales al niño o niña y, por ende su desarrollo integral.

PENSIÓN COMPENSATORIA

Respecto a la pensión compensatoria, en este caso, es atendible lo que la jurisprudencia indica, que no es necesario que se reúnan todos los elementos que señala Art. 113 inciso 2° C.de Fam., sino que entre mayor número de ellos concurran, la cuantía de la pensión compensatoria debería ser mayor para el beneficiario o beneficiaria. Tales criterios no son taxativos y puede acudirse a otros que, en el caso concreto, contribuyan para el cumplimiento de los valores de justicia y equidad, en atención a los fines y fundamentos éticos y jurídicos de la expresada figura.

Analizado pues, el proceso intelectivo desarrollado por la Cámara ad quem en la sentencia recurrida, respecto a la valoración de la prueba vertida en autos, este Tribunal es del criterio que la referida Cámara no cometió el error de derecho en la apreciación de la prueba atribuida por las recurrentes; consecuentemente, no ha infringido el Art. 56 L.Pr. Fam. En tal virtud, no procede casar la sentencia por el motivo invocado. Art. 23 L. de Cas.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 29-CAF-2009, de las 09:00 horas del día 8/12/2009

NECESARIA RELACIÓN ENTRE CONCEPTO Y PRECEPTO DE LAS DISPOSICIONES INVOCADAS COMO VIOLADAS

El recurso de casación es de estricto derecho de carácter extraordinario, por lo que debe darse entero cumplimiento a los requisitos de admisibilidad que de manera rigurosa y estricta exige el Art. 10 de la ley de la materia. Resulta congruente entonces, que al expresar el concepto en que fue infringida la ley o doctrina legal, además de hacerlo con claridad, aquél debe guardar la necesaria armonía respecto al motivo alegado. Si no existe esa correspondencia, resultará que no se ha cumplido este requisito, desde luego que si el concepto dado no corresponde a la infracción de que se afirma fue objeto la disposición legal o doctrina invocada, no se ha dado el concepto de ésta. (Romero Carrillo, Roberto, Normativa de Casación, Ediciones Último Decenio, 2ª 2Edición, San Salvador, Págs. 94/95.

Cuando en el fundamento recurso se alegan varios motivos y preceptos que se consideran infringidos, debe expresarse el concepto de cada norma, de manera separada respecto al sub-motivo alegado. Tal exposición, debe hacerse en forma clara, precisa y ordenada para que el Tribunal casacional tenga una idea concreta de cual es el problema sometido a su decisión.

En el caso de que se ha hecho mérito, el recurrente expresa un alegato general, en el que expresa su inconformidad respecto a las infracciones que -según su criterio fueron cometidas por el tribunal ad quem en la sentencia recurrida, pero lo hace, refiriéndose a otros motivos: "Violaciones expresas a los Arts. 356 y 359 Pr. C"; "Porque la prueba no fue introducida en el proceso en legal forma"; "Por violación a las garantías del debido proceso"; y, "Violación del Art. 1,274 Pr.C., en cuanto a la Personería Jurídica", motivos que no fueron invocados como fundamento del recurso.

De lo expuesto, se deriva que el recurso en análisis no reúne los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley, pues el recurrente no ha explicado a este tribunal de manera concreta, como entiende que se ha producido la infracción respecto a los motivos invocados, el porqué de ella, cual es la idea que se tiene de cómo la Cámara ad quem cometió la infracción señalada. La Sala, de manera reiterada ha sostenido que en la interposición del recurso de casación, no basta con citar artículos que se consideran infringidos, debe darse estricto cumplimiento al Art. 10 de la ley de Casación. En tal virtud, el recurso por los sub-motivos invocados es inadmisible y así se declarará.

IMPROCEDENCIA RESPECTO A VIOLACIONES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

Respecto a la violación del derecho constitucional de audiencia expresado por el recurrente por supuesta violación del Art. 11 de la Constitución, la Sala de manera reiterada ha sostenido, que la vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria en relación a normas de naturaleza constitucional, no pueden ser discutidas, ni menos resueltas por esta Sala, pues, para eso existe la Sala de lo Constitucional con competencia especial en tal materia, fundamentada en la Ley de Procedimientos Constitucionales y en el "Principio de Legalidad" como el tribunal competente para determinar la violación de normas de tal rango. En tal virtud, respecto a la norma señalada, el recurso es improcedente y así se declarará.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 214-CAF-09, de las 14:00 horas del día 11/12/2009

NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA: RATIFICACIÓN TÁCITA

El recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva pronunciada en Proceso de Divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, por medio de la cual se declara la nulidad de la sentencia dictada en Primera Instancia como todo lo actuado a partir de la misma, habiéndose alegado falta de emplazamiento de la reconvención planteada a su favor. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Con relación a este motivo, el recurrente dijo: "[...]El Art. 1095 precitado como parte de las normas que fundamentan el fallo de la Cámara ad quem señala: "Cuando en el examen de la causa se encontrare algún vicio penado con nulidad, y ésta no estuviere subsanada, deberá declararse nula la sentencia, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmedíata, mandando se repongan a costa del funcionario que resulte culpable. Si la reposición no fuera posible, será éste responsable por los daños y perjuicios". ---[...] Es decir, el Art. 1095 Pr.C. trascrito claramente y sin lugar a dudas, establece que procede declarar nula la sentencia, la diligencia viciada y las que sean su consecuencia inmedíata, así como mandar que se repongan éstas, si y sólo si la nulidad no estuviere subsanada. A contrario sensu: si la nulidad ha sido subsanada, no procede declarar la nulidad y por tanto es válido todo lo actuado.--- [...] Tal como se ha expresado ampliamente letras arriba, en el presente caso si bien el Tribunal a quo cometió un yerro al no emplazar al reconvenido, este yerro, vicio u omisión quedó subsanado al comparecer la parte reconvenida al proceso sin alegar la presunta nulidad (Art. 1131 y 221 ambos Pr. C.).--- [...] Aunado a lo anterior, la parte reconvenida tuvo oportunidades reales de defensa dentro del proceso respectivo, pues no solo aportó prueba documental que fue valorada por el Tribunal a quo, sino también luego de la reconvención y conociendo ésta, solicitó prueba testimonial, justamente para probar sus afirmaciones en relación con la pensión compensatoria solicitada, la cual fue presentada tal como consta en el acta de la audiencia de sentencia que corre agregada en autos[...]".

Por su parte, la Cámara sostiene: "[...] El inciso primero del Art. 11 de la Constitución de la República establece: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes"; disposición primaria en la que descansa el derecho de audiencia que debe salvaguardarse y que se refiere específicamente a que no puede limitarse o privarse a una persona de tales derechos, sin antes ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, lo que significa que necesariamente debe existir un proceso previo para limitarle determinado derecho en el que haya tenido posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de audiencia y defensa, el cual se caracteriza por ser de contenido procesal, en garantizar medíante el emplazamiento del demandado, que no es más que el llamamiento que le hace el Juez para que comparezca a manifestar su defensa. (Art. 205 del Código de Procedimientos Civiles, identificado sólo como "Pr.C.")[...]".

Con el objeto de determinar si la Cámara sentenciadora cometió la infracción atribuida sobre este motivo del recurso, se hacen las siguientes consideraciones:

El Art.1095 Pr.C. señalado como supuestamente infringido subraya: "Cuando en el examen de la causa se encontrare algún vicio penado con nulidad, y ésta no estuviere subsanada, deberá declarase nula la sentencia, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmedíata, mandando se repongan a costa del funcionario que resulte culpable. Si la reposición no fuera posible, será éste responsable por los daños y perjuicios".

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY

De manera reiterada, la Sala ha sostenido que la interpretación errónea de la ley se configura cuando el tribunal sentenciador le da a la norma seleccionada un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que lo llevaron a darle una interpretación equivocada, independientemente de toda cuestión de hecho. (Sentencia de la Sala de lo Civil, 113 C-2005 de las 09:20 del 19/01/2005).

En el caso en estudio, la Sala considera que, en efecto, la Cámara ad quem ha interpretado erróneamente el citado Art. 1095 Pr.C., al sostener que en este caso, "se ha privado a la parte demandada de ejercer su derecho de defensa'; "que no fue oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes"; y, "que necesariamente debe existir un proceso previo para limitarle determinado derecho en el que haya tenido posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de audiencia y defensa"; sin embargo, del análisis del recurso, queda evidenciado que tal aseveración carece de fundamento legal. Razón por la que la Sala no comparte la decisión del Tribunal sentenciador, pues, independientemente de la falta de emplazamiento, tal vicio habría quedado subsanado desde el momento que la parte actora (demandada en la reconvención), tuvo conocimiento de la pretensión de pensión compensatoria planteada por la parte demandada, por haberse discutido ampliamente el tema relativo a dicha reconvención en el desarrollo del proceso. Incluso, que el emplazado tuvo oportunidad de defensa, derecho del cual hizo uso, sin alegar vicio alguno del procedimiento. Pese a ello, la Cámara en comento decidió que ante la falta de emplazamiento no se cumplió con el debido proceso establecido en el Art. 11 Cn., procediendo a declarar "nulidad de la sentencia, y nulidad de lo actuado".

En este caso, la equivocación del Tribunal sentenciador está relacionada con el motivo señalado por el recurrente; y, es que, doctrinariamente la interpretación errónea de la ley, se produce en la labor de interpretar la norma aplicable al caso, puede configurarse: "al haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido a pretexto de consultar su espíritu; de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal; o porque al consultar la intención o espíritu de una norma obscura, no se dio con el verdadero; o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas, o en fin porque tratándose de una norma susceptible

de varias interpretaciones se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo".(Romero Carrillo, Roberto, La Normativa de

Casación, Ediciones Último Decenio, 2a Edición, San Salvador, Pág. 144).

NULIDAD: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La doctrina nos enseña que para requerir una nulidad de procedimiento por vicio anterior a la sentencia, la única vía es la promoción del incidente de nulidad, en la misma instancia en que se generó el defecto, aún no habiendo sentencia; pero, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad, para que proceda la declaración de toda nulidad procesal: 1) Existencia del vicio; 2) Finalidad del acto; 3) Perjuicio ocasionado; 4)Interés jurídico;5) Falta de convalidación, etc. en caso que

falten tales requisitos, el pedido de nulidad se desestimará sin más trámite.

Por otra parte, todo tipo de irregularidad procesal es susceptible de convalidarse medíante el consentimiento expreso o tácito de la parte a quien ella perjudica, y por tanto, en el supuesto de no reclamarse la nulidad de acuerdo con las formas y dentro de los plazos que la ley le impone, corresponde presumir que el defecto -aún cuando existiere -, no ocasiona perjuicio y que la parte ha renunciado a la impugnación convalidando de tal manera el vicio que afectaba el acto.

En ese sentido, las nulidades relativas al emplazamiento para contestar la demanda, se insiste, pueden subsanarse medíante la ratificación tácita, que consiste a su vez, en hacer uso del derecho a contestar la demanda o intervenir en el juicio sin reclamar la nulidad, o bien, porque la emplazada se muestra sabedora por escrito de la diligencia notificada informalmente en escrito que contenía la contestación de la demanda.

(Arts. 1117 y 1131 Pr.C.), lo que en efecto sucedió en este caso.

NULIDADES: OBJETO

También nos enseña la doctrina, que el objeto y fin de las nulidades del procedimiento conforme lo señala Podetti, "es el resguardo de una garantía constitucional", de ahí que, como lo advierte Alsina, "donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad". La Sala, también ha sostenido que la nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismo, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos.

En el sistema legal salvadoreño no existe la nulidad por la nulidad misma, pues la Sala reiteradamente ha dicho, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, pues debe de tomarse siempre en cuenta si el vicio produjo o puede producir perjuicio al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe cerciorarse el juzgador si el vicio trascendió al interés del recurrente.

Pues bien, en lo que acá interesa, el Art.1117 Pr.C. ordena: "La falta de recepción a prueba o la denegación de ella, en las causas de hecho o en los juicios en que la ley la requiera expresamente, produce nulidad. La nulidad que produce la infracción de las formalidades prevenidas para los emplazamientos. Citaciones y notificaciones queda subsanada, si la parte emplazada o citada hace uso de su derecho sin reclamarla o se muestra sabedora por escrito de la diligencia notificada informalmente; y el Art. 1131 Pr.C. en lo pertinente prescribe: "La falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por la ratificación tácita, que consiste en contestar o intervenir en el juicio sin alegar nulidad".

Dicho ordenamiento jurídico involucra al Art.1095 Pr.C., citado como precepto supuestamente infringido, el cual estatuye: "Cuando en el examen de la causa se encontrare algún vicio penado con nulidad, y ésta no estuviere subsanada, deberá declararse nula la sentencia, la diligencia, que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmedíata, mandando se repongan a costa del funcionario que resulte culpable. Si la reposición no fuere posible, será éste responsable por los daños y perjuicios".

La normativa señalada, es aplicable al caso en estudio, pues consta en autos, que en la Fase Conciliatoria de la Audiencia Preliminar, la Jueza a quo invitó a los presentes a que llegaran a acuerdos en los puntos controvertidos; y, entre otras cosas dijo: " no llegando a acuerdos en cuanto a la cuota alimenticia y respecto de la pensión compensatoria, la parte demandante, [...] realizó una propuesta económica para que se Incluyeran todos los rubros" [...]; es decir, que en dicho aporte, el demandante, estaba considerando además de la cuota alimenticia a favor de la menor, una cantidad destinada a cubrir la pensión compensatoria a favor de la demandada.

Concluyéndose pues, que en la citada audiencia se discutió sobre la pretendida pensión compensatoria; y que la señora Jueza a quo dijo: "al no existir excepciones que

resolver, ni medidas que sanear"; tuvo por establecidos los hechos controvertidos en el proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos. Lo dicho pues, se reitera que el actor, tuvo oportunidad procesal para alegar el vicio denunciado, sin embargo no lo hizo. Luego en Audiencia de Sentencia, la Jueza a quo corrió traslado a la parte actora, y tomando la palabra la apoderada del demandante manifestó: "en efecto en Audiencia preliminar se pronunciaron sobre puntos controvertidos y que en cuanto a los aportes económicos que el señor [...] realizaba a su hija, fueron denegados porque la señora Jueza dijo que no era el momento procesal oportuno; asimismo, en cuanto a los estudios, se considera que no se encuentra probado dentro del proceso, respecto de la pensión compensatoria, más bien se determinan cargas económicas como sociales y familiares que el sñor [...] ha tenido que realizar, estableciéndose una disminución por los gastos del mismo; en ese sentido, es que me opongo a que se revoque ello, ya que mi mandante no está de acuerdo con que se decrete la pensión compensatoria " No presentándose pues, recurso alguno la Jueza a quo procedió a declarar HA LUGAR A LA REVOCATORIA".

Queda demostrado que la supuesta nulidad, lejos de haber sido alegada oportunamente, fue subsanada por el impetrante a través de la "ratificación tácita", consistente en haberse discutido en audiencia preliminar lo relativo al tema en discusión; es más, el demandado en este caso, cierta cantidad de dinero en concepto de alimentos para "todos los rubros", entendiéndose como tales, cuota alimenticia a favor de la menor y lo referido a la pensión compensatoria solicitada por la demandada. Con tales hechos, quedaría materializada la ratificación tácita. Como sea que fuere, lo cierto es que si el recurrente tuvo conocimiento de la pretensión de pensión compensatoria planteada en la reconvención, sin haber alegado en el momento oportuno dicha nulidad, por lo que tiene aplicación la legislación citada.

Es de rigor que para que exista nulidad en un procedimiento judicial, debe provocar al invocante una falta de defensa que limite sus derechos y le cause la pérdida de toda oportunidad procesal, por causas ajenas al mismo. En consecuencia y desde que no hay nulidad por la nulidad misma, se reitera que es indispensable la existencia del perjuicio irreparable a la parte que la alega.

En definitiva, pues, la Sala insiste en que no comparte la decisión tomada por el Tribunal sentenciador al declarar la nulidad impugnada, pues, el vicio suscitado por la falta de emplazamiento, quedó subsanado de "forma tácita". Por tanto, ha lugar a casar la sentencia por el motivo de Interpretación errónea del Art. 1095 Pr.C., y así se declarará.

Con relación a la interpretación erronea del art. 1131 Pr.C. alegada, el recurrente dijo: [...]El Art. 1131 Pr. C., que citamos como precepto infringido o interpretado erróneamente, en lo pertinente estipula: "Tampoco podrán cubrirse y deberán declararse de la manera prevenida en el artículo anterior, las nulidades que consistan

en la falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, en incapacidad absoluta o ilegitimidad de las partes que han intervenido en el juicio, como un adulto no habilitado de edad sin guardador, un procurador sin poder, etc., siempre que requerida la parte por el Juez o Cámara, no legitime su personería, o no se ratifique lo actuado por quien tiene derecho a hacerlo, dentro del tercero día del requerimiento, más el término de la distancia, si fuere necesario. La falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por la ratificación tácita, que consiste en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad. [...] En la sentencia que por este medio se impugna, el tribunal de alzada realizó una errónea interpretación de esta disposición, pues no obstante citarla y transcribirla en la mencionada sentencia, es decir, escogerla -problema de relevancia - como la norma aplicable al caso, restringió su sentido, apartándose de la regla de interpretación literal antes aludida, por cuanto se apartó de lo establecido expresamente por la citada disposición, al tomar como fundamento de su resolución sólo la parte inicial de la misma, prescindiendo del resto, considerando incluso como nulidad absoluta, la falta de emplazamiento de la reconvención de pensión compensatoria, al establecer "la falta de dicho acto de comunicación trae como consecuencia una nulidad absoluta de conformidad al Art. 1131 Pr.C., que establece (...)"; haciendo caso omiso de lo establecido en la misma disposición en su parte final que literalmente dice: "la falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por la ratificación tácita, que consiste en contestar o intervenir en el juicio sin alegar nulidad", es decir, que se trata de una nulidad subsanable, no insubsanable o insaneable, que al parecer asimila con "nulidad absoluta[...]".

Cabe recordar que el Art. 221 Pr.C. ordena: "La falta de citación, emplazamiento y notificaciones para los actos que la ley los requiere expresamente, produce nulidad respecto de la parte que no ha sido citada, emplazada o notificada. Sin embargo, cuando la parte que debió ser citada, emplazada o notificada asiste al acto, comparece al llamamiento o se muestra por escrito sabedora de la providencia, sin alegar nulidad, se tendrá esta por subsanada

Y, el Art. 1115 del mismo cuerpo legal, subraya: "Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede haber producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido".

Para que exista pues, nulidad en un procedimiento judicial, éste debe provocar al invocante una falta de defensa que limite sus derechos y le cause la pérdida de toda oportunidad procesal, por causas ajenas al mismo. En consecuencia y desde que no hay nulidad por la nulidad misma, es necesaria la existencia de perjuicio irreparable. Y, es que, como lo señala FISCELLA, con apoyo jurisprudencial, "no es admisible fulminar con nulidad -por un exceso ritual- de actos procesales que han cumplido su finalidad sin cercenar ningún derecho legítimo".

En ese sentido, el Art. 23 de la Ley Procesal de Familia, ordena que la forma de los actos procesales será la necesaria para la finalidad perseguida, salvo cuando la ley la determine expresamente y en todo caso, se evitará el ritualismo.

Debe ser así, porque la declaración de nulidad no procede por razones meramente formales, pues la nulidad por la nulidad misma constituye un formulismo inadmisible en la administración de justicia. La nulidad pues, es un medio de reparación que sólo debe ser utilizado en supuestos de vicios que afecten a los sujetos o elementos del proceso, es decir, violaciones a las formas ordenadas para regular el procedimiento judicial. Por tanto, y desde que el sistema de nulidades de la ley procesal, tiende a garantizar el derecho de defensa en juicio, evitando que por actos viciados se provoque un estado de indefensión, las nulidades procesales tienen carácter relativo. Es pues, un medio de reparación que sólo debe ser utilizado en supuestos de vicios o defectos de importancia tal que afecten el ejercicio de derechos esenciales denunciados por las partes litigantes.

Constituye pues, un principio válidamente aceptado el que todas las nulidades procesales son susceptibles de convalidarse por el consentimiento expreso o presunto de las partes a quienes perjudiquen. De ahí, que como se dijo anteriormente, uno de los presupuestos a que se halla condicionada la declaración de nulidad es que tal declaración es inadmisible si el interesado consintió, expresa o "tácitamente, el acto defectuoso".En consecuencia, cuando no se reclama el pronunciamiento de la nulidad dentro de los plazos que la ley fija al efecto, corresponde presumir que aquella, aunque exista, no ocasiona perjuicio, y que la parte ha renunciado a la impugnación, convalidando de tal manera al acto de que se trate.

Pues bien, del recurso de apelación, respecto a la supuesta nulidad, la Cámara ad quem sostiene: "la disposición primaria en la que descansa el derecho de audiencia que debe salvaguardarse y que se refiere específicamente a que no puede limitarse o privarse a una persona de tales derechos, sin antes ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes....". Lo afirmado por la Cámara no ha ocurrido en este caso, pues, el recurrente hizo uso de sus derechos en el proceso; sin embargo, pese a que tuvo conocimiento de la pretensión de pensión compensatoria, no alegó oportunamente la nulidad que ahora pretende que se declare.

La Sala trae a consideración lo siguiente:1)En acta de notificación de las once horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de diciembre del dos mil siete, (de la pieza principal), el señor Notificador del tribunal vía fax, notificó y citó a la representante del demandante, medíante esquela que contenía copia de la resolución donde se tiene por contestada la demanda y cita a audiencia preliminar", dicha esquela, contenía lo

relativo a la reconvención; y, 2) Que como quedó señalado en el análisis anterior, del acta de la Audiencia Preliminar celebrada a las nueve horas y treinta minutos del siete de febrero de dos mil ocho, se extrae: "la suscrita Jueza de Familia procede a hacer un resumen de los hechos y pretensiones planteados en la demanda y contestación"; y que en la FASE CONCILIATORIA, la referida Jueza invitó a los presentes a llegar a acuerdos en los puntos controvertidos, de los cuales la parte demandada en términos generales aceptó las pretensiones planteadas por el actor; por lo que dicha funcionaria dijo: "no llegando a acuerdos en cuanto a la cuota alimenticia y respecto de la pensión compensatoria, el demandante, propuso un aporte de quinientos dólares para todos los rubros". Finalmente, la Jueza a quo dijo:"asimismo, respecto a determinar el desequilibrio económico en referencia a la pensión compensatoria solicitada", es innegable entonces, que a la luz de la audiencia citada, también se hizo del conocimiento del actor lo relativo a dicha pensión compensatoria.

De lo antes señalado, se deduce que el actor, fue suficientemente documentado respecto a la reconvención. En tal virtud, no puede alegar desconocimiento de la misma. Por el contrario, sus actuaciones al respecto como ha quedado apuntado, dieron lugar al consentimiento tácito, y con ello la subsanación del vicio denunciado.

El Código de Procedimientos Civiles, en el citado Art. 1115, expresamente acentúa, que ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. (Principio de especificidad). Luego añade: "aún en este caso, no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción en examen, no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido.(Principio de trascendencia). Por tanto la ley es flexible.

Doctrinariamente las nulidades procesales están regidas por los principios de "Especificidad", "Convalidación", "Protección" y "Conservación de los actos procesales", lo que caracteriza su naturaleza relativa. De ahí, que el criterio para su juzgamiento deba ser de rigurosa interpretación restrictiva.

PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD

La derivación del citado "Principio de especificidad" es que la materia de nulidad debe manejarse cuidadosamente, aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Corresponde entonces a los Jueces y a la jurisprudencia la misión de contener los frecuentes impulsos de litigantes y juzgadores, siempre propensos a hallar motivos de nulidad, declarando éstos sólo en aquellos casos en que se haya señalado como una solución expresa del derecho positivo.

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN Y TRASCENDENCIA

Respecto a los principios de protección y el de trascendencia. El primero, está encaminado a garantizar los derechos de la parte afectada por el vicio, y el segundo, referido a que resulta insuficiente la concurrencia de una irregularidad para que se produzca la nulidad, si ello no conlleva perjuicio a cualquiera de las partes en el juicio; es decir, que a pesar del vicio, el destinatario pudo conocer el acto jurídico, su objeto esencial, se ha logrado la finalidad. Contrariamente a ello, la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados.

PRINCIPIO PRO-ACTIONE O DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

Siguiendo la doctrina, en cumplimiento al "Principio Pro-actione" o derecho de acceso a la jurisdicción, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de Amparo 384-97, expone: "Este principio comprende entre sus aspectos esenciales los siguientes: a) El libre acceso al Órgano Judicial, entiéndase legalmente establecido; b) Obtener del ente jurisdiccional una decisión motivada y fundada en derecho; c) Que en el proceso, se conceda a las partes la posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones, y cargas procesales que el mismo implique, para que desde su propia posición, pueda defender sus derechos; y, d) Que el fallo pronunciado efectivamente se cumpla.

En sujeción a lo expuesto, se afirma que el amparo constitucional se otorga a quienes han visto conculcado su derecho de acceso a la jurisdicción por una aplicación o interpretación formalista o restrictiva de la normativa procesal; puesto que, si bien parecen ajustadas al tenor literal del texto en que se encierra la normativa procesal, aquella puede resultar contraria al espíritu y finalidad de la misma; por ello se recomienda realizar una interpretación en el sentido más favorable a la efectividad del derecho constitucional aludido.

Pues bien, respecto a este sub-motivo, la Sala continúa sosteniendo que en efecto se ha cometido interpretación errónea de la norma citada, pues basta con atenerse al tenor literal de la misma, para comprender cual es la intención del legislador, - que los actos procesales se conviertan en garantes de la conservación y defensa de los derechos de los justiciables -pues, para que exista nulidad en un procedimiento judicial, rigurosamente debe provocar al invocante una falta de defensa que limite sus

derechos y le cause pérdida de toda oportunidad procesal, por causas ajenas al mismo. Por ello, la Sala considera que, en efecto la Cámara ad quem no tomó en cuenta que tal error era subsanable de conformidad a lo ordenado en la normativa y doctrina relacionadas Y, que la nulidad no puede ser una espada de Demócles que esté suspendida sobre el proceso a voluntad de una de las partes, que pueda esgrimirla cuando a su criterio le sea conveniente. (De Santo, Nulidades Procesales", Doctrina -Jurisprudencia -Modelos, segunda edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aíres, Pág. 266).

Por tanto, la simple enunciación de las defensas que no se han podido oponer, sin siquiera una somera concreción de circunstancias que pudieran configurarlas, no reúne los requisitos exigidos para que la nulidad sea procedente. En el caso sub júdice, la supuesta petición de nulidad, que consta en autos, se dio en Audiencia de sentencia cuando ésta dijo: "en ese sentido es que me opongo a que se revoque ello".Tal expresión, en ningún momento puede considerarse válida y suficiente para alegar la nulidad de un procedimiento.

Tomando en cuenta lo anterior, al impugnar la sentencia alegando nulidad por falta de emplazamiento hasta conocer un resultado adverso, la parte actora, contraria el deber de lealtad procesal de las partes, contemplado en los Arts. 3 literal h) L.Pr. Fam.; calificación de la que es responsable el juzgador.

En definitiva, pues, como en el caso anterior, la supuesta nulidad no ha producido daño, ni puede producirlo; consecuentemente, las razones dadas por la Cámara sentenciadora también en este caso, carecen de fundamento legal. Por ello, no interesa a este tribunal el argumento ofrecido por la Cámara ad quem, respecto a la llamada garantía de audiencia, toda vez que la demandada ha sido oída y vencida en juicio de acuerdo a las leyes que gobiernan la materia, en particular, respecto a la legalidad del emplazamiento como ampliamente ha quedado establecido. En esa virtud, también existe interpretación errónea de la ley respecto al Art. 1131 Pr.C., precepto invocado como infringido y así se declarará.

Consecuentemente, casada la sentencia recurrida se impone pronunciar la que conforme a derecho corresponda, pues el recurso fue impetrado por error de fondo.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 144-CAF-08, de las 09:00 horas del día 18/12/2009

RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente fundamenta el recurso en la causa genérica Infracción de Ley, Art. 2 lit. a) L. de Cas., por el sub-motivo de Interpretación Errónea de la Ley, Art. 3 número 2 L. de Cas., señalado como preceptos infringidos los Arts. 157 y 146 del C. de Fam. y 143 L.Pr.

de Fam.

Examinado que ha sido el recurso de que se trata, la Sala hace las siguientes

consideraciones:

El recurso de que se ha hecho mérito, se interpone de la sentencia definitiva pronunciada en un proceso de Alimentos; sin embargo, pese a que estos casos no admiten recurso de casación, excepto los regulados en el Art. 5 inc. 2° L.de Cas.; por tratarse este proceso de una acumulación, al que se agregó el de impugnación de

reconocimiento voluntario, procede el análisis del recurso.

A juicio de la Sala, el recurso de casación se franquea bajo ciertas formas ordenadas en el Art. 10 L.de Cas., las que deben respetarse pues el recurso es de carácter extraordinario y técnico. En ese sentido, debe expresarse:1) El motivo en que se funde; 2) El precepto que se considere infringido; y, 3) El concepto en que lo haya sido. Tales requisitos, lo convierten en un recurso de estricto derecho; de ahí se deriva, que para su admisibilidad, éstos deben cumplirse de manera rigurosa y estricta. Resulta congruente entonces, que para darle cumplimiento a la normativa citada, el concepto que se exprese de la infracción debe guardar perfecta armonía con el precepto legal supuestamente infringido en concordancia con el motivo alegado.

INFRACCIÓN DE LEY: DEFINICIÓN

En ese sentido, el concepto de la infracción consiste en expresar el concepto en que el precepto señalado ha sido infringido, pero además, el concepto debe expresarse de manera individualizada respecto a cada norma señalada; es decir, que el impetrante explique como entiende que se ha producido la infracción, el porqué de ella, cual es la idea que se tiene de cómo la Cámara ad quem cometió la infracción de la norma. Dicho concepto, debe ser preciso y puntual, de tal manera que el Tribunal casacional tenga una idea clara de cual es el problema sometido a su decisión.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY: PROCEDENCIA

Respecto al motivo interpretación errónea de la ley, esta infracción se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, por lo que no

puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley, o puede haberla restringido a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal; o por que al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero; o por que no se supo resolver la contradicción entre dos normas, etc, etc, (Romero Carrillo, Roberto, La Normativa de Casación, Ediciones Último Decenio, 2a Edición, San Salvador, Pág.144).

En el caso de que se ha hecho mérito, respecto al Art. 157 L.Pr.Fam. en términos generales el recurrente expresa el concepto en forma de alegato, en el que se refiere a la forma en que fueron apreciadas las pruebas por la Cámara ad quem. Por ello, se deduce que dicho concepto está referido a un motivo diferente. Y, en cuanto a los Arts, 146 C. de Fam. y 143 L.Pr.Fam., el concepto se expresa de manera general, es decir, que no se ha individualizado el concepto de cada una de las normas citadas. Consecuentemente, el recurso por el sub-motivo invocado es inadmisible y así se declarará.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 118-CAF-09, de las 15:25 horas del día 17/8/2009

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El recurrente fundamenta el recurso en la causa genérica Infracción de ley, Art.3 número 1 L. de Cas., por los sub-motivos:1) Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo, Art. 3 número 4 L. de Cas., señalando como precepto infringido el Art. 3 lit.g) L.Pr.Fam.; y, 2) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o de hecho, si este resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido pronunciada sin relación a otras pruebas, Art. 3 número 8 L. de Cas., señalado como precepto infringido el Art. 82 lit. c) L.Pr.Fam.

Examinado que ha sido el recurso de que se trata, la Sala hace las siguientes consideraciones:

En materia de casación, el concepto de la infracción consiste en expresar el concepto en que tal precepto ha sido infringido; es decir, que el impetrante explique como entiende que se ha producido la infracción, el porqué de ella, cual es la idea que se tiene de cómo la Cámara ad quem cometió la infracción de la norma señalada como

infringida. Dicho concepto debe ser preciso y puntual, de tal manera que el Tribunal casacional, tenga una idea clara de cual es el problema sometido a su decisión.

Siendo pues, el recurso de casación de estricto derecho y de carácter extraordinario; debe darse entero cumplimiento a los requisitos de admisibilidad que de manera rigurosa y estricta exige la ley de Casación en el Art. 10. De ahí, que resulta congruente que para darle cumplimiento a dicho ordenamiento jurídico, el concepto que se exprese de la infracción debe guardar perfecta armonía con el precepto legal supuestamente infringido en concordancia con el motivo alegado.

Pues bien, en cuanto al primer motivo, fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes del Art. el Art. 3 lit.g) L.Pr.Fam., el recurrente expresa un concepto en forma de alegato, explicando aspectos relativos al recurso de apelación; en el que además cita los Arts. 107 y 113 del C.de Fam., normas que no fueron señaladas como infringidas en el recurso, consecuentemente, el recurso por el submotivo señalado es inadmisible y así se declarará.

Respecto al segundo motivo, el recurrente comete las mismas impropiedades que en el motivo antes citado. En consecuencia, el recurso por dicho motivo, también es inadmisible y así se declarará.

Del análisis del recurso se evidencia que no se planteó un tercer motivo, no obstante que así fuera señalado, pues lo que en efecto sucedió es que se repitió el texto relacionado al segundo motivo.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 9-CAF-2009, de las 08:50 horas del día 5/9/2009

Las recurrentes fundamentan el recurso en la causa genérica Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, Art. 2 lit. b) L. de Cas., por el sub-motivo Falta de emplazamiento a litisconsortes para contestar la demanda, Art. 4 numero 1) L.de Cas.; señalado como preceptos infringidos los Arts. 7 literales a) y e), 15, 16, 42 lit. i) y 107 L. Pr. Fam. y 248, 250 y 252 C. de Fam. Asimismo, fundamenta el recurso "en el motivo Falta de presupuestos procesales contenidos en la ley de familia", según criterio de los recurrentes- no contemplado en la Ley de Casación, por ser esta una ley anterior a la normativa familiar.

Examinado que ha sido el recurso de que se trata, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El recurso de casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario, por lo que debe darse entero cumplimiento a los requisitos de admisibilidad que de manera rigurosa exige dicha ley: 1) Motivo en que se funda; 2)Precepto infringido; y, 3) Concepto en el que lo haya sido.

De ahí, que se torna congruente que para darle cumplimiento al referido ordenamiento jurídico, el concepto que se exprese de la infracción debe hacerse de manera individualizada, y guardar perfecta armonía con el precepto supuestamente infringido, en concordancia con el motivo alegado. Consiste pues, en expresar el concepto en el que el precepto señalado ha sido infringido; es decir, que el impetrante explique cómo entiende que se ha producido la infracción, el porqué de ella, cual es la idea que se tiene de cómo la Cámara ad quem cometió la infracción de la norma señalada como infringida. Dicho concepto, debe ser preciso y puntual, de manera tal que el Tribunal casacional tenga una idea clara de cual es el problema sometido a su decisión.

En definitiva, no se trata pues, de dar el concepto de la infracción que se invoca como motivo, que es cosa diferente. Si se alega como motivo que el fallo contiene violación de ley, no es el concepto de esta el que debe darse. El Tribunal de casación sabe en qué consiste la violación de ley. Lo que interesa saber, por ejemplo, es por qué afirma el recurrente que el precepto que ha sido citado como infringido fue interpretado erróneamente, violado etc.

Respecto al motivo falta de emplazamiento a los litisconsortes, al expresar el concepto de las normas que -según criterio de las recurrentes- fueron infringidas por la Cámara ad quem, expresan un concepto general en forma de alegato para todas las disposiciones citadas, en el que manifiestan la manera en la que consideran que fueron afectados los derechos de sus representados. Citan además, doctrina y jurisprudencia atinente al caso. En tal virtud, el recurso de que se trata es improcedente y así se declarará.

La Sala no puede pasar inadvertida la posición de las recurrentes respecto al "motivo Falta de presupuestos procesales"; no obstante que -dicho motivo" no se encuentra regulado en la Ley de casación, fue invocado en el escrito del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN: PROCEDENCIA EN EL PROCESO DE FAMILIA

Al respecto, el Art. 147 L.Pr. Fam. en lo pertinente dice:"(...) También procederá el recurso de casación, el cual se interpondrá y tramitará conforme a las reglas de la Casación Civil. La anterior disposición, tiene su base en lo dispuesto por el Art. 218 del mismo cuerpo legal, que dispone la aplicación del Código de Procedimientos Civiles en todo aquello que no hubiere sido previsto en la citada ley, siempre y cuando se respeten los principios procesales y rectores que fundamentan este nuevo sistema de administración de justicia de familia, cuya esencia radica en haber abolido la multiplicidad de procedimientos escritos y la clasificación de éstos v.r.g.: juicios ordinarios, sumarios, verbales, etc.

Tomando en cuenta que el recurso de Casación en materia de familia es el que se ha establecido para el proceso civil en la Ley de Casación vigente; independientemente que ésta última responde a una ideología diferente - patrimonial y paternalista-, contraria a los principios jurídicos y morales que rigen el proceso de familia. No obstante ello, el Tribunal casacional conciente que la regulación del recurso en materia civil no responde a los principios rectores y valores que inspiran el proceso de familia, por no existir una legislación que desarrolle de manera especial el recurso de casación en dicha materia, o que lo remita a otros procedimientos que estén mas acordes con los principios citados. Pese a lo señalado, el recurso deberá tramitarse de conformidad a la ley de casación vigente. Consecuentemente, el recurso de mérito es inadmisible y así se declarará.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 188-CAF-09, de las 14:30 horas del día 1/10/2009

La recurrente fundamenta el recurso en la causa genérica Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, Art. 2 lit. b) L. de Cas., por el sub-motivo de Haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, señalado como precepto infringido el Art. 158 Inc. 1° en relación con los Arts. 153 Inc. 1°, 156 Inc. 2°, 148 Inc. 2° y 2 todos de la Ley Procesal de Familia.

Examinado que ha sido el recurso de que se trata, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El recurso de Casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario, por lo que debe darse entero cumplimiento a los requisitos de admisibilidad que de manera rigurosa exige dicha ley; es decir, el motivo en que se funda el recurso; el precepto infringido; y el concepto en el que se considere infringido.

De ahí, se torna congruente que para darle cumplimiento al ordenamiento jurídico señalado, el concepto que se exprese de la infracción debe guardar perfecta armonía con el precepto legal supuestamente infringido, en concordancia con el motivo alegado. Consiste pues, en expresar el concepto en el que el precepto señalado ha sido infringido; es decir, que el impetrante explique como entiende que se ha producido la infracción, el porqué de ella, cual es la idea que se tiene de cómo la Cámara ad quem cometió la infracción señalada.

En el caso de que se ha hecho mérito, al expresar el concepto de la norma que -según el criterio de la recurrente- fue infringida por la Cámara ad quem, da el concepto legal de dicha norma y de las demás que relaciona, en forma de alegato, sin expresar de manera específica el concepto del precepto que considera infringido respecto al motivo invocado. Más bien, el alegato está orientado a atacar la sentencia de la Jueza a quo, pues en él, profundiza lo relativo a la inobservancia o errónea aplicación del Art. 113 inc. primero del Código de Familia, en relación a la valoración de la prueba instrumental y testimonial que hiciera la referida funcionaria en su sentencia, pues, según la recurrente- no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Art. 56 L.Pr.Fam.

Pues bien, el anterior argumento, es válido para la interposición del recurso de apelación; no así para fundamentar el recurso de casación, ya que como ha quedado apuntado, este recurso exige el estricto cumplimento de los requisitos que ordena la ley de la materia. De tal manera, que el concepto dado no permite que el Tribunal casacional tenga una idea clara de cual es el problema sometido a su decisión.

En suma, pues, la Sala reitera que para una válida interpretación del recurso de casación, se requiere que el planteamiento del recurso sea puntual y preciso. En ese sentido, si alega como motivo que el fallo contiene violación de ley, no es el concepto legal de la norma ni el del concepto del motivo el que debe darse. El Tribunal de casación sabe en qué consiste cada uno de ellos. Lo que interesa saber, por ejemplo, es por qué afirma el recurrente que el precepto que ha sido citado como infringido fue interpretado erróneamente, violado, aplicado indebidamente. Consecuentemente, el recurso de que se trata es inadmisible y así se declarará.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 187-CAF-09, de las 10:50 horas del día 22/9/2009

REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN Y ADMISIBILIDAD

El recurrente interpone recurso de Casación contra la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia, en el proceso de Declaratoria Judicial de paternidad

En el caso sub lite, el impetrante fundamenta el recurso en la causa genérica 1) Infracción de ley, Art. 2 lit. a) L. de Cas; a) Por Violación de ley, Art. 3 número 1 L. de Cas; y, b)Por Abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia. Art. 3 número 7 L.de Cas. y, 2) Por Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, Art. 4 L. de Cas., a) Por falta de recepción a pruebas en cualquiera de las instancias cuando la ley lo establezca, Art. 4 número 4 L.de Cas.; y, b) Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la

parte que lo solicite, Art. 4 número 5 L.de Cas. Por otra parte, de manera general cita como preceptos legales infringidos los Arts. 147 y 148 y siguientes L.Pr. de Fam.

Pues bien, analizado el escrito de interposición la Sala advierte:

La Ley de Casación prevee para la legal interposición del recurso, el imperativo cumplimiento de requisitos, los cuales deben observarse a plenitud para que la Sala evalúe la admisibilidad del mismo. Al respecto, el Art. 10 de la Ley en comento, exige de manera rigurosa como requisitos de interposición del recurso, que en el mismo se exprese: 1) El motivo en que se funde; 2) El precepto que se considera infringido; y, 3) El concepto en que lo haya sido.

En este caso, el impetrante omitió señalar los preceptos legales infringídos para cada sub motivo alegado. Lógicamente, que el recurso no contiene los conceptos de las supuestas infracciones cometidas por el tribunal sentenciador. Resultando obvio, que dicha omisión convierte al recurso en inadmisible.

Respecto a los Arts. 147 y 148 y siguientes L.Pr. de Fam. considerados como infringidos, el recurrente los señala de manera general, lo que no permite a la Sala hacer una valoración al respecto. Pues, todo precepto que se considere infringido, debe encontrarse relacionado con el sub motivo invocado, de manera armónica, clara e indubitable, con relación concepto dado, a fin de que el tribunal casacional conozca en qué forma se ha producido la infracción atribuida al tribunal sentenciador.

Nada de ello se evidencia en el caso en examen; y considerando que el recurso de casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario, como ha quedado establecido, debe cumplirse a cabalidad con los requisitos que la técnica casacional exige para su admisibilidad. Consecuentemente, al no llenar el recurso los citados requisitos, deviene su inadmisibilidad.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 50-CAF-2009, de las 09:20 horas del día 19/5/2009

RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA ANTE SENTENCIAS QUE NO CAUSAN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

Doctrinariamente, cuando una resolución solo queda ejecutoriada en sentido formal, no causa autoridad de cosa juzgada, en virtud de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior. En ese sentido, respecto a las sentencias que no causan autoridad de cosa juzgada, el Art. 83 L. Pe de Fam. subraya: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley".

En el mismo sentido, el Art. 5 L.de Cas. ordena: "No se autoriza el recurso por infracción ley o de doctrina legal ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales inc. "En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos en los que además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal".

En el caso de que se ha hecho mérito, la sentencia recurrida fue pronunciada por la Cámara ad quem, en un proceso de cuidado personal, en consecuencia, por tratarse este caso de una sentencia de las que no admiten el recurso extraordinario de Casación, el recurso planteado es improcedente y así se declarará.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 295-CAF-2009, de las 09:00 horas del día 22/12/2009

Relaciones:

SALA DE LO CIVIL, Ref. 10-CAF-200 de las 09:00 Horas de fecha 07/12/2009

RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS DE ALIMENTOS

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva proveída por la Cámara sentenciadora, en el proceso de alimentos promovido en su contra.

Examinado que ha sido el recurso de que se trata, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Doctrinariamente, cuando una resolución solo queda ejecutoriada en sentido formal, no causa autoridad de cosa juzgada, en virtud de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior. En ese sentido, respecto a las sentencias que no causan autoridad de cosa juzgada, el Art. 83 L. Pr. de Fam. ordena: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley".

Por su parte, el Art. 5 L.de Cas. ordena: "No se autoriza el recurso por infracción ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales". inc. 2° "En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal".

La Sala no puede pasar inadvertida la supuesta violación del Art. 11 Cn. a la que se refiere el recurrente, pues, en reiteradas ocasiones ha sostenido que la vulneración que puede tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no puede ser discutida, ni mucho menos resuelta por esta Sala; ya que para la determinación de violaciones de normas de ese rango, existe la Sala de lo Constitucional, que tiene competencia especial para conocer de dicha materia, como lo manda la Ley de Procedimientos Constitucionales y el Principio de Legalidad.

En el caso de que se ha hecho mérito, la sentencia recurrida fue pronunciada por la Cámara ad quem, en un proceso de Alimentos. En consecuencia, por no tratarse de una sentencia definitiva de las que admiten el recurso extraordinario de Casación conforme lo ordena la ley, el recurso planteado es improcedente y así se declarará.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 100-CAF-09, de las 09:00 horas del día 19/5/2009

RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS DE DIVORCIO EN EL QUE SE DISCUTEN **ALIMENTOS**

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Ad Quem, en el proceso de Divorcio por separación de los cónyugues durante uno o más años consecutivos.

El impetrante fundamenta el recurso en la causa genérica Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, Art. 2 lit. b) L.de Cas., por el sub-motivo Denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o

defensa de la parte que la solicita, Art. 4 número 5 L.de Cas., señalando como precepto infringido el Art. 159 L.Pr. de Fam.

Examinado el recurso de que se trata, la Sala hace las siguientes consideraciones:

En reiteradas ocasiones, la Sala ha sostenido que el recurso de casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario, en la impugnación de las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de definitivas, es decir, aquellas que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, reguladas en el Art.1 L. de Cas.

Doctrinariamente, una resolución es casable según la ley de la materia; si solo queda ejecutoriada en sentido formal, no causa autoridad de cosa juzgada substancial, en virtud de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior.

En el mismo sentido, respecto a las sentencias que no causan cosa juzgada, el Art. 83 L.Pr. Fam. subraya: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley."

Y, el Art. 5 L. de Cas. subraya: "No se autoriza el recurso por infracción de ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales.--- Inc. 2º En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma con excepción de los sumarios que niegan alimentos."

En el caso en estudio, la sentencia recurrida fue pronunciada por la Cámara Ad quem, en un Proceso de Divorcio, pero la inconformidad del recurrente de acuerdo con el alegato desarrollado en el escrito, está referida a la confirmación de la sentencia en el punto que fijó la cuota alimenticia a favor del menor. En consecuencia, el recurso por el motivo y sub-motivo alegados es improcedente y así se declarará.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 138-CAF-08, de las 10:00 horas del día 17/6/2009

TESTIMONIOS NOTARIALES: LOS ERRORES EN SU EXPEDICIÓN NO CONSTITUYEN CAUSAL DE NULIDAD

El recurrente interpone recurso de casación de la sentencia interlocutoria pronunciada en el Proceso de Declaratoria Judicial de Paternidad, al que se le acumularon las pretensiones de indemnización por daño moral y material, alimentos y cuidado personal; medíante la cual se declara la nulidad de todo lo actuado en Primera Instancia. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

El recurrente señala: " Cámara cometió la infracción de ley, en relación a los Arts 1115 y 1124 Pr. C., ocurre precisamente cuando deja de aplicar estas disposiciones que le indican al intérprete los parámetros del acogimiento de las nulidades procesales, basados en los principios arriba mencionados y la forma en que éstas se subsanan cuando detectadas por el juez o Cámara, lo cual dejó de hacer, y en su lugar la Cámara elige aplicar el Art. 1095 Pr. C., el cual no era aplicable pues nunca se me dio oportunidad de subsanar ese supuesto vicio de nulidad consistente en que el testimonio del poder general judicial con cláusula especial se entregó a mi poderdante y no a mi persona. Ello, porque dicho vicio procesal fue detectado posterior a la admisión de la demanda y en un estadio diferente, es decir, ya cuando el poder había sido avalado como suficiente por la jueza de familia.

A fin de determinar si la Cámara sentenciadora cometió la infracción señalada sobre este motivo del recurso, se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 1115 Pr. C. señalado como disposición legal supuestamente infringida ordena: "Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la ale, o en cuyo favor se ha establecido"

La Sala considera que, en efecto, la Cámara ad quem ha violado el Art. 1115 Pr. C., pues, ésta sostiene que la parte actora incumplió lo ordenado en el Art. 43 inc. 1° de la Ley de Notariado, por error en la razón de expedición del testimonio ("pasó ante mí"), del poder general judicial con cláusula especial, debido a que dicho testimonio fue expedido a la parte actora y no al apoderado de ésta. Pero dicha Cámara, no tomó en cuenta que tal error, era subsanable, si se hubiese dado cumplimiento al requerimiento ordenado por el Art. 1131 Pr.C. En tal virtud, el vicio denunciado, en ningún momento ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que lo alega. Consecuentemente, existe violación al precepto invocado.

VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA LEGAL

La violación de ley o de doctrina legal es un vicio que afecta la premisa mayor, consistiendo en la no aplicación de una norma vigente que era aplicable al caso cuestionado. Ahora bien, la omisión puede obedecer a diversas causas imputables al juzgador, Vrg.: que haya creído que la norma no estaba vigente; que haya considerado que no debía aplicarla en virtud de que no comprendía al caso concreto sometido a su decisión; que creía que debía aplicar los preceptos de una ley antigua y no de una nueva que era lo legal, irrespetando de esa forma la retroactividad de la ley; o al contrario, que debía aplicar la nueva ley, cuando debía haber aplicado la antigua, o, lo que es lo mismo, dándole retroactividad a una ley que no la tiene; a que desatendió el principio a que la ley especial priva sobre la general; a que no respetó el rango de una norma, como en el caso de un conflicto de un tratado y la ley; a que aplicó una norma que no era aplicable al caso, dejando de aplicar la que si lo era, etc., etc.

NULIDADES: ASPECTOS GENERALES

El objeto y fin de las nulidades del procedimiento, conforme lo señala Podetti, "es el resguardo de una garantía constitucional", de ahí que, como lo advierte Alsina, "donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad", la nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismo, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos.

Doctrinariamente, las nulidades procesales, están regidas por los Principios de "Especificidad", "Convalidación", "Protección", y "Conservación de los actos procesales", lo que caracteriza su naturaleza relativa. De ahí, que el criterio para su juzgamiento deba ser de rigurosa interpretación restrictiva.

El Código de Procedimientos Civiles, en el repetido Art. 1115, expresamente acentúa, que ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. ("Principio de Especificidad"). Luego añade: " aún en este caso, no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción en examen, no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido. (Principio de Trascendencia"). Por tanto, la ley es flexible.

La derivación del citado "Principio de Especificidad" es que la materia de nulidad debe manejarse cuidadosamente, aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Corresponde entonces a los Jueces y a la jurisprudencia la misión de contener los frecuentes impulsos de litigantes y juzgadores, siempre propensos a hallar motivos de nulidad, declarando éstos sólo en los casos en que se haya señalado como una solución expresa del derecho positivo.

En definitiva, para que exista nulidad en un procedimiento judicial, el mismo debe provocar al invocante una falta de defensa que limite sus derechos y le cause la pérdida de toda oportunidad procesal, por causas ajenas al mismo. En consecuencia y desde que no hay nulidad por la nulidad misma, es necesaria la existencia de perjuicio irreparable. Y, es que, como lo señala FISCELLA, con apoyo jurisprudencial, "no es admisible fulminar con nulidad - un exceso ritual- de actos procesales que han cumplido su finalidad sin cercenar ningún derecho legítimo"

Debe ser así, porque la declaración de nulidad no procede por razones meramente formales, pues la nulidad por la nulidad misma constituye como ha quedado señalado, un formulismo inadmisible en la administración de justicia. La nulidad pues, es un medio de reparación que sólo debe ser utilizado en supuestos de vicios que afecten a los sujetos o elementos del proceso, es decir, violaciones a las formas ordenadas para regular el procedimiento judicial. Por tanto, y desde que el sistema de nulidades de la ley procesal, tiende a garantizar el derecho de defensa en juicio, evitando que por actos viciados se provoque un estado de indefensión, las nulidades procesales tienen carácter relativo. Es pues, un medio de reparación que sólo debe ser utilizado en supuestos de vicios o defectos de importancia tal que afecten el ejercicio de derechos esenciales denunciados por las partes litigantes. En esa virtud, resulta incuestionable que procede casar la sentencia recurrida por violación del Art. 1115 Pr. C. y así se declarará.

Respecto a la violación de ley del art. 7 lit. "D" L.Pr.Fam., el recurrente dijo: " Si bien es cierto el juez está obligado a declarar las nulidades, también está obligado a disponer las diligencias que persigan evitarlas. Art. 7 letra "d" L. Pr. F. En el presente caso, la Cámara mas que disponer las diligencias que permitan evitar las nulidades, lo cual hubiera cumplido si no se hubieran infringido los Arts. 1115 y 1124 y aplicando correctamente el Art. 1131 todos del Pr.C., más parece que se esfuerza por decretar las nulidades buscando motivos de nulidad de procedimiento donde no hay, como por ejemplo, elige el Art. 43 inc. 1º de la Ley de Notariado, el cual no establece sanción jurídico procesal alguna (nulidad) por el hecho de que el testimonio se le confiera al mandante y no a su mandatario".

Pues bien, con relación a este sub-motivo, la Sala continúa sosteniendo que en efecto se ha cometido violación de la norma citada, pues, basta con atenerse al tenor literal de la misma, para comprender cual es la intención del legislador, - que los actos procesales se conviertan en garantes de la conservación y defensa de los derechos de los justiciables-. Sin embargo, la Cámara ad quem, declara la nulidad del auto relacionado y lo que sea su consecuencia, porque según su criterio, no se le dio cumplimiento al requerimiento hecho por la Jueza a quo; no obstante que de la lectura de los autos, resulta que tal requerimiento como reiteradamente se ha dicho, la prevención se refería a la legitimación de la personería para actuar en representación de la actora, y no al vicio encontrado por ésta en el instrumento. En tal virtud, el Art. 1095 Pr.C., citado por el Tribunal sentenciador para fundamentar la sentencia, no es aplicable al caso.

El objeto y fin de las nulidades del procedimiento, conforme lo señala Podetti, "es el resguardo de una garantía constitucional", de ahí que, como lo advierte Alsina, "donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad", la nulidad procesal procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley ya que las formas procesales no constituyen un fin en si mismo, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos.

DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

Siguiendo la doctrina, en cumplimiento al "Principio Pro actione" o derecho de acceso a la jurisdicción, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de Amparo 384-97, expone: "Este principio comprende entre sus aspectos esenciales los siguientes: a) El libre acceso al Órgano Judicial, entiéndase legalmente establecido; b) Obtener del ente jurisdiccional una decisión motivada y fundada en derecho c) Que en el proceso, se conceda a las partes la posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que el mismo implique, para que desde su propia posición, pueda defender sus derechos y, d) Que el fallo pronunciado efectivamente se cumpla.

En sujeción a lo expuesto, cabe afirmar que el amparo constitucional se otorga a quienes han visto conculcado su derecho de acceso a la jurisdicción por una aplicación o interpretación formalista o restrictiva de la normativa procesal; puesto que, si bien parecen ajustadas al tenor literal del texto en que se encierra la normativa procesal, aquella puede resultar contraria al espíritu y finalidad de la misma; por ello se recomienda realizar una interpretación en el sentido más favorable a la efectividad del derecho constitucional aludido".

De conformidad pues a la norma supuestamente infringida y doctrina apuntadas, el tribunal sentenciador previo a declarar la nulidad absoluta del caso en estudio, si consideraba que existía algún defecto en el poder otorgado al apoderado de la parte actora, debió prevenirle, dándole cumplimiento a dicha norma; es decir, buscar los

mecanismos legales a fin de evitar la nulidad dicha. Consecuentemente, procede casar la sentencia recurrida por violación del Art. 7 lit. "d" y así se declarará.

Respecto a la interpretación errónea del art. 43 No. 1º de la Ley de Notariado, el recurrente dijo: " En cuanto al Art. 43 inc. 1° de la Ley de Notariado, sobre a quien deben ser expedidos los testimonios. En el presente caso, el testimonio de la Cámara señala y el cual fue extendido a mi patrocinada, no es tampoco insuficiente o inválido como lo quiere hacer ver la Cámara, pues la Ley de Notariado no regula ni determina alguna consecuencia jurídica si el testimonio es extendido a otra persona, pues el PASO no viene a modificar en el fondo el instrumento, en el caso en concreto el Poder Judicial con cláusula especial, pues esa consecuencia jurídicas con que se quiere castigar a mi patrocinada declarando la nulidad absoluta, no tiene ningún asidero legal, pues los Magistrados han hecho una valoración e interpretación muy personal de dicha norma, negándole con ello a mi patrocinada y a su menor hija el acceso a una pronta y cumplida justicia y en dicha norma no se establece ningún tipo de consecuencia jurídica al respecto para que la Cámara adopte este tipo de resolución, como ya se dijo, sin ningún fundamento jurídico legal.

El Art.43 inc.1° de la Ley de Notariado ordena: "Los notarios deberán expedir a los otorgantes, a quienes resulte algún interés directo por razón de las declaraciones de los otorgantes contenidas en los instrumentos, o quienes deriven su derecho de los mismos los testimonios que les pidan de los instrumentos que autoricen, anotando la saca al margen del protocolo, con expresión del nombre de la persona a quien se da el testimonio y de la fecha en que se expide".

Con relación a este sub-motivo, la Sala también es del criterio que se interpretó erróneamente el Art. 43 inc. 1° de la Ley de Notariado, pues las razones dadas por la Cámara sentenciadora carecen de fundamento legal, ya que si bien el precepto en el que se funda establece la forma de extender los testimonios, no puede inferirse de la misma, que cualquier error en la expedición del mismo, como en este caso, que fue en el "PASÓ", acarree nulidad, ello configura en efecto un error en la interpretación de dicha disposición, pues es ir más allá de lo que la misma dispone, dándole unos efectos que no contiene, aunado a ello, existe un poder especial otorgado originalmente, con lo cual en ningún momento puede concluirse que no está legitimado para actuar, deducir tal situación configura un exceso de rigor ritual que conlleva a conclusiones extremas como la declaratoria de una nulidad absoluta como se hizo por el ad-quem.

En esa virtud, y habiéndose cometido el vicio invocado, se impone casar la sentencia por el sub-motivo en examen.

LEY PROCESAL DE FAMILIA: OBJETO

El objeto fundamental de la Ley Procesal de Familia es hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y en otras leyes sobre la materia, y el propósito de la interpretación de la misma, debe estar encaminado a lograr la efectividad de los derechos que establece la Constitución; en tal sentido, siendo ésta una ley especial, deben respetarse de manera armónica, sus principios rectores, sus normas directrices, todo a la luz de las garantías constitucionales, que es la ley suprema y de aplicación inmedíata. En ese sentido, el Art.23 ordena: "La forma de los actos procesales será la necesaria para la finalidad perseguida, salvo cuando la ley la determine expresamente y en todo caso, se evitará el ritualismo". Consecuentemente, procede casar la sentencia por el sub-motivo invocado.

Siendo procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito se impone pronunciar la que conforme a derecho corresponde.

Si bien la Sala disiente de lo resuelto por la Cámara en cuanto a la nulidad declarada, respecto de la petición en el escrito de apelación interpuesto ante ella sí comparte el argumento de la misma, en lo que corresponde a que de lo que se apela en verdad, es de lo resuelto por la a-quo, pues lo que ataca el referido profesional es el supuesto vado u omisión en la que incurre la juzgadora en dicha resolución, medíante la cual declara la improponibilidad de la demanda de Declaración Judicial de la Paternidad y las pretensiones que sean su consecuencia; admitiendo en forma expresa únicamente la de Alimentos para la mujer embarazada y la de cuidado personal; sin embargo, debe señalarse, que de dicha resolución no se interpuso ningún recurso de apelación, por lo que ésta quedó firme de pleno derecho y en ese sentido la apelación aludida sería extemporánea.

La petición que se resuelve por la A-quo posteriormente y de la cual se interpuso la apelación aludida es la relativa a una figura que el apoderado de la parte actora denomina como "incidente de incongruencia omisiva y acumulación de pretensiones", el cual carece de asidero legal, por lo que no es ésta interlocutoria la que está poniendo término al juicio haciendo imposible su continuación, sino la que declaró la improponibilidad y que no fue apelada. De ahí que la aceptación de la apelación en forma diferida también resulta improcedente por cuanto si bien es cierto se expresa que se apela de la resolución que resuelve el incidente, la resolución que se pretende revocar es la que declara improponible la demanda de protección del derecho de la menor, con base al Art. 144 letra "d" y "f" de la L. Pr.de F. y la de alimentos no pagados, mismos que la A-quo manifestó resolvería oportunamente, confundiendo la admisión de las pretensiones con la decisión de fondo, ya que debió admitirlas expresamente y no tácitamente, que es lo que consideramos ha sucedido en la especie.

Asimismo, debe entenderse en adelante, que de acuerdo a lo expuesto por la a-quo, respecto de la petición de la parte actora de reclamo de cuotas alimentarias no pagadas a favor de la parte actora, y la relativa a la "vulneración del derecho de la menor de reclamar indemnización por daños de carácter moral y material", no están afectas a la declaratoria de improponibilidad, ya que -a su juicio- no era el momento procesal oportuno para resolverlas. Sin embargo, considera la Sala, que independientemente de ello, en lo futuro la señora Jueza deberá ser más acuciosa al momento de dictar este tipo de resoluciones ya que la interlocutoria que se refiere simplemente a la admisión o no de la pretensión debe ser clara, precisa e inequívoca, con la debida fundamentación que la respalde y no como en este caso, en el que ha debido aclarar por medio de otras resoluciones, ocasionando con ello todo un dispendio de actividad jurisdiccional y una minoración del derecho de impugnación que bien pudo haberse evitado y acelerar el diligenciamiento del proceso para definir las situaciones jurídicas planteadas.

En tal virtud, habiendo quedado firme la interlocutoria que declaró la improponibilidad citada, el proceso deberá continuar su trámite incluyendo las pretensiones relacionadas al examen de la vulneración del derecho de la parte actora, a reclamar indemnización de daño moral y material, ante el reconocimiento de paternidad que hiciera el demandado previo a la presentación de la demanda judicial; y, por el reclamo de la cuota alimenticia a favor de la menor, mismas que la A-quo expresó que oportunamente se resolverían, entendiéndose que se admitió tácitamente el trámite de la pretensión.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 99-CAF-2008, de las 08:15 horas del día 26/6/2009

MATERIA: LABORAL

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 0 **MUNICIPALIDADES: CONTRATOS** LABORALES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva proveída por la Cámara sentenciadora, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, por medio de la cual se revoca la sentencia venida en apelación en el que se condenaba al demandado y se declara la incompetencia para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia.

A juicio de la recurrente la Cámara interpretó erróneamente la disposición referida al limitar el campo de aplicación del Código de Trabajo únicamente a los obreros, jornales o planilleros que prestan sus servicios para y a las órdenes de las diversas instituciones estatales, municipales y entes oficiales autónomos; excluyendo a cualquier otro servidor público de las garantías y derechos consagrados en la normativa de trabajo, haciendo de la excepción contenida en el Inc. 2° del referido artículo la norma general.

La Cámara por su parte, dijo: "Como reiteramos, tal relato describe en general las funciones y deberes que corresponden a un empleado público de un Municipio sujeto a la Ley de Servicio Civil; ya que por otra parte, siendo lo anterior la regla general, el actor debió establecer que al caso de autos le era aplicable el Código de Trabajo, y no otras leyes, por ser el demandante trabajador de planilla por jornal, mismo a quien sí le es aplicable lo prescrito por dicho cuerpo de leyes; lo que no hizo. Art. 2 inciso segundo de la Ley de Servicio Civil; y Art. 2 C. de T."

Considera esta Sala, que a efecto de determinar si la Cámara ha cometido el vicio que se le atribuye, es pertinente establecer el cargo que desempeñaba y la naturaleza de la relación laboral que vinculó al trabajador demandante, con la Institución demandada, ya que de ello dependerá la normativa a aplicar, que es en definitiva lo que la Cámara ha resuelto que al demandante, no se le aplica la legislación laboral.

PROCEDENCIA

La Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que en el caso del personal bajo contrato a que alude el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil y 2 C.T., se trata de aquellos que a su vez refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto; en otras palabras de "contratos administrativos", y es que, de acuerdo a dicha Ley son los únicos contratos que el Estado, los Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, salvo excepciones, pueden celebrar, con la aclaración, que deben reunir los requisitos o características que dicha norma establece. De ahí que, son ese tipo de contratos, los que deben considerarse excluidos de la Legislación laboral según el Art. 2 C.T. y a los que a su vez, quedarían amparados en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, al menos en cuanto al derecho de audiencia que el empleador debe cumplir para poder despedir o destituir a un trabajador, y que en su defecto daría lugar al Amparo ante la Sala de lo Constitucional.

Ahora bien, en el caso de autos se trata de un trabajador o empleado de una Municipalidad, que en principio estaría comprendido dentro del personal protegido por la Ley de Servicio Civil, si estuviese nombrado en plaza de Ley de Salarios; sin embargo, en virtud de que su relación con el Municipio emana de un CONTRATO, queda excluido del ámbito de aplicación de la misma, tal como lo estipula el Art. 4 literal m) reformado de la citada normativa.

Por regla general, los cargos o plazas para desempeñar labores en la Administración Pública y Municipal, se encuentran designadas para cada institución estatal en la Ley de Salarios que se aprueba cada año, de acuerdo a la capacidad presupuestaria del Estado y a las necesidades del servicio que corresponda. Estas son las comúnmente llamadas, plazas por ley de salarios. Ello independientemente de que formen parte de la carrera administrativa o no.

REQUISITOS

De acuerdo al Art.83 D.G.P. se podrán contratar servicios personales siempre que concurran las siguientes condiciones: a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; b) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa; c) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante (eventuales); d) Que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar; (...)". Así pues, sólo y cuando el contrato se realiza cubriendo tales condiciones, estaremos frente a un contrato de naturaleza administrativa.

SIMULACIÓN DE CONTRATOS

Una práctica generalizada de la Administración Pública y Municipal a nivel nacional e internacional es la contratación de personal que en verdad desarrolla labores permanentes dentro de las instituciones estatales y municipales, al amparo (formal) de las leyes administrativas que las facultan para la contratación de servicios personales. En otras palabras, se ha producido lo que en algunas materias se ha dado en llamar "Simulación de Contratos". En ese sentido, tomando como base el Principio Realidad que impera en materia laboral, lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una

manera innegable todos los elementos de la misma, cuales son, el desempeño de determinadas labores, en condiciones de subordinación y a cambio de un salario.

Las Disposiciones Generales de Presupuesto no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales. Contratar en estos términos es una manera de cercenar los derechos del trabajador, pues es una contratación fraudulenta, desprovista de toda legitimidad y legalidad, violatoria de la garantía de estabilidad que la Constitución otorga a todos los empleados públicos (sin distinción alguna) en su Art. 219 C.

En consecuencia, a los servidores municipales contratados, y cuyas labores son de carácter administrativo y permanente, o aún de carácter profesional o técnico pero en labores de naturaleza permanente, se les aplica el Código de Trabajo, y por ende los Jueces de lo Laboral son los competentes para conocer en caso de conflicto.

A juicio de esta Sala, las labores que desempeñaba el demandante -especialista en la modernización de recursos humanos- constituyen una actividad regular y continua dentro del Municipio demandado; de manera que el contrato de servicios personales de que se trata se ha otorgado en contravención a lo estipulado en el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, ya que, aunque se trata de un servicio de carácter técnico, porque requiere de conocimientos especiales, éste no es de carácter eventual sino permanente. Cuando la contratación se hace como en el caso que se examina con fraudulenta desviación del cauce legal previsto, como sucede en los supuestos en que la contratación administrativa se acoge formalmente a las Disposiciones Generales del Presupuesto (Art. 83), en relación con alguno de los requisitos que menciona, pero el trabajo efectivamente prestado consiste en servicios que no tienen carácter de profesionales o técnicos o que aún siéndolo no son de carácter eventual, sino permanente, esta se convierte en un verdadero fraude de ley. Al vaciar de contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones contractuales con la Administración Pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido, conforme al Art. 25 C.T.

Por consiguiente, se concluye, que la Cámara sentenciadora ciertamente ha interpretado erróneamente el Art. 2 C. de T., - como en forma reiterada lo ha venido haciendo- ya que limita el campo de aplicación de la normativa de trabajo únicamente a los obreros, jornaleros o planilleros que prestan sus servicios para y a las órdenes de las diversas instituciones estatales, municipales y entes oficiales autónomos; excluyendo en consecuencia, a cualquier otro empleado o trabajador de bajo rango, de las entidades antes citadas, de las garantías y derechos consagrados en el Código de Trabajo, no obstante, que tal y como se expresó anteriormente, el Art.2 del Código de Trabajo precisa que el término trabajador comprende tanto a los obreros como a los empleados, sin hacer distinción alguna sobre si el ámbito de aplicación es público o privado, por lo que, el legislador no hace ninguna distinción en la terminología empleada, siendo inconsecuente que lo pueda hacer el operador de justicia.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: CARGA PROBATORIA

Por otra parte, y no obstante que también ha sido subrayado en forma reiterada por este Tribunal, no es una exigencia legal que el actor deba establecer en su demanda, cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral, y que su cargo sea de aquellos que describe la Cámara sentenciadora como jornales o de planilla, y que además deba indicar que a él le es aplicable el Código de Trabajo; pues tal y como se expuso en el numeral primero del Artículo en discusión, la excepción contenida en el Art. 2 C.T. debe ser establecida por el demandado; pues tratándose de Contratos, es el demandado el que debe probar que se trata de los regulados por el Art. 83 D.G-.P. que es a los que debe entenderse referida la norma citada; y en su defecto deben considerarse contratos individuales de trabajo sujetos a la legislación laboral. Al respecto debe aclararse, que a fs. 52 del proceso, consta agregada constancia de tiempo de trabajo y salario suscrita por el Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Subgerencia de Recursos Humanos en la que se hace constar que el actor, desempeña el cargo de Especialista para la Modernización de Recursos Humanos, por medio del sistema de Contrato Individual de Trabajo Indefinido y la parte demandada alegó la excepción de terminación del mismo sin responsabilidad patronal, por lo que no existe duda de cuál es la naturaleza de dicha relación laboral.

En suma, a juicio de la Sala sí se ha producido por parte de la Cámara ad-quem el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede casar la sentencia y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.

PRUEBA: DEFINICIÓN

Se dice que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. Así, en principio, sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba, pero aquellos deben ser además: a) controvertidos; es decir, afirmados por una parte y desconocidos o negados por la otra; y, b) Conducentes para la decisión de la causa. En otras palabras, no requieren de prueba los hechos conformes o reconocidos por ambas partes, pues no hay controversia sobre los mismos.

El reconocimiento de los hechos alegados puede ser de forma expresa o tácita. En el caso de autos, si bien la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, medíante escrito, ésta alegó expresamente la excepción de TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL, de conformidad al Art.50 C.T.; aduciendo que el actor era un trabajador de confianza, que realizó actos de propaganda política en su lugar de trabajo y lesionó los intereses económicos de su representada; sin embargo, en dicho escrito en ningún momento se niega que el actor haya laborado para el Municipio en las condiciones en que se manifestó en el libelo que contiene la demanda.

Lo anterior es determinante en el presente caso, pues se admite claramente la existencia de la relación laboral, y demás condiciones alegadas por el trabajador, y del cese de la misma, por lo que tales extremos de la demanda no requieren ser probados por medio probatorio alguno; quedando por ende, fuera del objeto de prueba.

No obstante lo anterior, y aunque los extremos de la demanda no estuviesen fuera del objeto de prueba, operarían a favor del actor las presunciones contempladas en los Arts. 413 y 414 C.T.; así, el contrato de trabajo sc presume conforme al Art. 20 C.T., pues con la prueba testimonial presentada por ambas partes, se ha probado que el trabajador demandante laboró por más de dos días consecutivos, en condiciones de subordinación para el Municipio demandado, y con la confesión hecha por la señora Alcaldesa, quien contestó de forma afirmativa a las preguntas cinco, seis, siete y diez del pliego de posiciones.

En cuanto al despido, si bien fue un hecho admitido por la parte demandada, en tanto que la defensa se basó en tratar de demostrar una eximente de responsabilidad por tal hecho, éste. Ahora bien, debe señalarse que según el demandante el despido fue efectuado por el Gerente de Administración de la demandada, calidad que fue comprobada con las declaraciones testimoniales y con la respuesta afirmativa a la pregunta número trece del pliego de posiciones que absolvió la señora Alcaldesa del Municipio demandado.

Asimismo consta el acuerdo emitido por el Consejo Municipal, en el que se deja sin efecto el nombramiento del trabajador demandante, a partir del uno de mayo de dos mil seis.

Ahora bien, no existiendo duda sobre la relación laboral y el despido alegado en la demanda, se vuelve preciso examinar la excepción opuesta y alegada por la parte demandada como circunstancia esencial de su defensa, cual es la terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono, conforme al Art. 50 C.T., invocando la

causal contenida en el numeral 3°, del referido precepto, en relación al Art. 31 numeral 3° C.T.

Los hechos que se le atribuyen al actor, son puntualmente dos: 1) el haber realizado propaganda política en el lugar de trabajo durante el desempeño de sus labores y, 2) lesionar los intereses económicos de la Municipalidad. Siendo estos hechos los que provocaron como consecuencia, la pérdida de confianza en dicho trabajador.

En relación a estos hechos, la parte demandada presentó prueba testimonial; el primer testigo, dijo que el actor convocaba a reuniones partidarias en horas de trabajo a los trabajadores, pero este hecho no le consta, pues dijo que eso se lo habían comentado compañeros y subalternos. El otro testigo manifestó que vio por televisión al actor haciendo propaganda política en horas laborales y en la televisión decía que era un programa vía microondas; además la deponente pudo ver que la toma que hicieron los reporteros era en la entrada de la subgerencia de Catastro de la Alcaldía Municipal y el trabajador se encontraba en esa toma (...) que desconoce si practicó o no campaña política dentro de su lugar de trabajo.

Para la Sala, el dicho de los testigos no es suficiente a fin de determinar la causal de despido alegada, ya que ninguno de ellos relacionó específicamente ninguna fecha, ni lugar, ni mayores elementos que puedan aportar prueba contundente de su afirmación; además, no se aportó prueba alguna del supuesto perjuicio patrimonial que ocasionó a la Municipalidad, ni de la negligencia en el desempeño del cargo. Debe aclararse, que con el pliego de posiciones que absolvió el actor, no se estableció ninguna de las causales invocadas por el demandado. De ahí, entonces que lo que procede es declarar sin lugar la excepción alegada y opuesta por el Municipio demandado y condenarlo al pago de lo reclamado.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 200-C-2006, de las 10:50 horas del día 16/2/2009

CONTRATOS LABORALES: SERVICIOS PERSONALES DE CARÁCTER PERMANENTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La recurrente interpone recurso de apelación de la sentencia interlocutoria pronunciada por la Cámara sentenciadora, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por ella, por medio de la cual dicha cámara se declara incompetente por razón de la materia para conocer de lo solicitado.

Para efectos de determinar la competencia del tribunal sentenciador, resulta preciso establecer si el contrato base de la acción, es de naturaleza administrativa o laboral. Y es que, para que un contrato sea de naturaleza administrativa y tenga su base en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, éste debe reunir los requisitos que ahí se exigen. Así se dice, que la procedencia de la referida contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera a labores propias de la profesión o técnica, y no de índole administrativa, o que aún cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

Al respecto la doctrina moderna, ha trazado una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado.

Y es que, la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral en absoluto puede depender de cómo la denominen o califiquen las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que los contratos son lo que son, y no lo que las partes afirman, éstos tienen la naturaleza que les es propia.

Así se explica que en la categoría de personal contratado debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter profesional o técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

En ese sentido, cuando un trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 Inc. 2° Cn.; ya que, no debe perderse de vista que, en materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en instrumentos o formularios.

Por ello, aunque el demandado sea un ente público es justo aplicar, al caso concreto el derecho laboral, el cual garantiza a todo trabajador, público o privado, la protección

contra el despido sin causa justificada, por medio de una indemnización (Art. 38 ordinal 11° Cn.).

En el caso de autos, esta Sala advierte de la sola lectura del libelo que contiene la demanda, que la relación de trabajo que vinculó a las partes está regida por la legislación laboral, ya que el cargo desempeñado por la recurrente como Jefe del Departamento de Danza, es de naturaleza regular y continua dentro de la Escuela Nacional de Danza; sin embargo el proceder de la Cámara sentenciadora fue precipitado, pues se pronuncia declarándose incompetente para conocer sin que, en autos consten indicios contundentes que inhabiliten del conocimiento del litigio al tribunal referido, quien valga decirlo, demostró ausencia total de motivación y fundamentación en su resolución, incumpliendo la obligación impuesta a todo juzgador de dejar claramente consignadas las razones fácticas y jurídicas que determinan sus decisiones, garantizando así el derecho de defensa que comprende el derecho a obtener resoluciones motivadas, que expliquen los elementos de convicción y los fundamentos de derecho que llevan al juzgador a tomar su decisión.

En virtud de lo anterior esta Sala, considerando que la Cámara no procedió de acuerdo a la ley al declararse incompetente, es de la opinión que el recurso interpuesto tiene fundamento legal y en ese sentido es procedente acceder a lo solicitado por la impetrante.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 25-AP-2006, de las 10:05 horas del día 15/1/2009

CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS DENTRO DE INSTITUCIONES ESTATALES

El recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva pronunciada en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, medíante la cual se revoca la sentencia venida en apelación y se declara la incompetencia para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia, ya que es aplicable al caso en concreto el Código de Trabajo, por ser éste un trabajador de planilla por jornal.

El recurrente manifiesta que la Cámara sentenciadora interpretó erróneamente el Art. 2 C. de Tr., al argumentar que: « En el sector público, la prestación de servicios se origina generalmente por actos administrativos, como los dos señalados en el inciso segundo del artículo dos del Código de Trabajo; pero ya se trate de uno u otro, ambos contratos son de tipo administrativos, excluido de la aplicación del Código de Trabajo".

A partir de dicho criterio, la Cámara, establece escalas jerárquicos y clasificación de servidores públicos en tres clases: los funcionarios públicos, los empleados públicos y los trabajadores manuales, de oficios varios y obreros públicos;---- determinando que los primeros están sujetos a la Ley del Servicio Civil con algunas excepciones, entre las cuales se encuentran los que están protegidos por el código de trabajo»

INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LEY

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o bien una interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

A juicio de la Sala, el Art. 2 inciso 1° C. de Tr. establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre los patronos y los trabajadores, públicos o privados; que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas, como la Administración de Acueductos y Alcantarillados y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a determinados trabajadores en los siguientes casos: a) Cuando el servicio que prestan sea de naturaleza pública y cuyo origen emane de un acto administrativo; es decir, una decisión unilateral de la administración, como el caso de los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas, o en los presupuestos municipales; y, b) Cuando la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Por último, el inciso final del mismo artículo determina que el vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero, sin hacer distinción sobre el carácter público o privado de aquellos.

EMPLEADO PÚBLICO: NORMAS REGULADORAS DE SU ACTIVIDAD LABORAL

Que, previo a emitir pronunciamiento, conviene destacar que el término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir,

que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado; de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Que, bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil (1961) sujeta a sus disposiciones a los funcionarios y empleados de la administración pública y municipal, así como de los organismos descentralizados de las mismas que no gozan de autonomía económica o administrativa (Art. 2 Inc. 1); por excepción, la actividad laboral de los funcionarios y empleados de las instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica o administrativa, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por leyes especiales sobre la materia (Art. 2 Inc. 2); así como no están comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios y empleados a que se refiere el Art. 4 L. S. C.

Que, en ese sentido, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa (1990), como ley especial; y el mismo Código de Trabajo, como norma general, constituyen estatutos jurídicos garantes de dicha actividad.

Por lo tanto, puede concluirse que los trabajadores públicos que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas, están sometidos a regímenes legales diversos; resultando que su actividad dentro del Estado y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan, en última instancia, el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

Así, la distinta naturaleza formal de ingreso de los servidores públicos a la administración determina, como norma general, que ellos están sujetos a la Ley de Servicio Civil, si su nombramiento aparece específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General, o en los presupuestos municipales (Art. 2 Inc. 2° C. de Tr.); a una normativa especial como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa, en los casos señalados en los Arts. 2 Inc. 2° y 4 de la Ley de Servicio Civil; medíante un contrato administrativo a plazo, según el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto; y finalmente, por medio de contratos de trabajo, como el supuesto de los jornaleros o empleados de bajo rango, en cuyo caso, éstos se sujetan al Código de Trabajo.

Ahora bien, a efecto de determinar si la Cámara ha cometido el vicio que se le atribuye, la Sala estima pertinente establecer el cargo que desempeñaban y la naturaleza de la relación laboral que vinculó a las demandantes, con la municipialidad demandada, ya que de ello dependerá la normativa a aplicar, que es en definitiva lo que la Cámara ha resuelto que a las demandantes, no se le aplica la legislación laboral.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

La Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que en el caso del personal bajo contrato a que alude el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil y 2 C.T., se trata de aquellos que a su vez refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto; en otras palabras de "contratos administrativos", y es que, de acuerdo a dicha Ley son los únicos contratos que el Estado, los Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, salvo excepciones, pueden celebrar, con la aclaración, que deben reunir los requisitos o características que dicha norma establece. De ahí que, son ese tipo de contratos, los que deben considerarse excluidos de la Legislación laboral según el Art. 2 C.T. y a los que a su vez, quedarían amparados en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, al menos en cuanto al derecho de audiencia que el empleador debe cumplir para poder despedir o destituir a un trabajador, y que en su defecto daría lugar al Amparo ante la Sala de lo Constitucional.

Ahora bien, en el caso de autos se trata de empleadas de una Municipalidad, que en principio estarían comprendidas dentro del personal protegido por la Ley de Servicio Civil, si estuviesen nombrada en plaza de Ley de Salarios; sin embargo, en virtud de que su relación con el Municipio emana de un CONTRATO, queda excluido del ámbito de aplicación de la misma, tal como lo estipula el Art. 4 literal m) reformado de la citada normativa.

CONTRATACIONES LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MUNICIPAL: REQUISITOS

Por regla general, los cargos o plazas para desempeñar labores en la Administración Pública y Municipal, se encuentran designadas para cada institución estatal en la Ley de Salarios que se aprueba cada año, de acuerdo a la capacidad presupuestaria del Estado y a las necesidades del servicio que corresponda. Estas son las comúnmente llamadas, plazas por ley de salarios. Ello independientemente de que formen parte de la carrera administrativa o no.

De acuerdo al Art.83 D.G.P. se podrán contratar servicios personales siempre que concurran las siguientes condiciones: a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; b) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa; c) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante (eventuales); d) Que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar; (...)". Así pues, sólo y cuando el contrato se realiza cubriendo tales condiciones, estaremos frente a un contrato de naturaleza administrativa.

SIMULACIÓN DE CONTRATOS

Una práctica generalizada de la Administración Pública y Municipal a nivel nacional e internacional es la contratación de personal que en verdad desarrolla labores permanentes dentro de las instituciones estatales y municipales, al amparo (formal) de las leyes administrativas que las facultan para la contratación de servicios personales. En otras palabras, se ha producido lo que en algunas materias se ha dado en llamar "Simulación de Contratos". En ese sentido, tomando como base el Principio Realidad que impera en materia laboral, lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una manera innegable todos los elementos de la misma, cuales son, el desempeño de determinadas labores, en condiciones de subordinación y a cambio de un salario.

Las Disposiciones Generales de Presupuesto no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales. Contratar en estos términos es una manera de cercenar los derechos del trabajador, pues es una contratación fraudulenta, desprovista de toda legitimidad y legalidad, violatoria de la garantía de estabilidad que la Constitución otorga a todos los empleados públicos (sin distinción alguna) en su Art. 219 C.

En consecuencia, a los servidores municipales contratados, y cuyas labores son de carácter administrativo y permanente, o aún de carácter profesional o técnico pero en labores de naturaleza permanente, se les aplica el Código de Trabajo, y por ende los Jueces de lo Laboral son los competentes para conocer en caso de conflicto.

A juicio de la Sala, las labores que desempeñaban las demandantes -Jefe de Registro y Control Tributario; Jefe de Registro del Estado Familiar; y Jefe de Tesorería Municipalconstituyen actividades regulares y continuas dentro del Municipio demandado; de manera que el contrato de servicios personales de que se trata se ha otorgado en contravención a lo estipulado en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de

Presupuesto, ya que, las labores desempeñadas por las demandantes, no son de carácter eventual sino permanente. Cuando la contratación se hace como en el caso que se examina con fraudulenta desviación del cauce legal previsto, como sucede en los supuestos en que la contratación administrativa se acoge formalmente a las Disposiciones Generales de Presupuesto (Art. 83), en relación con alguno de los requisitos que menciona, pero el trabajo efectivamente prestado consiste en servicios que no tienen carácter de profesionales o técnicos o que aún siéndolo no son de carácter eventual, sino permanente, esta se convierte en un verdadero fraude de ley. Al vaciar de contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones contractuales con la Administración Pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido, conforme al Art. 25 C.T.

Por consiguiente, se concluye, que la Cámara sentenciadora ciertamente ha interpretado erróneamente el Art. 2 C. de T., - como en forma reiterada lo ha venido haciendo- ya que limita el campo de aplicación de la normativa de trabajo únicamente a los obreros, jornaleros o planilleros que prestan sus servicios para y a las órdenes de las diversas instituciones estatales, municipales y entes oficiales autónomos; excluyendo en consecuencia, a cualquier otro empleado o trabajador de bajo rango, de las entidades antes citadas, de las garantías y derechos consagrados en el Código de Trabajo, no obstante, que tal y como se expresó anteriormente, el Art.2 del Código de Trabajo precisa que el término trabajador comprende tanto a los obreros como a los empleados, sin hacer distinción alguna sobre si el ámbito de aplicación es público o privado, por lo que, el legislador no hace ninguna distinción en la terminología empleada, siendo inconsecuente que lo pueda hacer el operador de justicia.

En suma, a juicio de la Sala sí se ha producido por parte de la Cámara ad-quem el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede casar la sentencia y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 45-C-2007, de las 08:20 horas del día 5/3/2009

La recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva pronunciada en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, medíante la cual se revoca la sentencia venida en apelación y se declara la incompetencia para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia, por ser aplicable al caso en concreto el Código de Trabajo, por ser ésta un trabajadora de planilla por jornal.

La recurrente manifiesta que la Cámara interpretó erróneamente el Art. 2 del Código de Trabajo, al argumentar que la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo en aquellos casos en los cuales se labora para el Estado, Municipio o Institución Oficial Autónoma, únicamente es para aquellos trabajadores que se ubican en el nivel jerárquico inferior, por el tipo de labores que realiza que normalmente no requieren esfuerzo intelectual y por la baja remuneración que perciben [...] Consignar en una demanda que un trabajador labora en concepto de AYUDANTE GENERAL para una institución, no determina la normativa de aplicación en caso de un conflicto laboral, pues para ello debe alegarse la excepción pertinente y aportarse la prueba respectiva».

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o bien una interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

Considera la Sala, que a efecto de determinar si la Cámara ha cometido el vicio que se le atribuye, es pertinente establecer el cargo que desempeñaba y la naturaleza de la relación laboral que vinculó al trabajador demandante, con la institución demandada, ya que de ello depende cuál es la normativa a aplicar, que es en definitiva lo que la Cámara ha resuelto, considerando que al demandante, conforme al Art. 2 C.T. no se le aplica la legislación laboral.

SIMULACIÓN DE CONTRATOS

Una práctica generalizada de la Administración Pública y Municipal a nivel nacional e internacional es la contratación de personal que en verdad desarrolla labores permanentes dentro de las instituciones estatales y municipales, al amparo (formal) de las leyes administrativas que las facultan para la contratación de servicios personales. En otras palabras, se ha producido lo que en algunas materias se ha dado en llamar "Simulación de Contratos". En ese sentido, tomando como base el Principio Realidad que impera en materia laboral, lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una manera innegable todos los elementos de la misma, cuales son, el desempeño de determinadas labores, en condiciones de subordinación, a cambio de un salario.

Las Disposiciones Generales de Presupuestos no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales. Contratar en estos términos es una manera de cercenar los derechos del trabajador, pues es una contratación desprovista de legitimidad y legalidad, violatoria de la garantía de estabilidad que la Constitución otorga a todos los empleados públicos (sin distinción alguna) en su Art. 219 C.

A juicio de la Sala, las labores que desempeñaba el demandante -ayudante generalconstituyen una actividad regular y continua dentro de la institución demandada; de manera que el contrato de servicios personales de que se trata se ha otorgado en contravención a lo estipulado en el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto. Cuando la contratación se hace como en el caso que se examina con fraudulenta desviación del cauce legal previsto, como sucede en los supuestos en que la contratación administrativa se acoge formalmente a las Disposiciones Generales del Presupuesto (Art. 83), en relación con alguno de los requisitos que menciona, pero el trabajo efectivamente prestado consiste en servicios que no tienen carácter de profesionales o técnicos o que aún siéndolo no son de carácter eventual, sino permanente, esta se convierte en un verdadero fraude de ley. Al vaciar de contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones contractuales con la Administración Pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido, conforme al Art. 25 C.T. Por consiguiente, se concluye, que la Cámara sentenciadora ciertamente ha interpretado erróneamente el Art. 2 C. de T., como en forma reiterada lo ha venido haciendo- ya que limita el campo de aplicación de la normativa de trabajo únicamente a los obreros, jornaleros o planilleros que prestan sus servicios para y a las órdenes de las diversas instituciones estatales, municipales y entes oficiales autónomos; excluyendo en consecuencia, a cualquier otro empleado o trabajador de bajo rango, de las entidades antes citadas, de las garantías y derechos consagrados en el Código de Trabajo, no obstante, que tal y como se expresó anteriormente, el Art.2 del Código de Trabajo precisa que el término trabajador comprende tanto a los obreros como a los empleados, sin hacer distinción alguna sobre si el ámbito de aplicación es público o privado, por lo que, el legislador no hace ninguna distinción en la terminología empleada, siendo inconsecuente que lo pueda hacer el operador de justicia.

CONTRATOS LABORALES: CARGA DE LA PRUEBA

De otra parte, y no obstante que también ha sido subrayado en forma reiterada por este Tribunal, no es una exigencia legal que el actor deba establecer en su demanda,

cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral, y que su cargo sea de aquellos que describe la Cámara sentenciadora como jornales o de planilla, y que además deba indicar que a él le es aplicable el Código de Trabajo; pues tal y como se expuso en el numeral primero del Artículo en discusión, la excepción contenida en el Art. 2 C. T. debe ser establecida por el demandado; pues tratándose de Contratos, es el demandado el que debe probar que se trata de los regulados por el Art. 83 D.G.P. que es a los que debe entenderse referida la norma citada; y en su defecto deben considerarse contratos individuales de trabajo sujetos a la legislación laboral.

En suma, a juicio de la Sala sí se ha producido por parte de la ad-quem la interpretación errónea denunciada por la recurrente, por lo que procede casar la sentencia y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.

En cuanto a los extremos de la demanda, la Sala estima pertinente hacer algunas acotaciones sobre la prueba y el objeto de la misma.

PRUEBA

La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. Así, en principio, sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba, pero aquellos deben ser además: a) controvertidos: es decir, afirmados por una parte y desconocidos o negados por la otra y, b) Conducentes para la decisión de la causa. En otras palabras, no requieren de prueba los hechos conformes o reconocidos por ambas partes, pues no hay controversia sobre los mismos.

El reconocimiento de los hechos alegados puede ser de forma expresa o tácita. En el caso de autos, si bien la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo; medíante escrito, alegó expresamente la excepción de TERMINACION DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL, de conformidad al Art. 50 causales 12ª y 18ª del C. T. Como se advierte, la parte demandada en ningún momento negó el vínculo laboral con el trabajador demandante así como tampoco negó el hecho del despido; sino que su defensa se centró en tratar de justificar el mismo, alegando una causal que lo exime de responsabilidad, conforme a la ley

Lo anterior es determinante en el caso sub-lite, pues se admite claramente la existencia del contrato de trabajo, la relación laboral y el cese de la misma, por lo que tales extremos de la demanda no requieren ser probados por medio alguno; quedan fuera del objeto de prueba. De ahí que los puntos controvertidos y objeto de prueba

en el presente juicio son únicamente los alegados por la reo; es decir, la prueba de las causales invocadas.

Ahora bien, se vuelve preciso examinar la excepción opuesta y alegada por la parte demandada como circunstancia esencial de su defensa, cual es la terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono, conforme a las causales 12a y 18ª del Art. 50 del C. de T. Para probar lo anterior, la demandada, por medio de su apoderado, presentó un acta de derecho de audiencia, levantada en el Departamento de Recursos Humanos de la institución demandada, a las catorce horas del veintiséis de septiembre de dos mil seis; concedida al actor, en la que se hace constar, que reunidos representantes del Sindicato de Empresa de Trabajadores de la institución demandada, el Secretario de Conflictos, la encargada del Departamento de Recursos Humanos Región Metropolitana y el trabajador demandante, haciéndole saber a éste las infracciones reincidentes de su parte en cuanto a FALTAR A SUS LABORES SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PRESENTARSE A SUS LABORES EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD; infringiendo en forma continua el Art. 79 y 80 del Reglamento Interno de Trabajo, reconociendo en dicha audiencia el demandante sus faltas y solicita se le dé una oportunidad para continuar laborando en la Institución; dicho documento privado, no fue redargüido de falso por lo que hizo plena prueba.

No obstante la prueba señalada, la Sala estima conveniente señalar, que cuando se alega una excepción basada en una supuesta falta cometida por el o la trabajadora, debe señalarse en forma precisas la relación de los hechos, la fecha, el lugar y la forma como se cometió la falta, así como todas las circunstancias que rodean el caso, de otra forma, con la única alegación de la denominación de la causal o falta no es suficiente para tenerla por opuesta. Lo anterior es en razón de que, en virtud del derecho de defensa e igualdad de armas, la parte a la que se le atribuye el cometimiento de una falta tiene el derecho de saber en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dice lo hizo, a efecto de preparar su defensa, de lo contrario llegaría al período de prueba sin conocer los hechos que puede controvertir.

En este sentido, debe hacerse una relación de la actuación de la parte demandada a fin de vislumbrar con mayor precisión la posición adoptada en el proceso y el momento procesal en el que opuso y alegó la excepción cuyo examen nos ocupa. Así, en la audiencia de conciliación el apoderado de la institución demandada, únicamente se limitó a negar los hechos vertidos en la demanda, especialmente en lo que se refiere a la relación laboral aducida, condiciones de trabajo mencionadas y el supuesto despido. Posteriormente presentó escrito contestando la demanda en sentido negativo, sin hacer mención de hechos en los que basaba la misma. Hasta ese momento no se había interpuesto ninguna excepción como método de defensa, ésta se había concretado a negar los hechos que se le atribuyeron por parte del trabajador demandante. Así las cosas, el juicio se abrió a pruebas, etapa procesal que comenzó a transcurrir el veintiséis de febrero de dos mil siete. Al cuarto día del término probatorio la parte reo alegó la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, en virtud de haber incurrido el actor en las faltas señaladas en los ordinales, 12° y 18° del Art. 50 C.T.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y CONTRADICCIÓN

Respecto de lo planteado en párrafos precedentes, conviene recordar, que en todo proceso rige el Principio de Igualdad y Contradicción, según el cual, las partes deben tener las mismas oportunidades para controvertir los hechos que se atribuyen y revertirlos medíante la prueba correspondiente, ello es una derivación del Derecho de Defensa que tiene toda persona. El demandado tiene todo el derecho de adoptar la posición que considere conveniente debiendo tomar en cuenta las consecuencias de su acción u omisión; de ahí que dentro del proceso tiene la "oportunidad" de alegar las excepciones que tenga a su favor para desvirtuar los hechos invocados en la demanda, por lo que deben ser opuestas en el momento procesal oportuno. La actividad probatoria está determinada por los hechos alegados en la demanda y su contestación, así como con las excepciones opuestas, ya que éstas deben reunir determinadas condiciones, que sean pertinentes, conducentes e idóneos; aspectos que únicamente pueden ser comprobados- por el Juez si tiene previamente establecidos con claridad y precisión los hechos o excepciones que se pretenden probar. Debe diferenciarse entre la etapa de alegación con la de recepción de la prueba; así pues, cuando el demandado desea destruir la pretensión del actor-trabajador-, atribuyéndole conductas constitutivas de faltas que configuran eximentes de responsabilidad patronal ante el despido, éstas deben ser invocadas al contestar la demanda, ése es el momento procesal oportuno al que se refiere el Art. 394 C.T. no como comúnmente se ha entendido en el sentido de que por ser "perentoria", puede oponerse o alegarse en cualquier momento, sin perjuicio de otras que sí pueden alegarse en cualquier momento e inclusive en segunda instancia, pero no es de esas a las que nos referimos aquí. Ello tiene relación además con el Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal, conforme al cual las partes deben actuar con honestidad y no guardarse pruebas sobre hechos conocidos desde el inicio del proceso, para no obstaculizarle al trabajador, en este caso, su derecho de presentar pruebas que desvirtúen los hechos atribuidos como faltas.

Y es que, luego de contestada la demanda, ya no es posible alegar nuevos hechos salvo aquellos, los sobrevivientes; es decir, los acaecidos con posterioridad a esa etapa procesal, pero aquellos que ya eran del conocimiento de las partes precluyen su alegación o invocación y quedan fuera de la litis. En el caso de autos, la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal por haber incurrido el actor en las faltas referidas, fue interpuesta en el cuarto día del término probatorio lo que indica una evidente falta de lealtad procesal. Al haberse permitido dicha actuación, independientemente de que las haya probado o no, se violentó el derecho de defensa y contradicción del actor, pues no tuvo la suficiente oportunidad para controvertir los hechos que se le atribuyeron por el patrono. Es pues, función primordíal del Juez, velar porque se le dé plena aplicación a los Principios que informan el proceso laboral, no, permitiendo la utilización de artificios que resulten en detrimento de los derechos de las partes.

La invocación por parte del patrono de causas que le eximen de responsabilidad es totalmente válida y es un derecho legítimo que la ley le concede, pues tampoco es permitido que un trabajador cometa faltas sin que incurra en las responsabilidades que ello acarrea, lo que no es válido es guardarse esa defensa o argumento para último momento, vedándole al trabajador su derecho de defensa y de controvertir los hechos que se le atribuyen. La Sala concluye, que la excepción aludida fue interpuesta extemporáneamente, por lo que la misma debió declararse sin, lugar por dicha razón, además el acta presentada como prueba para sustentar la excepción, no especifica las fechas de las ausencias injustificadas por parte del demandante y éstas no se han probado por otros medios ya que el pliego absuelto por el trabajador resultó adverso a los intereses del demandado; asimismo, no se probó que el demandante se presentara a su trabajo en evidente estado de ebriedad, en tal sentido, no se puede tener por probada la excepción, por lo que se condena a la demandada al pago de la respectiva indemnización.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 208-C-2007, de las 12:20 horas del día 16/3/2009

CONTRATOS POR SERVICIOS PERSONALES DE CARÁCTER PERMANENTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La recurrente interpone recurso de apelación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, medíante la cual se declara no ha lugar a la excepciones opuestas y alegadas por éste y a la vez se le condena al pago de indemnización por despido injusto, vacaciones proporcionales, aguinaldo y salarios caídos.

La apelante centra el agravio en dos aspectos: Que la Cámara no le dio validez a la excepción de incompetencia por razón de la materia que opuso y alegó oportunamente; asimismo, dicho tribunal no tomó en cuenta la excepción de terminación de contrato que también alegó.

Con relación a la excepción de incompetencia por razón de la materia, la apelante manifestó en el libelo que contiene el recurso, que la incompetencia radica en el hecho que el trabajador demandante es signatario de un contrato administrativo para la prestación de servicios celebrado con el Estado de El Salvador, en el ramo de Gobernación, que por tales razones, y con base a lo establecido en el Art. 2 inciso 2° del Código de Trabajo, esta normativa no le es aplicable y por ende no es competente para conocer la Cámara de lo Laboral.

Al respecto la Cámara dijo lo siguiente: «[...] 2°) Incompetencia de jurisdicción por razón de la materia tampoco existe, porque la prestación de servicios que se cita cae en el marco de la tesis realidad de un contrato de trabajo, habida cuenta que el contrato administrativo de prestación de servicios personales celebrado, transgrede lo dispuesto en el Art. 83 letra c) de las Disposiciones Generales de Presupuestos, y no tiene validez según los términos que regulan las obligaciones en general. Por otra parte, y por la misma razón, tampoco se trata de un caso en que se aplique la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos En La Carrera Administrativa».

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, a efecto de determinar la procedencia de las excepciones alegadas, es necesario precisar si el contrato base de la acción, es de naturaleza administrativa o laboral. Y es que, para que un contrato sea de naturaleza administrativa y tenga su base en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, a que hace mención tanto la Sala de lo Constitucional como la Sala de lo Contencioso Administrativo, éste debe reunir los requisitos que ahí se exigen, de lo contrario dicho contrato es laboral, y dependiendo de la naturaleza del contrato, la normativa a aplicar es diferente.

Así se dice, que la procedencia de la referida contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera a labores propias de la profesión o técnica, y no de índole administrativa, o que aún cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE PRESTAN SERVICIOS A TRAVÉS DE CONTRATOS

Al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en él; es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato; por lo que, una vez finalizado el mismo, el empleado público por contrato deja de tener su estabilidad laboral" (Fallo: 938-1999, del 25/4/2000, s/ amparo); así como que "los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraría y discrecional por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del contrato; para concluir que, el empleado público vinculado al Estado, a través de contrato, es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato (Fallos: 257-2000; 468-2000, de fecha 11/10/2001, s/ amparo).

Sin embargo, el criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional precitado, ha sido superado en otras legislaciones y por la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una línea argumenta considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado (Cfr. ROZENHERG, Enrique M., Nuevas perspectivas en el empleo público, en la dirección http: www.legalmania.com.ar, consultada en el día de la fecha).

Y es que, la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral en absoluto puede depender de cómo la denominen o califiquen las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que los contratos son lo que son, y no lo que las partes afirman, éstos tienen la naturaleza que les es propia.

Así se explica que en la categoría de personal "contratado" debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter profesional o técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 Inc. 2° Cn.; y es que, no debe perderse de vista que, en materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en instrumentos o formularios.

Por ello, aunque el demandado sea un ente público es justo aplicar, al caso concreto el derecho laboral, el cual garantiza a todo trabajador, público o privado, la protección contra el despido sin causa justificada, por medio de una indemnización (Art. 38 ordinal 11° Cn.). De ahí que, tratándose del despido de los empleados públicos, irregularmente contratados, aquél se satisface con el otorgamiento de un resarcimiento equitativo, siendo justo adoptar como parámetros las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.

A juicio de esta Sala el cargo desempeñado por el demandante -Agente de Seguridades de naturaleza regular y continua dentro de la institución demandada; de manera que, el contrato de servicios personales de que se trata se ha otorgado en contravención a lo estipulado en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ya que no se trata de un servicio de carácter eventual, sino permanente: por consiguiente debe desestimarse la excepción de incompetencia por razón de la materia alegada.

Sobre la terminación de contrato:

Aclarado lo relativo a la naturaleza del contrato base de la pretensión, es preciso traer a cuenta lo sostenido por este Tribunal en reiteradas ocasiones, en el sentido de que de conformidad al Art. 25 C, de T. "Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido aunque en ellos se señale plazo para su terminación. La estipulación de plazo sólo tendrá validez en los casos siguientes: a) Cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales y b) Siempre que para contratar se hayan tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva. A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido".

En ese sentido. y siendo inválido lo expuesto como fundamento de la excepción de terminación de contrato alegada, a juicio de esta Sala, debe desestimarse la misma, haciendo énfasis en que desde ningún punto de vista puede admitirse que las labores desarrolladas por el demandante tengan algún atisbo de eventualidad, con todo y lo que el contrato escrito pueda contener.- Concluir lo contrario sería negarle eficacia al espíritu garantista plasmado por el legislador en el precitado Art. 25 C. de T., medíante el cual se impide que un formalismo prevalezca sobre una realidad tal como la doctrina considera al contrato de trabajo cuando existe una concreta y objetiva prestación de labores.

Por consiguiente, se concluye que no ha lugar a las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de terminación de contrato planteadas por la apelante. Así pues, esta Sala procederá a confirmar la sentencia impugnada en el fallo de mérito por estar

conforme a derecho.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 10-AP-2007, de las 08:40 horas del día

10/6/2009

CÓDIGO DE TRABAJO: CAMPO DE APLICACIÓN DEL ART. 2

El recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, por medio de la

cual se revocó la sentencia venida en apelación y se declaro incompetente para

conocer de la cuestión por razón de la materia. El recurrente alega que la Cámara interpretó erróneamente el Art. 2 del Código de Trabajo, por haber ido más allá del

alcance de la norma, dándole una interpretación fuera de su tenor literal, por manifestar no haberse establecido que éste era un trabajador por planillas de jornal,

motivo por el cual no le es aplicable el Código de Trabajo.

A juicio de la Sala, el Art. 2 inciso 1° C, de T., establece un régimen general, en cuanto

al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre empleadores y trabajadores públicos o privados, que incluyen las relaciones laborales que existen

entre los Municipios y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a aquellos servidores cuyo

servicio prestado sea de naturaleza pública y tengan su origen en un acto administrativo como los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de

las Instituciones Oficiales Autónomas, o en los presupuestos municipales; y, cuando la

relación emana de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

EMPLEADO PÚBLICO: NATURALEZA

Conviene destacar que el término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se

lleven a cabo las funciones del Estado, de tal suerte que, a partir de dicho concepto,

podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil sujeta a sus disposiciones a los empleados de la administración pública y municipal, estando excluidos de ella los servidores públicos a que se refiere el Art. 4 L.S.C. Cabe señalar que a la fecha en que se efectuó el despido del trabajador demandante, pudo habérsele aplicado la Ley de Servicio Civil, si fuera el caso y no la Ley de la Carrera Administrativa Municipal que es de reciente data.

En ese sentido, a los excluidos de dicha Ley de Servicio Civil podía aplicárseles en algunos casos la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, como ley especial; y en otros el Código de Trabajo, como norma general, dependiendo si estaba por ley de salario, acuerdo municipal o por contrato.

Toda vez que el Art. 2, inc. 1°, Lit. b) C. de T. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, operando por vía de excepción la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el inc. 2°; esta Sala ha resuelto que el demandante está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral; ni que su cargo es de aquellos que describe la Cámara sentenciadora, como jornales o de planilla, para demostrar que sí está sujeto al Código de Trabajo.

Lo anterior origina al demandado la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios o por acuerdos municipales, o bien por un verdadero contrato de servicios profesionales que reúna los requisitos del Art. 83 Disposiciones Generales del Presupuesto, pues en tales casos daría lugar a la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo; o que se trate de plazas permanentes por acuerdos municipales.

INTERPRETACIÓN ERRORES DEL ART. 2 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

En el caso sub iúdice, la interpretación errónea del Art. 2 del C. de T., consiste en el hecho de que la Cámara sentenciadora consideró que el recurrente, con el cargo de recolector de desechos sólidos, no demostró que estaba bajo el sistema de jornal o

planilla, que era la única forma que según ella aplicaba el Código de Trabajo. En suma, a juicio de la Sala sí se ha producido por parte de la Cámara el vicio denunciado por el recurrente, ya que limita el campo de aplicación de la normativa de trabajo únicamente a los obreros, jornaleros o planilleros que prestan sus servicios para y a las órdenes de las diversas instituciones estatales, municipales y entes oficiales autónomos; excluyendo en consecuencia, a cualquier otro empleado o trabajador de bajo rango, de las entidades antes citadas, de las garantías y derechos consagrados en el Código de Trabajo; y a la vez le exige al actor que establezca en su demanda, cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral, y que su cargo sea de aquellos que describe la Cámara sentenciadora como jornales o de planilla, y que además deba indicar que a él le es aplicable el Código de Trabajo; situación que la Sala ha superado en su jurisprudencia.

Finalmente, cabe resaltar la incongruencia existente en la parte expositiva del fallo pronunciado por la Cámara sentenciadora, en el sentido de que en principio acepta la competencia medíante una resolución de fondo, en la que revoca la sentencia del Tribunal A quo, y luego se declara incompetente para conocer de la cuestión debatirá por razón de la materia. Consecuentemente, se le advierte a la referida Cámara que en lo sucesivo sea acuciosa al momento de sentenciar.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 2-CAL-2008, de las 10:50 horas del día 8/12/2009

DIRECTIVO SINDICAL: VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD **SINDICAL**

La recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva proveída en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, medíante la cual la Cámara sentenciadora revocó la sentencia venida en apelación y declara inepta la acción intentada.

La recurrente manifiesta: «[...] La interpretación errónea que vosotros hacéis del Art. 26 del C. de T., radica en considerar que por el hecho que el trabajador verificaba el trabajo en un proyecto de construcción, este debe entenderse que era para un plazo determinado, sin verificar si dentro del proceso se encontraba agregado el contrato individual de trabajo, que es el único que puede desvirtuar la presunción del Art. 413 del C. de T., con relación al Art. 23 del mismo cuerpo legal que establece los requisitos de los contratos individuales de trabajo (...) Vuestra interpretación errónea abarca hasta el punto de considerar que corresponde probar al trabajador que sus labores no

eran temporales; posición con todo respeto que considero fuera de toda lógica, y además absurda, ya que el trabajador ha probado su relación de trabajo, con ello se presume la existencia del contrato individual de trabajo, art. 20 en relación al 413 y 23 todos del C. de T.".

INTERPRETACIÓN FRRÓNFA DE LA LEY

En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que la interpretación errónea de la ley, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

El Art. 26 del C. de T., citado como disposición infringida en lo pertinente establece: "Los contratos para prestar servicios subordinados en la ejecución de una obra determinada, se entenderán también celebrados a plazo. Al realizarse la parte de la obra que al trabajador le corresponde ejecutar, se tendrá por vencido dicho plazo».

Esta Sala luego de revisar la pieza principal constató que el Procurador de Trabajo, manifestó en el libelo que contiene la demanda, que el trabajador, fue contratado por la modalidad de "obra", lo cual no es óbice para presumir que éste estaba contratado por tiempo indefinido; tal argumento es respaldado por los testigos, quienes entre otras cosas, manifestaron en forma precisa y conducente que el demandante, laboró para y a las ordenes de la demandada, por más de dos días consecutivos, en concepto de albañil, consistiendo sus labores en repellar paredes, pegar bloques, marcos de ventanas, y que éste estaba contratado por obra, y que fue despedido el veintiuno de enero de dos mil ocho.

En este sentido, es evidente que se está en presencia de un contrato indefinido, pues la demandada no probó que el trabajador recurrente haya sido contratado para una obra determinada, es decir, que no se enmarcó en el supuesto contemplado en el Art. 26 del C. de T.; ya que para encajar en la figura indicada en el Art. 26 referido, es indispensable la existencia de un contrato por escrito en el que se detalle la obra específica de que se trate, lo cual no aconteció en el presente caso. En tal sentido, la Sala no puede pronunciarse respecto de la supuesta interpretación errónea de dicha disposición, pues no es la norma aplicable al caso concreto, requisito sine qua non para estar en presencia de una interpretación errónea; por lo que se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia por este vicio.

Con relación a la interpretación erronea de la causal 4° del Contrato Colectivo de Trabajo señaló: "(...) La Cámara interpreta erróneamente lo dispuesto en la referida cláusula, en cuanto que considera que ella le da facultad al patrono para prescindir de los servicios de un trabajador, sin ninguna responsabilidad, pues de ahí dedujo que en este caso la demanda es inepta y el trabajador no tiene nada que reclamar, no obstante tratarse de un directivo sindical".

Jurisprudencia reiterada de esta Sala ha sostenido que la interpretación errónea de la ley, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde la Sala considera oportuno manifestar lo siguiente:

El Art. 588 del C. de T., en lo pertinente establece: "El recurso por infracción de ley o de doctrina legal tendrá lugar: Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso (...)".

Como se advierte, el recurso de casación únicamente procede cuando el fallo contenga interpretación errónea de la ley; es decir, violación de preceptos coactivos emanados de autoridad competente, como el órgano legislativo y medíante el procedimiento previsto en la Constitución, con carácter general; ya que, las leyes tienen la virtud de aplicarse a todos, son generales, y no para individuos y casos particulares.

En el caso sub júdice, las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, no pueden considerarse ley en sentido formal, pues únicamente sujeta a las obligaciones y derechos a las partes que lo suscriben, que para el caso, el patrono (s) y los trabajadores representados por el Sindicato de trabajadores; sin embargo, la Sala considera que dicho contrato pudo ser analizado a través del recurso de casación alegando un error en la valoración de la prueba, ya que de lo que se deduce del planteamiento del recurso, es que la Cámara da por establecida la disminución o terminación de la obra, sin que efectivamente se haya comprobado tal hecho; es decir, la Cámara establece hechos que no han sido probados en el juicio; por lo que la Sala declara no ha lugar a casar la sentencia por este vicio.

VIOLACIÓN DE LEY: ART.419 CÓDIGO DE TRABAJO

Respecto al motivo de violación de ley del art. 587 causal C. de Tr. en relación con el art. 49 del mismo código, la recurrente manifiesta lo siguiente: « [...] Así las cosas, es

de concluir, que en el caso de autos no existe la ineptitud declarada por la Cámara, la cláusula del contrato colectivo citado, no da ninguna base para llegar a semejante conclusión. La Cámara debió conocer el fondo del asunto y pronunciarse sobre ello. El análisis simplista de la Cámara conduce a un grado de inseguridad jurídica grave, sobre todo, porque en casos como este, se trata de una persona que goza de "fuero sindical" por su carácter de directivo sindical; sin embargo, los honorables Magistrados no hacen reparo alguno en dicha situación y examinan de una forma inexplicablemente atentatoria contra los derechos de los trabajadores. La Honorable Cámara, aplicó indebidamente el Art. 439 Pr.C., omitiendo aplicar realmente el Art. 419 del C. de T., la sentencia no ha recaído sobre la cosa litigada, ya que en ningún momento del proceso la parte demandada alego ineptitudes.»

Respecto del punto alegado la Ad quem en su sentencia manifestó: « [...] Por todo lo anteriormente dicho debe revocarse la sentencia venida en apelación y dictar la correspondiente declarándose inepta la acción incoada, lo que nos inhibe de conocer del fondo de la controversia.»

El artículo infringido en lo pertinente establece: "Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados".

Analizado el proceso laboral, la Sala advierte que efectivamente la Cámara incurrió en el vicio alegado, ya que en su fallo resolvió revocar la demanda y declarar inepta la acción incoada, cuando lo que correspondía resolver era, ya sea absolver o condenar, como producto de las pruebas aportadas, violentando de esa manera el principio de congruencia procesal establecido en el artículo 419 del C. de T., por lo que para esta Sala sí se ha cometido el vicio alegado y debe casarse la sentencia.

En consecuencia, al haberse probado en el presente Juicio la calidad de Directivo Sindical del trabajador demandante, así como el despido alegado en la demanda de mérito, el cual se encuentra protegido por la Garantía de estabilidad sindical contenida en el art. 248, C.T.. resulta conducente condenar a la sociedad demandada al pago de lo reclamado en la demanda por la parte actora, utilizando para el cálculo del mismo, el salario mínimo vigente a la fecha del reclamo.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 209-CAL-2008, de las 08:30 horas del día 7/12/2009

ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, medíante la cual se revoca el fallo venido en apelación y se absuelve a la parte demandada. La recurrente fundamenta su recurso en la causa genérica de infracción de ley y en el sub-motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, art. 461 del C. de T.; bajo el argumento que el error de la Cámara radica en que exige dos testigos para acreditar el despido alegado, dejando de lado la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, tal y como lo establece la disposición referida.

En cuanto a la afirmación de la recurrente acerca del yerro cometido por la Ad quem, que lo hace consistir en un error de derecho en la apreciación de la prueba, es conveniente manifestar, que dicho error se comete por el juzgador, cuando no le da a la prueba el valor que le asigna la ley o cuando aplica mal, la medida establecida en la norma para valorarla. De conformidad al artículo 461 del Código de Trabajo la prueba en materia laboral debe valorarse conforme a la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente.

Lo anterior significa que el juzgador, al analizar el mérito de los testimonios vertidos en el proceso junto a las otras pruebas, está obligado por el Art. 461 del Código de Trabajo, a emplear la sana crítica; si no lo hace su razonamiento vulnera de manera manifiesta esos elementos que la componen: la lógica, las máximas de experiencia o "reglas de la vida", los conocimientos científicamente afianzados y la obligación de fundamentar la sentencia.

De la lectura de la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia, esta Sala evidencia la falta de aplicación de los elementos que componen la sana crítica, esencialmente, la ausencia de justificación, rasgo que distingue a la sana crítica del sistema de la libre convicción. En la sentencia de mérito no se exteriorizan los motivo; las razones o argumentos por los que el dicho de uno de los testigos, no le genera convicción a la Cámara; incumpliendo la obligación que se le impone al juzgador de motivar y fundamentar sus providencias. El déficit justificativo en la resolución es evidente, además que la decisión está basada en razones infundadas, ya que no se establece la apreciación crítica de la Cámara que le llevó a determinar que el testigo no le generaba convicción; por lo que, la Sala, da la razón a la representación de la Procuraduría al concluir que se ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente en cuanto a la obligación de fundamentar las sentencias, por cuanto la Cámara demostró rigidez en su razonamiento.

Que el contrato individual de trabajo, que vinculó a la demandada con el trabajador demandante, no se ha probado directamente, pero se presume su existencia, al tenerse por establecida la relación laboral entre las partes por más de dos días consecutivos, con base a que si bien la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, ésta alegó expresamente la excepción de TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL, de conformidad al numeral 12° del Art.50 C.T., asimismo, al analizar la prueba testimonial, se advierte que ambos testigos coinciden en que el demandante prestó sus servicios para y a las órdenes de la sociedad demandada por más de dos días consecutivos; que el trabajador realizó sus labores en concepto de supervisor de técnicos y que las mismas consistían en supervisar el trabajo de los técnicos, reparación y mantenimiento de equipo de oficina y equipo bancario; que el salario devengado por el demandante era de cuatrocientos dólares mensuales, pagaderos cada quince días; que lo dicho les consta porque eran compañeros de trabajo y firmaban planilla de pago; asimismo, relatan que el representante legal de la demandada, tiene facultades de contratar y despedir trabajadores. El proceso consta el pliego de posiciones absuelto por el representante legal de la demandada, quien al contestar en sentido afirmativo a las preguntas dos, tres, cuatro, cinco y seis del pliego de posiciones, que establecen la relación laboral entre demandante y demandado; asimismo consta en original, el informe de cuenta individual (cotizaciones y subsidios), firmado por el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que refleja que la sociedad demandada cotizó por el trabajador demandante desde mil novecientos noventa y siete hasta mayo de dos mil seis.

De igual forma, se han probado las condiciones del contrato con la confesión del representante legal de la demandada al tenerse por contestadas en sentido afirmativo las preguntas seis, ocho y diez del pliego ya relacionado y que hacen referencia al cargo, horario y salario de trabajo. Art. 413 C.T.

Con relación al despido, solo uno de los testigos manifestó que el representante legal de la empresa, fue quien despidió al trabajador demandante, a las nueve de la mañana del día sábado tres de junio de dos mil seis, en la oficina de la gerencia, que lo dicho le consta porque el trabajador fue despedido en su presencia, ya que fue despedido simultáneamente con el actor. Así, dicho testigo manifestó: "4- Que el demandante ya no labora para y a la orden de la demandada, porque fue despedido el mismo día que su persona; y fue el tres de junio de dos mil seis, sábado a las nueve de la mañana, en el lugar de trabajo en la dirección apresada y realizó tal hecho el [...] representante legal de la demandada, que tiene facultades que como representante legal de la demandada le da, o sea la que le faculta la ley, como representante legal de la misma; un ejemplo despedir empleados, y le consta lo del despido que ha hecho referencia ya que lo despidió en la presencia del declarante; que aclara que fueron despedidos conjuntamente con el demandante".

SISTEMA DE VALORATIVO DE LA SANA CRITICA

Llegado este punto resulta pertinente manifestar que el Tribunal casacional ha sostenido que en el sistema valorativo de la Sana Crítica, la declaración de un solo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, aunque para ello es necesario que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata, dando una explicación concluyente, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos; y aunque ello no signifique la regla general, es imprescindible acoplar los hechos a cada caso concreto, en donde el juez que resuelve debe justificar medíante un razonamiento fundado y un análisis integral de los demás elementos probatorios, el porqué lo dicho por un solo testigo le merece fe y es suficiente para resolver en determinado sentido, siempre de conformidad a las reglas aludidas.

Bajo este contexto, lo importante florece del valor del testimonio del testigo, y no del número de ellos; quienes -cabe decirlo- declaran bajo la gravedad del juramento.

INMEDÍACIÓN DEL JUEZ EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que por lo general los demandantes se apoyan en sus compañeros de trabajo para que sean estos quienes declaren sobre los hechos que les constan, tales como -prestación de servicios, horario, salario, despido, etc-, pues son ellos quienes resultan idóneos para testificar respecto de los hechos que un trabajador alega en su demanda, son las personas que han realizado, al lado del trabajador funciones similares en la misma empresa o lugar de trabajo, aquellos que les consta el díario desarrollo laboral, detalles que únicamente puede declarar quien ha tenido relación continua con el trabajador en el desarrollo de sus funciones; por eso es tan importante el interrogatorio y la inmedíación del juez, ya que es éste quien apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones a través de la directa comunicación entre el juez y los mecanismos que se utilicen para probar esos hechos alegados; y es que, esa aproximación o contacto entre el acto probatorio y el juez, le permiten a este último conocer determinados elementos personales o subjetivos, que le ayudan a fallar con acierto y en correcta aplicación de la ley.

Para esta Sala uno de los testigos, declara con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos, según las circunstancias especiales del caso -que despedido conjuntamente con el actor-, por lo que provee de datos que resultan convincentes, para tener por establecidos los hechos sobre los que depone y que a la vez, concuerdan con lo alegado en la demanda. Se trata de un compañero de trabajo del demandante que presenció los hechos, detallando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que ejecutó el despido.

La parte reo por su parte alegó la excepción de terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono, y para sustentar dicha excepción presentó prueba testimonial y confesional; sin embargo, el apoderado de la reo no hizo uso de la audiencia señalada para el examen de testigos, por lo que la misma no se llevó a cabo y la confesión, resultó adversa a sus intereses, por lo que no probó su excepción.

De los argumentos expresados con anterioridad, se observa que existe prueba suficiente de la relación laboral entre el actor y el demandado, y del hecho del despido injustificado, por lo que es procedente acceder a lo solicitado en la demanda, condenando a la demandada a pagar las prestaciones laborales reclamadas.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 15-C-2007, de las 11:30 horas del día 5/1/2009

ERROR DE HECHO: PROCEDENCIA

El representante del recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva proveída por la Cámara sentenciadora, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, medíante la cual se revoca la sentencia venida en apelación, que ordenaba pagar a la sociedad demandada lo solicitado por el recurrente. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Para respaldar la formulación del sub motivo alegado, el representante de la parte actora manifestó: [...] «considero que habéis apreciado la prueba por confesión existente en el proceso, con criterio irracional y arbitrario, pues está plenamente probado tanto con (sic) la prueba en comento que la trabajadora demandante fue despedida [...]por la gerente administrativa de la sociedad demandada y que por tal calidad tiene facultades para contratar y despedir trabajadores tal y como ha quedado demostrado con las respuestas del pliego de posiciones que fue absuelto por el Representante Legal de la referida sociedad, por lo que no habéis apreciado la confesión existente en relación con las demás pruebas vertidas en el proceso cometiendo de esta forma el ERROR DE HECHO [...]pues en virtud de tal infracción no le habéis dado el valor que la ley le da a la confesión, violando flagrantemente los artículos 400 Inciso Primero 401 también Inciso Primero ambas disposiciones del Código de Trabajo, pues existe una confesión y esta no ha sido tomada en cuenta sino más bien en contra de los intereses de la trabajadora demandante». Lo subrayado y negritas son nuestras.

No obstante encontrarse el presente recurso en estado de pronunciar sentencia, la Sala estima pertinente hacer un reexamen sobre su admisibilidad; ya que del concepto expuesto por el recurrente se advierte que el mismo no concuerda con el que la jurisprudencia de la Sala ha sostenido en lo relativo al error de hecho; en el sentido que dicho vicio tiene lugar: "cuando el juez da por demostrado un hecho, sin existir pruebas en el proceso, en todos los casos de suposición de prueba; o bien cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de el esto es la preterición de pruebas. De igual modo, tiene lugar este motivo cuando una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas". (Sala de lo Civil, sentencia de las once horas del catorce de marzo del dos mil siete, ref. 137-C-05).

Para la Sala resulta evidente la equivocación del impetrante en cuanto al desarrollo del vicio alegado, ya que en el mismo hace referencia a que la Ad quem, Le negó el valor de plena prueba a la confesión del representante legal de la demandada, a pesar que, con las respuestas afirmativas a las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, está plenamente probado que la trabajadora fue despedida, por la Gerente Administrativa de la Sociedad demandada.

Se colige entonces, que el impetrante ha descrito en su recurso un tipo que concuerda con el de error de derecho, no así con el de error de hecho alegado; por lo que el mismo debe declararse inadmisible, con base en lo dispuesto el Art. 16 de la Ley de Casación.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 25-CAL-2008, de las 09:00 horas del día 27/11/2009

JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO DE TRABAJO

VALOR PROBATORIO DEL TESTIGO ÚNICO O SINGULAR

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva proveída por la Cámara Ad Quem, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, por medio de la cual se revoca el fallo venido en apelación y se absuelve a la demandada.

A juicio de la recurrente el tribunal ad-quem cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, en tanto que, le negó valor probatorio a la declaración de la testigo, por considerar que no es cierto que basta el testimonio de un solo testigo para emitir fallo condenatorio, pues en todo caso se requiere de plena prueba para fallar, y un solo testimonio por perfecto que se le considere no alcanza tal valor. A juicio de la recurrente, la Cámara aplicó el sistema de la prueba tasada o tarifa legal, un sistema diferente al ordenado en el Art. 461 C.T.

Si bien la Cámara hace un examen de la declaración de la testigo, expresando algunos aspectos de la misma que conducen a dicho tribunal a concluir que no produce un convencimiento sobre su veracidad, las afirmaciones que posteriormente hace sobre la figura del testigo singular, hacen inferir a esta Sala que el aludido tribunal parte de tales concepciones para concluir que la deposición de la testigo no merece fe, por lo que aún y cuando las dudas que a juicio de la Cámara refleja la referida declaración, estuvieren saneadas o no existieren, tampoco así tendría valor para fallar con base a ella. La Cámara sostiene que no se tiene razón cuando se afirma que basta el testimonio de un solo testigo para emitir fallo condenatorio; puesto que en todo caso se requiere la plena prueba para fallar, y un solo testimonio por perfecto que se le considere no alcanza tal valor; y, que para que el testigo singular tenga valor de plena prueba, debe reunir determinadas características o requisitos establecidos por la ley, y no existiendo dicha regulación en materia laboral, el Juez no puede aplicar tal criterio, aún cuando el sistema de valoración sea la sana crítica.

Ante lo sostenido por el ad-quem, este Tribunal casacional estima de suma importancia señalar, que en el punto que cita sobre la figura del testigo singular, la Sala ha establecido una línea jurisprudencial que debiera ser considerada y respetada por los tribunales inferiores, en el sentido de que un solo testigo puede ser prueba suficiente a la luz de la sana crítica. Asimismo, en relación a la afirmación respecto de que el testigo singular debe reunir requisitos o condiciones especiales que deben estar reguladas por el legislador, ya la Sala ha dicho en forma clara y precisa, en un caso similar al que ahora se conoce (280-C-2006), y en lo pertinente al criterio del ad-quem específicamente, lo siguiente: ""(...) ello equivaldría a modificar nuestra legislación, en el sentido de inaplicar el sistema de la sana crítica, exigiendo condiciones o requisitos que ni la misma ley establece, para que la declaración de un testigo pueda formar convicción. Obviamente y como se ha subrayado en párrafos anteriores, no siempre la declaración de un testigo será suficiente, y es precisamente a la luz de las reglas de la sana crítica que se valorará la eficacia de dicha declaración. Pero ello no significa que deba dejarse de lado dicho sistema de apreciación, en razón de que el legislador no estableció las características o condiciones que debe reunir la declaración del testigo único para que forme convicción. Tal interpretación va más allá de lo permitido por el legislador ocasionando con ello un grave precedente en la aplicación de la justicia laboral pues los Jueces deben aplicar la ley al amparo de los Principios que sirven de

base al derecho del trabajo sobre todo, el de Justicia Social. No debe perderse de vista la finalidad de esta rama del derecho, que es la de proteger los derechos de los trabajadores, por ser estos la parte más débil de dicha relación jurídica. Exigir requisitos que ni la misma ley prevé, produce un menoscabo a los derechos de los trabajadores protegidos por nuestra Constitución."""""

Y es que, cabe mencionar, que aunque la Cámara exprese en la sentencia, que en manera alguna debe entenderse que no está aplicando la sana crítica, lo cierto, a la luz de lo que se ha dicho en los párrafos que preceden, es que en efecto no ha aplicado dicho sistema, pues sus acotaciones respecto del testigo singular son contrarias a dicho sistema de valoración, no es válido sostener que se está aplicando la sana crítica, cuando al mismo tiempo se parte de que el testigo único no es merecedor de credibilidad. Al decir el ad-quem que un testigo único, por perfecto que sea, no puede ser plena prueba para fallar, corre el riesgo de caer en una posición o criterio que solo podría tener a su base una alta dosis de prejuicios acerca de la honestidad de las personas, pues a su juicio, nunca el dicho de una sola persona podría merecer credibilidad, a menos que otra lo confirme. Lo anterior, de ser así, estaría más cerca de la arbitrariedad, que de la justicia, por ende, este tribunal, confirma el criterio que ha venido sosteniendo acerca del testigo singular, el cual, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, y apreciado su dicho, a la luz de las reglas de la sana crítica, sí puede merecer total credibilidad y puede ser suficiente para fallar con acierto.

En suma y compendio de lo dicho la Sala estima que sí se ha cometido el error de derecho aducido por la impetrante, en relación a la valoración de la prueba testimonial aportada en el presente juicio, con la consecuente infracción del Art. 461 C.T., por ende, es procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.

La parte demandada alegó la excepción de cosa juzgada, la cual a juicio de la Sala debe ser declarada sin lugar, pues de acuerdo a la compulsa realizada, la persona demandada en el juicio referencia 198-07, corresponde a otra persona que no es la misma persona que se demanda en el presente proceso.

En el presente caso no opera la presunción del Art. 414 debido a que la demanda fue presentada fuera del plazo que dicha norma establece, siendo la única prueba la declaración de la testigo, la cual a juicio de la Sala merece fe, pues no incurre en ninguna contradicción en su contenido, y si bien en algunos puntos, pudo ser más ilustrativa para dejar más claras las razones de su dicho, en el momento oportuno de recibírsele su declaración no se le repreguntó por parte del a-quo, lo cual pudo aclarar de manera más satisfactoria su deposición, de ahí la importancia de la inmedíación del juzgador al recibir la declaración del testigo en forma directa, pues solo asi puede advertir la falta de claridad de algunos hechos expuestos por el testigo, y la necesidad de ampliarlos a fin de resolver con acierto al momento de fallar. No debe confundirse

dicha facultad como sustitutiva de la obligación de las partes de dirigir los interrogatorios para establecer los extremos de la demanda; sino con la necesidad de aclarar o ampliar algunos puntos para resolver conforme a derecho. Sin embargo, tales omisiones no pueden restar la credibilidad del testigo, quien se limita a contestar lo que se le pregunta. De ahí que, a juicio de la Sala, la declaración de la testigo y suficiente para fallar con base a ella.

PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

El contrato individual de trabajo, tal como lo establece el Art. 76 C.T. puede celebrarse de forma verbal por lo que no necesariamente debe constar por escrito, en ese sentido, su inexistencia no es imputable al patrono; sin embargo, su existencia se presume de conformidad al Art. 20 C.T. al haberse establecido que desempeñó labores para la demandada, por más de dos días consecutivos y de forma subordinada, tal como lo afirma la testigo.

La relación laboral se ha establecido con la declaración de la testigo, quien manifestó constarle que la demandante laboró para la demandada, durante el período alegado en la demanda, estableciendo claramente el tipo de labores que ésta desempeñaba y el lugar donde las realizó.

De igual manera, el despido se ha demostrado medíante la declaración de la testigo, quien expresó que había estado presente cuando la trabajadora fue despedida, en el lugar, día y hora expresados en la demanda.

En virtud de haberse establecido los extremos de la demanda, procede condenar a la demandada al pago de lo reclamado, así como del pago de vacación completa y aguinaldo completo, por haberse establecido que la demandante laboró, sin que la parte demandada aportara prueba de su pago.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 122-CAL-2008, de las 09:00 horas del día 5/1/2009

JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO DE TRABAJO: MOMENTO PROCESAL PARA INTERPONER EXCEPCIONES

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Juicio Civil Ordinario de Trabajo, medíante la cual se revoca la sentencia venida en apelación que condenaba a la parte demandada al pago de lo solicitado; y, ordena declarar por terminado el contrato de trabajo y a la vez absuelve a la sociedad demandada de la acción intentada en contra de ella. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

El recurrente fundamenta su recurso en el hecho que la Cámara tuvo por ciertas las excepciones del Art. 50 numerales 6°, 12° y 18° del Código de Trabajo, sin haberse alegado las mismas en el momento procesal oportuno, tal y como lo establece el Art. 394 del C. de T., por lo cual violó dicha disposición, ya que era la que correspondía aplicar al caso concreto.

Con relación a este punto la Cámara Sentenciadora manifestó: «[...] la parte patronal ha demostrado plena y fehacientemente que el trabajador demandante no fue despedido, sino que abandonó su trabajo; así como también está demostrada plena y fehacientemente las causales de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono, establecidas en los ordinales 6°, 12°, y 18°, del Art. 50 C. Tr., y relacionadas en párrafos anteriores; por lo que se concluye que en el presente juicio, la sentencia definitiva condenatoria venida en apelación, no está arreglada a derecho, pues lo que conforme [a] derecho corresponde es absolver a la parte patronal demandada, por no haber demostrado el actor el despido injustificado del que supuestamente fue objeto; sino que por el contrario, la parte patronal demandada, demostró que fue el trabajador quien abandono(sic) su trabajo, y que incurrió en las tres causales de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, antes relacionadas».

DERECHO LABORAL: APLICACIÓN DEL SISTEMA DE LA SANA CRITICA

Cabe recordar que en el derecho laboral, el juez aplica el sistema de la sana crítica que consiste en una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia humana, medíante el cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos. Esta labor judicial trae consigo la responsabilidad que el Juez tiene en dar las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes, aplicándose estas reglas especialmente cuando se trata de la prueba testifical (Fallos: 439 Ca. Lab., del 17/7/2002; 394 Ca. 2°. Lab.).

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y CONTRADICCIÓN

La actividad probatoria está determinada por los hechos alegados en la demanda y su

contestación, así como las pruebas presentadas en la etapa correspondiente, y es que,

en todo proceso rige el Principio de Igualdad y Contradicción, según el cual, las partes deben tener las mismas oportunidades para controvertir los hechos que se atribuyen y

revertirlos medíante la prueba correspondiente, ello es una derivación del Derecho de

Defensa que tiene toda persona. El demandado tiene todo el derecho de adoptar la

posición que considere conveniente debiendo tomar en cuenta las consecuencias de

su acción u omisión; de ahí que dentro del proceso la ley le franquea "oportunidades"

de alegar las excepciones que tenga a su favor para desvirtuar los hechos invocados en

la demanda, ya que para el actor el derecho de acción es un derecho de ataque y para

la parte demandada es la excepción como derecho de defensa, pero no es óbice para

que el demandado pueda recurrir a otras formas de defensa y destruir lo que en la

demanda se le atribuye.

PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL

Ello tiene relación con el Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal, conforme al cual las

partes deben actuar con honestidad y no guardarse pruebas sobre hechos conocidos

desde el inicio del proceso, para último momento, obstaculizándole al trabajador, en

este caso, su derecho de presentar pruebas para desvirtuar los hechos atribuidos como faltas. Desde luego de contestada la demanda, ya no es posible alegar nuevos hechos

salvo aquellos, los sobrevinientes; es decir, los acaecidos con posterioridad a esa etapa

procesal, pero aquellos que ya eran del conocimiento de las partes precluye su

alegación o invocación y quedan fuera de la litis. Art. 416 C. de T. La invocación por

parte del patrono de causas que le eximen de responsabilidad es totalmente válida y es un derecho legítimo que la ley le concede, pues tampoco es permitido que un

trabajador cometa faltas sin que incurra en las responsabilidades que ello acarrea, lo

que no es válido es guardarse esa defensa o argumento para último momento,

vedándole al trabajador su derecho de defensa y de controvertir los hechos que se le

atribuyen.

PRUEBA: DEFINICIÓN

Y es que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. Así, en principio, sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba, pero aquellos deben ser además: a) controvertidos, es decir, afirmados por una parte y desconocidos o negados por la otra; y, b) conducentes para la decisión de la causa. En otras palabras, no requieren de prueba los hechos conformes o reconocidos por ambas partes, pues no hay controversia sobre los mismos.

Cabe señalar que en reiterada jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que las excepciones primero se oponen, y luego se prueban, pero debe de diferenciarse entre la etapa de alegación y la de recepción de la prueba misma; ya que a la excepción se le ha dado técnicamente un significado mas restringido que el de "defensa para el demandado", ésta opera sobre razones de las que el juez no podría tener en cuenta si el demandado no las hubiese hecho valer, es decir la excepción aparece como un contra derecho del demandado, cuyo ejercicio o invocación dependen de la desestimación de la demanda del actor. Siendo así que el Art. 394 C.T., dispone: "Las demás excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias; y su oposición deberá hacerse en forma expresa.

La Sala luego de analizar la pieza principal, concluye, que las excepciones aludidas fueron interpuestas por el demandado en el momento procesal oportuno, y en forma expresa, entendiéndose ésta que fue antes del cierre del proceso, tal y como consta en la pieza principal.

Con lo anterior no se quiere justificar que la invocación a las causales de terminación de contrato sin responsabilidad patronal pueden ser tácitas, ya que esto no está permitido por la ley, sino que tienen que ser alegadas expresamente, lo que se quiere resaltar es el hecho de que en ningún momento la parte demandada ocultó pruebas que podrían dejar en desventaja al trabajador. Ahora bien en caso de considerarse que se presentó la excepción en un momento procesal que no era oportuno, tal acción ocasionaría un vicio en el procedimiento o un quebrantamiento en las formas del juicio, que no está expresamente penada con nulidad.

En conclusión para la Sala no se cometió el vicio alegado, ya que la Cámara aplicó la norma que corresponde al caso concreto, y su fallo versó sobre las pruebas aportadas al proceso de conformidad al Principio de Congruencia, por consiguiente no violó el Art. 394 del C. de T, pues como se apuntó, el demandado opuso y alegó en el momento procesal oportuno la excepciones perentorias del Art. 50 numerales, 6°, 12° y 18°, probándose cada una de ellas.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE AGUINALDO POR INJUSTIFICADO, VACACIÓN Y AGUINALDO SUPUESTO **DESPIDO PROPORCIONALES** 218

El recurrente interpone recurso de Apelación contra la sentencia dictada por la Cámara sentenciadora en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, por medio de la cual se condena a éste al pago de indemnización por despido injusto, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional y salarios caídos.

El apelante centra el agravio de la sentencia en los aspectos siguientes: excepción de incompetencia por la razón de la materia; terminación de contrato por expiración del plazo y la de prescripción de la acción.

Previo al estudio del sub-lite, es necesario determinar el iter lógico de esta sentencia, en el sentido que, primeramente, debe precisarse si existe prescripción de la Acción, que alega el apelante, establecido en el Art. 610 del C. de T.: « Prescriben en sesenta días las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, reclamo de indemnización por despido de hecho. En todos estos casos el plazo de la prescripción se contará a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la causa que motivare la acción».

De tal suerte que de ser procedente dicha excepción, no será necesario pronunciarse sobre los otros puntos apelados, y se procederá inmedíatamente a resolver lo que corresponde; solo en caso de desestimarse lo anterior, se procederá al análisis de los otros aspectos.

En lo tocante a este punto, el recurrente manifestó en su libelo: «De igual forma se reitera como se hizo en primera instancia, donde alegé, opuse y probé la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACION DE AGUINALDO POR SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO, VACACIÓN Y AGUINALDO PROPORCIONALES, de conformidad al articulo (sic) 610 del Código de Trabajo, por haber transcurrido el término legal de sesenta días para interponer la acción de indemnización por despido de hecho, concluyendo que las acciones reclamadas por el demandante a través de su Apoderada prescribieron el treinta de marzo del presente año; presentando su demanda el actor el día diez de abril del presente año».

Para desestimar la excepción de prescripción de acción, opuesta y alegada por la representación fiscal la Cámara Segunda de lo Laboral, manifestó lo siguiente: «también se desestima la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, visto que al hacer el conteo del plazo de ley, esta Cámara advierte que la demanda respectiva está presentada en tiempo (Arts. 610 Tr; y 1288 Pr.C.)»

En cuanto a la denominada excepción de prescripción, autores como Leopoldo Alas, Demófilo de Buen y Enrique R. Ramos, la definen como "un modo de extinción de los derechos, resultantes, del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo, marcado por la ley, argumentando "Por nuestra parte -dicen Alas, De Buen y Ramos-creemos que-[la prescripción]- es el derecho mismo; pero como la acción no es otra cosa que el derecho mismo, y cuando se extingue la acción, se extingue el derecho" (Derecho del Trabajo, pagina 593, 594. Néstor De Buen L. Editorial Porrúa, S.A 1981).

Con respecto a la prescripción se ha dicho que esta puede funcionar como acción o excepción, tiene como fundamento jurídico el dar seguridad jurídica a la relación jurídica, evitando así la incertidumbre en la misma; siendo su base el factor tiempo. (Sentencia definitiva de las nueve horas de fecha trece de septiembre de dos mil uno, por la Cámara Tercera de lo Civil, de la Primera Sección del Centro, S.S.)

Asimismo, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la prescripción tal como lo establece la ley, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones, tiempo que se cuenta que la acción o derecho ha nacido. (Sentencia definitiva, 30 ap.2004, de las quince horas del día trece de diciembre de dos mil cinco).

En el caso de estudio, esta Sala advierte, que efectivamente la demanda fue presentada por la Apoderada Especial Laboral del demandante, el día diez de abril del dos mil siete, y en su libelo de demanda manifestó que dicho trabajador fue despedido el treinta y uno de enero de ese mismo año, haciendo un cálculo matemático, entre el despido y la presentación de la demanda hay un termino de setenta días, tiempo que esta fuera del margen de lo que estable el Art. 610 del C.T.; por lo que esta Sala no comparte el criterio de la Cámara Segunda de lo Laboral, ya que los términos se cuentan en forma completa, tal y como lo establece el Art. 46 del Pr.C.; por lo que a la parte demandante le prescribe la acción del reclamo de indemnización por despido de hecho, siendo procedente revocar la sentencia recurrida, y así debe pronunciarse.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 68-AP-2007, de las 08:30 horas del día 3/2/2009

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DESPIDO

La parte demandante interpone recurso de Casación de la sentencia proveía en segunda instancia, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, por medio de la cual la Cámara revoca el fallo dictado por el Juez A quo declara terminado el contrato de trabajo existente y a la vez se condena a esta al pago de indemnización por despido y demás prestaciones.

El recurrente manifesta medularmente que la Cámara exigió como requisito para la aplicación de la presunción del Art. 414 inc. 2° C. de T. que se trate de un despido de hecho, argumentando que solo opera en este y no cuando se trata de un despido indirecto, desatendiendo con ello el tenor literal de la norma, siendo su sentido claro.

Además, considera que también fue interpretada erróneamente al aseverar que el despido indirecto no es un despido de hecho.

Con relación al Art. 56 C. de T. el recurrente sostiene que también fue interpretado erróneamente pues la Cámara consideró que no se trataba de un despido sino de un retiro voluntario, pese a que conforme el Art. 55 C. T. se presume legalmente que todo despido de hecho es sin justa causa.

Agrega, que pese a probarse con constancia de salarios y boletas de pago, la relación de trabajo con la demandada, la Cámara no tuvo cumplidos los requisitos del Art. 414 inc. 4°.

Finalmente, considera que al estar probado que el trabajador demandante laboró por más de dos días consecutivos para la demandada, ello con las respuestas que dió el representante legal de esta, al pliego de posiciones que le fue presentado, se presumía el contrato de trabajo de acuerdo al Art. 20 C. de T.

Al respecto, la Cámara sentenciadora señaló: « [...] por otro lado también llama la atención cómo el Juez a quo en el considerando VIII de su sentencia en el párrafo tercero, afirma que el actor es beneficiario de la presunción del Art. 414 C.T., por haberse llenado los requisitos que en esta disposición se establecen, cuando él bien sabe que esta presunción sólo opera en el caso de un "despido de hecho" y no cuando se trata de un despido indirecto como lo confirma sin lugar a dudas el inciso segundo del artículo anteriormente citado, cuando literalmente se refiere al "despido de hecho". Con lo dicho tenemos entonces que para el supuesto del Art. 414 C.T., se necesita presumirla acción de un patrono (despido de hecho), y no un retiro voluntario como lo dispone el Art. 56 C. T.; que por el contrario es una "acción o acto del trabajador". Con el razonamiento que hemos esbozado, y en especial con el primero nos damos cuenta que realmente no existe ninguna base jurídica, por mínima que sea para comprobar los extremos de la demanda del actor, ya que incluso se aclara que los

reclamos tales como indemnización por daños y perjuicios de carácter moral, no tienen evidentemente ningún asidero en el Código de Trabajo, por lo que el interesado podría

invocarlos a lo mejor por la vía civil, o en sede constitucional. [...].

Por esas razones, el Tribunal de alzada revocó la sentencia de primera instancia y

absolvió a la parte demandada.

INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA LEY: SUPUESTOS

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en forma reiterada —v.gr. la sentencia Ref.

539 Ca. P Laboral, del día seis de diciembre de dos mil cuatro- que la interpretación

errónea de la ley, se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe

emplear al caso concreto, de manera que no puede confundirse con la violación de ley,

ni coexistir con ésta; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

En el caso sub iúdice, la Sala advierte en primer lugar, luego de la lectura de la

sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral, que esta no realizó ningún

análisis respecto de los Arts. 20, 55 y 414 inc. 4° C. de T., de los cuales el recurrente alega haber sido interpretados en forma errónea, es decir, la Cámara no aplicó las

citadas disposiciones para resolver el caso en cuestión.

Dicha situación inhibe a este Tribunal para hacer un análisis de este sub motivo de

infracción de ley alegado respecto a las citadas disposiciones, pues como se ha hecho

alusión, para que se configure la interpretación errónea, uno de los presupuestos

necesarios es que el juzgador haya aplicado la norma que debía emplear al caso

concreto, situación no acontecida en el presente. En todo caso, la omisión de dichos

preceptos legales hubiese dado lugar a señalar en el recurso un motivo de infracción

diferente al alegado, razón por la cual no es procedente casar la sentencia respecto de

este sub motivo.

Ahora bien, en atención a la supuesta interpretación errónea de los Arts. 414 inc. 2° y

56 del C. de T., esta Sala hace las siguientes consideraciones:

DESPIDO: PRESUNCIÓN LEGAL

Este Tribunal comparte el criterio sostenido por la Cámara Segunda de lo Laboral en

relación a que el Art. 414 inc. 2° sólo es aplicable en despidos de hecho, es decir, que la

presunción del inciso primero de tal disposición, para el caso de la acción de despido, es exclusiva de despidos de hecho y no de uno indirecto como el descrito en el presente caso, ya que además de que así literalmente lo indica el artículo, las presunciones establecidas en el mismo están referidas a actuaciones u omisiones del empleador más no del trabajador. Así, en el caso en particular tomando en cuenta que el trabajador se consideró despedido de su trabajo y por tanto optó por retirarse motivado por las supuestas causales 1 y 3 del Art. 53 C. de T., es decir, que la acción de despido planteada parte de una' actuación del trabajador motivada por las expresadas causales, y no del empleador, ésta queda fuera del supuesto contenido en la norma cuestionada.

Además, no hay que perder de vista, que tales causales requieren necesariamente la valoración del juzgador para determinar luego de las pruebas introducidas al proceso, si las mismas pueden ser consideradas como hechos depresivos o vejatorios, y sólo en ese caso producir el efecto de ser satisfechas a través de la condena de indemnización en la cuantía y forma indicada en los Arts. 58 y 59 C. de T., razón también por la cual no cabe ser presumido tal clase de despido.

RETIRO VOLUNTARIO

Es importante aclarar que si bien el trabajador planteó su demanda conforme las causales 1 y 3 del Art. 53 C. de T., al darse por despedido del trabajo y retirarse se adecuó a lo indicado en el Art. 56 C. de T., quedando necesariamente obligado a probar dentro del juicio que dichas causales constituían hechos depresivos o vejatorios, situación que no habría sido necesaria demostrar en forma directa, pudiéndose inclusive presumir a través del Art. 414 inc. 1° C. de T. si el trabajador no hubiese optado por darse por despedido, planteando un juicio de terminación del contrato conforme el Art. 53 C. de T.

Referente a la interpretación errónea de la Cámara del Art. 56 C. de T., planteada por el recurrente, bajo el argumento que el mismo no indica un retiro voluntario sino un despido, esta Sala considera que tal artículo fue interpretado correctamente, ya que sí establece en forma literal la concurrencia de un retiro, el cual sin lugar a dudas es voluntario, pues no obstante es motivado por hechos depresivos o vejatorios del empleador, existía, como se dijo en el párrafo anterior, la posibilidad de plantear un juicio de terminación del contrato conforme el Art. 53 C. de T., y mantenerse laborando durante su tramitación.

En razón de lo anterior esta Sala considera que la Cámara Segunda de lo Laboral no incurrió en el vicio alegado, por lo que es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 205-CAL-2008, de las 11:15 horas del día 11/12/2009

La parte demandante interpone recurso de Casación de la sentencia proveída en segunda instancia, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, por medio de la cual la Cámara sentenciadora revoca el fallo dictado por el Juez A quo y condena a ésta al pago de indemnización por despido y demás prestaciones.

El recurrente fundamenta en su pretensión en lo siguiente: "[...] De no haber violado la ley al no aplicar el Artículo 414 del C. de Tr., hubieses confirmado la sentencia venida en apelación, tomando en cuenta que no había prueba que demostrare lo contrario. En autos se probó por medio de la confesión provocada del representante legal de la sociedad demandada al absolver el pliego de posiciones que en sobre cerrado le fue presentado, la subordinación laboral que existió entre demandante y demandada en el juicio, concurriendo entonces los presupuestos requeridos para la aplicación del Art. 414 del C. de Tr., en lo referente a la presunción del despido; es decir, que la demanda se presentó dentro de los quince días hábiles de ocurrido el hecho, la parte demandada no compareció a la audiencia conciliatoria y se probó la relación de trabajo que vinculó a la demandante con la sociedad demandada.".

El Art. 414 Inc. 4 C. de Tr. establece los presupuestos para que opere la presunción legal del despido, a que se refieren los incisos 1 y 2 de la mencionada disposición; al señalar que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos; que el demandado no haya concurrido a la audiencia conciliatoria sin justa causa, o que concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se limite a negar el despido o no se allane al reinstalo del trabajador; y además, que en el proceso llegue a establecerse, por lo menos, "la relación de trabajo".

En el caso examinado, la Sala considera que el despido de la trabajadora demandante no se estableció de modo directo, aunque sí puede presumirse legalmente, por haberse establecido en el juicio los presupuestos necesarios para aplicar el Art. 414 C. de Tr.; de esta forma se tiene: que la demanda fue presentada por el apoderado de la trabajadora en el término de los quince días hábiles siguientes al despido impetrado. La parte demandada no concurrió a la audiencia de conciliación respectiva tal y como consta en el proceso; y finalmente, por haberse probado la relación de trabajo, esto es,

la prestación efectiva de labores de la actora, en condiciones de subordinación para la parte reo, con la deposición de un testigo, que entre otras cosas manifestó: Que conoce a la referida trabajadora en vista de que fueron compañeras de trabajo en la sociedad demandada, y el cargo que desempeñaba era de Contador General, consistiendo sus labores en la elaboración de partidas, conciliaciones bancarias y elaboración de estados financieros, además porque la testigo le elaboro a la trabajadora demandante un recibo de vacaciones, también establece el horario de trabajo, y el salario devengado de dicha trabajadora, así mismo se infiere con las respuestas afirmativas a preguntas contenidas en el pliego de posiciones cuya acta corre agregada en el proceso, que absolvió el representante legal de la demandada, la relación de trabajo.

Por ello, con fundamento en lo anterior, la Sala estima que la Ad quem incurrió en la inaplicación al Art. 414 Inc. 4 C. de Tr., no obstante establecerse los presupuestos requeridos para su aplicación; por lo que procede casar la sentencia impugnada, con base en el motivo alegado.

Respecto a la prueba de los extremos de la demanda, la Sala hace las siguientes consideraciones:

PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo, si bien no se estableció directamente, su existencia se presume conforme al Art. 20 C.T., en virtud de que la prestación de servicios por más de dos días consecutivos en condición de subordinación, fue comprobada con las respuestas afirmativas del representante legal de la demandada al absolver las posiciones que se le presentaron. Asimismo, conforme al Art. 413 C.T. se presumen ciertas las condiciones y estipulaciones que debieron constar en el contrato escrito.

La relación laboral, quedó establecida con lo manifestado por la testigo, quien depuso respecto del cargo, horario y salario de la trabajadora demandante.

A pesar que el tribunal de alzada señala que el despido impetrado no se ha probado por medio de la confesión del representante legal de la demandada, quien negó el hecho, a dar respuestas a las preguntas contenidas en el pliego de posiciones; y que tampoco se logró establecer por medio del testimonio rendido por la testigo, ya que no le consta el despido de la trabajadora, pues no presenció el despido, ya que había sido despedida antes que la recurrente; sin embargo, puede presumirse legalmente, por haberse establecido en el juicio los presupuestos necesarios para aplicar el Art. 414 C. de Tr..

En el caso examinado, cumpliéndose los requisitos para la aplicación de la presunción mencionada, bastaba que el juzgador tuviera por ciertos los hechos expresados en la demanda, sin necesidad de requerir prueba sobre los mismos; ya que el demandado no produjo prueba alguna en contrario, estando en obligación de hacerlo.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 155-CAL-08, de las 14:20 horas del día 24/11/2009

PRESUPUESTOS

La parte demandante interpone recurso de Casación de la sentencia proveía en segunda instancia, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, por medio de la cual la Cámara revoca el fallo dictado por el Juez A quo absolviendo a la parte demandada, fallo por el cual se declara sin lugar las excepciones alegadas por la sociedad recurrida y a la vez se condena a esta al pago de indemnización por despido y demás prestaciones.

El Art. 414 Inc. 4 C. de Tr. establece los presupuestos para que opere la presunción legal del despido, a que se refieren los incisos 1 y 2 de la mencionada disposición, al señalar que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos; que el demandado no haya concurrido a la audiencia conciliatoria sin justa causa, o que concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se limite a negar el despido o no se allane al reinstalo del trabajador; y además, que en el proceso llegue a establecerse, por lo menos, "la relación de trabajo".

En el caso examinado, la Sala considera que el despido del trabajador demandante no se ha establecido de modo directo, aunque sí puede presumirse legalmente, por haberse dado en el juicio los presupuestos necesarios para aplicar el Art. 414 C. de Tr.; de esta forma se tiene: que la demanda fue presentada por la procuradora de trabajo en nombre del trabajador, en el término de los quince días hábiles siguientes al despido impetrado. La parte demandada no concurrió a la audiencia de conciliación respectiva; y finalmente, por haberse probado la relación de trabajo, esto es, la prestación efectiva de labores del actor, en condiciones de subordinación para la parte reo, con base a la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, alegada por la demandada.

Por ello, con fundamento en lo anterior, estimamos que la Ad quem incurrió en la inaplicación al Art. 414 Inc. 4 C. de Tr., no obstante darse los presupuestos requeridos para su aplicación; por lo que procede casar la sentencia impugnada, con base en el motivo alegado.

Para la interpretación errónea del Art. 20 del C. de T., el impetrarte manifestó: "la disposición antes citada en ningún momento señala que deben probarse para que tenga aplicación la presunción, fechas determinadas, pues de ser así podría caerse en un absurdo jurídico, además basta probar la subordinación para que opere la presunción"

Al respecto la Cámara dijo: «[...]El Contrato individual de trabajo no se ha probado en forma documental; pero se presume su existencia por estar probada la subordinación del actor para la sociedad demandada, con base en la confesión del representante legal, quien dio respuestas afirmativas en el pliego de posiciones que hacen referencia a que la sociedad recibió los servicios del demandante, con jornada de ocho horas díarias y con salarios mensuales. Art. 20 del C. de T."

Del análisis de la sentencia y lo expuesto por el impetrante en el libelo que contiene el recurso de casación, se advierte que la Cámara sentenciadora no cometió el vicio invocado, pues el artículo 20 del Código de Trabajo lo que regula son los presupuestos para que opere la presunción relativa a la existencia del contrato de trabajo; con lo cual, la Cámara no tuvo ningún problema en darle vida a dicha presunción, pues en la sentencia consta que la Ad-quem, dio por establecida la prestación de servicios del trabajador demandante para la Sociedad demandada, en condición de subordinación, de conformidad a la disposición legal referida.

Así, de lo argumentado en la sentencia, se denota que el ad-quem interpretó en su sentido correcto el precepto citado, pues habiendo prueba de que el actor trabajó por más de dos días consecutivos en forma subordinada, dio por establecido, de forma presunta, el contrato de trabajo.

En suma, lo procedente es declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este vicio.

INEPTITUD DE LA DEMANDA: DEFINICIÓN

Con relación a la excepción de ineptitud alegada, por reclamar el trabajador un derecho que no le corresponde, la Sala considera oportuno manifestarle a los apoderados de la demandada, que determinar si le al trabajador le asiste el derecho que reclama, es una tarea que le corresponde única y exclusivamente al juez a través de la sentencia definitiva, pues es precisamente el objeto del proceso determinar qué derechos le corresponden al que los reclama, lógicamente, luego de analizar las pruebas agregadas al proceso; situación que el Juzgador no puede determinar in limine litis.

Asimismo, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la ineptitud de la demanda se presenta básicamente, en tres supuestos, a saber: cuando falta el legítimo contradictor; cuando el actor en la causa carece de interés; y, cuando existe error en la acción. En este sentido, tal y como ha sido planteada la excepción por los apoderados de la demandada, se declara sin lugar, ya que la misma no encaja en ninguno de los supuestos establecidos por la Sala.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL

En relación a la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, la Sala estima preciso señalar, que la invocación por parte del patrono de causas que le eximen de responsabilidad es totalmente válida y es un derecho legítimo que la ley le concede, pues tampoco es permitido que un trabajador cometa faltas sin que incurra en las responsabilidades que ello acarrea.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia la Sala ha sostenido que las excepciones primero se oponen y luego se prueban; y esto es así ya que el juzgador valora la prueba de conformidad a las invocaciones que hace el demandado para desestimar las pretensiones del actor. Esto encuentra fundamento en el art. 394 del C. de T. que establece: "Las demás excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias; y su oposición deberá hacerse en forma expresa".

En el caso de autos la Sala advierte que los apoderados de la demandada, solicitaron pliego de posiciones para ser absuelto por el trabajador demandante, quien al no comparecer a la segunda cita que le hiciera el Tribunal, fue declarado contumaz y en consecuencia confeso; y, posterior a esto que los apoderados de la demandada alegan expresamente la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal; es decir, primero se produjo la prueba y luego se alegó la excepción.

Para la Sala, tal situación, impidió que el Juez tuviera previamente establecidos con claridad y precisión los hechos que se pretendían probar; por lo que la misma se declara sin lugar.

Respecto a la prueba de la acción incoada en la demanda, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Que el contrato individual de trabajo no se ha probado en forma directa, pero se presume su existencia de conformidad al art. 20 C. de T., ya que la prestación de servicios por más de dos días quedó establecida por medio de la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal alegada por la demandada. Con ello, se presumen también ciertas las demás condiciones de trabajo, que debieron constar en el contrato escrito. Art. 413 C. de T.

En relación al despido, el mismo fue un hecho admitido en tanto que la defensa de la reo, se basó en tratar de demostrar una eximente de responsabilidad, al haber alegado causales justificativas del mismo, éstas al no haber sido establecidas, lo que evidencian es el despido.

Aunado a lo anterior, el despido se presume de conformidad al Art. 414 inciso 4° del Código de Trabajo, ya que la demanda fue presentada por la procuradora de trabajo en nombre del trabajador en el término de los quince días hábiles siguientes al despido impetrado. La parte demandada no concurrió a la audiencia de conciliación respectiva; y finalmente, por haberse probado la relación de trabajo, tal y como se indicó anteriormente.

En conclusión, a juicio de la Sala está demostrado plenamente en el proceso, el despido efectuado contra el demandante, y en vista, que no se demostró por parte del demandado que haya existido una causa legal que lo justifique de conformidad al Art. 35 inciso 3° éste se presume que lo fue sin justa causa, por lo que deberá dársele cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 58 C.T.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 279-CAL-2008, de las 11:30 horas del día 11/12/2009

PROCESO LABORAL: VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El recurrente por medio de su apoderado interpone recurso de Casación contra la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, en el que se reclama indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales.

El recurso lo fundamenta en la causa genérica de "Infracción de Ley" y en los submotivos de: "Violación de Ley" respecto del Art. 461 C.T; "Interpretación Errónea de Ley", con infracción del Art. 31 N2 3 con relación al 50 N2 2 C.T. y el Art. 22 CC.;y, "Error de hecho en la apreciación de la prueba documental", con infracción del Art. 402 C.T.

Analizado que ha sido el escrito de interposición del recurso, la Sala hace las siguientes consideraciones, respecto de cada uno de los sub-motivos invocados:

SANA CRÍTICIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

"Violación de Ley", con infracción del Art. 461 C.T. Esta disposición establece literalmente: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica siempre que no haya norma que establezca un modo diferente". Por lo general, cuando se trata de la prueba en el proceso laboral la que no tiene señalado un modo diferente para ser valorada es la testifical, pues la documental, la confesión, peritaje, etc, son reguladas expresamente por el legislador quien otorga a cada una el valor que debe dárseles por el juzgador. Sin embargo, independientemente de ello y de que aquí a lo que el recurrente se refiere es a la prueba documental la cual se valora conforme al sistema de la prueba tasada, el concepto de la infracción; es decir, la forma en la que a su juicio se cometió el vicio que denuncia por el ad-quem, no encaja en lo que por violación de ley debe entenderse a la luz del recurso de casación. Ello es así, en tanto que, a lo que el impetrante en verdad se refiere es a un vicio en la valoración o apreciación de la prueba, sea porque el juzgador no aplicó el sistema de valoración que correspondía o porque aplicándolo se equivocó en la medida de valor que le otorgó o que omitió darle. Pero, en todo caso, a lo que daría lugar es al planteamiento de un vicio diferente. De ahí que, el recurso deviene en inadmisible y así debe declararse.

INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA LEY: REQUISITOS

Respecto al sub-motivo de: "Interpretación Errónea de Ley", con infracción del Art. 31 N° 3° en relación al Art. 50 N° 2°, ambos del C.T. y del Art, 22 C.C, al igual que en el caso que precede, el recurrente a lo que en verdad se refiere es a un error en la valoración de la prueba, no a un error en la interpretación de las disposiciones que cita como infringidas. La interpretación errónea se produce en la ley, no en los hechos, de ahí que de acuerdo a la técnica casacional, cuando se invoca este sub-motivo debe señalarse con claridad cuál es la errónea interpretación que el juzgador le dio a la norma como tal; es decir, sí le dio un sentido, alcance o limitación que la misma no tiene; y además, debe señalar cuál es la correcta interpretación que a su juicio debe dársele. Al decir el recurrente que los Magistrados no analizaron a fondo las declaraciones hechas por los testigos de descargo y las pruebas documentales, a la luz de los artículos citados como infringidos, significa que es un error al apreciar dichas pruebas, es decir, en la valoración de los hechos, no en la interpretación del derecho. Por consiguiente, al no corresponder el concepto de la infracción con el vicio invocado, el recurso deviene en inadmisible.

ERROR DE HECHO: PROCEDENCIA

Finalmente, en cuanto al sub-motivo de: "Error de hecho en la apreciación de la prueba documental", el recurrente señala como precepto infringido el Art. 402 C.T. y en cuanto al concepto de la infracción sostiene que la Cámara dijo en la sentencia que la prueba documental relativa a faltas cometidas por el trabajador en fechas anteriores y la última por la que se invoca la justificación del despido por parte del demandado, no le merecen fe, pues unas se refieren a antiguas faltas y la que justifica el despido no está firmada por el trabajador, solo por los jefes de la empresa. El vicio que se invoca por el impetrante ocurre cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay, que puede ocurrir al equivocarse en la apreciación del contenido de documentos, tergiversándolos o simplemente, omitiéndolos como si no constaran en él. El impetrarte no señala cuál es el "error" cometido por el ad-quem en la valoración del contenido de los documentos que cita, lo que cuestiona es que no les dio el valor que la ley les otorga como prueba documental, al no haber sido redargüidos de falsos; es decir, de plena prueba conforme al Art. 402 C.T., lo cual constituiría en todo caso, un vicio diferente al señalado.

En tal virtud, siendo que lo expuesto como concepto de la infracción no corresponde al sub-motivo invocado el recurso, también por este sub-motivo, deviene en inadmisible, no siendo posible hacer prevención alguna conforme al Art 12 L. de C. por contener un grave error en su planteamiento.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 184-CAL-2009, de las 08:30 horas del día 28/9/2009

RECIBO DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES: VALOR PROBATORIO

El recurrente impugna la sentencia pronunciada en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, medíante el cual se le absuelve de la acción de reclamo de indemnización y demas prestaciones accesorias por despido injusto y se le condena a pagar a la trabajadora cantidad de dinero en concepto de salario por comisión.

A juicio del recurrente, el tribunal ad-quem cometió el vicio que invoca al manifestar en su libelo lo siguiente: [...]« Existe error de hecho en las apreciaciones de las pruebas ya que la trabajadora con fecha diecinueve de julio del año dos mil cinco presentó y firmó su renuncia a todas sus prestaciones laborales incluyendo comisiones.[...] El Art. 54 en relación con el 402 del Código de Trabajo establece primero que el contrato de trabajo termina por renuncia del trabajador y que la renuncia solo tendrá valor probatorio cuando este redactada en las hojas que extiende la Dirección General de Inspección de Trabajo, por lo que en este caso la trabajadora renunció a todas sus pretensiones laborales por habérsele cancelado tal como se dijo anteriormente».

Agrega el recurrente que la Cámara le dio valor a la confesión ficta del representante legal de la sociedad demandada, en cuanto a que consta que el pago por comisiones, no se incluía en el finiquito presentado.

Los preceptos incoados por el recurrente en lo pertinente establecen: Art. 54 del C. T. "El contrato de trabajo termina por mutuo consentimiento de las partes, o por renuncia del trabajador, siempre que consten por escrito.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono.

Si la terminación del contrato fuere por mutuo consentimiento, no habrá responsabilidad para las partes".

El Art. 402 del mismo cuerpo legal: "El documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactado en hojas que extenderá la Dirección General de Inspección de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha".

En relación al documento aludido por el interponente la Sala hace las siguientes consideraciones: Efectivamente corre agregada a la pieza principal, un recibo de pago a favor de la trabajadora demandante; en la que expresa que recibe en esa fecha dinero de la empresa demandada, en concepto de indemnización, vacaciones y aguinaldo proporcional, no teniendo a futuro nada que reclamarle en los conceptos antes mencionados, entendiéndose que se refiere a indemnización, vacaciones y aguinaldo proporcional.

Asimismo, corre agregado el pliego de posiciones, absuelto en forma ficta por el representante legal de la sociedad demanda, en donde consta que a la trabajadora demandante le pagaban un salario por comisión por venta, asimismo, abonan a lo anterior en el sentido de que a la trabajadora se le adeudan la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR; en concepto de ventas totales mensuales de lotes rurales, recreativos al contado y al crédito realizadas durante el período comprendido del quince de enero al veintitrés de junio del año dos mil cinco.

En el caso examinado, la Sala observa que la Cámara toma en cuenta la prueba presentada por la defensa, ya que formula valoración de la constancia aludida y emite un pronunciamiento sobre el mismo.

Siguiendo los criterios jurisprudenciales de esta Sala en que ha sostenido que la infracción alegada tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; cuando en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece.

En tal virtud, pues, y como ha quedado subrayado, la Cámara ha actuado conforme a derecho, sin cometer el vicio que el recurrente le atribuye, por lo que no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 21-C-2007, de las 13:00 horas del día 23/2/2009

RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Sentenciadora, en la cual se revoca el fallo absolutorio pronunciado en Primera Instancia en Juicio Individual Ordinario de Trabajo.

En el caso que se trata el recurrente invoca como motivo genérico el de infracción de ley, y como submotivo el de interpretación errónea, precepto infringido el Art.461 y 464 del Código de Trabajo.

Analizado el libelo que contiene el recurso, esta Sala advierte: Que para el desarrollo de la interpretación errónea de ley el impetrante parte del concepto de lo que es valoración de prueba al exponer en su libelo: «(...) al Revocar la sentencia definitiva absolutoria pronunciada por el Juez que conocio en Primera Instancia no hizo valoración de la prueba en base a las normas de la sana critica como lo establece el Art. 461 el código de trabajo, y basa su fallo en una interpretación errónea de los Arts.

461 y 464 del código de trabajo, cometiendo infracción de ley. (sic) Pues no valoró las demás pruebas que obran en el juicio, como las referentes al despido que alega el trabajador».

INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA LEY: PROCEDENCIA

En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que la Interpretación Errónea de la Ley, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

De lo pertinente al recurso que se ha expuesto, este Tribunal advierte la falta de la técnica de casación, ya que el impetrarte plantea un recurso desordenado e impreciso, en el que parte inicialmente del concepto de valoración de prueba, cuando lo que ha alegado es interpretación errónea; asimismo, no desarrolla en forma clara y precisa en qué consiste el yerro de la ad quem, y es de recordar que el recurso extraordinario de casación, por su naturaleza, debe fundarse en una crítica concreta y razonada de la sentencia; por lo que, el mismo debe articularse medíante una pieza jurídica, en la que se puntualicen uno a uno los vicios o errores que contiene la sentencia impugnada, siendo insuficiente cualquier expresión de inconformidad, carente de toda técnica. Asimismo lo alegado como concepto de la infracción no corresponde al submotivo invocado, sino a otro.

En este sentido, lo expuesto por el impetrante, obliga. a este Tribunal a declarar inadmisible el presente recurso por no cumplir con la técnica exigida en el artículo 10 de la referida ley.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 70-CAL-2009, de las 11:30 horas del día 1/3/2009

REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN MATERIA LABORAL

El recurrente invoca como Motivo Genérico: Infracción de Ley, fundado sobre la base del Art. 587 causal 1° C.T.; y, los Motivos Específicos los basa en el Art. 588 Ord. 1° C.T., siendo estos: violación de ley e interpretación errónea de ley, señalando como precepto infringido para ambos submotivos el Art. 26 C.T.

En materia laboral, la ley señala requisitos propios de procedencia del recurso de casación, siendo éstos los contenidos en el art. 586 C.T, que indica que sólo podrá interponerse recurso de casación: 1) contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación; 2) que esas sentencias decidan un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones; y, 3) que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.

Agrega la disposición citada que «Los reclamos de salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales, no serán tomados en cuenta por el tribunal al hacer el cálculo de la suma total de lo reclamado en la demanda».

Del análisis del recurso interpuesto la Sala advierte:

La técnica casacional exige que el recurso que se plantee ante la Corte Casacional, sea eminentemente técnico, cuyo lenguaje forense permita a ese alto Tribunal, formarse la idea clara y precisa de cómo el juzgador inferior ha inobservado la ley. Esa tarea, es de competencia única y exclusiva del peticionario, por tratarse de un recurso extraordinario de estricto derecho y no de una instancia más, y por esa misma razón, cabe observar, que la ley exige sea un abogado quien lo firme, bajo la premisa que como profesional conoce en excelencia el derecho.

En ese sentido, la formulación del recurso debe de cumplir con los requisitos de procedencia y de admisibilidad que la ley establece para tales fines, de tal suerte que los primeros, los de procedencia, habilitan el conocimiento del Tribunal, y los segundos, los de admisibilidad, circunscriben ese ámbito de conocimiento.

Los requisitos de procedencia en la materia que nos ocupa, los regula el art. 586 C.T.: «Sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, decidiendo un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones y con tal de que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia». El incumplimiento de uno de estos requisitos trae como consecuencia la improcedencia del recurso; sin olvidar el requisito de presentación del recurso en tiempo (art. 591 inc. 1° C.T.)

Los requisitos de admisibilidad del recurso los establece el Art. 10 de la Ley de Casación, siendo los de fondo: a) El motivo en que se funde; b) El precepto que se considere infringido; y, c) El concepto en que lo haya sido. De tal suerte, que si alguno de esos requisitos no se cumple (omisión), o cumpliéndose no guarda armonía con los otros (defecto), el recurso deviene en inadmisible.

Bajo esa línea de análisis, el recurso sub lite, ha sido presentado dentro del término de ley, y cumple con los requisitos de procedencia señalados en el art. 586 C.T., en virtud

que se recurre de una sentencia definitiva pronunciada en apelación, no conforme en lo principal con la pronunciada en primera instancia, y, lo reclamado en la demanda asciende a más de cinco mil colones, lo cual se deduce de la sumatoria del derecho de indemnización por despido injustificado y de los salarios adeudados de días laborados y no remunerados del período comprendido del uno de mayo de dos mil ocho, al catorce de mayo de dos mil ocho; se exceptúa de dicha suma lo reclamado en concepto de aguinaldo y vacaciones proporcionales, y salarios caídos.

Es necesario aclarar que el inciso segundo del art. 586 citado hace la exclusión taxativa de las cantidades a no considerar para la cuantía de procedencia, siendo únicamente tres los reclamos que deben excluirse para tales efectos, a saber: salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales. De ahí, que no puede hacerse otras excepciones que la ley no contemple, de tal suerte que en el presente caso, los salarios adeudados que se reclaman directamente en la demanda encaja con lo contemplado por el legislador en la disposición que se estudía, siendo procedente declarar no ha lugar la solicitud de inadmisibilidad in limine de la parte recurrida, con la debida aclaración que lo solicitado debió referirse a la improcedencia del recurso, y no a su inadmisibilidad -de acuerdo a los conceptos vertidos anteriormente-.

Respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 10 L.C. se hacen las siguientes consideraciones:

El impetrante alega la infracción Violación de Ley, y como precepto infringido señala el art. 26 C.T.; es imperioso aclarar, sin rigorismos técnicos, que el vicio alegado opera en el caso en que el juzgador NO APLIQUE la disposición considerada infringida, debiendo aplicarla y en su lugar, aplique falsamente otra no aplicable al caso concreto.

Advierte la Sala que el recurrente de manera absurda formula contradictoriamente su recurso, ya que la disposición que considera que debió aplicarse, es decir, el precepto infringido (art. 26 C.T.), es la misma que considera que la Cámara erró en aplicarla al caso (o sea que no debió aplicar y que falsamente aplicó); de tal suerte que su contradicción deriva en considerar aplicable, la misma norma que considera no aplicable.

Asimismo, acota la Sala que el impetrante no cumple con la técnica casacional de formular de manera clara y concreta el recurso, pues conjuntamente hace alegatos relativos al pronunciamiento de la ad quem sobre la ineptitud de la pretensión contenida en la demanda, discurso que no guarda ninguna relación con el submotivo que se alega, en todo caso, si consideró una infracción de ley o de doctrina legal la aplicación falsa del art. 439 Pr.C. debió hacerlo de manera separada en el submotivo correspondiente. De ahí, que el recurso debe declararse inadmisible respecto a este motivo específico.

Respecto al submotivo Interpretación errónea de ley, precepto infringido art. 26 C.T., la Sala hace una observación similar a la anterior. Es absurdo alegar en un primer momento que una disposición no se aplica (violación de ley), y seguidamente alegar que la disposición sí fue aplicada pero bajo una interpretación falsa, ambos vicios de casación se excluyen entre sí, y es un desconocimiento de técnica casacional alegarlo respecto del mismo precepto.

Observa la Sala que el recurrente, ha formulado su recurso sin resguardar conocimientos básicos de casación, lo que hace que el recurso no cumpla con los requisitos de admisibilidad, deviniendo en inadmisible respecto de este submotivo.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 107-CAL-2009, de las 11:48 horas del día 21/8/2009

El recurrente interpone recurso de revocatoria de la interlocutoria pronunciada por la Sala de lo Civil, medíante la cual se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por éste, por considerar que las sentencias de instancia son conformes. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

En jurisprudencia reiterada -Vgr. recursos de casación referencias 394-C2000, 45-C-2005, y 27-C-2007-, la Sala ha sostenido que la Interpretación Errónea de la Ley, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatiendo su tenor literal cuando el sentido es claro; en otras palabras, consiste en alterar en su aplicación el sentido de la norma, de tal manera que se le da un sentido distinto del que verdaderamente tiene, sea ampliando o restringiendo sus alcances y efectos.

Sobre esa línea, la Sala advierte que el impetrante en el libelo que contiene el recurso, menciona que la ad quem «ha interpretado erróneamente esta disposición, al asegurar que por no haber concurrido al apoderado de [la sociedad demandada], a la audiencia conciliatoria, manifiesta que se presumirán ciertas las acciones u omisiones que le imputan en la demanda; pero la Honorable Cámara, no continúa interpretando dicha disposición y sólo se refiere a la parte general que establece ese artículo y no hace referencia, a la excepción que el mismo contempla [...] pues no toma en cuenta que la parte demanda contesta la demanda en sentido negativo y niega que sean ciertos los hechos afirmados en la demanda».

De acuerdo a lo vertido por el impetrante se advierte que el vicio que señala no es congruente con el concepto de la infracción, pues se acota que lo discutido no se refiere a que la Cámara le da un sentido distinto al contenido de la norma al ignorar una parte de ella, sino, más bien se refiere a que la Cámara no aplicó esa parte

contenida en la norma, referida a que la presunción no opera al existir pruebas en contrario, y que a juicio del recurrente las hubo y que por ello debió haberse aplicado esa excepción. De ahí, que existe una confusión de conceptos, y como se ha señalado, el motivo especifico de interpretación errónea no puede coexistir con el de violación de la lev.

Asimismo considera que existió error en la interpretación del art. 414 C.T. porque el despido no se probó de forma directa, y no obstante el ad quem lo estableció al presumirlo del art. 414 C.T.; se advierte de lo manifestado por el recurrente, que sus argumentos son contradictorios y absurdos porque considera que para que opere la presunción del despido, éste debe probarse de forma directa, en consecuencia tampoco puede considerarse dichos argumentos como interpretación errónea.

Finalmente, menciona que el despido no puede presumirse porque existió una intención del empleador en conciliar, pero que no se logró porque llegó tarde a la audiencia y ya se había levantado el acta respectiva; al respecto, debe aclararse que no le es imputable al juzgador la inasistencia o impuntualidad de una parte a una actuación procesal, y que esa justificación por tanto, en el caso particular, no puede considerarse como argumento jurídico válido para desvirtuar la interpretación que la Cámara ad quem haya realizado del art. 414 C.T.

Por las razones anotadas es imperante declarar inadmisible el recurso respecto a este submotivo y precepto señalado como infringido.

En lo tocante al vicio de infracción de ley, precepto infringido art. 14 C.T., la Sala advierte que el recurrente no formula el concepto con precisión, sino que se limita a señalarlo como precepto infringido pero no hace una explicación sobre las razones por las que considera que la Cámara cometió dicho vicio, por lo que es procedente declararlo inadmisible.

Por otra parte, el impetrante señala que la Cámara sentenciadora infringió la ley, por el motivo específico de Error de hecho de la prueba documental, precepto infringido art. 461 C.T., y al exponer el concepto del vicio expresa: «Esa disposición citada anteriormente, interpretada correctamente, significa que un caso como el presente debe aplicarse la sana crítica».

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Colige la Sala de dicho argumento, que el impetrante considera que la Cámara no interpretó correctamente el contenido del art. 461 C.T., lo cual evitó que se aplicara el sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba, argumentos que distan sobremanera de lo que en jurisprudencia reiterada se ha desarrollado por el motivo de error de hecho, y que por lo mismo, se aleja de la técnica casacional al señalar incongruentemente el concepto de la infracción con el submotivo infringido, ya que lo antes citado permite considerar que el recurrente trata de referirse al vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, que precisamente consiste en no aplicar el sistema de valoración de prueba que corresponde. En consecuencia el recurso se declara inadmisible en relación a este submotivo.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 24-CAL-2008, de las 09:40 horas del día 18/9/2009

INADMISIBILIDAD POR FALTA DE REQUISITOS

Conforme a la técnica casacional, este Tribunal no está facultado para puntualizar los elementos que el Art. 10 de la Ley de Casación exige como condición sine qua non de admisibilidad del recurso de que se trata, ya que es obligación del recurrente expresarlos en su escrito de interposición de forma clara y precisa, a saber: a) El motivo en que se funde; b) El precepto que se considere infringido; y, c) El concepto en que lo haya sido.

Cabe agregar, que al exigir la técnica que se señalen los vicios de forma clara y concreta, implica que los requisitos de admisibilidad deben exponerse individualmente por cada vicio que se alegue, es decir, debe especificarse el concepto de cada una de las infracciones por separado, en relación con cada una de las disposiciones señaladas como infringidas, y en concordancia con el submotivo alegado.

Ahora bien, aclarado lo anterior, la Sala advierte que el impetrante señala como motivo genérico la infracción de ley, y los submotivos: a) Interpretación errónea de ley, preceptos infringidos arts. 414, 50 ord. 12° y 52 C.T.; y, b) Error de derecho en la apreciación de la prueba, preceptos infringidos arts. 321 inc. 1°, 415 N° 10 y 330 Pr.C., en relación a los arts. 412, 419 y 461 C.T.

Respecto al sub motivo de interpretación errónea de ley, el impetrante menciona, en esencia: «Es decir que [la Cámara] para probar la relación laboral lo hizo tomándole valor a lo expresado tanto por el patrono como por los testigos [...] desconociendo la Honorable Cámara sentenciadora que esos mismos testigos han afirmado y probado con su dicho, que fue el trabajador demandante quien no se ha presentado a trabajar a dicho centro de trabajo [...], además, la parte actora expresa en la demanda que quien lo despidió fue persona distinta al patrono, la misma parte actora al absolver posiciones expresó que la relación laboral la tenia (sic) de forma directa y permanente con el patrono, quien es persona distinta de quien efectuo el despido, es decir que está probado que no hubo ningún despido, si no por el contrario esta (sic) plenamente probado que es el trabajador demandante quien abandonó el trabajo no opera las (sic) presunción de despido a la que se refiere la Honorable Cámara sentenciadora [...]»

En jurisprudencia reiterada -Vgr. recursos de casación referencias 394-C-2000, 45-C-2005, y 27-C-2007--, la Sala ha sostenido que la Interpretación Errónea de la Ley, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatiendo su tenor literal cuando el sentido es claro; en otras palabras, consiste en alterar en su aplicación el sentido de la norma, de tal manera que se le da un sentido distinto del que verdaderamente tiene, sea ampliando o restringiendo sus alcances y efectos.

Sobre esa línea, la Sala advierte que el impetrante en el libelo que contiene el recurso, se aparta de dicho criterio, ya que no señala cuál fue el sentido distinto que la Cámara le dio al precepto que considera infringido (art. 414 C.T), refiriéndose con sus argumentos a la valoración de la prueba, específicamente a la contenida en el pliego de posiciones de la parte actora, y a la declaración de testigos; por lo que son otros los motivos que debió utilizar, y no el alegado, deviniendo en inadmisible dicha infracción conforme al precepto art. 414 C.T.

En relación a los arts. 50 ord. 12°, y 52 C.T., el impetrante señala que el vicio de interpretación errónea se configura por la falta de aplicación de dichos artículos, no obstante estar probado el abandono de trabajo; de lo que se advierte que el concepto ha sido confundido con el vicio de violación de ley, siendo inadmisible también el recurso respecto a dichos preceptos.

En lo tocante al error de derecho en la apreciación de la prueba, el apoderado del demandado, no formula de manera separada y clara en qué consiste precisamente el vicio que se alega con cada una de las disposiciones señaladas como infringidas, si no que plantea su recurso medíante exposición conjunta de hechos y conceptos de normas legales, confundiendo disposiciones y valoraciones sin definir en concreto cuáles fueron los diferentes errores de la Cámara en la valoración de la prueba respecto de cada una de las disposiciones alegadas.

De ahí, que no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de que se trata, en relación a que el recurrente debe exponer el concepto de la infracción en forma precisa e inequívoca, y que éste corresponda al submotivo que invoca, en relación al precepto que se considera infringido. Art. 10 L.C.

Consecuentemente, tal y como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, en casación debe tenerse una idea clara de cómo el Tribunal de alzada ha cometido el vicio denunciado respecto al sub motivo invocado y el precepto infringido, y cómo dicho vicio, a criterio del recurrente, ha afectado la sentencia recurrida. Por lo tanto, al

no haberle dado cumplimiento a los requisitos que rigurosamente ordena la Ley de Casación; y, siendo pues, ésta de carácter extraordinario y de estricto derecho, el presente recurso deviene en inadmisibilidad, y así se impone declararlo.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 257-CAL-2008, de las 10:00 horas del día 26/10/2009

REQUISITOS

En jurisprudencia reiterada se ha sostenido que el recurso extraordinario de casación, por su naturaleza, debe fundarse en una crítica concreta y razonada de la sentencia; por lo que, el mismo debe articularse medíante una pieza jurídica, en la que se puntualicen uno a uno los vicios o errores que contiene la sentencia impugnada, siendo insuficiente cualquier expresión de inconformidad, carente de toda técnica casacional, Art. 10 de la Ley de Casación, la cual exige que al interponerse el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo (s) en que se fundamenta el mismo; las disposiciones que se consideran infringidas con relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que éstos han sido vulnerados por el Tribunal ad-quem. Ello implica, que el recurrente debe atender a los anteriores requisitos exponiendo, en forma detallada y precisa, el concepto en que a su juicio han sido vulneradas las disposiciones legales, en relación al sub-motivo que invoca.

Sin embargo, en el caso examinado, la impetrante simplemente manifiesta en el escrito por medio del cual evacua la prevención que se trata de una violación de ley; sin explicar claramente y con precisión cuál es el yerro del Ad-quem, respecto de la disposición legal que alega vulnerada en relación a este vicio.

En cuanto al error de derecho en la prueba por confesión, artículo 401 del C. de T., la recurrente en síntesis manifiesta que no obstante, en el juicio, se ha comprobado la prestación de servicios por parte del demandante, por medio de la confesión del representante legal de la demandada: la Cámara sostiene en su sentencia que la relación laboral, no se probo.

Como se advierte, la impetrante confunde el vicio alegado, ya que desarrolla una infracción que concuerda con el error de hecho y no con el de derecho; es decir tampoco cumple con la técnica casacional.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 45-CAL-2009, de las 11:30 horas del día 8/12/2009

Conforme a la técnica casacional, este Tribunal no está facultado para puntualizar los elementos que el Art. 10 de la Ley de Casación exige como condición sine qua non de admisibilidad del recurso de que se trata, ya que es obligación del recurrente expresarlos en su escrito de interposición de forma clara y precisa, a saber: a) El motivo en que se funde; b) El precepto que se considere infringido; y, c) El concepto en que lo haya sido.

Cabe agregar, que al exigir la técnica que se señalen los vicios de forma clara y concreta, implica que los requisitos de admisibilidad deben exponerse individualmente por cada vicio que se alegue, es decir, debe especificarse el concepto de cada una de las infracciones por separado, en relación con cada una de las disposiciones señaladas como infringidas, y en concordancia con el submotivo alegado.

Ahora bien, aclarado lo anterior, la Sala advierte que el impetrante señala como motivo genérico la infracción de ley, y los submotivos: a) Error de derecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido art. 465 C.T en relación con el art. 402 C.T.; y, b) Error de derecho en la apreciación de la prueba confesional, preceptos infringidos arts. 461 en relación al 56 y 400, todos del Código de Trabajo.

En jurisprudencia reiterada, la Sala ha sostenido que el Error de derecho en la apreciación de la prueba es un vicio que consiste en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración, que tiene lugar aun cuando la valoración de la prueba se hace en base a la sana crítica, caso que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencia.

Sobre esa línea, la Sala advierte que el impetrante en el libelo que contiene el recurso, se aparta de dicho criterio y lo confunde con el vicio de interpretación errónea de la ley, lo cual queda en evidencia de su propio texto al señalar que la ad quem interpretó erróneamente el art. 465 C.T. al darle un sentido distinto al que tiene; de ahí, que el impetrante no ha cumplido con la técnica ya que el concepto de la infracción corresponde a un vicio distinto al invocado, deviniendo en inadmisible dicha infracción.

Del mismo modo, se advierte que junto con el precepto señalado como infringido, el recurrente relaciona el art. 402 C.Tr. no quedando claro si también considera que dicha disposición ha sido infringida por la Cámara sentenciadora en relación al vicio estudíado, pues tampoco ha desarrollado ningún concepto de infracción que se refiera a dicha disposición, por lo que se declara inadmisible el recurso en lo tocante a dicho artículo.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Respecto al vicio error de derecho en la apreciación de la prueba confesional, el impetrante señala que la Cámara ad quem comete la infracción por apartarse del sistema de valoración de la sana crítica al analizar la confesión presunta. Sin embargo, la Sala advierte de lo anterior que el impetrante se contradice en el planteamiento del vicio invocado al exigir que la Cámara analice dicha prueba conforme el sistema de la sana crítica, en razón que la confesión como medio de prueba está regulado en el Código de Trabajo y se establecen normas claras de valoración de la misma de acuerdo al tipo de confesión que se haya producido, por lo que su valoración está sujeta a la prueba tasada y no a la sana crítica; desconocimiento que produce la incongruencia en la formulación del vicio y que consecuentemente se impone declarar su inadmisibilidad.

Asimismo, se advierte que junto con el precepto señalado como infringido, el recurrente relaciona los arts. 56 y 400 C.Tr. no quedando claro si también considera que dichas disposiciones han sido infringidas por la Cámara sentenciadora en relación al vicio estudíado, pues tampoco ha desarrollado ningún concepto de infracción que se refiera a las mismas, por lo que se declara inadmisible el recurso en lo tocante a dichos artículos.

Consecuentemente, tal y como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, en casación debe tenerse una idea clara de cómo el Tribunal de alzada ha cometido el vicio denunciado respecto al sub motivo invocado y el precepto infringido, y cómo dicho vicio, a criterio del recurrente, ha afectado la sentencia recurrida. Por lo tanto, al no haberle dado cumplimiento a los requisitos que rigurosamente ordena la Ley de Casación; y, siendo pues, ésta de carácter extraordinario y de estricto derecho, el presente recurso deviene en inadmisibilidad, y así se impone declararlo.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 175-CAL-09, de las 10:00 horas del día 9/12/2009

En el caso que se trata la recurrente invoca como motivo genérico el de infracción de ley, y como submotivo el de interpretación errónea, precepto infringido el Art. 50 causal 12ª del C. de T.

Para resolver la admisibilidad del recurso de casación, es del caso analizar en forma pormenorizada si se cumplen exigencias de la ley de la materia, es decir, si se han expresado en forma adecuada los requisitos formales para su admisibilidad y si, entre los motivos invocados por el impetrante, los preceptos citados como infringidos y el concepto de las infracciones alegadas, existe la necesaria armonía para que el Tribunal de Casación pueda ejercer su jurisdicción.

Siguiendo el criterio anterior, cabe señalar si el libelo en cuestión cumple los requisitos de admisibilidad aludidos, en este sentido se advierte que la impetrante sostuvo lo siguiente: "(...]En el presente caso no se puede establecer Abandono ya que el trabajador no estaba laborando pues claramente se establecen (sic) que el (sic)había sido despedido con anterioridad no obstante su fuero como miembro fundador del sindicato estaba vigente (...) ya que EL TRABAJADOR ES MIEMBRO DE UN SINDICATO lo cual esta (sic) plenamente probado en todo el proceso y no estaba laborando en ese momento hasta que se le venciera SU FUERO».

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY: REQUISITOS

En reiterada jurisprudencia la Sala ha sostenido que la interpretación errónea como motivo específico de casación, requiere dos condiciones: 1) Que el juzgador aplique la norma legal que debe aplicar al caso concreto; y 2) Que al hacerlo, de una interpretación equivocada de la misma, por haber ido más allá de la intención de la ley o haberla restringido. (Sentencia definitiva, de las nueve horas y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil cinco).

Luego de cotejar el argumento de la recurrente y la jurisprudencia señalada, para esta Sala resulta evidente la equivocación de la impetrante en cuanto al desarrollo del vicio alegado, ya que en el mismo, no hace referencia a la interpretación equivocada amplia o restringida- de la norma por parte del juzgador, sino que centra su argumento en la valoración de la prueba contenida en el proceso, específicamente la referida a comprobar que no existió por parte del trabajador abandono de su trabajo, porque que el gozaba de fuero sindical; por lo que a juicio de este Tribunal el referido planteamiento debió ser atacado a través de un motivo diferente al alegado; de tal suerte que al no haber concordancia entre lo expuesto y el sub-motivo de interpretación errónea, es procedente declarar inadmisible el recurso por este motivo.

Asimismo este Tribunal advierte la falta de diligencia de la Procuradora recurrente, primero por la forma de presentarlo y segundo porque plantea un recurso desordenado e impreciso, en el que parte inicialmente del concepto de valoración de prueba, cuando lo que ha alegado es interpretación errónea.

Por lo tanto, esta Sala declarará inadmisible el presente recurso de casación, ya que no se cumple con la técnica establecida en el Art. 10 de la Ley de Casación, en el sentido que tanto el motivo alegado, el concepto del mismo y las disposiciones señaladas como infringidas no concuerdan en el supuesto vicio que contiene la sentencia.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 57-CAL-2009, de las 08:30 horas del día 31/3/2009

El recurrente por medio de su apoderado interpone recusro de Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Ad Quem, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido en su contra. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

El recurrente invoca como Motivo Genérico: Infracción de Ley, fundado sobre la base del Art. 587 causal 1ªa C.T.; y, los Motivos Específicos los basa en el Art. 588 Ords. 1° y 6° C.T., siendo éstos: interpretación errónea de ley y error de derecho en la apreciación de la prueba documental, señalando como precepto infringido el Art. 402 C.T para ambos submotivos.

En materia laboral, la ley señala requisitos propios de procedencia del recurso de casación, siendo éstos los contenidos en el art. 586 C.T, que indica que sólo podrá interponerse recurso de casación: 1) contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación; 2) que esas sentencias decidan un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones; y, 3) que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.

En el caso particular, el Juzgado que conocio en Primera Instancia, lo hizo de la demanda presentada por la trabajadora reclamando indemnización por despido injustificado, vacaciones y aguinaldo proporcionales.

De la demanda de la parte actora, se deduce la pretensión de su litis -objeto del juicio-, que es la indemnización por despido injusto, y el pago de otras prestaciones laborales; donde el reclamo principal, es decir, la base o la esencia de lo que se pide, lo constituye la indemnización por despido injustificado, y lo accesorio, es decir, los derechos supeditados a la verificación del derecho esencial o principal que se resume en el aforismo accesorium non ducit, sed sequitur suum principalei -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-, lo constituyen el pago a las otras prestaciones reclamadas vacaciones y aguinaldos proporcionales-.

De conformidad al art. 55 inc. 3° C.T. se presume legalmente que todo despido de hecho es sin justa causa. Y como consecuencia, el art. 58 C.T. establece que todo trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice.

Del fallo del juez a quo se advierte que, resuelve dar por terminado el contrato de trabajo entre la trabajadora demandante y la asociación demandada; condenando a la demandada a la indemnización de ley, y al pago de las demás prestaciones laborales reclamadas, y salarios caídos. Es decir, tiene por establecido el extremo del despido injustificado, y condena al reclamo principal y accesorio de la demanda -pretensión procesal de la trabajadora demandante-.

Por su parte, la Cámara sentenciadora falla confirmando la sentencia venida en apelación.

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Pues bien, la doctrina se refiere a la clasificación de las sentencias en atención a los diferentes tipos de resolución que contienen. Si la resolución decide la controversia que constituye el objeto del proceso, se está ante la llamada sentencia de fondo; caso contrario, al no existir posibilidad de juzgar, existe absolución en la instancia. Desde el punto de vista de la respuesta que recibe la controversia, la sentencia puede ser estimatoria y desestimatoria, según que acoja la pretensión procesal de la parte actora, o la desestime, con la consiguiente absolución (en cuanto al fondo) de la parte demandada. A su vez, la sentencia estimatoria puede ser de condena, meramente declarativa o constitutiva, según que la resolución recaiga sobre alguno de los respectivos tipos de pretensión procesal.

En el sub lite, la resolución del juez a quo concuerda con lo que la doctrina señala como sentencia definitiva estimatoria de condena, pues, falló en base al principio de congruencia condenando a la demandada al pago de la indemnización por despido injustificado, y al pago de las vacaciones y aguinaldo proporcionales reclamados, que constituyen el objeto de la pretensión de la trabajadora demandante.

Por su parte, la resolución de la Cámara ad quem, se ajusta a lo definido como sentencia definitiva desestimatoria, pues, declara improcedente la pretensión del apelante demandado, que consistía en revocar la sentencia definitiva estimatoria de condena de primera instancia.

Consecuentemente, al desestimar la pretensión del apelante demandado de revocar el fallo de primera instancia, el Tribunal sentenciador confirma lo resuelto por el juez a quo -y así lo señala en el fallo-, de tal suerte que el objeto de la demanda, constituido por la condena al pago de la indemnización por despido injustificado, y otras prestaciones laborales -reclamo principal y accesorio-, fue reconocido en primera instancia y confirmado en segunda instancia.

Lo anterior vale para sostener que, tanto la sentencia definitiva pronunciada en apelación, corno la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia, son conformes en lo principal, siempre que ambas sentencias coincidan —conociendo el fondo del asunto—, en el reconocimiento de la pretensión substancial de la demanda.

De ahí, que en el presente caso, no se cumple con el requisito de procedencia del recurso señalado en el art. 586 C.T., deviniendo en improcedente y así se impone declararlo.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 131-CAL-09, de las 14:05 horas del día 21/8/2009

RECURSO DE CASACIÓN: DESISTIMIENTO

La recurrente interpuso recurso de Casación de la sentencia proveída por la Cámara Ad Quem en Juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por ella; quien con fecha posterior a su presentación, solicitó se tuviera por desistido el recurso de Casación presentado, por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la sociedad demandada. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el objeto material y esencial para la subsistencia de una pretensión, es que la disposición, o acto que se impugna se encuentre vigente; y, por el contrario, al no preservarse tal objeto de control, la pretensión carece de objeto material sobre el cual pronunciarse.

En el caso en estudio, al desistir la favorecida del recurso planteado a su favor, está sustrayendo del conocimiento de este Tribunal la pretensión que dio origen al recurso, quedando en consecuencia, sin objeto material sobre el cual la Sala pueda pronunciarse; y es que, como es sabido, el desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso, es la declaración unilateral de voluntad del demandante, o bien de la persona a cuyo favor se solícita el recurso. Es un -acto, que tiene por efecto la terminación del proceso por medio de una resolución en la instancia que deja imprejuzgado el fondo, o firme la sentencia de instancia cuando se desiste del recurso interpuesto.

En vista de lo anterior, y partiendo de la voluntad la favorecida de no continuar con el recurso de casación iniciado a su favor, se pierde el objeto en cuyo derredor gira la actividad procesal; es decir, respecto del cual este Tribunal pueda ejercer la potestad jurisdiccional que habilita a la Sala para pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 85-CAL-2009, de las 10:00 horas del día 2/6/2009

Relaciones:

RECURSO DE CASACIÓN: ERROR DE DERECHO EN LA PRUEBA **DOCUMENTAL**

El recurrente por medio de su apoderada interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva pronunciada en apelación por la Cámara Ad quem, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por éste.

Se advierte de lo expuesto por el impetrante, que lo medular de su planteamiento es el hecho de que el ad-quem le dio un sentido equivocado al contenido de la escritura de constitución de la demandada, en cuanto a la facultad de representación de la misma por parte del Director Vicepresidente y que ello debió valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto es preciso aclarar, que el error de derecho en la apreciación de la prueba documental ocurre cuando no se le dá el valor que la ley le asigna conforme al sistema de la prueba tasada, infringiendo las normas contentivas de las reglas de valoración que para ese medio probatorio específico la ley regula en forma expresa; no podría ocurrir al no valorar esa prueba conforme a la sana crítica como sostiene la impetrante; Aunado a lo anterior, en el caso sub-júdice la interponente a lo que alude es a que el juzgador cometió un error al valorar el contenido del documento a que hace referencia, lo que, si bien conduciría a la comisión de un vicio en la apreciación de la prueba, éste sería a uno diferente, es decir, de hecho, no de derecho.

En tal virtud, siendo que lo expuesto como concepto de la infracción no corresponde al sub-motivo invocado el recurso deviene en inadmisible, no siendo posible hacer prevención alguna conforme al Art 12 L. de C. ya que no solo no reúne los requisitos del Art 10 del mismo cuerpo legal al no desarrollar el concepto de la infracción respecto de cada una de las disposiciones legales que cita como infringidas, sino que contiene un grave error en su planteamiento.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 138-CAL-09, de las 08:30 horas del día 19/6/2009

VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SUPUESTO DE DESPIDO INJUSTIFICADO

El recurrente interpone recurso de la Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, medíante la cual se revoca la sentencia venida en apelación y se absuelve al demandado; alegando que dicha Cámara no valoro correctamente la prueba aportada en el proceso. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

En jurisprudencia reiterada, esta Sala ha sostenido que el Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba, tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; cuando en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece.

El Art. 402 C. de T., en la parte pertinente, dispone que: "En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad...".

Con relación al argumento del recurrente en el sentido que la Cámara no le dio valor a la prueba documental, con la que supuestamente se comprueba la relación laboral y el pago de las vacaciones del trabajador demandante, por considerar que se refiere a persona distinta del patrono demandado, es preciso manifestar que esta Sala ha sostenido en otras resoluciones, que situaciones como la presente, en principio, no pueden invalidar los efectos que determinada, prueba produzca; para que se le dé el valor que por ley le corresponde, es necesario, que dentro del proceso existan otros elementos que integrados hagan viable la legitimidad del instrumento en cuestión y por consiguiente, que se le imponga al mismo el valor probatorio que le corresponda, ya que en cuanto al uso del segundo nombre, y segundo apellido, no puede existir un criterio de extrema rigurosidad que se anteponga a derechos adquiridos y comprobados racionalmente, dentro de un determinado proceso, donde hay otros elementos, que integrados a la prueba principal, dan la certeza de que una persona no deja de tener plena identidad, por el hecho de no aparecer su nombre completo; la prueba documental a que hace referencia el peticionario, resulta ser la idónea para comprobar la relación laboral; ya que el mismo, independientemente del nombre que el documento alegado contiene, demuestra la firma y nombre del Jefe Administrativo-Propietario, con sello de la Empresa Demandada, y no como lo manifestó el Tribunal de alzada, «(...)y el documento que se encuentra agragado a la pieza principal relativa a una constancia de trabajo, hace referencia a una relación laboral del tres de enero del dos mil, al veintiuno de diciembre del dos mil cinco, extendida por persona distinta al demandado y para persona distinta del demandante». Dicha situación debió alegarla la parte demandada, lo cual no lo hizo; pues, si dicho documento firmado por una persona de nombre distinto al demandado en el juicio laboral-, el demandado debió argüir de falsos esos documentos, y no la Cámara atribuirse facultades que no le competen, vulnerando lo establecido en el Art. 419 C.T.

Con relación al segundo aspecto alegado por el recurrente, en el sentido que la Cámara no tomó en cuenta el documento presentado por la parte actora, en el que consta que el pago de vacaciones del trabajador demandante, y el salario de quince días, de dicho trabajador, y está realizado en hoja membretadas de la empresa de que es dueña el demandado y ésta no fue redargüida de falso, por lo que según el Art. 402 C. de T. hace plena Prueba.

Esta Sala, luego de revisar la pieza principal constató que efectivamente corre agregada una constancia de fecha doce de abril del dos mil seis, donde consta la entrega de dinero en concepto de vacaciones del actor, extendida en papel membretado de la empresa donde laboraba el trabajador; dicho documento no fue redargüido de falso por la parte demandada, sino por el contrario el recurrente hace relación al mismo para efectos de establecer la relación laboral; por lo tanto, tiene valor de plena prueba.

En este sentido es manifiesto, que la Cámara cometió el vicio alegado, ya que no tomó en cuenta, para establecer la relación laboral dichos documentos. En tal virtud, consideramos que procede casar la sentencia por el motivo alegado, ya que la Cámara no tuvo por probada la relación laboral, a pesar de que los documentos citados así, lo establecen.

PRUEBA: ASPECTOS GENERALES

Se dice que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. Así, en principio, sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba, pero aquellos deben ser además: a) controvertidos, es decir, afirmados por una parte y desconocidos o negados por la otra; y, b) Conducentes para la decisión de la causa. Como consecuencia, no requieren de prueba los hechos conformes o reconocidos por ambas partes, pues no hay controversia sobre los mismos.

En el caso sub-júdice, si bien es cierto no se ha establecido que el trabajador demandante ingresó a laborar para y bajo las órdenes del demandado, el ocho de enero del dos mil cuatro, tal como lo alegó en el libelo de la demanda presentado a través del Procurador de Trabajo; no puede obviarse el hecho que el representante judicial del patrono demandado, en la audiencia conciliatoria que se llevó a cabo a las diez horas del treinta de mayo del dos mil seis, reconoció una prestación de servicios con el trabajador, así como también manifestó que el trabajador demandante en ningún momento fue despedido, sino que él abandono sus labores en el período de vacaciones, tal y como consta en la pieza principal.

Y es que, aunque el tribunal Ad quem, argumenta que no se probó tal extremo por medio de los testigos presentados y por que el pliego de posiciones absuelto por el demandado, no se obtuvo resultados que favorecieren las pretensiones del actor por haber negado el absolvente los hechos preguntados, no obsta un pronunciamiento por parte del Juzgador, quien no puede dejar de dar la razón a lo que las mismas pruebas aportadas en el proceso arrojan; es decir, con el reconocimiento del demandado, se comprueba en forma contundente la relación laboral existente entre él y el trabajador demandante; y más cuando manifestó su representante en la referida audiencia que: «[...] que no son ciertos los hechos contenidos en la demanda, sino que fue el trabajador quien abandonó sus labores pues en el periodo de la semana santa, éste viajó a su país y debía regresar a las labores el lunes de pascua sin que lo hiciera, sino que apareció hasta el día dos de mayo, razón por la cual no trae ninguna autorización de su representado para ofrecer un arreglo económico [...]». Este fue un hecho reconocido; por consiguiente el Juzgador debe tenerlo por probado.

Por otra parte, consta que el apoderado del demandado, alegó y opuso la excepción contenida en la causal Décima Segunda del Artículo 50 del C. de T. situaciones éstas que confirman una relación laboral entre las partes; en «este sentido esta Sala considera que a la Cámara sentenciadora, le faltó fundamentar la incidencia de los testigos presentados por la parte actora, en conjunto con las demás pruebas contenidas en el juicio, tal y como debe ser, bajo el sistema de valoración de la Sana Crítica, pues el Representante Patronal, jamás alegó que el trabajador no laboró para su representada en las condiciones expuestas en la demanda y mucho menos aportó prueba sobre tal situación, contrario a ello.

Así entonces, se tiene que la prestación de servicios por parte del trabajador demandante fue reconocido por su representante judicial y en la audiencia conciliatoria al manifestar que el demandante en ningún momento fue despedido, sino que él abandono su trabajo, habiendo alegado la excepción correspondiente. En atención a la excepción opuesta por el representante patronal de Terminación de Contrato sin Responsabilidad Patronal, contenida en el Art. 50 Numeral 12a, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición citada, reza: «Por faltar el trabajador a sus labores sin el permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario entendiéndose por tales, en este último caso, no sólo días completos sino aún los medios días;».

El representante patronal alega que el despido del trabajador demandante se debió al hecho de abandono de trabajo. No obstante se advierte que el representante patronal no específica en concreto la fecha en que deba iniciarse el conteo de los dos días laborales completos y consecutivos de abandono a que la ley se refiere. Elemento de suma importancia ya que la prueba a analizar debe recaer precisamente en delimitar la fecha de inicio del tiempo de abandono de labores, y a partir de esa fecha, el tiempo que el trabajador no se haya presentado a sus labores.

Sin embargo, esta Sala advierte que consta en el acta de conciliación que el representante patronal manifiesta textualmente que: «no son ciertos los hechos contenidos en la demanda, sino que fue el trabajador quien abandonó sus labores pues en el periodo (sic) de la semana santa, éste viajó a su país y debía regresar a las labores el lunes de pascua sin que lo hiciera, sino que apareció hasta el día dos de mayo [...]».

Conforme al art. 190 lit. b) C.T., se establecen como días de asueto los días jueves, viernes y sábado de la Semana Santa, días que de acuerdo al calendario de dos mil seis corresponden al trece, catorce y quince de abril respectivamente. De ahí que el abogado patronal señale que el trabajador demandante debió presentarse el lunes de "pascua ", puesto que el día domingo es día de descanso semanal; siendo entonces que la supuesta fecha en la que el trabajador demandante debió presentarse a sus labores es el lunes diecisiete del mes y año referido, fecha desde la que debe contarse el tiempo de abandono que señala la ley.

Pero, también se advierte prueba documental presentada por la parte actora, la cual no ha sido redargüida de falso por la demandada, en la que un día antes de los días de asueto por Semana Santa, el trabajador demandante recibe el pago para las vacaciones anuales de ley por el período de labores comprendido del tres de abril de dos mil cinco a tres de abril de dos mil seis, coligiéndose que dicho trabajador gozó de su derecho al período de quince días de vacaciones, seguido de los días de asueto y del de descanso semanal.

En ese sentido, conforme al art. 178 C.T.: «Los días de asueto y de descanso semanal que quedaren comprendidos dentro del período de vacaciones, no prolongarán las vacaciones de éstas; pero las vacaciones no podrán iniciarse en tales días [...]», se

concluye que los quince días de vacaciones anuales del trabajador, iniciaron el diecisiete de abril de dos mil seis -pues, como se ha explicado, el trece, catorce y quince de abril de dicho año, fueron días de asueto, y el dieciséis, fue día de descanso semanal-, finalizando las vacaciones el uno de mayo de dicho año; de ahí que el trabajador se presentó legalmente el dos de mayo de dos mil seis, y no como falsamente la parte demandada lo expone, siendo imperante declarar sin lugar la excepción en estudio.

En cuanto a la relación de trabajo, se deduce de los hechos antes expresados que, efectivamente, el trabajador laboró por más de dos días consecutivos para el demandado, porque los testigos presentados por la parte demandante lo vieron laborar en forma continua y subordinada para el referido demandado, estableciendo la presunción del artículo 20 C.de T.

En lo tocante al despido impetrado se presume cierto de conformidad al Art. 414 C. de T., al establecer los presupuestos que dicha disposición señala, especialmente por haberse interpuesto la demanda en el plazo de los quince días siguientes al hecho que la motivó. Además, el demandado se negó a conciliar y por el mismo se acreditó la prestación de servicios en la forma antes descrita, por lo que es procedente condenar al demandado al pago de la correspondiente indemnización por despido injusto y demás prestaciones accesorias, a partir de la fecha reconocida en la demanda.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 42-C-2007, de las 112:20 horas del día 14/1/2009

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: SANA CRÍTICA

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, por medio de la cual se revoca la sentencia venida en apelación y se absuelve a la parte demandada. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la recurrente argumenta, que la Cámara incurrió en el vicio alegado infringiendo el artículo 461 C. de T., ya que le negó valor a lo dicho por uno de los testigos, alegando que es incapaz por ser un representante patronal de la sociedad demandada y ser la persona que directamente ejecutó el despido por orden del representante legal de la empresa.

Así también, argumenta que existe error de derecho en la prueba testimonial de los testigos, ya que la Cámara manifestó que no se probó la prestación efectiva de los servicios de toda la relación laboral, lo cual sí está implícito dentro del cuestionario que sirvió de guía para las declaraciones de los testigos presentados por el trabajador.

El tribunal sentenciador, resolvió de la siguiente manera: «(...] El primer testigo se desestima por ser incapaz, pues se trata de un representante patronal de la demandada, y además es la persona que se cita en la demanda como la ejecutora del despido. El segundo testigo manifestó que le constaba que el actor ingresó a laborar para la demandada el diez de junio del dos mil cinco, y que le constaba porque ese día se presentaron en el proyecto, agregando que laboró por más de dos días consecutivos. El tercer testigo manifestó que el actor ingresó a laborar el día diez de junio de dos mil cinco, y que le constaba porque [el representante patronal de la sociedad demandada] lo había presentado en el proyecto. Y además que lo vio laborar por más de dos días consecutivos. Con esta prueba testimonial no se ha probado los extremos alegados, pues no basta probar solo dos días laborados que en el presente caso ni siquiera lo determina, sino que tratándose de salarios adeudados, debe probarse la prestación efectiva de servicios de toda la relación laboral debe de establecerse ».

El art. 461 del C. de T., establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana critica, siempre no haya norma que establezca un modo diferente"

La causal de error de derecho se presenta cuando el tribunal sentenciador infringe las normas valorativas de la prueba, esto es, cuando no da a la prueba el valor que le asigna la ley.

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido, que el sistema de valoración de la prueba por medio de la sana crítica, consiste en una apreciación conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, medíante el cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos.

De ello se desprende que esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes, aplicándose estas reglas especialmente cuando se trate de prueba testifical.

Asimismo, medíante la sana crítica, el juez se sirve de la prueba que el litigante le ha proporcionado, pero aplicando reglas lógicas extraídas del conocimiento de la vida y de la experiencia, este sistema de valoración le exige al Juez que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo -como ya se indicó- las reglas de la lógica, el buen sentido y el entendimiento humano; por esa razón se le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria un determinado medio.

REPRESENTANTE PATRONAL: CAPACIDAD PARA TESTIFICAR EN CASO DE DESPIDOS EFECTUADOS POR SU PERSONA

Del análisis de la sentencia, se advierte que para la Ad quem, el primer testigo es incapaz, por ser representante patronal de la demandada; con relación a dicho argumento, resulta conveniente manifestar, que el Art. 294 del Pr.C., establece quienes son incapaces para ser testigos en todo género de causas; sin embargo, el representante patronal no está contemplado dentro de dichas incapacidades como lo estableció sin mayor fundamento ni argumento la Cámara de lo Laboral; dicho tribunal fue insuficiente en su razonamiento, pues no expuso a través de un juicio de valor, el porqué la declaración del representante patronal no le crea certeza, desestimando su declaración con el endeble argumento de ser incapaz.

Para la Sala, no es impedimento que un representante patronal declare o confiese respecto de un hecho efectuado por él, como lo es el despido de un trabajador; y es que, es preciso tener presente que el representante patronal es un mandatario especial, y su condición deviene por el tipo de funciones que desempeña en la empresa; si éstas son de dirección o administración, se es representante patronal, deciden sobre el ingreso y despido de los trabajadores, sin importar que exista o no, algún tipo de documento especial que haga constar tal calidad, pues la función principal de éstos es la de representar y obligar al patrono en sus relaciones con los trabajadores, para evitar que los derechos de los últimos sean vulnerados.

En el caso bajo análisis, dicha calidad fue comprobada con las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron que el representante patronal de la parte demandada, era el ingeniero residente del proyecto, quien fue presentado así por el representante legal de la empresa, que dentro de las funciones que desempeñaba el representante patronal para la demandada estaban las de contratar y despedir trabajadores porque el dicente vio en varias ocasiones que dicho señor contrató en varias ocasiones a varios empleados para laborar en el proyecto; asimismo, unoi de los testigos manifestó que le consta que dentro de las funciones que desempeñaba éste para la demandada estaban las de contratar y despedir trabajadores porque el dicente vio en varias ocasiones que dicho señor contrató a varios empleados para laborar en dicho proyecto. En este sentido, se comprueba la calidad del irepresentante patronal, quien declaró respecto del despido del demandante, por haberlo ejecutado él mismo; y es que, los actos del representante patronal son actos de la persona jurídica misma; por consiguiente, tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de la entidad que representa, de las acciones u omisiones que se le imputan a su representada. En definitiva, demostrada la calidad de representante patronal del que ejecutó el despido,

todo acto emanado de él, se entiende realizado por el propio patrón, con las

responsabilidades que del mismo se derivan.

Ahora bien, respecto del segundo argumento de la recurrente, en el sentido de que

para la Cámara no se probó, con la prueba testimonial, la prestación de servicios de

toda la relación laboral, que alega el actor en su demanda.

La Cámara argumentó, entre otras cosas, que con la prueba testimonial no se han

probado los extremos alegados, pues no basta probar solo dos días laborados que en

el presente caso ni siquiera los determinan los testigos, sino que tratándose de salarios

adeudados, debe probarse la prestación efectiva de servicios durante toda la relación

laboral.

PRUEBA TESTIMONIAL: DEFINICIÓN

Conviene recordar que con relación a la prueba testimonial, la doctrina la define como

aquella manifestación suministrada por persona no litigante que declara sobre hechos

discutidos en el proceso. Se trata de un tercero al que acudirán porque, antes y con

independencia del proceso, contempló los hechos sobre los que va a declarar. Así entonces, solo puede ser testigo aquella persona que presencia los hechos. Nuestro

derecho procesal lo conceptúa como "persona fidedigna de uno u otro sexo que puede

manifestar la verdad" Art. 293 Pr.C.

De importancia en la decisión del conflicto que se plantea, resultan las declaraciones

de los testigos, en las que manifiestan que el demandante prestó sus servicios por más

de dos días consecutivos en forma subordinada para la Sociedad demandada, como

encargado de control de calidad y avance de la obra, que lo anterior les consta porque

lo vieron hacerlo ya que eran compañeros de trabajo.

El representante patronal, manifestó que el trabajador demandante ya no labora para

la sociedad demandada porque fue despedido el día seis de septiembre de dos mil

cinco, a las doce del mediodía, lo que le consta porque dicho despido fue realizado por

él mismo.

CONTRATO DE TRABAJO: CARACTERÍSTICA

Como se advierte, en el presente caso, la relación laboral está comprobada con lo

dicho por los testigos así como la subordinación, en este sentido parece que la Cámara

exige de manera caprichosa lo que está claramente establecido en el juicio laboral; ya que el elemento característico del contrato de trabajo es la prestación de servicios en condición de subordinación o dependencia, realizados por una persona a favor de otra, medíante un salario. Si dentro del proceso se aporta prueba sobre tales extremos, habrá que tener por comprobado el contrato de trabajo y aquí es que cobra importancia la presunción del Art. 20 C. de T. cuando por medio de testigos o por confesión expresa o presunta, se puede demostrar la existencia de aquél, siempre y cuando se compruebe que la prestación de servicios de una persona a favor de otra se ha realizado en condiciones de dependencia. La ley no exige que se identifiquen esos dos días, a los que alude la Cámara, lo importante o sobresaliente es que se compruebe la relación laboral de todo el tiempo establecido en la demanda, lo cual en el presente caso quedó comprobado con las declaraciones de los testigos referidos. En este sentido, puede sostenerse que la Cámara sentenciadora no valoró la prueba conforme a la sana crítica, pues no aplicó las reglas de la lógica y la experiencia, incurriendo en un falso juicio de raciocinio; entonces, indudablemente ha cometido el error que se denuncia, pues no cumple con lo que ordena el artículo 461 del C. de T.

Ahora bien, al haberse casado la sentencia, es procedente entrar a considerar la prueba vertida en autos, a efecto de establecer si existe o no el derecho reclamado por la actora.

El actor para establecer los extremos de su demanda, presentó al proceso prueba testimonial, de la que se constata que el demandante prestó sus servicios para el demandado del diez de junio al seis de septiembre de dos mil cinco, tal y como lo alega en su demanda; relativas a las condiciones del contrato de trabajo, no así las relativas al despido.

La existencia del contrato de trabajo, así como las condiciones del mismo, se presumen de conformidad a lo establecido en los Arts. 20 y 413 del C. de Tr., al haberse comprobado, que el demandante laboró por más de dos consecutivos para y a las órdenes de la sociedad demandada.

En lo relativo al despido, éste se ha comprobado con la declaración del representante patronal, medíante la cual manifiesta: "[...] Que el trabajador demandante ya no labora para la sociedad demandada porque fue despedido el día seis de septiembre de dos mil cinco, a las doce del mediodía, en el lugar en el que el demandado estaba construyendo viviendas, lo que le consta porque dicho despido fue verificado por el dicente, ya que él tenía facultades para contratar y despedir trabajadores [...]; y que el despido fue verificado por el dicente porque recibió órdenes del representante legal de la sociedad demandada"; en este sentido una vez establecidos los presupuesto de la demanda, resulta procedente condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 222-C-2006, de las 11:30 horas del día 12/3/2009

MATERIA: MERCANTIL

ACTOS JUDICIALES DE COMUNICACIÓN

Los recurrentes por medio de au apoderado interponen recurso de Casación de la resolución pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Juicio Ejecutivo Mercantil, medíante la cual se declara ha lugar la ejecución solicitada en contra de estos. Los recurrentes alegan que no fueron emplazados para contestar la demandada tanto en primera instancia como en segunda instancia.

El recurso se admitido por los sub motivos: a) falta de emplazamiento para contestar la demanda, señalando como preceptos infringidos los de los Art. 2 y 11C.P 2, 208, 210, 1130, Pr.C.; b) falta de emplazamiento para comparecer en Segunda Instancia, señalando como preceptos infringidos los de los Art. 2 y 11C.P 426, 436, 212, 219, 221, 981, 1130 Pr.C..

Estudíado que ha sido, el proceso se encuentra que lo manifestado por los impetrantes carece de veracidad, ya que se encuentra el acta de notificación del decreto de embargo efectuado a los recurrentes; el cual según el Art. 595 Pr.C. equivale al emplazamiento para que este comparezca a estar a derecho y a contestar la demanda en el término legal, acto procesal que se efectuó con todas las formalidades señaladas en la ley, con lo cual queda solventado dicho acto de comunicación, y en ese sentido no es posible alegar, quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, en razón del sub motivo invocado ya que las formalidades del acto de comunicación del emplazamiento, se han cumplido de la manera que fue realizado según lo consignado en la respectiva acta.

IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Los impetrantes han denunciado vicios, defectos o informalidades y falsedades de las actas levantadas por los notificadores de los actos de comunicación efectuados, por el Tribunal de Primera Instancia, consistentes en supuestas falsedades de los hechos que se consignan en las mismas, basado en suposiciones.

La Sala considera que el tribunal de casación no es el lugar en el que se puedan establecer hechos que contradicen a los manifestados por medio de actas judiciales, por la propia naturaleza extraordinaria del recurso, en el que no se permite verter prueba.

Advirtiendo además, que los hechos de que se da fe en las actas judiciales entre las cuales se encuentran las de comunicación gozan de una presunción de veracidad para las parte, y para terceros, pero principalmente para los juzgadores, mientras no se establezca su falsedad, siendo necesario para desvirtuadas recurrir a la prueba pertinente, vertida en la instancia correspondiente y en el incidente de falsedad para declarar lo nulidad de lo actuado.

Los vicios denunciados que de ser verdaderos acarrean la obligación de deducir las responsabilidades del caso, no pueden ser vertidos con ligereza, ni admitidos sin el adecuado contradictorio, no siendo el tribunal de casación como se dijo la vía idónea para ello.

Esto es así, en virtud de la elemental necesidad de dotar de seguridad jurídica a cada proveído judicial, ya que de lo contrario la actividad jurisdiccional carecería de certeza, haciendo imposible la administración de justicia.

La Sala encuentra, que en los referidos actos de comunicación de los tribunales efectuados a los demandados, consta en las respectivas actas que se dio cumplimiento a las normas que indican las formas jurídicas de efectuar la notificación, con una razonable certeza para el juzgador de haber cumplido su cometido, no incurriéndose en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por el sub motivo indicado.

Sobre la falta de emplazamiento para comparecer en Segunda Instancia, se advierte que a los impetrantes se les notificó el auto de admisión del recurso de apelación, medíante acta agregada al proceso, la que se efectuó con las formalidades legales prescritas, por lo que no se dio el quebrantamiento de la forma esencial del juicio, por la causal denunciada de falta de emplazamiento para comparecer en Segunda Instancia.

En definitiva, pues, dado que el recurso se interpuso por la supuesta falta de emplazamiento para contestar la demanda y para comparecer en Segunda Instancia a los recurrentes; pero al estudíar el proceso se encontró haberse efectuado los actos de comunicación denunciados como inexistentes, y los supuestos defectos, como de posible corrección en la instancia superior, se constata que en el proceso no se cumplió con el presupuesto procesal señalado en el Art. 7 de la L. de Cas., para la procedencia del presente recurso.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 287-CAM-08, de las 09:00 horas del día 12/8/2009

EMPLAZAMIENTO: DECRETO DE EMBARGO

El impetrante recurre de la sentencia definitiva dictada en apelación, en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en contra de sus apoderados, alegando nulidad por falta de emplazamiento para constestar la demanda.

Estudíado del presente proceso, se encuentra que en el mismo se dio el incidente de modificación del decreto de embargo, ya que inicialmente se ordenó por una cantidad, la que ulteriormente se aumentó cuando se admitió la ejecución de un crédito preliminarmente desestimado por carencia de un documento que fue subsiguientemente agregado.

El impetrante argumentó "que en el auto que ordena la notificación del decreto de embargo, no expresa que también se notifique la ampliación del mismo los que forman un todo indivisible el Decreto de Embargo consta de 2 autos que forman una unidad; es decir, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para que mis mandantes se tuvieran por emplazados legalmente tuvieron que haber sido notificados de los 2 autos que conforman el Decreto de Embargo. Sin embargo mis mandantes únicamente fueron notificados del decreto de embargo pero no de la ampliación.

El impetrante sostiene que al no haberse notificado en forma completa el Decreto de Embargo, no se le notifico el mismo, violando al Art.595 Pr.C. y por lo consiguiente no se le ha emplazado, incurriendo en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por falta de emplazamiento para contestar la demanda.

Sobre este punto, la Sala hace suyas las razones esgrimidas por la Cámara sentenciadora, y considera de la misma forma que "se ordenó la notificación y emplazamiento de los demandados por medio de auto de las catorce horas del día diez de abril, en el cual, el Juez A quo expresamente mandó practicar dicha diligencia con la inclusión de la demanda correspondientes, decreto de embargo; y según acta de notificación tal emplazamiento sí se llevo a cabo y se entregaron las copias de los documentos que indica el inc. 3° del Art. 208 Pr.C.".-

Sobre la infracción del Artículo 1131 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala considera que las razones expresadas en el párrafo anterior, en el sentido de considerar efectuada la notificación del decreto de embargo, equivalente al emplazamiento, imposibilitan la pertinencia del mismo, que tiene aplicación ante el reconocimiento de haberse producido un vicio en el procedimiento penado con nulidad, por lo que no se considera violado.

Sobre la infracción del Art. 221 Inc1° Pr.C., el impetrante no expresó el concepto que manifieste de qué forma se infringió, ya que se limita a copiar reiterativamente lo expresado para señalar la infracción de las disposiciones anteriormente estudíadas, por lo que se considera que no ha existido infracción del precepto que expresa el Art. 221 Inc° Pr.C., sobre todo considerando que el emplazamiento es un acto de comunicación que tiene por objeto hacer saber al demandado que se ha incoado un proceso en su contra; a esta Sala no le cabe ninguna duda que el impetrante tuvo pleno conocimiento de la demanda.

La Sala considera que no ha existido quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por el sub motivo de falta de emplazamiento para contestar la demanda y preceptos infringidos los Arts. 595 inciso 1°, 1131, 221 inciso1° Pr. C.

Por el motivo genérico de infracción de ley, por el sub motivo consistente en error de hecho en la apreciación de la prueba documental, y como precepto infringido el del Art.260 literal 4° del Pr. C.

Considerando que el impetrante hace consistir tal error, en que en las actas en las que consta la notificación del decreto de embargo, no se estableció que también se notificaba la ampliación del mismo, y que el Juez en el decreto de substanciación que ordena el emplazamiento medíante la notificación del decreto de embargo, no incluyo la ampliación correspondiente, no obstante, la Cámara sentenciadora si los considero incluidos, razonando que " el Juez A quo expresamente mandó practicar dicha diligencia con la inclusión de la demanda correspondientes, decreto de embargo, escrito de fs.46 y aclaración de fs.49; y según acta de notificación de fs. 74 y 75 respectivamente tal emplazamiento sí se llevo a cabo y se entregaron las copias de los documentos que indica el inc. 3° del Art. 208 Pr.C. Nótese además, que en el auto de fs. 50 que es el que el apelante refiere no les fue notificado a sus poderdantes, no contiene un nuevo decreto de embargo que vaya a afectar nuevos bienes de los deudores, sino que únicamente se amplía el embargo ya antes decretado en fs. 43 que la orden de notificar el decreto de embargo también incluye la de la ampliación del mismo.

La Sala considera que en el presente caso, la notificación del decreto de embargo, está plenamente probada en autos con las respectivas actas de notificación y documentos adjuntos, y que la orden de notificar el decreto de embargo también incluye la ampliación del mismo, los que efectivamente forman un todo indivisible, de manera que el impetrante tuvo conocimiento pleno en el momento procesal oportuno, que se decretó embargo en sus bienes por todas las obligaciones ejecutivas deducidas en la

demanda, y que por lo consiguiente no se cometió por la Cámara sentenciadora ningún error en la determinación de los hechos probados con las actas de notificación, ni cometió infracción del Art.260 literal 4° Pr.C. por lo que no existe razón para casar la sentencia por el sub motivo invocado.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 313-CAM-08, de las 11:00 horas del día 1/12/2009

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS JURÍDICAS

Examinado que ha sido el proceso de que se trata, se advierte, que el vicio denunciado por la parte impetradora radica en dos puntos centrales: a) Que con la provisión enviada al Juzgado de Paz para la verificación del emplazamiento, no fue agregado el escrito de modificación de la demanda; así como tampoco se adjuntó la interlocutoria por la que se tuvo por aclarado que la pretensión objeto del proceso de mérito también va dirigida en contra de todos los demandados; y, b) Que el emplazamiento se verificó en contravención de lo estipulado en el inciso 6° del Art. 208 Pr. C. ya que el emplazamiento a persona jurídica debe de realizarse por medio de quién tiene la representación legal de la misma, en el lugar en que dicha persona tuviere el asiento de sus actividades o negocios; y solo en caso de que el representante legal no fuere encontrado, el emplazamiento se realizará dejando las copias de los documentos respectivos, a cualquiera de los socios, empleados o dependientes. El notificado, en este caso consignará en el expediente la constancia respectiva, la que firmará junto con quien recibiere las copias si este pudiere y quisiere. De acuerdo al inciso final del precepto en cuestión, la infracción de lo prescrito en este artículo produce nulidad.

Afirma el interponerte que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de San Salvador, lo cual se desprende del mismo documento base de la pretensión, no obstante ello, se emplazó a la sociedad por medio de un socio en Nueva San Salvador, ahora Santa Tecla, Departamento de La Libertad; y en cuya acta de emplazamiento no se dejó constancia de que el representante legal no fue encontrado para proceder a emplazarla por medio de su socio. Que según el acta de emplazamiento, tal acto procesal de comunicación se verificó por medio de uno de los demandados, y asimismo, se le entregaron las esquelas y la documentación adjunta respectiva para el legal emplazamiento de la otra persona demandanda como de la sociedad en mención (que dicho sea de paso, de acuerdo testimonio de poder general judicial agregado al proceso, ésta última es representada legalmente por persona distinta al demandado que recibio el emplazamiento dirigido a la sociedad demandada).

Es de significar, que dentro de un proceso judicial, el emplazamiento pretende situar en un plano de igualdad jurídica a las partes, para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones. La falta de emplazamiento se traduce en una imposibilidad para ejercer el derecho constitucional de audiencia. En ese sentido, este Tribunal Casacional y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, han sostenido que previo a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

La Sala estima que la finalidad del acto de comunicación del emplazamiento se ha alcanzado, ya que si bien en cuanto a la entrega de las esquelas de rigor, se omitió adjuntar tanto el escrito de modificación de la demanda; así como la copia de la interlocutoria por la que se tiene por aclarado que la pretensión, objeto del proceso de mérito-también va dirigida en contra de la señora demandada, los demandados con inclusión de dicha señora, y así se relaciona en el respectivo poder general judicial agregado al proceso, por medio de su apoderada general judicial, sin contestar la demanda, se mostraron parte, y extemporáneamente apelaron del decreto de embargo; y en ningún momento en Primera Instancia, la parte demandada ahora recurrente, trató de corregir la omisión de naturaleza procesal a que se ha hecho referencia, consecuentemente, tal omisión fue subsanada tácitamente.

Ante la configuración del segundo supuesto contenido en el inciso 6° del Art. 208 Pr. C., el notificador judicial, se encuentra vinculado jurídicamente a dejar constancia de tal avatar en el acta respectiva, es decir, consignar en dicha acta que ante la imposibilidad de emplazar a una persona jurídica por no encontrar a su representante legal, en el lugar en que dicha persona jurídica tiene el asiento de sus actividades o negocios, tal emplazamiento se ejecuta, dejando a cualquiera de los socios empleados o dependientes, las copias de los documentos que se relacionan en el inciso 3° del precepto en referencia. Si bien, el emplazamiento de la sociedad demandada se verificó en un lugar diferente en el que la misma desarrolla sus negocios, el objetivo del acto de comunicación de emplazamiento -tal como lo ha estimado el Tribunal Aquem- fue alcanzado a cabalidad, pues no existe duda que todas las personas demandadas tuvieron conocimiento pleno de la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra, pues la persona emplazada -por medio de la cuál se verificó el acto de comunicación a los demás demandados-, a parte de socio de sus codemandados, también es representante legal de la sociedad demandada; por tanto, las omisiones a que se ha hecho referencia han sido subsanadas en virtud de que el saneamiento de las mismas no fueron reclamadas en el momento procesal oportuno sino hasta en segunda instancia.

NULIDADES RELATIVAS: CONVALIDACIÓN TÁCITA

Las legislaciones procesales antiguas como modernas y la doctrina, coinciden que si se tratare de un proceso en que se examine una nulidad subsanable -como acontece en el caso sublite- la parte afectada podrá convalidar el acto viciado, expresa o tácitamente. Y, existe convalidación tácita cuando la parte afectada no denuncia el vicio en un plazo breve que la misma ley prevé, luego del conocimiento del acto viciado. En consecuencia, por el sub-motivo y precepto en análisis, no procede casar la sentencia y así habrá de declararlo.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 21-CAM-09, de las 11:15 horas del día 9/6/2009

ENDOSO AL COBRO: CAPACIDAD DEL ENDOSATARIO PARA ACTUAR COMO MANDATARIO DEL ENDOSANTE

El recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva pronunciada en Juio Mercantil Ejecutivo, medíante la cual se confirma la sentencia venida en apelación, en el sentindo que se condena a éste al pago de lo adeudado más intereses legales. El reclamente alega que a la parte actora no le asiste el derecho de tutela legal, por no ser el titular del derecho para poder reclamar.

El impetrante sostiene, que la vulneración a los arts. 124 Pr.C. y 670 Com. por el tribunal de apelaciones, se debe a que a pesar de haber opuesto la excepción de ineptitud de la demanda por falta de personalidad del actor, aplicó erróneamente el Art. 669 Com., sin tomar en consideración lo que establece el Art. 670 Com., pues considera que se admitió la demanda presentada por una persona que no le asiste el derecho; que el Art. 124 Pr. C., establece cuándo tenemos el derecho de acción; que el endosante ya no era titular del derecho que se le reclama, porque ya había transferido al endosatario "al cobro" -por cesión de crédito-, además del título -letras de cambio-, todos los derechos incorporados en él, por ser la fecha del endoso posterior al vencimiento, de conformidad al Art. 670 Com.; que para él este Art. fue interpretado erróneamente por la jueza a-quo, por excluir al endoso "al cobro", cuando, según estima, dicha disposición por no hacer distingo alguno se refiere a toda clase de endoso; que con base en el criterio de dicho tribunal, el Art. 670 Com. estaría subsumido en el Art. 668 Com.; que el actor no tiene la calidad de endosatario al cobro, sino de nuevo propietario y acreedor de los derechos incorporados en dicho títulovalor; considera que para que la demanda prosperara debió incoada el

lendosatario en su carácter personal, no como mandatario; que la Cámara sentenciadora, debió declarar que había lugar a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legitimo contradictor o falta de personalidad, pero por no haberlo hecho, era casable la sentencia.

Observa la Sala, que el concepto de la infracción del Art. 670 Com., por este submotivo específico, es prácticamente igual que el dado en el sub-motivo específico de fondo a que se refiere el impetrador en su escrito de interposición del recurso, y que se tratará en el considerando siguiente.

Hace referencia, que al confirmar la Cámara ad-quem la sentencia de primera instancia, aplicó erróneamente el Art. 669 Com., no tomando en cuenta lo que establece el Art. 670 Com. Asimismo, habla de errónea interpretación del Art. 670 Com., porque se excluye el endoso "al cobro", cuando para él dicho Art. lo comprende y por ello produce el efecto de cesión de crédito, por ser el endoso posterior al vencimiento del documento mercantil. Es más, afirma que si la jueza a-quo "estuviera en lo correcto el art. 670 Com. estuviera subsumido por el art. 668 C. Com., puesto que excluiría al endoso al cobro", como la jueza sostiene.

O sea, pues, son más bien consideraciones por motivos de fondo las que hace el imponente, a fin de tratar de justificar errores "in procedende", lo que no es aceptable casacionalmente hablando.

Además, se dice en el escrito de Interposición del recurso, que "es evidente que EXISTIÓ ILEGITIMIDAD EN LA PARTE ACTORA PARA INTERVENIR EN ESTE PROCESO POR NO ASISTIRLE EL DERECHO A LA TUTELA LEGAL, POR NO ESTAR FUNDADA SU ACCIÓN refiriéndose al cedente- por lo cual la Honorable Cámara debió sentenciar declarando HA LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA INVOCADA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR..." -lo que está entre guiones es nuestro-.

Este sub-motivo no consiste en la falta de interés para entablar una acción, o que el actor no sea el titular de la pretensión, ya que lo que ello provoca es ineptitud de la demanda como lo expresa el impetrante, que puede impugnarse, pero a la luz de submotivos de fondo, no de forma, como sostiene.

En lo pertinente, El sub-motivo de falta de personalidad se refiere a la falta de poder para representar, no tener facultad de actuar en Juicio en nombre y representación de otro, que es diferente a lo que se sostiene, que debió el endosatario "al cobro" incoar la demanda en su carácter personal, como acreedor y titular de derechos, no como mandatario.

Amén de lo expuesto, el Art. 670 Com. "per se" es una norma sustantiva, que no puede ser infringida por motivos de forma.

Cita también el recurrente como precepto vulnerado el Art. 124 Pr. C., cuando dicha disposición no es más que un precepto que da una definición de lo que debe entenderse por "Acción".

Por lo que, la disposición considerada infringida, no puede ser vulnerada a la luz del sub-motivo en examen, pues del texto de dicha norma se puede observar paladinamente, que es un precepto de carácter general, no de aplicación expresa a un caso concreto, como pretende el interponente del recurso.

En suma y compendio, el impetrador ha incurrido en una impropiedad y confusión al incoar el recurso por el sub-motivo en comento.

Por lo tanto, no se ha dado entero cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Casación, en cuanto al motivo en que se funda el recurso, los preceptos señalados como infringidos y el concepto en que supuestamente fueron vulnerados, por estar deficientemente sustentado.

En tal virtud, sin perjuicio que el recurso se encuentra en estado de dictar sentencia, la Sala advierte que con las deficiencias señaladas, se impone declarar inadmisible el recurso en este punto. Art. 16 L. de C.

Asimismo expresa el recurrente, que el Art. 670 Com., no fue aplicado por la Cámara sentenciadora, sino el Art. 669 Com.; que para la Cámara, la razón para no aplicarlo era porque la intención del endosante "al cobro" de las letras de cambio no es transferir la propiedad al endosatario a manera de cesión de créditos, con base en el Art. 1431 y siguientes C.; que para él esta disposición no es aplicable, por no estar en presencia de un contrato; que el Art. aplicable es el 670 Com., ya que por ser el endoso de fecha posterior al vencimiento de la letra de cambio produce el efecto de cesión de crédito.

Para la Cámara ad-quem no opera lo preceptuado en el Art. 670 Com., porque no se está transfiriendo la propiedad al endosatario al cobro, por no ser esa la intención del endosante.

Considera la Sala, ante todo, mencionar lo que establece el Art. 669 Com., "El endoso que contenga la cláusula "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación; para cobrarlo judicial o extrajudicialmente; para endosarlo al cobro y para protestarlo, en su caso". El inciso segundo dice: "El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, incluso los que requieran cláusula especial, salvo el de transmisión del dominio. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, ni su revocación surte efectos respecto de terceros sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 674". El último inciso expresa: "En este caso, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante".

El Art. 670 Com. manifiesta, "El endoso posterior al vencimiento produce el efecto de cesión de crédito".

Es de mencionar, que entre las clases de endoso está el de "procuración" o "al cobro" como lo llama la ley y consiste en que el endosatario actúa como un mandatario, es decir, se refiere a la representación procesal.

REPRESENTACIÓN PROCESAL

La representación procesal debe entenderse en términos generales, como la potestad de comparecer en juicio por otro, que resulta de delegar facultades propias en un apoderado, lo que implica, que el mandante expresa su voluntad para que un procurador -abogado, como sucede en el caso sub-lite- lo represente en juicio, que es precisamente la facultad a que se refiere el endoso "al cobro" contemplado en el Art. 669 Com., en relación con el Art. 666, también del Código de Comercio.

Lo anterior significa, que con el endoso "al cobro" el endosatario está legalmente constituido, por estar facultado en las letras de cambio sin protesto, que reúnen los requisitos de ley, para hacer el cobro judicial, que es precisamente lo que ha hecho el actor al promover el juicio a que se refiere el caso sub-lite, en nombre y por cuenta del endosante.

O sea, pues, el endoso que contenga la cláusula "al cobro", no transfiere el dominio del títulovalor, sino faculta al endosatario, entre otros aspectos, para cobrar judicialmente la letra de cambio, en nombre del endosante.

El impetrador sostiene, que la violación de ley incurrida por la Cámara se debe a que no aplicó el Art. 670 Com., considerando que la intención del endoso "al cobro" de la letra de cambio era transferir la propiedad al endosatario, al mencionar que de conformidad a dicha disposición, el endoso por ser posterior al vencimiento de la letra de cambio produce el efecto de cesión de crédito, cuando en realidad eso no es así, desde luego que en el caso sub-iúdice, el endoso, al que se ha hecho referencia, tiene que ser de fecha posterior al vencimiento de dicho títulovalor a la orden, pues para poder ser cobrado y exigible judicialmente debe estar vencido, de lo contrario no podría serlo, desde luego este es un requisito en el juicio ejecutivo; es decir, que la obligación para que sea exigible debe ser de plazo vencido. Aspecto este que el mismo recurrente acepta, al expresar que el endoso fue posterior al vencimiento de las letras de cambio y por tal razón según él, produce el efecto de cesión de crédito.

Con el criterio del interponente del recurso, la figura del "endoso al cobro" para hacerlo efectivo judicialmente no existiría, pues considera que significa endoso en propiedad.

Consecuentemente, como se he expresado en párrafos anteriores, en el endoso "en procuración" el endosatario actúa como un mandatario, no pudiendo en consecuencia oponerse excepciones que se tengan personalmente contra éste, sino contra el endosante del título.

En todo caso es de acotar, que el Art. 669 Com., es claro en su texto, que se refiere a que el endoso "al cobro" no transfiere la propiedad, y "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", manda el Art. 19 C.

En suma y compendio, pues, no puede hablarse de violación del Art. 670 Com.., por parte del tribunal de alzada, por haber aplicado en su lugar el Art. 669 Com., desde luego está bien aplicado.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 28-CAM-2008, de las 11:45 horas del día 16/3/2009

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL: APERTURA A PRUEBAS

El recurso se admitió por el motivo genérico de "Quebrantamiento de las formas esenciales de juicio"; y los submotivos a) "Falta de recepción a pruebas en cualquiera de las instancias cuando la ley lo establezca"; y como precepto infringido el contenido en el Art. 1024 Pr. C., y b) "por denegación de prueba legalmente admisible y cuya falta ha producido perjuicio al derecho o defensa del que lo solicitó" señalando como disposición infringida la del Art.1024 Pr.C.

Estudíado que fue el proceso, se encuentra que el demandado no intervino en Primera Instancia, en la que fue declarado rebelde, sino en la Segunda, en la que interpuso excepción de pago parcial, solicitando apertura a pruebas para compulsar el recibo de pago que la empresa para la cual labora, efectuó al Banco demandante los descuentos efectuados a los empleados para el pago de sus respectivos créditos, entre los que se encuentra el del demandado.

La Cámara sentenciadora denegó aceptar la excepción de pago parcial por considerarla extemporánea y por lo consiguiente la apertura a pruebas de la misma.

Sin entrar a analizar lo acertado o no de tal resolución, en la que se rechaza la excepción de pago parcial en Segunda Instancia en un Juicio Ejecutivo Mercantil, por no ser lo planteado en este recurso, la Sala estima que la apertura a prueba se concede para probar hechos concernientes a la acción, o a las excepciones que se han tenido por alegadas en el proceso.

De manera que solicitar apertura a pruebas para compulsar una copia de un documento en Segunda Instancia conforme al Art.1024 Pr.C. solo es posible si hay excepción de pago parcial que probar, por haberse admitido su substanciación en el proceso.

En el caso sub judice al haberse inhibido la Cámara de conocer la excepción propuesta, los vicios denunciados de falta de apertura a prueba y de denegación de pruebas no son posibles de cometer ya que no existe la posibilidad de entrar en el conocimiento de un hecho de carácter impeditivo extintivo o invalidativo, de lo afirmado por la contra parte, susceptible de ser probado.

Por las razones anteriores la Sala considera que la Cámara ad quem no cometió los vicios denunciados, y actuó coherentemente con los razonamientos que expuso para no admitir la excepción.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 90-CAM-08, de las 11:00 horas del día 18/9/2009

FALTA DE RECEPCIÓN A PRUEBA EN INCIDENTE DE FALSEDAD

Alega el impetrante que la infracción se comete por parte del tribunal sentenciador al declararse que no procedía el incidente de Falsedad Civil promovido a fin de probar y demostrar que la escritura pública de poder general judicial presentada para legitimar y ratificar una procuración convencional, producto de la prevención que se le hizo a la parte apelada de acuerdo al Art. 1131 del Pr. C. la cual se encontraba alterada por lo que no podía hacer fe dentro del proceso.-

De los argumentos expuestos tanto por el recurrente, como por el tribunal sentenciador, la Sala hace las siguientes consideraciones:

En el caso sub lite, es importante puntualizar, que la infracción señalada por el recurrente, se enfoca en la denegatoria del incidente de falsedad civil por parte del tribunal Ad Quem, lo cual produjo la falta de apertura a prueba en dicho incidente.

Partiendo de la premisa citada, la Sala establece lo siguiente:

El Juez como director del proceso, tiene la potestad de evaluar la admisión o no, de todo trámite o prueba solicitada por las partes, a fin de demostrar un hecho determinado. En el caso de autos, el tribunal sentenciador, declaró sin lugar, el trámite del incidente de falsedad civil, por considerarlo irrelevante para establecer la ilegitimidad del apoderado de la parte demandante. En tal virtud, siendo la admisión del incidente de falsedad, lo que provoca la apertura a prueba que establece la ley, habiéndose declarado sin lugar dicho trámite, la etapa probatoria quedó anulada, pues perdió su objetivo legal. En consecuencia, no es válido alegar la falta de recepción a prueba en un incidente que ni siquiera fue admitido por el juzgador, el caso optimo para alegar dicho submotivo hubiese sido, que admitiéndose el incidente de falsedad, no se hubiese concedido la apertura a pruebas, no siendo éste el caso que nos ocupa, procede declarar sin lugar la casación por el submotivo analizado.

La ilegitimidad que pretende denunciar el demandante a través del incidente de falsedad civil, representa una nulidad que da lugar a poderse subsanar en el curso de las instancias, Art. 1131 Pr. C., y habiéndose verificado dicha corrección en el transcurso del proceso, el daño que la misma hubiere podido provocar quedó solventado; en tal virtud, el objetivo del submotivo alegado, es decir "falta de recepción a prueba", pierde eficacia jurídica, pues resulta irrelevante, alegar en virtud del presente recurso, la falta de una prueba que en nada abonaría al hecho controvertido. Siendo importante aclarar, que para alegar la falta de recepción a prueba, no solo basta que la prueba solicitada esté establecida en la ley, sino que también es indispensable que ésta sea trascendente para probar el hecho denunciado, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, por lo que, tampoco desde esta perspectiva era procedente la falta de recepción a pruebas denunciada por el recurrente.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 109-CAM-2008, de las 11:50 horas del día 1/12/2009

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY: REQUISITOS

Considera la Sala, que para que se produzca la interpretación errónea como vicio de casación se requiere de tres presupuestos: 1) que la norma haya sido aplicada en la sentencia como fundamento del fallo; 2) que sea la que corresponde aplicar al caso concreto; y, 3) que no obstante lo anterior, el Juez le haya dado a la misma un sentido,

alcance o efectos distintos a los que corresponde; es decir, que haya tergiversado o equivocado su significado.

Como puede notarse, no se refiere a la interpretación que naturalmente hace el juzgador de cualquier norma jurídica, de la cual depende su aplicación o no aplicación a un caso concreto; es a la que no obstante que la norma aplicable al caso y que en efecto es la que sustenta el fallo del Juzgador, le ha dado un sentido equivocado. En el caso de autos como señala el recurrente, lo que pasó -a su juicio- es que la Cámara no atendió el significado real del Art. 57 L.Pr.Merc., lo cual la condujo a seleccionar como normas aplicables al caso de autos, las contenidas en los Arts. 132 y 133 Pr.C., pues consideró que el a-quo no les había dado cumplimiento y a su juicio son las que contemplan el caso concreto, relacionado a la oposición y tramitación de las excepciones dilatorias, entre ellas, la de oscuridad de la demanda. De ahí pues, que aunque la Cámara citó en el texto de la sentencia el Art. 57 L.Pr.Merc. no puede decirse que en verdad lo haya aplicado, pues las normas en las que basó su fallo son las contenidas en los Arts. 132 y 133 Pr.C.; en ese sentido, no se ha cometido el vicio denunciado, pues la interpretación que hizo la Cámara del aludido Art. 57 no es a la que la ley se refiere como motivo de casación, ya que como se advierte de lo expuesto y de lo resuelto por ésta, el fallo tuvo su fundamento en otras disposiciones legales, que a criterio del recurrente, no eran las que correspondía aplicar, pero ello puede ser visto a la luz de un motivo diferente.

De ahí resulta, que no habiéndose cometido el vicio de interpretación errónea alegado, no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 170-CAM-08, de las 08:15 horas del día 21/10/2009

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

La parte demandante por medio de su apoderado interpone recurso de Casación de la sentencia proveía en segunda instancia, en Juicio Ejecutivo Mercantil, por medio de la cual la Cámara sentenciadora declaro nula el fallo proveído por el Juez de primera instancia, en el que se condenaba a la sociedad demandada al pago de lo adeudado más intereses.

A criterio del recurrente, el vicio aludido se cometió por parte del tribunal ad quem al considerar aplicables para el trámite de las excepciones dilatorias y perentorias opuestas en el juicio ejecutivo mercantil cuestión los Arts. 132 y 133 inc.2° Pr.C., desconociendo la aplicación especial en razón de la materia, de los Arts. 639 Com. y 54 L.Pr.Merc. según los cuales se hacen modificaciones especificas cuando del juicio ejecutivo mercantil se trata, estableciendo en forma taxativa el tipo de excepciones que se pueden oponer y la forma de tramitadas, no siendo la de oscuridad de la demanda una de ellas y menos aún debiendo tramitarse conforme a las reglas del Pr.C. en forma supletoria. De ahí que, a su juicio, la Cámara dejó de aplicar los Arts. 639 Com. y 54 L.Pr.Merc. y en su lugar seleccionó falsamente los Arts. 132 y 133 inc.2° Pr.C.

Por su parte la Cámara dijo: "Es importante asimismo acotar que efectivamente el Juicio Ejecutivo está clasificado como juicio extraordinario, tal como lo prescribe el Art. 10 Pr., y que no obstante existir un procedimiento en el Art. 57 Pr.Merc., que se refiere a la forma de cómo deberán interponerse las excepciones de cualquier clase en el Juicio Ejecutivo; es preciso señalar que para el caso de autos deberá además resolverse conforme al procedimiento a que hace alusión el Art. 133 Pr., cuando se trate de excepciones dilatorias, pues el mismo no está regulado en el Código Mercantil, aplicándose de manera supletoria, aún cuando se trate de un juicio ejecutivo que se sigue con títulos valores, en virtud de que por el tipo de excepción opuesta, éstas deben de ser revisadas previamente, en vista de tener incidencia dentro de los requisitos Ad-solemnitaten o de forma a que hace alusión el Art. 193 Pr.---En este caso consta que tal disposición no fue tomada en cuenta por el A-quo al momento de tener por alegadas las excepciones tanto dilatorias como perentorias opuestas por el reo, pues no le dio el trámite correspondiente prescrito por el Art. 133 Pr.Inc. 2° en relación con el Art. 132 del mismo cuerpo legal; ya que tal como consta de la sentencia impugnada, todas las excepciones opuestas fueron resueltas en la sentencia definitiva, cuando a criterio de esta Cámara, debió resolverse por el juzgador-previo a la apertura a pruebas que deriva de las excepciones perentorias alegadas (...) """""""

El juicio Ejecutivo Mercantil, coincide en su tramitación con el Juicio Ejecutivo Civil, pues según el Art. 57 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, "En los juicios ejecutivos en materia mercantil, las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda. Si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado"

Hechas las anteriores consideraciones, es claro, que el juicio ejecutivo, por su propia y especial naturaleza, tiende a la celeridad y brevedad en el trámite procesal, y en virtud de la fehacencia que la ley ha dado a los documentos que ostentan fuerza ejecutiva, la apertura a pruebas en este tipo de procesos no es esencial u obligatoria, a menos, que el ejecutado se oponga a la ejecución, alegando excepciones específicas, así lo dice expresamente el Art. 57 L.Pr.M., en consonancia con el Art. 595 Pr.C.

Sin embargo, de acuerdo a nuestra legislación, y siendo que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, tal como lo dispone el Art. 2 Pr.C., la apertura a pruebas, en un juicio ejecutivo mercantil, únicamente procede cuando se oponen excepciones dentro del término de ley -conforme al Art 54 L.Pr.Merc. y 639 Com. es decir, del emplazamiento; pues al notificarle al demandado la demanda y decreto de embargo respectivo, se le da la oportunidad de que presente sus defensas, oponiéndose a la ejecución planteando las excepciones que considere pertinentes, obviamente dentro del término que para ello establece la ley, pues de lo contrario, se estaría actuando arbitrariamente y en contra del Principio de Seguridad Jurídica.

De lo dicho la Sala estima que en efecto, tal como lo sostiene el recurrente, existe una ley especial en materia mercantil y específicamente para el trámite de los juicios ejecutivos, ley que prevalece sobre cualquier otra que establezca reglas generales como el Código de Procedimientos Civiles. En ese sentido, cuando el Art. 54 L.Pr.Merc. sostiene expresamente que "cuando la ejecución se siga con títulosvalores, el juicio ejecutivo tendrá las modificaciones especiales siguientes: 1) Solamente serán admisibles las excepciones contenidas en el Art. 639 del Código de Comercio. (...)""" claramente está estableciendo aquellas particularidades de este tipo de procesos, excluyendo obviamente las reglas generales del Pr.C., pues de lo contrario no tendrían ningún sentido regularlas de manera especial.

En consecuencia, a juicio de la Sala la Cámara sí cometió el vicio que se le atribuye, pues aplicó falsamente los Arts. 132 y 133 inc.2° Pr.C. en lugar de los Arts. 54 L.Pr.Merc. y 639 Com. en virtud de los cuales la excepción de oscuridad de la demanda no tiene cabida en el Juicio Ejecutivo Mercantil y menos aún darle el trámite que establece el Código de Procedimientos Civiles. De ahí resulta, que sí es procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito y debe pronunciarse la que corresponde conforme a derecho.

Según la demanda, el recurrente por medio de su apoderado, demandó en Juicio Ejecutivo Mercantil, reclamándole al demandado el pago de del monto adeudado base de la acción, habiendo presentado como documento base de la acción una letra de cambio. Admitida la demanda se ordenó el decreto de embargo, habiéndose hecho el emplazamiento a la parte demandada por medio de provisión. Estando en el término de ley la demandada contestó la demanda en sentido negativo y opuso las siguientes excepciones: a) No admisibilidad de la demanda; b) Improponibilidad de la pretensión; c) Oscuridad de la demanda; d) Prescripción de la acción; y, e) No corresponder la firma del documento base de la acción. Se tuvo por contestada en sentido negativo la

demanda y por opuestas dichas excepciones. Luego se abrió a pruebas por ocho días, sin que la parte demandada presentara probanza alguna, por lo que se procedió a dictar sentencia condenándola al pago de lo reclamado e intereses de ley.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: INTERRUPCIÓN

Previo a examinar el fondo de la pretensión, así como el resto de excepciones planteadas por la parte demandada, la Sala procederá a analizar la relativa a la prescripción de la acción, ya que, de estimarse se volvería inoficioso entrar al examen de las demás, así como del fondo del asunto.

La fecha de vencimiento de la letra de cambio base de la acción, fue el veinte de agosto de dos mil cuatro. A partir de esa fecha, debían transcurrir tres años para que expirara el plazo de la prescripción que establece el Art. 777 Com.; es decir, que el plazo concluiría el veinte de agosto de dos mil siete. La demanda se interpuso el veinticinco de abril de dos mil siete. Fue legalmente notificada al representante legal de la demandada el cinco de noviembre del mismo.

Ahora bien, este tribunal ha sido del criterio, que si bien el emplazamiento interrumpe la prescripción de las acciones, sus efectos se retrotraen al momento de la presentación de la demanda, con base al análisis de los Arts. 222 Pr.C. que dice en su parte final que el emplazamiento interrumpirá la prescripción, en relación con el Art. 2257 y 2242 C.C. los cuales disponen, el primero, que se interrumpe la prescripción por la demanda judicial y el segundo, que si la notificación de la demanda no ha sido hecha en legal forma se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción.

Sin embargo, haciendo una nueva lectura de dichas disposiciones y analizándolas de manera más exhaustiva, la Sala estima que la correcta interpretación que debe dársele a dichas normas legales, es el siguiente:

El elemento fundamental de la prescripción es el lapso de tiempo (2253 C.C.) y este es susceptible de suspenderse y de interrumpirse, figuras con efectos diferentes; pero para el caso que nos ocupa interesa esencialmente la interrupción civil de la prescripción de las acciones judiciales, conforme al Art. 2257 Inc.32 C.C.; es decir, medíante la demanda judicial.

El Art. 222 Pr.C. dispone expresamente "la citación o emplazamiento para contestar la demanda interrumpe la prescripción conforme al Código Civil". Indudablemente lo que esta norma determina es que el acto interruptivo de la prescripción es un acto puramente procesal que se efectiviza en una etapa especial, la citación o emplazamiento para contestar la demanda. Tal disposición debe entenderse en el sentido de que, se circunscribe a regular únicamente lo concerniente a la interrupción de la prescripción, una vez presentada la demanda, estableciendo de una forma clara el momento a partir del cual ha de entenderse interrumpida la prescripción. Entonces, mientras que el Art. 2257 C.C. únicamente requiere para la interrupción, la interposición de la demanda; el Art. 222 Pr.c. agrega otros requisitos relativos a la demanda y su trámite.

De lo anterior se concluye, que conforme a la interpretación armónica de los Arts. 222 Pr.C. y 2242 del Código Civil para que la demanda judicial produzca interrupción de la prescripción, ésta deberá notificarse antes de expirar el lapso de la prescripción. Lógicamente, que como todo trámite judicial, el emplazamiento, para producir sus efectos jurídicos debe ser hecho en legal forma, y esta regla general se aplica al efecto concreto de interrumpir la prescripción, especialmente señalado en el Art. 2242 C.C. resultando evidente que la ausencia de éste impide que opere la interrupción, no obstante existir una demanda interpuesta.

De tal manera entonces, resulta que en el caso de autos, al haberse realizado el emplazamiento en el mes de noviembre de dos mil siete; es decir, un poco más de dos meses de que el plazo de la prescripción de la acción había vencido (veinte de agosto de dos mil siete), éste fue realizado cuando la acción cambiaria ya había prescrito. Por consiguiente, se impone declarar prescrita la acción en el fallo de mérito y omitir la continuación del examen del resto de excepciones, así como de los extremos de la demanda, por ser inoficioso.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 170-CAM-2008, de las 08:15 horas del día 21/10/2009

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL: MOMENTO PROCESAL PARA ALEGAR **EXCEPCIONES**

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Juicio Ejecutivo Mercantil, por medio de la cual se confirma la sentencia venida en apelación en la que se le condena al pago de capital e intereses. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

El recurso fue admitido por "quebrantamiento de las formas esenciales del juicio", por el sub-motivo de "falta de recepción a pruebas en cualquiera de las instancias cuando la ley lo establezca", y como precepto legal infringido, el contenido en el Art. 57 de la L. de Pr.Merc.

Estudíado el proceso se encuentra que en efecto el recurrente alegó las excepciones de oscuridad de la demanda y de prescripción, las que se declararon sin lugar por considerar el Juez de Primera Instancia que el demandado no manifestó a qué clase de excepciones pertenece la oscuridad de la demanda y la excepción de prescripción. La Cámara ad quem estimó que la falta de calificativo de las excepciones es una omisión de derecho, pero subrayó que fueron interpuestas fuera del término legal, en un momento anterior al emplazamiento, en el que contestó la demanda negativamente y ratificadas un día después del término para contestar la demanda.

FMPLAZAMIENTO: DEFINICIÓN

El emplazamiento es un acto de comunicación esencial del proceso para dar a conocer al demandado que existe una pretensión en su contra. Si se muestra sabedor con anterioridad al mismo, contesta la demanda y opone excepciones; el juez lo tiene por parte. Este acto es el que procesalmente se deberá considerar como contestación de la demanda y momento oportuno para alegar cualquier clase de excepciones en los juicios ejecutivos mercantiles (Art.57 Pr. Merc.); no importando la inexistencia formal del emplazamiento el que si con posterioridad se efectúa formalmente por el tribunal. Si el demandado ratifica la contestación de la demanda y la interposición de excepciones, es nada más que una revalidación del acto anteriormente efectuado, el que pudo no haberse expresado sin tener ninguna significación procesal, desde luego que la contestación de la demanda se produjo de manera expresa en la primera intervención del demandado; y así se consideró expresamente por el tribunal al tenerlo por parte.

Estima la Sala que es legalmente innecesario nominar a qué clase pertenecen las excepciones interpuestas, cuestión que corresponde al juzgador calificar para efectuar el trámite procesal correspondiente; siendo, por consiguiente, una materia de aplicación del jura novit curia.

La Cámara sentenciadora no obstante reconocerlo, de esta manera privó al demandado de la oportunidad de probar las excepciones propuestas, por lo que infringió el Art.57 Pr. Merc. y por ende se quebrantaron las formas esenciales del proceso.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 42-CAM-09, de las 11:00 horas del día 5/5/2009

JUICIO EJECUTIVO: EMPLAZAMIENTO

Literalmente el Art. 210 Pr. C. dispone: « Toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada; si no estuviere en su casa, ya sea propia o alquilada, o en que esté como huésped, se dejará a su mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad, una esquela conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del escrito que lo motiva.

Y si no tuviere mujer, hijos, socios, dependientes ni criados, o no se encontraren en casa, se dejará la esquela a un vecino, y si éste no quisiere recibirla, se fijará en la puerta de la casa. La persona a quien se entregue la copia firmará su recibo si quisiere, y el encargado de practicar la diligencia pondrá constancia de todo en la causa. Las partes están obligadas a concurrir a la oficina si desean conocer íntegramente las diligencias que se les ha hecho saber en extracto.>>

El vicio señalado por el recurrente lo hace consistir en el hecho de que su mandante no fue emplazado en el juicio ejecutivo que se entabló en su contra, pues el notificador del Juzgado entregó la esquela respectiva a una persona que no tiene ninguno de los vínculos establecidos en el Art. 210 Pr. C., habiendo hecho constar el notificador del Juzgado de Primera Instancia que la persona que recibió la esquela de notificación era empleado del demandado cuando realmente, según afirma el casacionista, quedó "abandonada" en la caseta de vigilantes de la residencial en la que se encuentra ubicada la oficina del demandado. En razón de ello, la parte reo ha dicho que presentó el único documento en su poder que desvirtuaría lo afirmado por el notificador y que consiste en fotocopias simples de las planillas de pago de cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social de los empleados del demandado.

Sobre lo expuesto, esta Sala hace las siguientes observaciones:

La Cámara en su sentencia concluye que el acta de notificación, de manera inobjetable comprueba que la notificación del decreto de embargo se practicó en legal forma, con apego a lo mandado por el Art. 210 Pr. C. El Ad quem sostiene que según el documento cuestionado quien recibió la notificación, le manifestó al notificador ser empleado del demandado, sin que tal afirmación haya sido desvirtuada. Respecto de la nómina de empleados del demandado y que fue presentada en Segunda Instancia, el Tribunal respectivo ha dicho que ésta no puede ser valorada por tratarse fotocopias simples, y que no existe ninguna otra prueba que respalde lo afirmado por el quejoso.

La Sala, al igual que la Cámara, considera que la actuación del notificador del Juzgado lo Mercantil está revestida de una presunción de veracidad, y ello es así por seguridad jurídica. Ahora bien, el medio escogido por la abogada recurrente para desvirtuar en Segunda Instancia lo afirmado en el acta de notificación del decreto de embargo, en el sentido de que la persona que supuestamente es empleado del ejecutado no ha sido el idóneo pues las fotocopias simples de las planillas del Seguro Social, de acuerdo a la ley, carecen de todo valor probatorio.

La parte recurrente debe considerar que la defensa alegada ante la Cámara no fue apropiada, lo que ha redundado en un fallo confirmatorio no implicando ello indefensión en la protección de sus intereses legítimos.

En atención a todo lo dicho, se concluye que la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia es totalmente apegada a derecho, no produciéndose el vicio de falta de emplazamiento para contestar la demanda alegado y así se declarará.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 308-CAM-08, de las 11:05 horas del día 19/11/2009

NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO

El recurrente interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva proveída por la Cámara sentenciadora, en Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por éste, por medio de la cual se declara nulo todo lo actuado en primera instancia por falta de emplazamiento al demandado.

Importante se torna subrayar lo que establece el Art. 1131 Pr.C.: "Tampoco podrán cubrirse y deberán declararse de la manera prevenida en el artículo anterior, las nulidades que consistan en falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, en incapacidad absoluta o ilegitimidad de las parte que han intervenido en el juicio, como un adulto no habilitado de edad sin guardador, un procurador, sin poder, etc., siempre que, requerida la parte por el Juez o Cámara, no legitime su personería, o no se ratifica lo actuado por quien tiene derecho a hacerlo, dentro de tercero día de requerimiento, más el termino de la distancia, si fuere necesario. La falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por ratificación tácita, que consiste en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad."""""

Obsérvase al analizar la intervención en el proceso por parte del demandado-apelante, que éste alega nulidad respecto de los nombres contenidos en el auto de admisión de la demanda y, asimismo, que en el mandamiento de embargo, se escribió mal el apellido del abogado de la parte actora. Más en ningún momento alegó la nulidad por falta de emplazamiento. Es más, como se evidencia de lo señalado con anterioridad, el impetrante está haciendo un señalamiento del contenido del auto de admisión de la demanda y del mandamiento de embargo, lo que significa que tuvo conocimiento de

los mismos. En todo caso, dicha alegación, es decir, la de la nulidad por falta de emplazamiento, debió de haberse dado en el momento de intervenir en el proceso en

primera o segunda instancia y alegar la nulidad en referencia, desde luego que es la

oportunidad procesal para señalarla.

NULIDADES: CONVALIDACIÓN TÁCITA DEL ACTO VICIADO

En el caso sub-lite la intervención por parte del demandado-apelante se produjo en

primera instancia y no invocó la nulidad de que se trata. Consecuentemente, habiendo

intervenido en el proceso en primera instancia, se infiere que dicha alegación, o sea la

nulidad por falta de emplazamiento, no puede ser invocada con ulterioridad, en virtud

de haber quedado tácitamente subsanada, como lo señala en el Art. 1131 Pr. C.

De lo expuesto se colige que ha existido una errónea interpretación del Art. 1131 Pr.C.

por parte del tribunal ad-quem, esto es, al no considerar que, no habiendo alegado la nulidad por falta de emplazamiento en el momento procesal oportuno, la misma

quedó subsanada tácitamente, como lo preceptúa el artículo citado. Incluso la doctrina

y los Códigos Procesales de la comunidad jurídica iberoamericana, unánimente

establecen y reconocen la convalidación del acto viciado: "Si se tratare de nulidad

subsanable, la parte afectada podrá convalidar el acto viciado, expresa o tácitamente.

Existe convalidación tácita cuando la parte afectada no denuncia el inicio en el plazo de

cinco días hábiles luego del conocimiento del acto viciado."

En suma, pues, se impone casar la sentencia respecto del sub-motivo alegado; y,

siendo que la Sala al casar la sentencia se convierte en tribunal de instancia, se impone pronunciar la legal. Art. 18 L. de Cas. Ello con fundamento en la prueba de las

instancias 1ª y 2ª, habida cuenta los alegatos impugnatorios producidos en este grado

de conocimiento.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 42-CAM-08, de las 08:30 horas del día

26/3/2009

PAGARÉ: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en Juicio Ejecutivo Mercantil, por medio de la cual se confirma la sentencia venida en apelación que declara ha lugar la excepción de prescripción de la Acción Ejecutiva y no ha lugar a la ejecución solicitada por éste. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

El recurso se admitió por la causa genérica de infracción de ley, y el submotivo de violación del Art.995 romano IV del Código de Comercio.

El documento base de la pretensión fueron dos Pagarés, el primero con vencimiento al dieciocho de enero de dos mil dos y el segundo, con vencimiento el dieciocho de enero de dos mil tres. El ultimo abono reconocido por el deudor fue el catorce de abril de dos mil tres. El emplazamiento para contestar la demanda fue realizado el diecisiete de junio de dos mil ocho.

El impetrante razona que el tiempo de la prescripción que debió computarse es de cinco años, establecido en el Art.995 romano IV Com. Por la razón que el Pagaré se suscribió para amparar un crédito bancario y no una operación típica entre comerciantes.

El argumento de la Cámara sentenciadora es que la acción cambiaria derivada de un Pagaré, según el Art.777 Com., prescribe en el termino de tres años, indiferentemente de la causa que lo originó. Los plazos prescripcionales han comenzado a transcurrir así: para el primer Pagaré el dieciocho de enero de dos mil dos y para el segundo, el dieciocho de enero de dos mil tres, interrumpiéndose y comenzando desde el ultimo abono reconocido por el deudor el catorce de abril de dos mil tres; es decir, deberá computarse desde esta ultima fecha.

No consta en el proceso que hayan interrumpido el referido plazo, hasta la presentación de la demanda el cinco de octubre de dos mil cuatro. Para ambos títulos valores han transcurrido cuatro años cinco meses y veintiún días, esto es un plazo superior al prescripcional.

El impetrante invoca que debido a que los dos Pagarés amparan una operación de créditos bancario, no tiene aplicación el plazo de prescripción señalado en el Art.777 Com. de tres años, si no que el establecido en el Art.995 romano IV Com. de cinco años. Empero no da la razón legal para sostener el criterio por el cual expresa dicha afirmación, la cual contraría la disposición expresa del Art.777 Com.

Considera la Sala que la ley no hace diferencia entre la prescripción de la acción cambiaria, cuya causa es un Pagaré expedido a la orden de una persona natural o jurídica, inclusive de una entidad bancaria, siendo el plazo de prescripción igual para cualquiera de ellos, ya que dicho título valor goza de autonomía.

La esencia del Pagaré no es la de amparar créditos como sostiene el impetrante. Es un título valor consistente en una promesa escrita unilateral de pago en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

La Cámara sentenciadora no cometió violación de ley al dejar de aplicar el plazo de prescripción establecido en el Art. 995 romano IV, Com. y aplicar al caso concreto el instituido en el Art.777 Com. declarando prescrita la acción, ya que ese precepto es el apropiado, esto es, tratándose de acciones ejecutivas cuyo documento base es un Pagaré.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 304-CAM-08, de las 09:00 horas del día 4/5/2009

PRELACIÓN DE CREDITOS

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia interlocutoria proveída por la Cámara sentenciadora en Juicio Ejecutivo Mercantil, por medio de la cual se deniega el recurso de Apelación interpuesto de la resolución interlocutoria que decreta la prelación de créditos, por considerar la Cámara Ad Quem que dicha resolución es una interlocutoria simple que no incide en lo principal del asunto y que de conformidad a la ley no admite apelación. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Esta Sala considera importante analizar, si en realidad fue declarada indebidamente la improcedencia del recurso de apelación del auto que señala la prelación de créditos; el impetrante sostiene que conforme el Art. 652 Pr.C. el incidente de prelación de créditos, debe resolverse en la sentencia definitiva, lo que permitiría reverlo en apelación. Si se ha tramitado en forma posterior a la sentencia definitiva, como es el caso, la resolución que se dé en el mismo, por su propia naturaleza, tendría las características de una sentencia definitiva y por lo tanto admitiría apelación. En el caso sub judice, el impetrante sostiene que concurre en el, una causa de atribución de privilegio que no fue reconocida por el juez a quo y debido a la negativa del recurso de apelación de esta decisión, ha sido privado del derecho de discutirlo en Segunda Instancia.

Cuando en un juicio existe concurrencia de acreedores, la regla general es la igualdad de trato para todos los acreedores en igualdad de circunstancias, (Par conditio creditorum), pero pueden existir causas de prelación entre ellos.

La prelación de créditos debe entenderse como el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que debe pagarse a los diversos acreedores de un mismo deudor, estipulando si existen o no causas de preferencia; dichas reglas son de carácter general y se aplican siempre que haya concurrencia de acreedores, los cuales pretenden ser pagados con los bienes del deudor. Su objeto es la satisfacción a prorrata (proporcional) de los derechos de los acreedores, respetando la respectiva posición preferencial que tengan los mismos en virtud de la ley.

Debido a la existencia de los privilegios como principal instrumento de prelación entre créditos concurrentes, la ley exige que la resolución sobre los mismos, sea dictada en sentencia definitiva, (Art.652 Pr.C.).

Declarar un privilegio o negarlo como cualidad del crédito, afecta los derechos de los coacreedores, debiendo el juez oírlos, de lo contrario se violaría su derecho de audiencia, y dictarse medíante una resolución que por su trascendencia, necesariamente debe poder ser revisada por la Segunda Instancia.

En el caso sub judice al haberse dictado el auto que resolvía sobre la prelación de créditos, en un momento diferente al de las sentencias definitivas de los juicios ejecutivos acumulados, (única que admite apelación) tal resolución, necesariamente participa de las características de la sentencia en que la ley exige sea incluida, (Art.652 Pr.C) inclusive el ser apelables; al no concederse ese recurso, la Cámara sentenciadora incurrió en quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por lo que la sentencia deberá ser casada.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 148-CAM-08, de las 10:00 horas del día 8/6/2009

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA POR NULIDAD DE ACUERDOS TOMADOS EN ASAMBLEAS SOCIALES

El actor demandó la nulidad de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad demandada, celebrada el veintuatro de abril del dos mil seis, por no haber efectuado la convocatoria de acuerdo con lo estipulado en el pacto social, ya que la comunicación personal no la efectuaron al nuevo presidente de la sociedad que

representa sino al anterior, todo a sabiendas de la irregularidad e ilegalidad de la convocatoria de la misma. Presentó la demanda el treinta de marzo del dos mil siete, la que fue notificada a dicha sociedad el uno de octubre del dos mil siete, el emplazamiento fue declarado nulo.

El representante de la sociedad demandada se dio por emplazado el CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO y opuso la excepción de prescripción de la acción conforme al Art. 995 Com. y 222 Pr.C.

El Juez de Primera Instancia expone "se colige que la interrupción civil de la prescripción operó con la presentación de la demanda judicial, ya que el legislador no condicionó el emplazamiento a ningún término, como antes se explicó, simplemente se refirió a que éste fuera hecho en legal forma, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 208 ó 210 inciso 1° del Código de Procedimientos Civiles y 5 de la Ley de Procedimientos Mercantiles;"

La Cámara sentenciadora sostiene...: "El [actor] efectivamente interpuso en tiempo la demanda, ya que desde la fecha de la celebración de la Junta General de Accionistas impugnada, es decir, las nueve horas del veinticuatro de abril de dos mil seis, hasta el día en que se presentó la demanda en estudio, es decir, hasta el treinta de marzo de dos mil siete, no había transcurrido el año exigido por el Art. 995 C. Com., romano II, para que la acción derivada de la nulidad de acuerdos tomados en asambleas sociales y celebración de las mismas se considere prescrita"

EL impetrante manifiesta: habiendo reconocido que "Si bien es cierto que el primer emplazamiento a la sociedad demandada realizado en acta de las once horas y cincuenta y ocho minutos del día uno de octubre de dos mil siete fue declarado nulo...", la Cámara interpreta el Art. 2242 así: "Nótese que la disposición requiere que la notificación sea hecha en forma legal; en ningún momento menciona que ésta deba ser hecha antes de que transcurra el plazo requerido por la ley para tener por prescrita una acción." Y es sobre la base de esa interpretación que confirma la sentencia de primera instancia en cuanto al efecto interruptor del segundo emplazamiento, practicado fuera del plazo de prescripción.----El artículo 2231 C establece para que opere la prescripción en general, no solo el transcurso del tiempo, sino también "concurriendo los demás requisitos legales." Respecto de la prescripción extintiva de las "acciones judiciales", el artículo 2253 exige el transcurso del tiempo excepto los casos del 2242C; y complementariamente el artículo 222 PrC exige que para la interrupción de la prescripción de una acción judicial el ejercicio del derecho sea hecho en tiempo por vía de demanda judicial seguida de emplazamiento válido.

La Cámara sentenciadora ha considerado que el lapso de tiempo de la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda y la establece como único requisito para la interrupción de la prescripción, entrando en franca contradicción con el Art.222

Pr.C. que manifiesta que "la citación o emplazamiento para contestar la demanda interrumpe la prescripción conforme al código civil", el que determina indudablemente que el acto interruptivo de la prescripción es un acto puramente procesal que se efectiviza en una etapa especial, la citación o emplazamiento para contestar la demanda.

Lógico que como todo trámite judicial, el emplazamiento para producir sus efectos jurídicos debe ser hecho en legal forma, y esta regla general se aplica al efecto concreto de interrumpir la prescripción, especialmente señalado en el Art. 2242 C.C., resultando evidente que la ausencia del emplazamiento impide que opere la interrupción, no obstante existir una demanda interpuesta.

La Cámara sentenciadora al haber argumentado que el momento de la presentación de la demanda es la fecha en que se interrumpió el lapso de la prescripción de la acción de nulidad, ha interpretado erróneamente los Arts 2252 C.C. y el 222Pr.C. ya que en la realidad de los hechos y conforme lo disponen las normas legales que se denuncian como infringidas, la acción de nulidad de convocatoria y de acuerdos tomados en junta general ordinaria y extra ordinaria de accionistas en el caso subjudice conforme al Art.995 C. Com. está prescrita, ya que ha transcurrido mas de un año entre el veintcuatro de abril del dos mil seis, fecha de celebración de la junta general ordinaria y extra ordinaria de accionistas, de la sociedad y el catorce de febrero del dos mil ocho, fecha en la que el representante de la sociedad demandada "se dio por emplazado."

Al denegarse en la sentencia la excepción de prescripción extintiva de la acción, se ha incurrido en el sub-motivo denunciado, por lo que la sentencia deberá casarse por dicho submotivo

Sobre la violación de ley por infracción del Art. 367 Com, dado que se refiere a la validez de la notificación, lo que constituye el objeto litigioso, del que se declarara prescrita la acción para reclamar judicialmente, no es procedente declarar si existió o no violación del mismo.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 264-CAM-2008, de las 09:00 horas del día 12/8/2009

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO: LA DUDA EN LAS FIRMAS SUSCRITAS POR EL OBLIGADO PRINCIPAL EN LOS TITULOS VALORES OBLIGA AL **JUZGADOR A RESOLVER A FAVOR DEL REO**

La parte demandante interpone recurso de Casación de la sentencia proveía en segunda instancia, en Juicio Individual Ordinario de Trabajo, por medio de la cual la Cámara sentenciadora revoca el fallo dictado por el Juez A quo condenando a éste al pago de lo adeudado objeto de la demandada, más intereses legales y costas procesales; fallo que en primera instancia absolvía al recurrente.

El impetrante manifiesta que el Art. 1301 Pr. C. ha sido infringido por el Tribunal Adquem, en cuanto fundamenta en su Sentencia que el demandado tenía que haber probado de forma contundente la excepción opuesta y alegada regulada en el Artículo 639 Romano II del Código de Comercio; ya que no obstante, la carga de probar le corresponde al actor, una vez opuestas las excepciones el demandado está obligado a probar las mismas Art. 237 Pr. C. (en consonancia y a mayor abundamiento con el Art. 439 P. C.) Argumenta que la prueba idónea para determinar, si la firma de aceptación plasmada en los títulosvalores base de la acción ejecutiva fueron signados de su puño y letra, es el cotejo pericial y que de las dos experticias realizadas, ambos resultados periciales fueron categóricos en dictaminar, que no pueden ser precisos en cuanto que las firmas fueron o no estampadas por el recurrente, por lo que ello, "introdujo INCERTIDUMBRE y la DUDA en el juzgador, al no poder tener CERTEZA ABSOLUTA" de que las firmas de aceptación fueron suscritas por éste; en consecuencia, el Juez Aquo de conformidad a lo presupuestado en el Art. 1301 Pr. C. resolvió absolver al demandado. Es en virtud de lo anterior, que la sentencia dictada por la Cámara Adquem ha inobservado lo prescrito en el artículo 1301 Pr. C.

Al realizar un estudio en las consideraciones jurídicas vertidas en la sentencia pronunciada por la Cámara Ad-quem, la Sala constata que en efecto el Art. 1301 Pr. C. no fue aplicado, por lo que se realizará el respectivo análisis jurídico a fin de determinar si se configura o no el vicio denunciado.

En el caso en estudio el impetrante sostiene que la Cámara sentenciadora ha cometido violación de ley respecto del Art. 1301 Pr. C., por inaplicación, ya que dicho Tribunal Colegiado no pudo tener por establecida, a través de los cotejos periciales agregados en el proceso, la duda sobre que las firmas de aceptación en los títulosvalores bases del proceso de mérito, fueron signadas por el demandado; y que ante tal incertidumbre procedía resolver a favor del demandado, confirmando su absolución.

Es de señalar que el Principio de Presunción de Inocencia, es una garantía que ampara al procesado durante el curso de todo proceso civil, y en caso de que no se logre la consecución de las pruebas que originen la certeza en el juzgador sobre la responsabilidad del procesado, medíante la aplicación del In Dubio Pro Reo debe emitirse la respectiva sentencia absolutoria. Así pues, existe una estrecha vinculación entre los Principios de Presunción de Inocencia y el de In Dubio Pro Reo (la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda), y al aplicarse éste último pronunciando la respectiva sentencia absolutoria, debe entenderse que dicho principio es una ratificación o reafirmación, al momento de sentenciarse, de la existencia de la presunción de inocencia del demandado o reo Art. 12 Cn.

En nuestra legislación secundaria adjetiva civil, el Principio In Dubio Pro Reo se encuentra preceptuado -entre otras disposiciones- en el Art. 1301 Pr. C., el cuál a la letra dispone: "Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos en la ley. Tal precepto legal contiene tres presupuestos hipotéticos, y -para el caso- ante la existencia de duda en la apreciación de los hechos controvertidos, procede dilucidar o resolver a favor del demandado; en ese sentido, en determinado proceso se absolverá al demandado, cuando ambas partes aporten igual número de testigos y que cada prueba testifical resulte conforme y conteste; de igual manera se verificará dicha absolución cuando ambas partes aporten determinados documentos o instrumentos, los cuales, al ser contrapuestos generen duda en el establecimiento de los hechos objeto de la pretensión; o cuando se produzca prueba no concluyente a causa de incertidumbre, tal cuál es el caso.

La Sala es coincidente con el Tribunal Ad-quem en cuanto a que la condena en el proceso de que se trata, se definirá del análisis probatorio de ambos dictámenes grafotécnicos practicados en el proceso de mérito, pero al verificar los mismos es de señalar que el primer peritaje, en su parte conclusiva, los peritos son determinantes respecto a que las firmas suscritas por el obligado principal en los títulosvalores base del presente proceso, "posiblemente fueron elaboradas por el recurrente, pero no son categóricos en afirmarlo; ello por lo semi legibles y las diferencias morfológicas sustanciales de dichas firmas con las obtenidas para comparación. En el segundo dictamen pericial, se concluye que no se puede ser categórico en afirmar "si las firmas objeto de estudio, han sido o no elaboradas por el recurrente".

El primer peritaje plantea la posibilidad de que las firmas hubieran podido ser suscritas por el demandado, pero no categorizan al afirmarlo y la segunda experticia expresa que no puede aseverarse que las mismas hayan sido o no elaboradas por el demandado, de allí que la prueba producida para establecer la excepción opuesta y alegada por el demandado, es sin oscilación alguna dudosa; por lo que para este caso en particular, el legislador ante la DUDA en los hechos controvertidos, vincula expresamente al juzgador a resolver a favor del reo. Consecuentemente, ante la incertidumbre generada por las conclusiones de los aludidos peritajes, procede absolver al demandado de la pretensión incoada por el actor Art. 1301 Pr. C. Por tanto, por el sub-motivo Violación de Ley, Art. 1301 Pr. C. ha lugar a casar la sentencia de que se trata y así se impone declararlo.

PRUEBA DOCUMENTAL

El recurrente interpone recurso de casación de la sentencia definitiva proveída por la Cámara sentenciadora, en Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en contra de sus apoderados, por medio de la cual se confirma la sentencia de remate venida en apelación. El recurrente alega falta de recepción a prueba en Segunda Instancia, con infracción a los arts. 242,1022, 1122, 1128 Pr.C.

El recurrente centra la infracción de las disposiciones citadas, a la luz del vicio invocado en lo siguiente: a su Juicio, al momento en que se notificó el decreto de embargo que equivale al emplazamiento, sus poderdantes, se encontraban fuera del país; que a fin de probar dicha situación y establecer la nulidad del procedimiento solicitó al momento de expresar agravios en segunda instancia, se abriera a pruebas el proceso, lo cual le fue denegado. Sostiene el impetrante que dicha denegatoria constituye el vicio que invoca, por cuanto sí era procedente abrir a prueba, ya que las pruebas solo se pueden producir dentro del término probatorio conforme lo dispone el Art. 242 Pr.C, la cual fue solicitada en el tiempo que para ello estipula la ley, es decir, al momento de expresar agravios tal como lo establece el Art. 1128 Pr.C. Ello relacionado a la posibilidad que permite la ley en el Art. 1122 del mismo cuerpo legal en el sentido de que se pueden alegar y declarar las nulidades en cualquiera de las instancias, lo cual le da la base legal para haber alegado oportunamente la nulidad citada. Asimismo, el Art. 1022 Pr.C. ordena que en segunda instancia únicamente tendrán lugar las probanzas una vez que la causa se haya abierto a pruebas, salvo excepciones. Con ello el interponente considera que se confirma su planteamiento en el sentido de que no existe otro momento procesal oportuno, más que el período de prueba para demostrar la situación que a su juicio produjo la nulidad alegada.

Al examinar los autos se advierte, que al expresar agravios ante el tribunal de segunda instancia, el apoderado de la parte demandada solicitó apertura a pruebas a fin de presentar los documentos con los cuales acreditaría que sus poderdantes al momento de ser emplazados se encontraban fuera del país. Dicha petición le fue declarada sin lugar por el ad-quem, con base al Art 1024 Pr.C.

A juicio del recurrente la Cámara interpretó mal el Art. 1024 Pr.C., a su entender, tal norma no limita la apertura a pruebas a la compulsa de documentos, sino que, dicha

etapa procesal también procede cuando ésta tiene por objeto la demostración de la existencia de una nulidad alegada en segunda instancia, alegada al momento de expresar agravios, tal como lo sostienen los preceptos que cita como infringidos.

EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE LAS PRUEBAS DEBEN PRODUCIRSE EN EL TÉRMINO **PROBATORIO**

Al analizar el caso de autos es preciso traer a cuento lo siguiente: si bien el Art. 242 Pr.C. manda que las pruebas deben producirse en el término probatorio, la misma disposición previene excepciones a dicha regla. Una de esas excepciones es precisamente la relacionada a la prueba documental, la cual según reza el Art. 270 del mismo cuerpo legal, puede presentarse en cualquier estado del Juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias, obviamente cuando resulten oportunas, pues tampoco es una permisión del legislador para presentar documentos en cualquier momento indiscriminadamente con el fin de sorprender a la parte contraria. La presentación de los mismos está sujeta al principio de contradicción de la prueba, ya que la parte contraria debe tener la oportunidad de controvertirla.

Del incidente de apelación consta que el entonces apelante solicitó la apertura a pruebas para presentar prueba documental; como ha quedado subrayado en el párrafo que precede, no es necesario abrir a pruebas para ello, tal como lo establece el Art. 242 Pr.C. De ahí resulta que el ahora recurrente, procesalmente no tuvo ningún impedimento para poder presentar los documentos a que alude, éstos debió aportarlos junto al escrito de expresión de agravios, lo cual no hizo y ni siquiera posteriormente hasta antes de la sentencia, por consiguiente, perdió la oportunidad de demostrar los hechos alegados como causa de la nulidad invocada, pero no porque el tribunal se lo haya impedido, sino por su propia negligencia.

Asimismo, ciertamente los Arts. 1122 y 1128 Pr.C. plantean la posibilidad de alegar y declarar la nulidad en segunda instancia, y al respecto la Sala estima que tampoco se han vulnerado dichas disposiciones por la Cámara sentenciadora en tanto que examinó la procedencia de la nulidad expuesta por el ahora recurrente y determinó que ésta no se había cometido. Y como ya se señaló, al haberle negado la apertura a pruebas, no le imposibilitó al entonces apelante de hacer llegar al proceso la prueba para demostrar la supuesta nulidad, por lo que este Tribunal concluye que no existe la infracción señalada.

Finalmente, respecto de la infracción del Art. 1022 Pr.C. éste tiene aplicación en el supuesto de que proceda la apertura a pruebas, que generalmente se da, en los juicios ordinarios, pues en el juicio ejecutivo únicamente opera cuando se pide para la compulsa de algún instrumento, Art. 1024 Pr.C; en consecuencia, tampoco se ha infringido por el tribunal ad-quem.

En conclusión, no siendo atendibles las razones expuestas, la Sala es de la opinión que no se ha producido el vicio de denegación de apertura a pruebas invocado, respecto de las disposiciones legales citadas; por consiguiente, no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 91-CAM-08, de las 08:15 horas del día 21/8/2009

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS QUE PRODUCEN ESTADO DE COSA JUZGADA

La recurrente interpone recurso de Casación contra la resolución interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada por la Cámara sentenciadora, en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en su contra, medíante la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto, por tener la sentencia proveída en primera instancia calidad de cosa juzgada. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Previo haber analizado el escrito de interposición del recurso, la Sala, admitió el recurso por la causa genérica Quebrantamiento de Alguna de las Formas Esenciales del Juicio, estipulada en el Art. 2 lit "b" de la Ley de Casación, y sub-motivo por haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, ya sea de oficio o en virtud de un recurso de hecho señalando como precepto legal infringido el Art. 1248 P. C.

Respecto al vicio denunciado, la Sala coincide con el sentido de la interlocutoria recurrida en casación, pues en el caso de mérito, al haberse declarado ejecutoriada la sentencia pronunciada en primera instancia, se ha verificado lo que la doctrina denomina como cosa juzgada sustancial, pues el documento base de la pretensión lo constituyen títulosvalores (Art. 122 L. Pr. Merc.) Si bien, el Art 1248 Pr. C. vincula al juzgador para que notifique o comunique al demandado y condenado en ausencia de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez A-quo, los derechos a que se refiere el inciso segundo de la disposición en análisis, en cuanto a la interposición de recursos, están limitados para los procesos en que no haya recaído estado de cosa juzgada.

En el caso de que se trata, -como se ha relacionado en el párrafo precedente- el proceso ejecutivo mercantil en examen, adquirió estado de cosa juzgada por medio de la interlocutoria [...], que resolvió declarar ejecutoriada la sentencia definitiva; por lo

que admitir que cualquier persona sea interesado directo o interesado, que no haya intervenido en el proceso cuando ya se ha verificado la ejecutoria de ley y que exija la notificación de la sentencia definitiva para recurrir en apelación, resultaría atentatorio contra la certeza que el particular posee a que su situación no será modificada; y que no es otra cosa, que la seguridad jurídica (principio constitucionalmente configurado). De allí que, el vicio denunciado deviene en inexistente por lo que no ha lugar a casar la sentencia y así deberá declararse.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 274-CAM-08, de las 08:15 horas del día 11/3/2009

RECURSO DE CASACIÓN

INADMISIBILIDAD ANTE SENTENCIAS QUE NO PRODUCEN EFECTOS DE COSA JUZGADA

En los juicios ejecutivos, el recurso de casación por "Infracción de ley", que es una de las causas genéricas alegada por el impetrarte, requiere para que proceda, de conformidad a lo que establece el Art. 5 Inc. 2° Cas., que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia; situación que considera esta Sala, no sucede en el caso sub-lite, pues la sentencia en esta clase de juicios no produce efectos de cosa juzgada, quedando la posibilidad de controvertirse en juicio sumario la obligación mercantil que la originó, de acuerdo al Art. 122 Inc. 1° de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Con base en lo expuesto, es de concluir, que en el caso sub-iúdice sólo procede el recurso casacional por "Quebrantamiento de forma". Por ende, no es procedente la admisión del recurso en este punto.

En lo que respecta a la causa genérica de "Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio", es de mencionar, como se señaló en párrafos anteriores, que la impetradora nada dice sobre en cuál de los sub-motivos específicos de los que enumera el Art. 4 L. de C. funda su recurso, ni sobre cuál es la disposición legal que considera infringida.

Al no manifestar la impetrante el precepto o preceptos vulnerados por la Cámara adquem, omite el concepto de la infracción a los mismos, no fundamentando en consecuencia cómo la sentencia definitiva de segunda instancia vulneró la ley. Amén,

que de la manera en que está planteado el recurso, más parece un alegato de instancia.

O sea, pues, la recurrente no consignó contravención alguna de parte del tribunal de alzada al procedimiento seguido en el incidente de apelación, a fin de que se subsanara alguna mala actuación de parte de tal tribunal, habida cuenta se alega como causa genérica error "in procedendo".

Los requisitos a que se refiere el Art. 10 L. de C., deben observarse con absoluta precisión y exactitud, para poder estudíar objetivamente todo recurso casacional.

En suma, pues, la impetradora debió de manera categórica subrayar, qué precepto o preceptos estima violentados y por qué o cómo, la sentencia definitiva que pronunció la Cámara sentenciadora vulneró la ley.

Resulta obvio que la serie de imprecisiones cometidas en el caso sub-iúdice, toman imposible formular una prevención, ya que ello significaría una reestructuración total del recurso, circunstancia que la Ley de la materia no permite. Art. 12 de la Ley de Casación.

Consecuentemente, la Sala advierte que cómo está planteado el sub motivo de casación en este punto, lo que procede es declarado inadmisible.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 199-CAM-09, de las 11:45 horas del día 17/11/2009

NECESARIA PRECISIÓN Y EXACTITUD DE LOS REQUISITOS LEGALES

El impetrador para fundamentar la vulneración cometida por el tribunal de alzada a los Arts. 1569, 1579, 1580, 1581, 1582 C.; 1003 Com., sostiene que la infracción se debe a que no los aplicó; que dicho tribunal en su lugar aplicó erróneamente el Art. 648 Com.; que la Cámara sentenciadora declaró la ineptitud de la demanda en un juicio mercantil ejecutivo, cuyo documento base de la pretensión fue un pagaré sin protesto librado en contra de la demandada -Municipalidad de Sociedad-; que la base para dicha declaratoria fue por la no existencia de los acuerdos que el Código Municipal exige para el otorgamiento de toda clase de contratos; que por ello fue que inició el presente juicio sumario declarativo de obligación, presentando principios de prueba por escrito, con base en los artículos que considera infringidos; que entre los documentos presentados se encuentran el pagaré sin protesto, fotocopias certificadas de contratos de construcción de obra, introducción de energía eléctrica y de agua potable, etc.; estima que ante dicha prueba, la Cámara debió aplicar las reglas de valoración de prueba y no simplemente remitirse al Art. 648 Com., ni a limitarse en expresar sobre la inexistencia del Acuerdo Municipal que convalida la existencia de la obligación; que este fue el mismo argumento con que el tribunal de apelaciones declaró inepta la demanda en el juicio ejecutivo mercantil; que la acción declarativa de obligación persigue precisamente la declaración de la existencia de una obligación, que es lo que pretende, según expresa, en el caso sub- iúdice, pero que la Cámara la declaró inepta.

VIOLACIÓN DE LEY E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY: DIFERENCIAS

Ante todo es de establecer, la confusión en que incurre el impetrador al dar el mismo concepto de infracción tanto para la Violación de ley como para la interpretación errónea de ley, según se puede observar en el romano III del escrito de interposición del recurso, que en la parte pertinente dice, que debieron aplicarse los Arts. 1569, 1579, 1580, 1581, 1582 C.; 1003 Com., y no el Art. 648 Com. Casacionalmente hablando no es posible, desde luego corresponde a diferentes sub-motivos. Incluso es de manifestar, que son sub-motivos que por su misma naturaleza son excluyentes, ya que el primero se refiere a la omisión de la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra, o por la simple preterición de la disposición legal; situación diferente sucede con la interpretación errónea, que se da cuando el juzgador aplica la norma legal que corresponde, pero lo hace dando a la disposición legal una interpretación equivocada. O sea, pues, hay aplicación acertada de la norma de parte del administrador de justicia, no así en aquel sub-motivo.

Amén de lo expuesto, es de señalar la confusión en que también incurre el interponente del recurso, quien al referirse a la interpretación errónea de ley hace mención a la "desacertada aplicación" de parte del tribunal de apelaciones al Art. 648 Com., lo que no es aceptable en casación, precisamente por lo antes indicado, que no guardan relación alguna los sub-motivos interpretación errónea y violación de ley, pues interpretación errónea con violación de ley o "desacertada aplicación" del Art. 648 Com., usando las misma palabras del impetrador en el romano II de su escrito, son conceptos excluyentes. Desacertada aplicación como su nombre lo indica, es no aplicar al caso de que se trata la disposición legal que corresponde, contrario a lo que sucede con interpretación errónea de ley, que hay aplicación acertada del precepto legal, pero dándole un sentido que no tiene.

Además es de agregar, que al referirse el recurrente a la interpretación errónea del Art. 648 Com., prácticamente nada dice, limitándose en señalar que la Cámara sentenciadora no debió "remitirse a la aplicación del artículo 648 del Código de Comercio y a establecer la inexistencia del Acuerdo Municipal que convalide la

existencia de la obligación", y que la acción declarativa de obligación persigue declarar la existencia de una obligación. Nada se dice sobre en que consiste la mala interpretación que hizo ese tribunal de dicha norma jurídica.

O sea, pues, en ese limitado concepto de la infracción, no se expresa sobre cómo o en qué consiste la vulneración de dicha disposición de parte de ese tribunal, es decir, no se fundamenta cómo la sentencia definitiva vulneró la ley. Amén que de la manera en que está planteado el recurso, más parece un alegato de instancia, habida cuenta no se ataca el fondo de la sentencia de vista.

El impetrador debe Ilustrar de manera clara, precisa y categórica al tribunal casacional, a fin de que esté instruido sobre en qué consiste la infracción que se espera sea dirimida en cada caso que se considere ha existido vulneración legal.

Otro aspecto a mencionar, es que en los Arts. 1569, 1579, 1580, 1581, 1582 C.; 1003 Com., considerados violados de parte del tribunal de alzada, no se ha indicado para cada uno el concepto de la vulneración, sino que se hace en forma general y conjunta, o dicho en otras palabras, cómo la Cámara sentenciadora violentó cada uno de ellos; o sea, pues, no se ha dado entero cumplimiento a lo que ordena el Art. 10 de la Ley de Casación. Los requisitos que contempla dicha disposición, deben observarse con absoluta precisión y exactitud, para poder estudíar objetivamente todo recurso desde la óptica casacional.

Prácticamente el recurrente nada dice sobre el concepto de la infracción, con lo anterior indicado es suficiente para desvirtuar los señalamientos hechos por el impetrador, por aparecer desarrollado deficientemente.

Es obvia la confusión incurrida por el impetrante, lo cual resulta inaceptable, tomando en consideración que el recurso es de estricto derecho, con carácter de extraordinario, que se refleja en la imperiosidad de cumplir con las formalidades prescritas para su interposición. Art. 10 L. de C.

Lo anterior significa, que la serie de imprecisiones cometidas en el caso sub-lite tornan imposible formular una prevención, ya que ello implicaría una reestructuración total del recurso, circunstancia que la Ley de la materia no permite. Art. 12 Cas.

Consecuentemente, la Sala advierte que cómo están planteados los sub-motivos de casación, lo que procede es declararlo inadmisible en este punto.

FRROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

En lo atingente al error de derecho en la apreciación de las pruebas, señala el interponente del recurso, que la Cámara ad quem no valoró el testimonio de testigos que presentó, quiénes, según expresa, fueron contestes y unánimes en los hechos que pretendía probar, asimismo, según afirma, el mismo tribunal no valoró la inspección ocular del juez, ni el dictamen pericial, por lo que, considera era casaba la sentencia impugnada, por infracción de los Arts. 321 Inc. 1° y 2°, 363 370 y 427 regla 3ª. Pr. C.

Ante todo es de establecer, que el error de derecho en la apreciación de las pruebas tiene lugar cuando una vez aceptada por el juzgador una prueba, al valorarla yerra en cuanto a su eficacia y fuerza de convicción, dándole un valor probatorio que por ley no corresponde, es decir, no dar a los medios de prueba el valor que por disposición legal se les atribuye.

O sea, pues, en el sub-motivo en comento el juez aprecia las pruebas, pero al valorizarlas, infringe reglas legales sobre el mérito que conforme a la ley tienen.

De la lectura del recurso de casación, el recurrente manifiesta como violentados los artículos citados, argumentando en lo esencial, que el tribunal de apelaciones no valoró la prueba agregada en autos. Mencionando además en el romano II de su escrito, que fueron interpretadas "desacertadamente" dichas normas de parte del mismo tribunal.

Respecto a la vulneración de dichos preceptos legales, es de expresar, que son normas que no pueden ser infringidas a la luz de este sub-motivo, desde luego, el no haber valorado la prueba a que se refiere el impetrador en el libelo contentivo del recurso, de parte del tribunal de apelaciones, es un concepto de infracción que no corresponde al sub-motivo en comento, ya que como se manifestó con antelación, el error de derecho en la apreciación de la prueba significa, que la prueba ha sido aceptada por el juzgador, pero yerra al ponderarla en cuanto a su eficacia y fuerza de convicción, por darle un valor probatorio que por ley no le corresponde, o lo que es lo mismo decir, que la prueba es valorada, pero no se le otorga la fuerza probatoria que goza, situación esta última que no ha sido denunciada por el recurrente.

Lo anterior da base para sustentar, que el concepto de la infracción que expone el interponente en su libelo impugnatorio no tiene vínculo alguno con el sub-motivo en análisis, sino más bien en otro sub-motivo que no es el alegado.

Si a lo anterior le agregamos también, que el impetrante en el romano 11 de su escrito de interposición del recurso, expresa además, al referirse al sub-motivo en comento, que fueron interpretadas "desacertadamente" las normas de parte del mismo tribunal, es otra razón para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, habida cuenta ese concepto de vulneración más bien apunta a otro sub-motivo no alegado, que es el contemplado en el Art. 3 # 2 Cas.

En cuanto a la infracción del Art. 427 regla 3ª. Pr. C., es de señalar, que nada se dijo como concepto de la infracción, ya que del escrito de interposición del recurso sólo se menciona tal disposición como vulnerada, lo que provoca total imprecisión.

En suma y compendio, la relación entre el motivo, concepto y precepto violado, resulta muy deficiente.

La técnica del recurso de casación exige puntual observancia de los requisitos que establece el Art. 10 de la Ley de Casación, presupuestos que este tribunal no puede suplir o subsanar de oficio.

Con base en lo expuesto, es de concluir que en el caso en examen, el recurrente ha incurrido en una impropiedad y confusión al incoar el recurso por el sub-motivo en comento. Obvio que, con las deficiencias señaladas, no es dable, al igual que en el apartado anterior, hacer prevención alguna, desde luego que significaba una reestructuración total del recurso, vale decir, volver a entablarlo, lo que va en contra de lo que dispone el Art. 12 L. de C. Consecuentemente, el recurso deviene también en este punto en inadmisible.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 204-CAM-2009, de las 11:45 horas del día 27/11/2009

PLAZO DE INTERPOSICIÓN

Observa la Sala, que se recurre en casación de la interlocutoria proveída por la Cámara de Segunda Instancia, que confirma la resolución pronunciada por el Juzgado sentenciador, que decreta embargo en bienes propios de los demandados.

En lo pertinente, el Art. 8 de la Ley de Casación establece, que el recurso debe interponerse dentro del término fatal de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre.

Con base en lo expuesto, observa la Sala al hacer el cómputo respectivo, que dicho recurso no fue interpuesto dentro del término legal correspondiente, pasándose un día.

Por lo que, no habiéndose dado cumplimiento a lo que dispone el citado Art. 8 L. de C., se impone declarar la inadmisible el recurso.

No obstante lo anterior, es de advertir, que en todo caso, aunque se hubiere presentado el recurso en tiempo, no es procedente su admisión, desde luego la referida interlocutoria no es de las resoluciones a que se refiere el Art. 1 de la Ley de Casación, es decir, de las que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

Por lo que no procede el recurso de casación y así debe de declararse.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 153-CAM-09, de las 11:45 horas del día 11/11/2009

PROCEDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO

Tratándose de un Juicio Ejecutivo, el recurso de casación por infracción de ley, requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, según lo regula el art. 5 inciso 2° de la Ley de Casación;

Al efecto, el art. 599 Pr. C., expresa: «La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución.»

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 120-CAC-09, de las 10:00 horas del día 2/6/2009

Relaciones:

SALA DE LO CIVIL, Ref. 83-CAM-200 de las 09:30 Horas de fecha 28/04/2009

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia pronunciada por la Cámara Ad Quem en Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por este, medíante la cual se revoca la sentencia venida en apelación y a la vez, se declara no ha lugar la excepción de prescripción de la pretensión ejecutiva, como también, la ejecución solicitada.

La ley de Casación es inteligible y precisa en cuanto a que en los juicios ejecutivos, cuando sea posible entablar una nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma-, es decir, que en juicios de esta naturaleza, la impugnación o vía casacional está limitada, dado que la sentencia definitiva no causa estado o no hace pasar el caso en autoridad de cosa juzgada, y ello no se configura porque se deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución.

En reiterada jurisprudencia la Sala ha sostenido: "Que tratándose de un Juicio Ejecutivo, el recurso de casación por Infracción de ley, requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, según lo estipula el Art.5 inciso 2° de la Ley de Casación. Al efecto, el Art. 122 L Pr. Merc. expresa: "La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución. ------Exceptúase el caso en que la ejecución se funde en títulosvalores en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada."

En consecuencia, siendo que en el caso de mérito el recurso ha sido interpuesto por infracción de ley, de conformidad al Art.5 inc. 2° de la Ley de Casación, el recurso deviene en improcedente y así deberá declararse.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 82-CAM-08, de las 09:15 horas del día 3/3/2009

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El recurrente por medio de su apoderado interpone recurso de Casación de la resolución interlocutoria pronunciada por la Cámara Ad Quem, en el Juicio Sumario Mercantil promovido por éste.

El impetrante funda su recurso en la causa genérica Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Juicio, Art. 1 lit. b) L.C., y como submotivo el contenido en el Art. 4 ordinal 1° de la precitada Ley, esto es, Falta de Emplazamiento para contestar la demanda, y como preceptos infringidos los Arts. 2104, 205, 1117 y 1131 Pr. C. y Art. 11 Cn.

Visto el recurso de que se trata, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, de estricto derecho, y no constituye una tercera instancia y siendo de carácter técnico exige para su admisibilidad la puntual observancia y exactitud de los requisitos que indica la Ley de la materia, presupuestos respecto de los cuales el tribunal casacional no puede suplir o subsanar oficiosamente.

Para que un recurso de casación sea admisible es preciso que el concepto de la infracción de las disposiciones legales supuestamente infringidas, corresponda al motivo denunciado; si esa correspondencia falta, equivale a no haberse expresado dicho concepto.

En el caso sub-examine, el apoderado del recurrente, menciona de manera literal, como artículos supuestamente violados los Arts. 204, 205, 1117 y 1131 del Código de Procedimientos Civiles y 11 Cn., y al empezar a hacer el desarrollo de los mismos, se refiere a otras normas legales, y no a los relacionados de manera primigenia.

Obvio es, que en el sub-lite, no se han cumplido con ninguno de los requisitos enunciados, pues su libelo carece de consideraciones jurídicas atinentes a la causa genérica invocada, de tal manera, que no se han puntualizado los aspectos fundamentales que la misma técnica procesal de la casación indica que deben cumplirse para la interposición exitosa del recurso.

En cuanto a la violación del Art. 1.1 Cn., de manera reiterada, la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que la vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no pueden ser discutidas ni mucho menos resueltas por esta Sala, pues para esos casos existe la Sala de lo Constitucional, con competencia especial en la materia, fundamentada en la Ley de Procedimientos Constitucionales y en el Principio de Legalidad, como el Tribunal competente para determinar violación a normas de tal rango.

En tal virtud, la Sala omite hacer prevención alguna, debido a que daría lugar al replantamiento del recurso, situación que no está permitida por la ley. Arts. 8 y 9 L.C.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 72-CAM-09, de las 11:00 horas del día 12/8/2009

Cómo es sabido, el recurso de casación constituye un ataque a la sentencia dictada en apelación por una Cámara de Segunda Instancia. La sentencia debe ser de aquellas a que se refiere el Art. 1 L. de C. Procede también, contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso. Por ser la casación un recurso extraordinario, la Sala al conocer de la misma no hace una revisión de todo el juicio sino únicamente de aquellos vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia del Ad guem.

El Art. 10 L. de C. especifica los requisitos de carácter técnico que deben concurrir al momento de interponerse un recurso de casación y estos son: que el mismo conste por escrito, que se exprese el o los motivos en que se funda, que se indiquen las disposiciones legales que se estiman infringidas y por último que se exprese el concepto en que tal infracción ha tenido lugarCómo es sabido, el recurso de casación constituye un ataque a la sentencia dictada en apelación por una Cámara de Segunda Instancia. La sentencia debe ser de aquellas a que se refiere el Art. 1 L. de C. Procede también, contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso. Por ser la casación un recurso extraordinario, la Sala al conocer de la misma no hace una revisión de todo el juicio sino únicamente de aquellos vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia del Ad quem.

El Art. 10 L. de C. especifica los requisitos de carácter técnico que deben concurrir al momento de interponerse un recurso de casación y estos son: que el mismo conste por escrito, que se exprese el o los motivos en que se funda, que se indiquen las disposiciones legales que se estiman infringidas y por último que se exprese el concepto en que tal infracción ha tenido lugar.

En el recurso en análisis, el impetrador alega como submotivos de casación: 1) Error de derecho en la apreciación de las pruebas; y 2) Error de hecho en la apreciación de las pruebas si éste resultare de documentos privados. Ambas causales de casación se encuentran contemplados en el Art. 3 ordinal 8° L. de C. Las disposiciones que se señalan como infringidas son los Arts. 237 y 421 Pr. C.; Art. 10 del Decreto Legislativo N° 774 del 24 de noviembre de 1999, y Art. 1061 Com.

Del estudio a que ha dado lugar el escrito presentado, se advierte que las disposiciones que se han citado como violadas están consignadas de manera conjunta, de tal suerte que no es posible distinguir a que submotivo en específico se han querido relacionar, de igual manera el concepto de la infracción dado es en general, sin tratarlo por separado para cada submotivo invocado y para cada disposición legal específica que se considera infringida. Como un aspecto más a considerar, se observa que el impetrador en su escrito denuncia sus inconformidades con lo actuado por el juez a quo, sin dirigir realmente su ataque a la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia que debería ser el verdadero objeto del recurso extraordinario de casación.

El recurrente debe considerar que de haber expuesto sus peticiones ajustándose a los requisitos que la ley establece, hubiese tenido la oportunidad de que este Tribunal entrara al análisis de fondo de su escrito, pero al no haberlo hecho así no sufre indefensión, pues pudiendo amparar sus intereses legítimos o no por medio de los distintos caminos que le ofrece el ordenamiento jurídico lo hizo sin utilizar la suficiente pericia técnica.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 270-CAM-2009, de las 09:55 horas del día 24/11/2009

El impetrante no manifiesta concretamente las disposiciones legales que han sido infringidas al dictarse la sentencia recurrida, invoca una serie de Arts. por cada uno de los sub motivos denunciados y señala una supuesta sucesión de anomalías procesales, las que no es dable entrar a conocer por la Sala, dado el carácter restrictivo del recurso.

El Art. 10 de "La ley de Casación", determina preceptivamente que para que sea procedente el recurso debe contener los tres elementos siguientes: a) Motivo en que se funde; b) Precepto que se considere infringido; y, c) Concepto en que lo haya sido.

Los anteriores requisitos que concretan el rigor formal que caracteriza al recurso, están acordes con la naturaleza de él, o sea la de un medio de impugnación extraordinario de carácter formalista y restrictivo que obliga al tribunal de casación a examinar únicamente las violaciones denunciadas por la causa y sub-motivos legalmente señalados, debiendo el impetrante hacerlo con la precisión que el caso requiere, indicando la causal y la norma con el correspondiente modo de infracción acusada, lo que no se efectuó en el caso sub lite.

Debido a la forma en que se estructuró el escrito de interposición del recurso, no es posible que medíante una prevención se subsanen las carencias del mismo.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 47-CAM-2009, de las 09:00 horas del día 26/2/2009

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS QUE NO PONEN FIN AL PROCESO

En el caso de autos, el recurrente fundamenta su recurso en la Causa Genérica de Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Juicio, establecida en el literal b) del Art. 2 de la Ley de Casación, invocando como submotivo Falta de Emplazamiento para contestar la demanda, preceptuada en el ordinal lo. del Art. 4 L. Cas, señalando como preceptos legales infringidos los Arts. 208, 210, 1248 y 1101 Pr.C. y 11 de la Constitución de la República.

Visto el escrito de que se trata, la Sala hace las siguientes observaciones:

La resolución de la que ahora se recurre, es aquella dictada por el Ad quem, en la que resuelve Recurso Extraordinario de Queja por Atentado, contra providencias del Tribunal A quo.

El Art. 1 L.C., claramente prescribe: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por esta ley: --Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia".

La Ley de Casación se refiere a las sentencias definitivas como las resoluciones llamadas sustancialmente a ser discutidas en casación, así como también, las resoluciones que no obstante ser interlocutorias y no definitivas, al recaer sobre un incidente o artículo, ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Paralelo a ello, y siendo que la impugnación reclamada, no se perfila en su idoneidad o adecuación al Art. 1 L.C., pertinente es, declarar improcedente el mismo, y así habrá de pronunciarse.

Ahora bien, si el impetrante estima que se lan transgredido derechos constitucionales, le queda a salvo el derecho de utilizar los recursos que nuestra Carta Magna le franquea al efecto.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 93-CAM-09, de las 15:00 horas del día 19/5/2009

RECURSO DE CASACIÓN: FALLO INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES **DEDUCIDAS POR LOS LITIGANTES**

En el caso de autos, el recurrente fundamenta su recurso en la causa genérica Infracción de Ley, sub-motivo Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los Litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo Art. 3 ordinal 4° de la Ley de Casación, sin especificar el precepto legal infringido.

Analizado que ha sido el recurso, la Sala formula las siguientes consideraciones:

Respecto al sub-motivo de Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los Litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo Art. 3 ord. L Cas., es de señalar que éste se configura cuando existe incompatibilidad entre lo resuelto en el fallo de una sentencia definitiva con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de congruencia se ha estimado por la doctrina como "error in procedendo", el cual puede presentarse en tres formas: a) Cuando se otorga más de los pedido; b) Cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y, c) Cuando se deja de resolver algo pedido. La sentencia puede ser entonces "plus o ultra perita", si se otorga más de lo pedido; "extra palta", si otorga algo distinto de lo pedido, o "cisca petisa", si no se resuelve sobre algún punto que fue pedido.

El impetrante en la parte inicial del cuerpo del recurso de casación, al pretender desarrollar "el concepto de la infracción" cometida por el Tribunal Ad-quem, hace mención del Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y explana razonamientos referentes a la legitimación procesal del recurrente en el proceso, que en nada tiene relación con lo que la ley de la materia entiende por el submotivo que en análisis. No obstante, que al final de la parte expositiva del recurso, el recurrente hace alusión al exceso en que incurre el Tribunal Ad-quem al declarar la

prescripción de la acción cambiaria, cuando no formaba parte de lo pretendido en segunda instancia; y se logra vislumbrar medíanamente la incongruencia, que a juicio del interponente, adolece la sentencia de que se ha hecho mérito, no hace significación del precepto legal infringido, lo cual es condición sine qua non para la admisibilidad del recurso de que se trata Art. 10 L. Cas. Consecuentemente, el recurso deviene en inadmisible y así se impone declararlo.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 63-CAM-09, de las 12:30 horas del día 28/4/2009

RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA ANTE VIOLACIONES DE NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

El recurrente interpuso el recurso de casación por la causa genérica Infracción de ley Art. 2 literal a) Cas., por el submotivo Violación de Ley, Art. 3 N° 1 Cas., con infracción del Art. 11 de la Constitución; y por la causa genérica Quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio, Art. 2 literal b) Cas., por haberse declarado indebidamente al improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho, Art. 4 N° 7 Cas., siendo la disposición legal infringida el citado Art. 11 de la Constitución.

Analizado el escrito de interposición del recurso, se advierte que la disposición legal señalada como infringida, en los dos submotivos, es una norma jurídica de rango constitucional.

Al respecto, existen abundantes resoluciones de esta Sala en el sentido de reconocer, que las violaciones o infracciones a las normas constitucionales, cometidas en las sentencias, por los organismos judiciales, no pueden ser atacadas por medio del recurso de casación, ya que debido a la importancia de la norma infringida, el control de la constitucionalidad está encomendado a la Sala de lo Constitucional, con fundamento en el Principio de Legalidad y conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales, por medio del recurso de Amparo.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 92-CAM-09, de las 12:00 horas del día 28/4/2009

RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS QUE NO ADMITEN APELACIÓN

La situación fáctica la hace versar el recurrente en el hecho de que la Cámara ad-quem al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en contra de sus apoderadas, se limita a desestimar la nulidad de la notificaicón del decreto de embargo que alegó y no reparó sobre la sentencia que decide el incidente de nombramiento de curador adlitem, cuando para dicho tribunal es clara la ilegalidad de la alzada por no admitir dicho recurso, consecuentemente está inhibido de entrar a conocer del fondo de la interlocutoria que decide el incidente de ausencia y nombramiento de Curador a las demandadas.

Lo anterior es así, ya que sobre el Art. 986 numeral 1º Pr. C., citado como vulnerado por el impetrante, es de mencionar, que establece los casos en que la ley niega la apelación, encontrándose, contrario a lo que afirma el impetrador, al que se refiere el caso sub-lite, es decir, de las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas y de los decretos de mera sustanciación, exceptuándose en éstos, los comprendidos en el Art. 984 Pr. C.; dentro de los cuales no aparece el caso en comento.

En la interlocutoria objeto de apelación y que dio base al presente recurso, se declara sin lugar la antes mencionada nulidad y el recurso de apelación; es decir, es de los casos a los que se refiere las antes citadas disposiciones, como no apelables.

Al respecto, es de agregar, que al citar el impetrador dicha disposición -Art. 986 numeral 1° Pr. C., se limita a manifestar que con base en ella "no debe declararse ilegal la alzada", sin dar el concepto de la infracción, lo cual casacionalmente no es aceptable; debió indicar, cómo entiende que se ha producido la vulneración del precepto, habida cuenta, de eso trata dicho aspecto, como requisito de admisibilidad del recurso.

O sea, pues, la resolución objeto del recurso de apelación fue a consecuencia de una providencia, que de conformidad al Art. 986 numeral 1º Pr.C., en relación con el Art. 984, 985 y 1127 Pr. C.., está excluída de tal recurso, por lo que no es admisible el recurso de casación.

Consecuentemente, es de agregar, que según lo establece el Art. 1 No. 1 L. de C., la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia, declarando ilegal el recurso de Hecho Interpuesto contra la interlocutoria proveída, no es de las que alude dicha disposición, por no ser de las que pone término al proceso haciendo imposible su continuación, máxime que en el caso sub-lite ya hay sentencia definitiva ejecutoriada.

Entonces, la resolución que declara ilegal la alzada por extemporánea, así como ilegal por no ser de las interlocutorias que admiten apelación, y de la cual la Cámara sentenciadora por recurso de Hecho que se interpuso, también se pronunció en el mismo sentido al declarar ilegal la alzada, no es de las que admite recurso de Casación; por tanto, tampoco por esta razón procede declarar la admisibilidad del recurso de mérito.

Por lo expuesto, en todo caso, tampoco puede hablarse de vulneración a la defensa de los demandados, porque en su oportunidad, se les declaró ausentes de conformidad a la ley.

Por otra parte, el Art. 984 Inc. 3° Pr. C., asimismo citado como infringido dice: "También se concede apelación en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados, de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios o en las solicitudes que se tramitan sumariamente; de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación y de los decretos de sustanciación que en seguida se expresan:-----1° Del que ordinaria una acción ejecutiva; ------ 2° Del que ordinaria una acción sumaria; 3° Del que ordena que se legitime la persona en el caso del artículo 1273".

De la lectura de dicha disposición se observa paladinamente, que contempla varios casos, no mencionando el interponente del libelo, a cuál de ellos se refiere; dejándolo a la interpretación de la Sala, lo que no es aceptable casacionalmente hablando. Esta es otra razón, por la que no procede la admisión del recurso.

Por lo que, procede declarar improcedente el recurso de que se ha hecho mérito, porque no encaja el sub-motivo invocado, el concepto de la infracción, ni las disposiciones alegadas como vulneradas, con los presupuestos que regula el citado Art.1 # 1 L. de C.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 105-CAM-09, de las 11:45 horas del día 25/8/2009

RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES QUE DECLARAN ILEGAL UN RECURSO DE HECHO

la situación táctica la hace versar el recurrente en el hecho de que la Cámara ad-quem al conocer del recurso de apelación no reparó sobre la sentencia que decide el incidente de nombramiento de curador ad-litem, cuando para dicho tribunal es clara la ilegalidad de la alzada por no admitir dicho recurso, consecuentemente está inhibido de entrar a conocer del fondo de la interlocutoria que decide el incidente de ausencia y nombramiento de Curador a las demandadas.

Lo anterior es así, ya que sobre el Art. 986 numeral 1º Pr. C., citado como vulnerado por el impetrante, es de mencionar, que establece los casos en que la ley niega la apelación, encontrándose, contrario a lo que afirma el impetrador, al que se refiere el caso sub-lite, es decir, de las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas y de los decretos de mera sustanciación, exceptuándose en éstos, los comprendidos en el Art. 984 Pr. C.; dentro de los cuales no aparece el caso en comento.

En la interlocutoria objeto de apelación y que dio base al presente recurso, se declara sin lugar la antes mencionada nulidad y el recurso de apelación; es decir, es de los casos a los que se refiere las antes citadas disposiciones, como no apelables.

Al respecto, es de agregar, que al citar el impetrador dicha disposición -Art. 986 numeral 1° Pr. C., se limita a manifestar que con base en ella "no debe declararse llegal la alzada", sin dar el concepto de la infracción, lo cual casacionalmente no es aceptable; debió indicar, cómo entiende que se ha producido la vulneración del precepto, habida cuenta, de eso trata dicho aspecto, como requisito de admisibilidad del recurso.

O sea, pues, la resolución objeto del recurso de apelación fue a consecuencia de una providencia, que de conformidad al Art. 986 numeral 1° Pr.C., en relación con el Art. 984, 985 y 1127 Pr. C.., está excluída de tal recurso, por lo que no es admisible el recurso de casación.

Consecuentemente, es de agregar, que según lo establece el Art. 1 No. 1 L. de C., la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia, declarando ilegal el recurso de Hecho Interpuesto contra la interlocutoria por la cual se desestima la nulidad alegada y declara ilegal el recurso de apelación, no es de las que alude dicha disposición, por no ser de las que pone término al proceso haciendo imposible su continuación, máxime que en el caso sub-lite ya hay sentencia definitiva ejecutoriada.

Entonces, la resolución que declara ilegal la alzada por extemporánea, así como ilegal por no ser de las interlocutorias que admiten apelación, y de la cual la Cámara sentenciadora por recurso de Hecho que se interpuso, también se pronunció en el mismo sentido al declarar ilegal la alzada, No es de las que admite recurso de Casación; por tanto, tampoco por esta razón procede declarar la admisibilidad del recurso de mérito.

Por lo expuesto, en todo caso, tampoco puede hablarse de vulneración a la defensa de los demandados, porque en su oportunidad, se les declaró ausentes de conformidad a la ley.

Por otra parte, el Art. 984 Inc. 3° Pr. C., asimismo citado como infringido dice: "También se concede apelación en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados, de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios o en las solicitudes que se tramitan sumariamente; de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación y de los decretos de sustanciación que en seguida se expresan:-----1° Del que ordinaria una acción ejecutiva; ------ 2° Del que ordinaria una acción sumaria; 3° Del que ordena que se legitime la persona en el caso del artículo 1273".

De la lectura de dicha disposición se observa paladinamente, que contempla varios casos, no mencionando el interponerte del libelo, a cuál de ellos se refiere; dejándolo a la interpretación de la Sala, lo que no es aceptable casacionalmente hablando. Esta es otra razón, por la que no procede la admisión del recurso.

Por lo que, procede declarar improcedente el recurso de que se ha hecho mérito, porque no encaja el sub-motivo invocado, el concepto de la infracción, ni las disposiciones alegadas como vulneradas, con los presupuestos que regula el citado Art.1 # 1 L. de C.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 105-CAM-2009, de las 11:45 horas del día 25/8/2009

RECURSO DE CASACIÓN: INADMISIBILIDAD POR NO CONSIDERARSE LA PÓLIZA DE SEGURO UN TITULOVALOR

El recurrente interpone recurso de Casación de la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia, en Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el ahora recurrente.

Analizado el escrito de interposición del presente recurso, esta Sala advierte:

Que tratándose de un Juicio Ejecutivo, el recurso de casación por infracción de ley, requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, según lo estipula el Art. 5 de la Ley de Casación; al respecto cita el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles: """La sentencia dada en juicio ejecutivo, no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación que causó la ejecución. Exceptuase el caso en que la ejecución se funde en títulosvalores en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada."""

Como puede notarse, el Art. 122 Pr. M. es taxativo en cuanto únicamente exceptúa los casos en los que la ejecución se base en títulosvalores, de ahí que sólo en esos casos la sentencia produce cosa juzgada y por ende también procede el recurso de casación por infracción de ley.

En el caso de autos se trata de un juicio ejecutivo, cuyo documento base de la pretensión es una pólizas de seguro; documento que no puede considerarse titulovalor, ya que no reúnen los requisitos fundamentales que caracterizan esta clase de documentos, pues, si bien, la póliza es generalmente indispensable como prueba del contrato respectivo en la misma forma que cualquier títulovalor; carece de la literalidad de estos documentos, porque a la hora de hacerla efectiva, hay que comprobar distintas circunstancias que quedan establecidas en el contrato, y en la Ley. Art. 52 Pr. Merc. lo que supone la presentación de la documentación respectiva; además, la emisión de la póliza no es un acto cambiarlo; sino más bien, una formalidad derivada del mismo contrato que se trata de probar, de naturaleza distinta a la de los títulosvalores; razones por las cuales, las pólizas de fianza que fundamentan la pretensión de la demanda no pueden considerarse títulosvalor. Consecuentemente, en base a lo regulado en el Art. 122 Pr. M. es posible en el caso sub lite, controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución, lo cual vuelve improcedente el recurso planteado por las infracciones de fondo invocadas; Art. 5 L de C.; y siendo que el recurso únicamente se ha interpuesto por quebrantamiento de fondo el mismo deviene en improcedente, debiendo, la Sala declararlo en ese sentido.

IMPROCEDENCIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 90-CAM-2009, de las 11:00 horas del día 11/5/2009

RECURSO DE CASACIÓN: NECESARIA ARGUMENTACIÓN DE LAS NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS

Los recurrentes han basado su idéntica impugnación en la Causa Genérica de Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Juicio, específicamente, por; falta de personalidad en el litigante, señalando como normas infringidas los Arts. 1274 y 1131 Pr.C.

Siendo la casación, un recurso extraordinario de estricto derecho, de carácter eminentemente técnico, cuya naturaleza lleva implícita la exactitud y el rigor, formal que exige la precitada Ley, no se conforma con la simple intención e interés del recurrente de que se resuelva el supuesto agravio, por el contrario, para que el recurso proceda, es necesario, que se ajusten de manera precisa, los requisitos que distinguen al recurso de casación, los cuales, deberán perfilarse en su idoneidad para poder ser admitidos en casación.

Consecuentemente a ello, el Art. 10 de la Ley de Casación, establece literalmente: "El recurso se interpondrá por escrito que exprese: "el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido."

En el caso sub-examine, la prevención consistió, en que los impetrantes desarrollaran ampliamente y de manera individual los conceptos de los Arts. 1274 y 1131 Pr.C., en relación al submotivo invocado y a la sentencia impugnada.

Así las cosas, contestan la prevención formulada, sin decir nada de los preceptos legales contenidos en la prevención, al contrario, invocan una nueva causa genérica: Infracción de Ley, Art. 2 literal a) L.C., y cuatro disposiciones legales nuevas: Arts. 1276 inc. 3°. Pr.C., Art. 265 C. Com., en relación al submotivo Quebrantamiento de las formas, y los Arts. 428 y 427 numeral 2°. Pr. en relación a la causa genérica de Infracción de Ley, lo cual es imposible de hacer según el Art. 9 L. de C., de lo que se colige, que las argumentaciones contenidas en la contestación de dicha prevención, carecen de valor jurídico alguno, por cuanto, no se relacionan con el submotivo ni con las disposiciones legales invocadas primigeniamente.-

A mayor abundancia, en su escrito de aclaración, los recurrentes, expresan literalmente: "...por lo que, pasaré a desarrollar el concepto de las normas legales que fueron infringidas. ", y no detallan, ni especifican, a cuales disposiciones se refieren, formulando de nuevo, un alegato, en la que se incluye otros preceptos legales, diferentes a los mencionados en el párrafo anterior.

De sumo interés, es preciso advertir a los recurrentes, que no basta sólo con denunciar las normas supuestamente violadas, sino que hay que argumentar de manera ordenada y objetiva, para cada uno de los preceptos legales señalados como infringidos, en qué consiste la vulneración de parte del Ad-quem en la sentencia de mérito.

Para que un recurso de casación sea admisible es preciso que el concepto de la infracción de las disposiciones legales que se estiman infringidas, corresponda al motivo denunciado; si esa correspondencia falta, equivale a no haberse expresado dicho concepto.

De lo dicho, se colige, que no se han cumplido los presupuestos que estipula el Art. 10 L.C., imperativos sin los cuales no es posible que se inicie ni desenvuelva adecuadamente el recurso de casación, lo cual vuelve imperto y defectuoso el recurso en su fondo, pues no se han concretado los fundamentos jurídicos de los vicios denunciados.-

Obvio es, que esa serie de imprecisiones, comprometen la eficacia del recurso en análisis, tornándose imposible la admisión del mismo, amén de haberse agotado las posibilidades de una nueva prevención, ya que de hacerlo, equivaldría al replanteamiento de un nuevo recurso, circunstancia que la ley de la materia no permite. Arts. 8 y 9 L. de C.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 71-CAM-09, de las 09:00 horas del día 17/9/2009

RECURSO DE CASACIÓN: NECESARIA CONGRUENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN ALEGADA Y EL PRECEPTO QUE SE CONSIDERA VULNERADO

La Sala considera que para que el recurso de casación pueda prosperar, es preciso que entre el motivo en que se funda, el precepto infringido y el concepto en que lo haya sido, exista la debida congruencia, para poder así resolver la cuestión planteada.

En el presente caso, el impetrante sin diferenciar los submotivos invocados, expresa el concepto de la infracción del Art.1014 Pr.C., manifestando que la Cámara "omitió entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida, que consiste en la falta de legitimación activa y pasiva que contienen los documentos cedidos, que se relacionan en el documento de venta, cesión y traspaso del crédito base de la acción y los demás títulos valores, pues si la Honorable Cámara no hubiera omitido el examen a fondo a estos documentos, pudo haber determinado o establecido que no existe relación jurídico procesal, actor y demandado, y hace consistir lo expuesto en que la profesional, ante cuyos oficios se otorgaron, no aparece autorizada como notario.

La falta de apertura a prueba la hace consistir en la negativa de la Cámara a ordenar la vuelta a practicar peritaje, desestimando el agravio que consiste en la ilegalidad del peritaje.

El impetrante ha sido totalmente omiso, en darle cumplimiento a la exigencia procesal de manifestar el concepto de la infracción del precepto señalado, que exprese de qué forma se incurrió de parte de los tribunales en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, ya que los vicios que denuncia no son acordes con los sub motivos invocados.

La exigencia que impone el Art. 7 de la "Ley de Casación" obliga al impetrante a manifestar en el escrito de interposición del recurso, las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta cometida en la substanciación del proceso, y de no ser posible el reclamo debe expresar la causa, en el caso sub judice se ha omitido darle cumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

El apoderado del demandado planteo el recurso por la causa genérica de "Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio", y por el sub-motivo: "denegación de pruebas legalmente admisibles, y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó", señalando el Art.1014Pr.C.como precepto infringido.

El concepto de la infracción, la centra el impetrante en que en la sentencia de la Cámara se omitió considerar la prueba que contiene la certificación del visto bueno del Gerente de la sociedad actora, presentada por la misma y que fue redargüida de falsa oportunamente.

El concepto de la infracción no configura el sub motivo invocado de "denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó", sino parecería tratarse de la denuncia de un error de hecho en la apreciación de la prueba.

La Sala considera: que es preciso que el concepto de la infracción debe relacionarse en forma congruente con el precepto que se considere vulnerado, e indicar en qué forma la Cámara sentenciadora infringió la norma citada, incurriendo en el vicio denunciado.

En el caso sub judice, se ha omitido darle cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 7 de la "Ley de Casación", el que obliga al recurrente a manifestar en el escrito de interposición del recurso, las peticiones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta cometida en la substanciación del proceso, y de no ser posible el reclamo debe expresar la causa.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 165-CAM-2009, de las 11:00 horas del día 26/10/2009

SUBMOTIVO: "FALTA DE PERSONALIDAD EN EL LITIGANTE O EN QUIEN LO HAYA REPRESENTADO"

El recurrente fundamenta su recurso en el submotivo específico de casación " falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado". Para fundamentar su afirmación, el recurrente en el libelo impugnatorio sostiene, que la Cámara sentenciadora incurrió en el sub-motivo específico en comento con infracción a los Arts. 16 Pr. C. y 1431 C.; que "Seguros e Inversiones, S. A." -"SISA"- confirió poder general judicial a diez personas, sin tener ninguno de ellos facultad legal para sustituir dicho poder; que uno de los apoderados presentó recurso de apelación y otros fueron los que expresaron agravios con base en poder sustituido a su favor, y que sin embargo así fue aceptado por dicho tribunal; que en caso hubiera existido facultad para la sustitución, debieron hacerlo los diez apoderados; que en la escritura social de "SISA", en la cláusula XXIII, se dice, que es al presidente a quien corresponde la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, y que previo acuerdo de la Junta Directiva podrá celebrar toda clase de contratos, otorgar poderes generales judiciales, etc., situación que no se dio al sustituirse el poder; que también se violó el Art. 1431 C., porque la intención de "SISA" al otorgar poder a favor de ciertos abogados era para que éllos la representaran, y no para que éstos lo sustituyeran a favor de otros; que por lo anterior, dichos apoderados presentaron un segundo poder, obligando con ello, según sostiene, a que la Cámara ad-quem proveyera dos resoluciones semejantes, pero contradictorias en el fondo; que por lo anterior era casable la sentencia.

Considera la Sala que la falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado, tiene lugar como sub-motivo de casación en diferentes aspectos, cuando el procurador ha actuado en el proceso sin poder de la parte por quien gestiona, o cuando el poder conferido no es suficiente para tenerlo por personado en el proceso; lo cual se traduce en falta de personería en quién haya actuado como parte formal, representando a una de las partes en la relación jurídica procesal. Aspectos a que se refieren los Arts. 1273 y 1274 Pr. C., en relación con el Art. 1131 Pr. C.

Por su parte, el Art. 16 Pr. C. hace referencia a la falta de personalidad, cuando las partes que actúan por su propio derecho, no pueden comparecer en juicio por sí mismas, por no ser personas capaces de obligarse, es decir, no tienen capacidad procesal para hacerlo.

O sea, pues, el sub-motivo en comento consiste en no tener facultad de actuar en juicio en nombre y representación de otro; o bien, en no tener capacidad el titular de derechos para ejercerlos por sí mismo.

Si de hecho intervienen por sí mismas personas en juicio, sin tener capacidad para hacerlo, como el caso de los privados jurídicamente de la administración de sus bienes por demencia, menores de dieciocho años, excepto en lo relativo a su peculio profesional o industrial, etc., la sentencia es atacable en casación por el iterado submotivo; también lo es la falta de poder para representar; o no tener quién interviene la facultad de actuar en juicio, en nombre y representación de otro, como el caso de los

representantes legales, de los curadores o tutores, que por alguna razón han dejado de serlo.

En suma y compendio, estamos hablando de situaciones diferentes.

En el caso sub- iúdice, se observa confusión de parte del impetrante, desde luego que como precepto infringido cita el Art. 16 Pr. C. Empero al dar el concepto de la infracción, en síntesis menciona que los mandatarios de la sociedad demandada actuaron ilegalmente al sustituir el poder que se les otorgó a favor de otros abogados, se cita dicho Art., que se refiere a casos que no tienen que ver con el presente; mencionando además, que en todo caso, para que fuera legal la sustitución debieron hacerlo los diez abogados nombrados, a favor de otros. Asimismo expresa, que de conformidad al Art. 1431 C. y a la escritura social de "SISA", cláusula XXIII, debió contarse con previo acuerdo de la junta directiva para otorgar poderes, etc., situación que no se dio.

O sea, pues, señala situaciones relacionadas con la facultad de actuar en juicio en nombre y representación de otro, mencionando la ilegalidad incurrida en la sustitución del poder de parte de la demandada. Hace mención incluso, a dos resoluciones proveídas por el tribunal de apelaciones, que son contradictorias, relacionadas con un segundo poder presentado por la demandada.

En definitiva, el concepto de la infracción no encaja con el precepto considerado infringido -Art. 16 Pr. C.- por referirse a situaciones diferentes a las alegadas, resultando deficiente la relación entre el concepto y el precepto. Por ende, no se ha dado entero cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 de la "Ley de Casación". En tal virtud, pues, la Sala advierte que con las deficiencias señaladas, se impone declarar inadmisible el recurso en este punto. Art. 13 L. de C.

En lo atingente a la infracción del Art. 1431 C., es de expresar que el recurrente hace mención que la intención de "SISA" al otorgar poder a sus mandatarios, no era para que éstos pudieran sustituirlos a favor de otros abogados, por lo que estima, hubo violación a dicho Art., ya que incluso, según expresa, debe contarse con autorización de la junta directiva de dicha sociedad, de conformidad a la cláusula XXIII de la escritura social de la misma, en relación con el citado Art. 1431 C.

Tal disposición legal no puede ser vulnerada a la luz del sub-motivo en examen, pues del texto de dicha norma se puede observar que se refiere a la interpretación de los contratos, es decir, es un precepto de carácter general, no de aplicación expresa a un caso concreto, como pretende el interponerte del recurso.

Amén, que del concepto de la infracción aparece que se refiere a aspectos puramente de fondo, no de forma; así, habla el impetrador de cuál es la intención del poderdante de la demandada al otorgar poder; de la interpretación de los contratos, como el del mandato, incluso habla de violación de la disposición legal en comento, aspectos que más bien apuntan a errores "In iudicando", que no es el alegado, es decir, a submotivos que corresponden a la causa genérica de "Infracción de ley".

Por tanto, el impetrador no ha manifestado en forma expresa y concreta lo que dispone el Art.10 L. de C., al incurrir en las deficiencias señaladas; por lo que se impone declarar inadmisible el recurso en este punto.

Asimismo, manifiesta el impetrante, que la infracción a los Arts. 2257 C. y 995 Romano 111) Com. se debe a que la Cámara sentenciadora ignoró que la supuesta prescripción alegada por "SISA" fue interrumpida por nota que envió su poderdante a dicha sociedad, el veinte de septiembre de dos mil dos y con las dos contestaciones por escrito que al respecto hizo "SISA" a su mandante, las cuales no fueron redargüidas de falsas; que al no tomar en cuenta como prueba las notas cruzadas entre su mandante y "SISA", se materializó la denegación de pruebas legalmente admisibles, cuya falta produjo, según estima, perjuicios al derecho de defensa de la parte que la solicitó y que por tal motivo era casable la sentencia.

De la lectura del recurso, el impetrante manifiesta como preceptos infringidos los Arts. 995 Romano III) Com. y 2257 C., argumentando en lo esencial, que de parte del tribunal de apelaciones no fue tomada en cuenta prueba legalmente admisible, cuya falta según afirma, produjo perjuicios al derecho de defensa de su poderdante.

Ante todo, respecto a la vulneración de los citados Arts., es de expresar que son normas que no pueden ser violadas a las luz de este sub-motivo, ya que básicamente hacen referencia a aspectos relacionados con el tiempo de la prescripción en materia mercantil y la interrupción de la prescripción, respectivamente, contemplándose además en el citado Art. 2257 C. diferentes aspectos en sus incisos sobre dicha interrupción, lo cual no aclara el impetrante.

La situación sostenida por el impetrador, es que afirma que es casable la sentencia por el sub-motivo específico de denegación de pruebas legalmente admisibles, cuando los preceptos señalados como infringidos no son de valoración de prueba, sino referentes a la prescripción. Además, de que deja a criterio de este tribunal sobre qué aspecto de los diferentes que trata dicha disposición es el vulnerado, desde luego no lo menciona, lo que no es aceptable casacionalmente hablando.

En todo caso es de manifestar, de la lectura del recurso en este punto, que el concepto de la infracción no guarda ninguna relación con el sub-motivo interpuesto, ni con el precepto considerado violado.

Así, manifiesta que el tribunal de apelaciones """no tomó en cuenta como prueba las notas cruzadas entre BASELL POLYOLEFINE GMBH y SEGUROS E INVERSIONES, S. A. (SISA), materializándose la denegación de pruebas legalmente admisibles, cuya falta ha producido perjuicios al derecho de defensa de la parte que lo solicitó (BASELL POLYOLEFINE GMBH)""", desde luego sostiene, que con dicha prueba que no fue redargüida de falsa, fue interrumpida la prescripción.

De lo expresado se observa que el concepto de la infracción no encaja con los preceptos estimados vulnerados, desde luego no es lo mismo no tomar en cuenta pruebas como se alega, con haber sido tomadas en cuenta, pero negarles valor probatorio, porque el impetrador habla de simple denegación de prueba, no relacionando Art. alguno como vulnerado que tenga que ver con prueba, sino que Arts. de la prescripción.

De la lectura de la sentencia de vista aparece que sí fue tomada en cuenta la fianza y correspondencia cruzada entre la actora y "SISA", pero por no haberse presentado los documentos -facturas- originales, consideró el tribunal de apelaciones que no había interrupción de la prescripción. Entonces, más bien, cómo está planteado el concepto de la infracción, es de omisión de pruebas, que más bien apunta a "error in iudicando", desde luego se afirma que la Cámara "no tomó en cuenta como prueba las notas..."; no a "error in procedendo", como se pretende. Esto, amén del señalamiento indicado en párrafos anteriores.

Por tanto, no se ha dado entero cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 de la "Ley de Casación", en cuanto al motivo en que se funda el recurso, los preceptos señalados como infringidos y el concepto en que supuestamente fueron vulnerados, por estar deficientemente sustentado.

La técnica casacional exige la puntual observancia de los requisitos que establece el Art. 10 L. de C., presupuestos que este tribunal no puede suplir o subsanar de oficio.

Consecuentemente, se declara inadmisible el recurso en este apartado.

También alega el recurrente que se infringió el Art. 374 Pr. C.; por este mismo submotivo, de parte de la Cámara ad-quem, es de expresar, que el impetrador lo sustenta manifestando que el tribunal de alzada declaró confeso al representante legal de la otra sociedad, por no haber comparecido a la segunda cita para que absolviera el pliego de posiciones que le presentara la actora; que de conformidad al Art. 374 Pr. C., la prueba por confesión hace plena prueba; que dicha demandada no cumplió con la prevención de presentar facturas originales emitidas por la actora, cuyos documentos, según afirma, fueron requeridos por ese tribunal; que la Cámara en su fallo no se refiere a la absolución de posiciones, ni tampoco tomó en cuenta como prueba notas cruzadas entre la actora y demandada -SISA-, por lo que considera ha existido denegación de prueba en su contra, y por tal motivo era casable la sentencia.

O sea, pues, el recurrente en el libelo contentivo del recurso hace consistir la infracción incurrida por la Cámara, en el hecho que el mismo tribunal hace ver que por la no comparecencia a absolver posiciones del representante legal de la demandada se le declaró contumaz, pero el fallo, según expresa, """no se refiere, en ninguno de los numerales á la ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, razón por la cual, ha cometido otra DENEGACIÓN DE PRUEBAS"".

Ante todo es de establecer, que el Art. 374 Pr. C. considerado infringido, es una norma de valoración de prueba, que expresa que tanto la confesión judicial como la extrajudicial hacen plena prueba, señalando bajo qué condiciones.

En relación con dicha disposición legal, tenemos el Art. 415 Pr. C., que habla de la robustez de prueba, indicando en su contexto la escala de preferencia probatoria, encontrándose la confesión en el numeral tercero.

Diferente es la situación de la pertinencia e idoneidad de la prueba, en que sí se deniega produce el error "in procedendo" a que se refiere el sub-motivo en comento, siempre que la denegación produzca perjuicio a la parte que la solicitó. Así tenemos, que denegar una prueba que la ley permite que se practique a petición de parte, como en el presente caso resulta ser la prueba de posiciones, se traduce precisamente en denegación de prueba, empero en el presente caso, de la simple lectura de los autos se constata que dicha prueba sí fue practicada -no denegada-, por lo que no puede darse el sub-motivo alegado.

Entonces, de la lectura de la sentencia de vista se observa, que el tribunal de apelaciones no ha denegado prueba pertinente, ni idónea, como en el caso sub-lite resulta ser la prueba por confesión, que es la razón por la que podría incurrirse en el sub-motivo en examen, desde luego, siempre y cuando se de la situación especial que la falta de esa prueba haya producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó.

Por otra parte, según se aprecia de dicha sentencia, la actora no presentó las facturas originales -que documentan la obligación que se reclama- que se le requirieron, por lo que el tribunal de alzada resolvió: no tener por interrumpida la prescripción y declaró que no había lugar a la existencia de la obligación reclamada, refiriéndose a la pretensión de la parte actora, pues para dicho tribunal eran necesarios los originales de las facturas como documentos complementarios al de la fianza presentada. Al declarar entonces dicho tribunal la procedencia de la excepción de prescripción de la pretensión alegada, consideró inoficioso entrar a conocer sobre los demás agravios, que es situación diferente a lo alegado por el recurrente -parte actora-, que fue denegada arbitrariamente prueba por confesión, desde luego, como se ha expresado, denegación de prueba no existió, porque en su oportunidad fue practicada.

En todo caso, no es lo mismo denegar prueba pertinente por la negativa del tribunal a practicarla, que no ocurrió, con negar valor probatorio a una prueba, este último aspecto más bien apunta a error de fondo y aquél a error de forma.

En el mismo orden de ideas, si bien la Cámara en su fallo "no se refiere, en ninguno de los numerales a la ABSOLUCIÓN DE POSICIONES", tal como lo indica el recurrente, no por ello significa que se le haya denegado arbitrariamente prueba, sino que, por la misma procedencia de la prescripción no era dable analizar el fondo de la pretensión en estudio, relacionado con la prueba por confesión.

Consecuentemente, la situación fáctica planteada por el impetrador en el libelo impugnatorio no está apegada a lo plasmado en la sentencia de segunda instancia, amén de que por lo expuesto, denegación de prueba no existió.

En lo que respecta a la no presentación de la documentación de parte de la demandada, sobre el cruce de correspondencia entre las partes, que es lo que afirma el impetrador ocurrió y que por ello estaba interrumpida la prescripción, es un aspecto que por lo mismo corresponde a un concepto de infracción que no es el alegado en casación, sino a uno de fondo. Art. 3 numeral 8° de la Ley de Casación.

Por lo que, al igual de cómo se ha expuesto, existe también en este aspecto confusión de parte del impetrante, pues no es lo mismo denegación de prueba como sostiene ha ocurrido, con no cumplir prevención de presentación de documentación de parte de la demandada, que nada tiene de relación con el sub-motivo alegado.

En tal virtud, estima este tribunal, que con las deficiencias señaladas, no es posible hacer prevención alguna, desde luego significada una reestructuración total del recurso, vale decir, volver a entablarlo, lo que va en contra de lo que establece el Art. 12 de la Ley de Casación.

Al igual que en el apartado anterior, es de señalar que la técnica casacional exige la puntual observancia y exactitud de los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley de la materia; presupuestos respecto de los cuales este tribunal no puede suplir o subsanar oficiosamente.

Por lo que, no habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 de la "Ley de Casación", se impone declarar también la inadmisibilidad del recurso en este punto.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 33-CAM-09, de las 11:45 horas del día 19/8/2009

RECURSO DE CASACIÓN: NECESARIA EXPOSICIÓN Y CLARA SEPARACIÓN DE MOTIVOS Y DISPOSICIONES SUPUESTAMENTE VIOLADAS

El recurso ha sido interpuesto por la causa genérica de infracción de ley, por los sub motivos a) Violación de ley b) Interpretación errónea de ley; y, c) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha señalado como preceptos legales infringidos los Arts. 1360, 1365, 1408, 1413, 1414, 1416, 1341 Ins 2° 1417, 1419 1309 del Código Civil 945, 999 Romanos I Y III del C. de Com.157, 159, 260 Ord.1° 370 y 415 del Pr. C. 54 de la "Ley de Notariado" y 30 de la "Ley de Procedimientos Mercantiles".

El impetrante ha señalado que los anteriores preceptos legales han sido violados e interpretados erróneamente, sin diferenciar concretamente cuáles lo han sido por uno u otro sub-motivo, inhabilitando a la Sala de hacer el análisis respectivo, que permita establecer los preceptos violados y los interpretados erróneamente.

Dado que el recurso de casación es extraordinario, de estricto derecho, no constituye una tercera instancia, el recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos, la razón de cada una de las infracciones que imputa a la sentencia, e indicar en forma clara y concreta en que consiste la violación cometida, o demostrando la interpretación errónea, exponiendo la interpretación acertada para cada uno de los preceptos que considere infringidos; y no como consta en el escrito de interposición, en el que no se diferencia cuáles preceptos han sido violados y cuáles interpretados erróneamente, ya que los dos vicios por naturaleza son excluyentes. Es impropio subrayar que una norma no se haya aplicado y al mismo tiempo que se interpretó erróneamente.

Cuando el impetrante expresa los conceptos por los cuales se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, los hace consistir en discrepancias en la interpretación de los hechos con la Cámara sentenciadora, argumentación adecuada para el recurso de apelación en el que se examina la prueba con toda amplitud, pero no al de casación que se limita a examinar por el sub-motivo denunciado la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, haciendo inadmisible el recurso por ese sub motivo.

El error de hecho en la apreciación de la prueba lo hace consistir en "no tener por comprobado los hechos ya que el juicio u opinión que de ellas te habéis formado no corresponde a la realidad'; pero no ha expresado cuáles hechos son los que establece la prueba instrumental y que se desconocieron en la sentencia, por la equivocación del juzgador al atribuir a los instrumentos un contenido distinto del que en realidad tiene desfigurando su sentido, o modificando la relación jurídica que de el nace, por la inexacta apreciación material de la referida prueba, razón por lo que el recurso interpuesto por este sub-motivo deviene inadmisible.

Considerando que el recurso se interpuso como una generalizada exposición de varios motivos y de un gran número de disposiciones supuestamente violadas, sin una clara exposición y separación de la forma en que cada una de ellas ha sido vulnerada, deviene la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

INTERLOCUTORIA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 80-CAM-09, de las 09:00 horas del día 14/4/2009

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCATORIA DE QUE **DECLARA** INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente interpone recurso de Revocatoria de la resolución proveída por la Sala de lo Civil, que declara inadmisible el recurso de Casación interpuesto por éste, en Proceso Ejecutivo Mercantil promovido en su contra. Al respecto la Sala hace las siguientes consideraciones:

El recurso de revocatoria se interpuso, argumentando que la resolución que deniega la admisión del recurso de casación viola derechos constitucionales de los recurrentes.

La Sala considera que el recurso de revocatoria no es la vía procesal adecuada para la denuncia de violaciones de derechos amparados en la Constitución de la República, por lo que se abstendrá de considerar los argumentos esgrimidos por los impetrantes sobre esta materia.

En la etapa procesal correspondiente al estudio del escrito de interposición del recurso de casación, la Sala se limita a determinar si el mismo cumple con los requisitos legales, para admitir o rechazar el recurso, sin entrar al conocimiento del contenido del proceso, razón por lo que es imperativo que los recurrentes cumplan estrictamente con lo señalado en la ley, característica acorde con la propia naturaleza del mismo.

La Sala considera que conforme al Art.12 de la ley de la materia, la prevención para que se aclare un concepto oscuro o se corrija una omisión, es procedente siempre que el escrito de interposición del recurso sea oscuro u omiso en formalidades subsanables.

En el presente caso la disposición del Art.7 es un requisito de admisión indispensable que la parte que lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente dentro del respectivo procedimiento de los recursos que dejen conocerse por un tribunal inmedíato superior en grado, el cumplimiento de tal requisito debe de ser puesto en conocimiento de la Sala medíante el escrito de interposición del recurso, y de no hacerlo así deviene inadmisible, tal como se declaró en el caso sub lite.

En el caso sub judice, por haberse omitido requisitos de fondo, en el planteamiento del recurso la aclaración o subsanación del mismo es improcedente.

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 49-CAM-09, de las 11:00 horas del día 21/8/2009

TITULOS VALORES: OMISIÓN DE LA FECHA DE EMISIÓN EN LA LETRA DE CAMBIO

Regula el Art. 625 inc. 1º Ord. II: "Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulosvalores, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes: II.-Fecha y lugar de emisión."

Y el Art. 702 Rom. II: "La letra de cambio deberá contener: II.- Lugar, día mes y año en que se suscribe.-"

En virtud, que las dos disposiciones que se alegan erróneamente interpretadas, en los ordinales citados, se refieren al mismo hecho, es decir, al requisito de la inserción en la letra de cambio del lugar y fecha de emisión, el análisis de la infracción alegada, se hará en un mismo apartado.

Alega el recurrente que la interpretación errónea de las anteriores normas y que se citan como infringidas se comete: al considerar el tribunal Ad Quem, carente de fuerza ejecutiva el documento base de la acción, por el hecho que la letra de cambió no posee un apartado en el que se haya consignado la expresión "Fecha de emisión", lo cual se traduce en una interpretación errónea de las normas citadas, pues, no por esa circunstancia, puede considerarse que la letra de cambio carezca de fecha de emisión, hay que analizar de manera íntegra el documento, pues en el mismo aparece fecha de vencimiento expresamente determinada, que es el 15 de enero del 2005, por lo tanto, y por lógica la otra fecha 15 de mayo del 2004 corresponde a la fecha de emisión, la cual coincide totalmente con la fecha en que la letra fue aceptada, ya que dicho acto cambiario fue realizado en mismo día, lo cual no lo prohíbe la ley y se deduce de la literalidad de la mencionada letra.-

La Cámara, en la sentencia de mérito, respecto al punto objetado por el recurrente, sostiene: "En cuanto a la letra de cambio presentada por la parte demandante,

advierte este Tribunal que en la misma no se ha consignado la fecha de su emisión, constituyendo este requisito una formalidad referente a la existencia misma del documento, pues desde ya debe dejarse establecido que la emisión y la aceptación de un título valor, son dos actos cambiarios completamente distintos, pero necesarios, el primero atañe al nacimiento del documento como título valor, y, el segundo se refiere específicamente al nacimiento de la obligación cambiaria. En tal sentido, la fijación de la fecha de emisión de una letra de cambio tiene un efecto constitutivo, siendo preciso saber en qué fecha fue creada, pues, tal y como lo ha sostenido esta Cámara en diversas sentencias y lo afirma la doctrina, una letra sin fecha de emisión no tiene efectos cambiarios- Art. 624 Com.- En consecuencia, faltando a la referida letra de cambio su fecha de emisión, tal documento no reúne los requisitos de ley que debe de contener conforme a los Arts. 623, 624, 625 romano II y 702 romano II Com."

De los argumentos expuestos tanto por el recurrente como por el tribunal sentenciador, la Sala establece:

El submotivo por el cual se conoce del presente recurso de casación es el referente a la interpretación errónea de la ley, específicamente respecto a los Arts. 625 Rom. II y 702 Rom. II C.Com.

Del análisis de las normas infringidas, se colige lo siguiente: Los ordinales señalados por el recurrente, regulan en forma clara y precisa, uno de los requisitos que debe contener todo títulovalor, a fin de que el mismo tenga eficacia probatoria; el cual consiste en la inserción en el título, del lugar y fecha de emisión. Dicho requisito se encuentra expuesto en forma clara en la ley, de tal suerte, que no es posible, desatender el tenor literal de la misma, a pretexto de consultar su espíritu; basta el elemento gramatical para proceder a su interpretación. Art. 19 C.C.

En el caso sublite, el tribunal Ad Quem en la sentencia de mérito, ha reiterado la aplicación literal de la disposición en comento, exponiendo los fundamentos legales por los cuales no es posible darle una interpretación distinta del sentido natural y obvio contenido en la norma señalada; desvirtuando con ello, los argumentos expuestos por el apelante en su escrito de expresión de agravios, y por medio de los cuales pretende que se retome como fecha de emisión, la que aparece consignada en el títulovalor como fecha de aceptación, argumentando que en el caso de autos, ambas fechas coinciden, no estando ello prohibido por la ley, por lo que, debió dársele a la norma el alcance que ellos señalan. Quedando con los argumentos expuestos por el impetrante, evidenciado que en el caso que nos ocupa, son los recurrentes los que han pretendido hacer una interpretación de la Ley, de lo que no había necesidad, porque la intención de lo norma aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal, hacerlo de otra manera sería ir en contra del texto de la ley.

Asimismo, y en puridad de derecho, es importante aclarar al recurrente, que el tribunal sentenciador en sus argumentos, en ningún momento está exigiendo que la expresión de "lugar y fecha de emisión" conste en una posición determinada dentro del título, ni prohíbe que la fecha de emisión pueda ser la misma que la de aceptación, éstas perfectamente pueden coincidir, lo que la Cámara ha dejado claramente expuesto, es que tratándose de dos actos cambiarios totalmente distintos, y en razón de la característica de la literalidad que conlleva todo título valor; tanto la fecha de emisión como la de aceptación o cualquier otra que se consigne dentro de la letra de cambio, deben constar expresamente y por separado, no a través de supuestos o interpretaciones que puedan dar lugar a confusión. Haber querido validar la fecha de aceptación como fecha de emisión, ciertamente hubiera reflejado una interpretación de la ley, lo cual como ha quedado plasmado, no era necesario para la aplicación de las normas analizadas, por ser el sentido de las mismas claro.

En suma, pues, se confirma que en la sentencia de mérito los argumentos expuestos por el tribunal Ad Quem, únicamente reiteran, la aplicación del tenor literal de las normas señaladas; con lo cual se concluye, que en el caso que nos ocupa no ha existido interpretación errónea de los preceptos citados, pues éstos se han aplicado en su sentido natural y obvio, no pudiendo considerarse interpretación errónea, el hecho de aclararle al recurrente el sentido en que debe entenderse una norma, cuando ha sido éste el que ha pretendido tal interpretación. En consecuencia es procedente declarar sin lugar el recurso de casación por el submotivo de "Interpretación Errónea" de los Arts. 625 romano II y 702 romano II ambos C.Com.-

SENTENCIA DEFINITIVA de la SALA DE LO CIVIL, Referencia 81-CAM-08, de las 08:00 horas del día 24/11/2009